

Cronología

Transcripción

Texto

Notas

- 1. La presente versión de "lectura fácil" del Libro de Privilegios ha sido redactada por José Manuel Avia a partir del texto de transcripción del Libro y en ella se han añadido numerosas notas aclaratorias. El texto y las notas ha sido revisados y completados por Fernando Cana y Maximino Sánchez
- 2. Este texto incorpora una puntuación ortográfica similar a la actual -inexistente cuando se escribió el Libro-, con el fin de separar las frases y permitir una mejor comprensión del texto, pero respeta, sin embargo, los escasos signos diacríticos que aparecen en el original (punto, dos puntos, signo de igual y guiones).
- 3. Asimismo se han añadido tildes (acentos ortográficos) en todo el texto.
- 4. También se ha normalizado el empleo de mayúsculas y minúsculas en nombres propios, de acuerdo con las actuales normas.
- 5. Por lo demás, se mantienen todas las vacilaciones ortográficas y peculiaridades linguÍsticas de la época ("previllejos", "presiones", "mesmo", "cibdad") y su grafía original ("qual", "hazer", "avían"), incluyendo las formas contraídas de preposiciones y conjunciones ("dél", "dello", "destas", "antello", "sobrello", "quelque"). Todas las abreviaturas utilizadas en el texto se desarrollan en su forma extensa ("gra"="gracia", "nra"="nuestra", "maña"="manera", "mrs"="maravedíes", etc.,.).
- 6. Aunque la transcripción del Libro reproduce siempre la grafía original "u" (cauallero, uilla, ouieron, uezinos), en esta versión se han cambiado por "v" cuando se trata de la consonante.
- 7. A pie de página se incluyen numerosas definiciones y notas aclaratorias de algunos términos o expresiones, bien porque son de dudosa lectura o comprensión ("les ley" = "les leí"), bien porque han caído en desuso ("tazmía", "albalaes") o porque tienen

Contexto

Biografías

Biblioografía



Transcripción

Contexto

Biografías

- significados o acepciones diferentes de las actuales ("deffiendo firmemente"= "prohíbo tajantemente"), con la salvedad de que
- 8. Las letras, palabras o frases en **negrilla** corresponden a las versales o capitulares del manuscrito.

únicamente se anotan la primera vez que aparecen en el texto.

- 9. Las palabras o frases en *cursiva* corresponden a expresiones en latín, y aparecen traducidas o explicadas a pie de página. También van en *cursiva* y entre corchetes las observaciones sobre el manuscrito: [FIRMAS], [SELLO], [sic], etc.,
- 10. En azul, entre paréntesis cuadrados y **negrilla** se marca el principio de cada uno de los folios y caras del manuscrito, indicando su sección¹, folio y lado: [I:1r] = Sección I, folio 1, recto; [II:2v] = Sección II,Folio 2, verso, etc.,.
- 11. En rojo, entre paréntesis, se indica el comienzo de cada uno de los documentos descritos en la "Guía de Lectura": (Doc.1)
- 12. Para la elaboración del índice onomástico que figura al final del documento (sólo en la "versión para Imprimir") ha sido necesario uniformizar las entradas de diferentes variantes y grafías de nombres y apellidos ("Joan, Joannes, Johannes, Yuannes" = "Juan", "Astúñiga, Estúñiga, Çúñiga"= Zúñiga"), si bien en el texto se mantiene la escritura original. De este modo se ha procurado identificar en una sola entrada del índice a personas que aparecen mencionados, sin embargo, con diferentes nombres a lo largo del texto. Junto los apellidos y nombre de cada uno de los personajes citados en el Libro figura también su cargo, ocupación u origen, siempre que es posible conocerlo a partir del contexto.

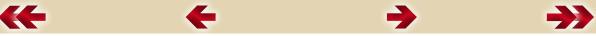
[1:1r] Don Philippe, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, León, de Aragón, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Yslas y Tierra Firme de el Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, Duque de Atenas y Neopatria, Conde de Rosellón y Cerdania, Marqués de Oristán y Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, Milán, Conde de Flandes y Tirol, Administrador Perpetuo de la Orden de Caballería de Santiago por auctoridad appostólica. Vi una carta de previlegio e confirmación del Emperador y Rey Don Carlos, mi señor padre que haya gloria, Administrador Perpetuo de la dicha Orden, scripta en pergamino de cuero y firmada del dicho Emperador mi señor, que por parte de el Concejo, vecinos y moradores de la villa de Sancta Cruz de la Çarça fue presentada en el Capítulo General de la dicha Orden, que por nuestro mandado se empeçó a celebrar en la cibdad de Toledo y al presente se continúa y celebra en esta villa de Madrid, su tenor² de la cual éste que se sigue:

Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de

Transcripción

Contexto

Biografías



[I:1v] Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yslas Indias e Tierra Firme del Mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruyssellon e de Cerdeña, Margués de Oristán e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Bravante, Conde de Flandes e de Tirol e Administrador Perpetuo de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad appostólica. Vi una carta de previllejo e confirmación de los Católicos Señores, Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel, mis agüelos que ayan Sancta Gloria, Administradores Perpetuos que fueron de la dicha Orden, scripto en pergamino de cuero e firmado de sus nombres e sellado con dos sellos de cera pendientes, que por parte del Concejo, alcaldes, regidores, officiales e homes buenos de la villa de Sancta Cruz de la Carça me fue presentado en el Capítulo General de la dicha Orden que al presente se celebra en esta villa de Valladolid, el tenor del qual es este se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Córdova, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e Neopatria, Condes de Ruyssellon e de Cerdeña, Marqueses de Oristán e de Gociano, Administradores Perpetuos de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad appostólica. Vimos una confirmación de previllejos e

[1:2r] sentencias, e asimismo una carta del Señor Don Enrrique,, que Sancta Gloria aya, confirmadas de el Maestre Don Alfonso de Cárdenas, Maestre que fue de la Orden e Sanctiago, cuya ánima Dios aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello e con el sello de Capitulo de la dicha Orden, con sus cuerdas pendientes de seda negra, que por parte del Concejo e homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz nos fue presentada segúnd que por ella parescía, su tenor de la qual dicha confirmación es éste que se sigue:

Don Alfonso de Cárdenas, por la Gracia de Dios General Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, vimos dos cartas de previllejos del Infante don Enrrique de Aragón, e de Secilia, nuestro antecessor Maestre que fue de la dicha Orden, cuya ánima Dios aya, escriptos en pergamino de cuero e selladas con su sello e con el sello del Capitulo de la dicha Orden, e asimismo una carta del Señor Rey Don Enrrique, que Sancta Gloria aya, scripta en papel e sellada con su sello de cera colorada e librada de los de el su Consejo, que por parte del Concejo e homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz nos fueron presentadas, segúnd que por ellas e por cada una de ellas parescía, su tenor de las quales, uno en pos de otro³, es éste que se sigue

(Doc.1) Don Enrrique, Infante de Aragón e Sicilia, por la Gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, vimos un previllejo del Maestre don Pelai Pérez, que Dios aya, que dice en esta guisa: Conocida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, también a los presentes como a los que son por venir, como yo, Don Pelay Pérez, por la Gracia de Dios Maestre de la Orden de la Cavallería de Sanctiago, en uno⁴ con otorgamiento del cabildo, de don Pero Fernández, Comendador

Uno tras otro

De acuerdo

Transcripción

Contexto

Biografías

[1:2v] de Segura e de otros muchos buenos frayles que se acertaron⁵, y damos a vos, el concejo de Sancta Cruz, Villaverde, que es so Albuer, con todo su término, e con aguas e con fuentes e con montes e con valles e con pasturas e con entradas e con salidas e con su pertenencia del río. Otrosí damos vos el Villarejo Seco, con sus casas e con sus heredades e con todo su término, assí como la havía⁶ la Orden, e la Dehesa de los Conejos del Castillejo de Albuer, con montes e con valles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con heredades de labrado e por labrar, e anssimismo lo que la Orden e la entrada del río conocida Val Carrigoso a Yuso, e en lo al de la Orden por do hallaren vazío que entren al río. E otrosí testillos con montes e con valles e con aguas e con fuentes e con pasturas e con entradas e con salidas e con sus heredades, labradas o por labrar, e con sus casas e con todas sus pertenencias, assí como lo havían los Cavalleros de Veles⁷ quando lo vendieron a la Orden. E estos lugares que van antedichos vos otorgamos por término e por aldeas de Sancta Cruz, e que aya la Orden en estos lugares susodichos yglesias e fornos assí como en Sancta Cruz, e qualquier morador vezino o otro que morare en Sancta Cruz e en qualquier de estos lugares sobredichos allí morare, allí faga su pecho⁸ por lo que oviere segúnd sus vezinos e non en otro lugar e non haga más de un pecho. E estos lugares avant dichos vos damos e otorgamos al concejo de Sancta Cruz que los ayades por vuestros por vender e por dar e por hazer dello como home⁹ haze de lo suyo, e por heredar los vuestros herederos que serán. E si por ventura vendieren o dieren a tal home vendan e den, que fagan vassallaje a la Orden como los otros vasallos en todo e por todo. E damos vos a Villar del Sauco por aldea de Sancta Cruz, e damos vos que ayades mercado en Sancta Cruz un día en la semana. Esta carta fue hecha e otorgada en el Corral de Almaguer el nuestro primero día del mes de Septiembre que fue en la Era¹⁰ de mil e dozientos e noventa e uno. Que presentes fueron

- 5 Que se hallaron presentes
- 6 Tal como la tenía
- 7 Se refiere a Uclés. En el "Fuero de Santa Cruz" publicado por Bernabé Chaves, incluido en su obra "Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos los pueblos" (1740, p. 88), el autor escribió claramente "Uclés"; sin embargo, Fcº de Rades y Andrada ("Chrónica de las Órdenes y Cavallería de Santiago, Calatrava y Alcántara, Toledo 1572, p. 451) dice: "Vcles en muchos lugares de las Chronicas se dice Veles corruptamente...". Quizás Chaves conocía esta cita de Rades.
- 8 Pecho: Tributo que se pagaba al rey o señor territorial por razón de los bienes o haciendas (D.R.A.E.).
- Cada quien, todo el mundo
- 10 Los documentos anteriores a 1582 están datados según el antiguo calendario juliano, con un desfase de -38 años y 11 días respecto al calendario gregoriano. La fecha de este documento equivaldría, por tanto, al 20 de agosto de 1253 d.C.

[1:3r] el Prior Don Fernando Periz e don Hernando Ruyz, Commendador de la Frontera de ---- e Don Ferrat Periz, hijo de Don Pero Hernández de Albarrazín, e Don Fray Juan, Capellán del Maestre, Don Melen Joannes, Comendador del Hospital de Toledo, e Don Gil Ruyz, Commendador de Oreja, e Don Pero Estévanes, Commendador del Bastimento, e Ruy Periz, Commendador de Ocaña, e Don Gonzalo Fernández, Commendador de Alarcón, e Don Rodrigo Rodríguez, Commendador de Almaguer, e Don Juan Núñez, Commendador de Sancta Cruz, e Diego Ruiz e Gómez Peláiz e Alvar Fernández e Juan Pérez, del Bastimiento. E porque sea stable mandamos poner aquí nuestro sello del Cabildo General e del Commendador, assí como es sobrescrito. E yo, Gonçalo Ruys, Maestre de la Orden de la Caballería, que aquesta carta confirmo sellada como dicho es de suso e mando poner en esta carta de nuestro sello pendiente otro previlegio.

(Doc.2) Item vimos del Maestre Don Rodrigo Yñeguez, scripto en pergamino e sellado con su sello que paresce que fue dado en la nuestra villa de Velez a dos días por andar de Deziembre del año de mil dozientos e setenta e siete años, el qual está confirmado por el Maestre don Gonzalo Ruyz. E otrosí confirmado del Maestre don Hernando Osores, en que manda que a los vezinos e moradores de los lugares de la rivera de Tejo que no sea demandada cosa alguna por la pasada del varco de Fuentidueña salvo los que fueren merchantes. E contienese más en este dicho previllejo del Maestre don Rodrigo Yñiguez que la viuda que non oviere hijo o mancebo que non pague peón a la Orden e otras cosas asaz en el dicho previllejo e confirmaciones contenidas.

(Doc.3) Item vimos una carta del Maestre don Fernando Osores en que se contiene que vido una carta del Maestre don Gonçalo Mexía, su tío e su antecessor, de que haze minción de las cosas que adelante dirá, que por algunos agraviamientos que el Concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa

Transcripción

Contexto

[1:3v] de Sancta Cruz recibíen del Commendador de la casa e de algunos criados de la orden, cortándoles la leña de su monte e haziendo madera para casas e palacios: E otrosí que algunos Commendadores de las vezindades que hazían eso mismo, que cortavan y leña e madera non lo pidiendo ninguno dellos al concejo, segúnd que era uso e costumbre, en que veyendo que no era provecho ni cumplidero a su servicio ni población de sus vasallos, que mandava e tenía por bien que en Sancta Cruz non oviese¹¹ más de un palacio, e éste que fuese el de la orden, e que el Commendador de la casa que talase leña para quemar en el palacio e madera de la que menester oviere para las casas de la orden: mas que otro Commendador, ninguno de los vezinos de Sancta Cruz, ni frayle, ni seglar, ni criado de la orden, ni otro alguno de las vecindades, no cortasen leña si el concejo no se la quisiere dar por su autoridad, para que los vecinos e moradores que cortasen fuera de la dehesa.

Otrosí, por agraviamiento que demostraron del Commendador e la casa e de sus criados, que demandavan a los vezinos de Sancta Cruz que le diesen de cada era una xerga de paja por uso e por costumbre, e si no gela¹² davan en las eras que gela tomavan en la casas, e esto de poco tiempo acá: que mandava e tenía por bien que el Commendador de la casa, ni otro ninguno por él que les non tomasen paja de las heras, ni de las casas, por fuerça, por uso ni por costumbre, salvo si se lo diesen por su voluntad aquellos a quien la pidiesen. E que defendía firmemente¹³ al Commendador de Sancta Cruz, que ni él, ni otro freyle ninguno, ni seglar, que no fuese osado de les yr ni pasar contra esta merced que les él hazía, so ciertas penas. Que dada¹⁴ en el Corral de Almoguer: veinte e siete días de mayo Era de mil y trezientos sessenta años.

(Doc.4) Item se contiene en esta misma carta como el dicho maestre don Gonçalo Mexía, por algunos agraviamientos e desafueros que los de la dicha villa de Sancta Cruz

[1:4r] dezían que recevían de los Commendadores de las vezindades y del Commendador de la casa e de otras personas en los dichos sus montes e términos, que les confirmava la carta del dicho maestre don Garci Fernández, e que mandava e tenía por bien que usasen de todo lo en ella contenido, e les fuesse guardado e complido según que en ella se contenia, e que mandava e defendía firmemente que freyles, ni seglares, ni otras personas qualesquier, non fuesen osados de les ir, ni pasar contra la merced que les hazía, ni contra parte della, en ningúnd tiempo, ni por alguna manera, so ciertas penas e premias que sobrello les puso, que fue dada en la mui noble ciudad de Sevilla a veinte e un días de março, Era de mil quatrocientos e ocho años: E contiénese más en esta dicha carta que el dicho maestre don Pero Fernández Osorio, estando en la dicha villa de Sancta Cruz el concejo e homes buenos, donde le pidieron por merced que les confirmase la dicha carta del dicho maestre don Gonçalo Mexía, y gela confirmó e les mandó que valiese e les fuese guardada en todo, bien e complidamente, según que en ella se contenia, so firmes penas e premias como dicho es.

(Doc.5) Otrosí se contiene en esta misma carta del dicho maestre don Fernando Osores, que viera una carta del dicho maestre don Gonçalo Mesia, su tío, escrita en papel e sellada con su sello, en la qual se contiene que el dicho concejo de Sancta Cruz se le enbiara querella de Don Pero Ruyz de Sandoval, Commendador Mayor de Castilla, que les hazía adovar¹5 e reparar en el castillo de Fuentedueña: e que él, por les hazer bien e merced e porque lo no oviesen por uso adelante, mandóles que non labrasen más en el dicho castillo de Fuentedueña, quanto menester fuesse¹6, e que le pedían por merced que la merced que el dicho Maestre don Gonçalo Mesía les avía fecho en la dicha razón, que gela mandase guardar: a lo qual el dicho maestre respondió que, viendo como aquello era su servicio e de su orden e poblamiento de la dicha villa de Sancta Cruz, que lo tenía e tuvo assí por bien e

¹ No hubiese

¹² Sela

¹³ Prohibía tajantemente

L4 Fechada

¹⁵ Arreglar

⁶ Por muy necesario que fuera

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto



[1:4v] que, por les hacer merced, que les confirmava la dicha carta del dicho Maestre Don Gonçalo Mexía, e que tenía por bien e mandaba al dicho concejo de Sancta Cruz que allí en adelante no labrasen nin adobasen en el dicho castillo de Fuentedueña, aunque otros lugares algunos de la comarca labraren en el dicho castillo, o adobasen en él, ni diesen ningunos peones para él, mas que adobasen e reparasen en su cerca quando cumpliese, e que mandava al dicho Commendador Mayor, o al que lo oviese de haver por él, o a qualquier Commendador Mayor que de allí en adelante fuese, que les no hiziese premia¹⁷ alguna sobre esta razón, ni demandase al dicho concejo que hiciesen al dicho castillo, ni ningunos peones para él, que su merced era lo que non fagan: lo qual mandó so ciertas premias e penas, de lo qual mandó dar esta su carta, sellada con su sello de cera colgado: que fue dada en Tarancón, primero día de septiembre Hera de mil e quatrocientos e nueve años, la qual carta es escrita en pergamino e sellada con su sello e firmada de un nombre que dize Juan Fernández, que la fizo escribir por mandado del dicho maestre:

(Doc.6) Otrosí vimos otra carta de confirmación del Maestre Don Alfonso Méndez, escrita en pergamino e sellada con su sello, inclusa en ella otra carta del Maestre Don Vasco Rodríguez, en que se contiene que el dicho maestre, con consejo e otorgamiento de los priores e de los Commendadores mayores e de los trezes¹8 e de los otros freyles e homes buenos de su Horden que con él fueron ayuntados¹9 en Mérida en el cabildo general que y hizo que fuese fecho e celebrado domingo deletare Hierusalen²0, a díez días de março de la dicha Era de mil e trezientos e setenta e seis años, que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz los Previlegios de las mercedes que les hicieron los Maestres Don Payo y don Diego Moñiz y Don Garci Fernández, en razón de los términos e de los montes e de las otras cosas que se en ellos contienen, e mandó que se valiesen y les fuesen guardadas en todo segúnd que en ellos dezia:

[1:5r] (Doc.7) Otrosí vimos otra carta de confirmación del Maestre Don Fadrique, scripta en pargamino e sellada con su sello, e, inclusa en ella, otra confirmación del Maestre Don Vasco Rodríguez, en que paresce²¹ que el dicho maestre Don Fadrique confirma la dicha carta del dicho maestre Don Vasco Rodríguez, e que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sus previllejos de las mercedes que les ficieron al dicho Maestre Don Payo e el dicho maestre don Diego Moñiz e el dicho maestre Don Garci Fernández, sus antecessores, en razón de los términos e montes e de las otras cosas en ellas contenidas, que fue dada en la nuestra villa de Ocaña a veinte días de Julio de la Era de mil e trezientos e ochenta e dos años.

(Doc.8) Item vimos otra carta de confirmación de el Maestre Don Diego Moñiz, scripta en pargamino e sellada con su sello e dado en Almendros a catorze días de abril de la Era de mil e quatrocientos e quatro años, en que se contienen que hizo declaración de los términos e los mojones entre el concejo de Sancta Cruz e los concejos de Montalegre e el Corral e la Cabeça, e mandó más que los ganados de los dichos lugares pasciesen las yervas e bebiesen las aguas, a noche e a mesón²², mas que no cortasen ramón de pie ni de rama, ni fiziesen ribada²³, aunque faziénrelos y tomase so ciertas penas.

Otro sí se contiene en la dicha confirmación que los concejos de Sancta Cruz e del nuestro lugar Velmonte que usaren así como siempre avían usado, assí en tajar²⁴ e caçar e pascer, sin pena alguna so las dichas penas.

(Doc.9) Item vimos otra carta de previllejo del Maestre Don Lorenço Suárez, scrita en pargamino e sellada con su sello, fecha en el cavildo que se celebró en la nuestra villa de Mérida la dominica delectare hierusalem, que fue a veinte y cinco días del mes de março año de nascimiento Nuestro Señor Jesuchristo de mil quatrocientos e tres años, en que se contiene que, por hazer bien e merced al dicho concejo y homes buenos de la villa de Sancta Cruz, que les confirmó

¹⁷ Apremio, fuerza, coacción (D.R.A.E.)

¹⁸ Los trece caballeros elegidos por sus hermanos en capítulo general, para gobierno y administración de la Orden de Santiago (D.R.A.E.)

¹⁹ Reunidos

²⁰ Cuarto domingo de la Cuaresma, por las primeras palabras del Introito de la Misa: "Laetare Jerusalem" ("Alégrate, Jerusalén").

²¹ Figura

De noche y pernoctar

³ Probablemente "arribada" = acarreo

²⁴ Cortar (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

Biografías

← → →

[1:5v] todos sus previllejos, e cartas, e mercedes, e franquezas, e libertades que tenían de los otros maestres sus antecessores, e sus buenos usos e costumbres que tenían, de que siempre havían usado, e mandó que todos les valiesen e fuesen guardados, segúnd que en ellos se contenía e segúnd e mejor e más cumplidamente les havían sido guardados fasta entonces.

Otro sí se contiene en esta misma confirmación que mandava el dicho Maestre que, en razón de los términos, que usasen con los de Villatovas con sus ganados segúnd que ellos usaban con ellos con sus ganados, guardando las viñas e panes²⁵ e las dehesas autenticadas que siempre fueron guardadas.

Item se contiene en este mismo previllejo que, por querella que le fizo el dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que haviendo ellos una parte de monte onde se parten los términos que son entre ellos e el nuestro lugar de Tarancón, que dicho concejo de algunos dellos que cada que acaescía²⁶ que yvan por leña al dicho monte, aviendo de pena acostumbrada segúnd era uso e costumbre, que no acatando razón ni aguisado²⁷, que cortavan las encinas por pie, de lo qual se seguía gran daño a amos²⁸ los dichos lugares, e que, por quanto hazía allí, no fuera puesta pena en tal corta, que él ponía e puso ciertas penas en la dicha carta de previllejo contenidas. Conviene a saber que el que cortare enzina mayor pague treinta maravedis, el que cortare otra enzina cerca desta de menor guisa fasta el muslo de la pierna del home, o, dende arriva fasta cerca de la dicha marca, que pagase veinte maravedis, e por el pie como dental²⁹ diez maravedis, e por los pies menores fasta tamaño como hastil de açadón por cada pie quatro maranvedis:

Otro sí se contiene en este mismo previllejo que, en los meses de noviembre e de deziembre e enero e hebrero, que los pastores de Tarancón que anden en el monte de Sancta Cruz con sus ganados que puedan fazer fuego de romero, e de aulaga,

[1:6r] e salvia, e retama, e tomillo e atocha³⁰ para se calentar e guisar de comer, sin pena ni culpa alguna en estos dichos quatro meses.

Item, en otra carta contenida en el dicho previllejo, se contiene en que mandó que Diego García Pardo, Commendador que era a la sazón de la nuestra villa del Corral de Almaguer, ni otro qualquier Commendador o alcayde que fuese después de la dicha villa del Corral, que, por quanto por parte del dicho concejo le fuera querellado que el dicho Commendador les yva e pasava contra sus previllejos que tenían en razón de los sus montes, e que mandava que cortasen leña para quemar e madera en el su monte que ellos tienen, aunque lo tenían por previllejos de los otros maestres, sus antecessores, en que defendía³¹ al dicho Commendador e a todos los otros Commendadores de la vezindad que no cortasen leña ni madera en el dicho su monte sin su licencia e consentimiento dellos, los quales previllejos dize que los mostraron ante él en el dicho cabildo. Por ende, que mandava por mandamiento que dende en adelante no se atreviesen a mandar cortar leña ni madera en el dicho monte, ni les fuesen ni pasasen contra los dichos sus previllejos que tenian, salvo con licencia de el dicho concejo.

Item se contiene con el dicho previllejo otra cláusula que, por quanto el dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz le embiaran a dezir que rescevían algunos agravios e sin razones de Juan de Orozco, Commendador a la sazón de la dicha villa, que el dicho Commendador que les llevava la mitad de las penas que acaescían, no le pertenesciendo más de la quarta parte dellas, lo qual fuera mostrado³² ante el dicho maestre y en el dicho cabildo, e que viendo como el dicho Commendador les hazía agravio e sin razón, e les yva contra su fuero a que son poblados, el qual era tenudo de guardar. Otro sí, por quanto él supiera que los Commendadores de la vezindad no llevavan más de la quarta parte de las tales penas. Por ende que mandava a mandó al dicho Juan

²⁵ Tierras "de pan llevar", tierras de cereal

²⁶ Cada vez que sucedía

²⁷ Razón ni justicia

²⁸ Ambos

²⁹ Palo donde se encaja la reja del arado (D.R.A.E.)

³⁰ Matorral, esparto (D.R.A.E.)

¹ Prohibía

² Demostrado, probado

Transcripción

Contexto

Biografías

[1:6v] de Orozco, Commendador, ni los otros Commendadores que fuesen después del, no llevasen más de la quarta parte de las tales penas e para la otra quarta parte que ha de aver del dicho concejo, que pusiese el concejo un home bueno para que lo coja e repare en el adarve³³ de la dicha villa, e que de quenta dello quando le fuere demandada, e todavía, que mandava que el dicho Commendador no llevase más de la dicha quarta parte, él ni otro Commendador qualquíer que después dél fueren.

Item se contiene en este dicho previllejo otra cláusula, que el dicho concejo se querellara al dicho maestre que el dicho Juan de Horozco, Commendador, se entremetía a dar alvalaes³⁴ a qualesquier personas de fueraparte³⁵ para que cortasen leña en el dicho su monte, lo qual los Commendadores passados nunca ovieron de uso ni se entremetían de lo hacer: por ende que mandava que nin el dicho Commendador nin otros Commendadores non se entremetiesen a dar tales cartas, nin alvalaes, nin dar leña del dicho monte a ningunas personas sin voluntad e consentimiento del dicho concejo, e que ellos, ni qualesquier Commendadores, que en derredor de la comarca non fuesen osadas de yr ni pasar contra lo en la dicha su carta de previllejo contenido, nin contra parte dello, so las penas en él contenidas, e que, con consejo e otorgamiento de los priores e Commendadores mayores e de los trezes e de otros Cavalleros que estavan en el dicho cabillo, assí lo mandó tener e guardar, so ciertas penas.

(Doc.10) Otrosí vimos otra carta de confirmación nuestra, scripta en pargamino e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dada en Medina del Campo a veinte e nueve días de março del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e trece años, en que se contiene que confirmamos al dicho concejo e officiales e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz su fuero e sus previllejos, e cartas, e mercedes, franquezas e libertades

[1:7r] que tenían e les fueron fechas por los maestres Don Pelay Pérez e Don Juan Osores e Don Diego Moñiz e Don Garci Fernández e Don Vasco Rodríguez e don Alfonso Méndez e Don Fadrique e don Rodrigo Yñiguez e Don Gonçalo Mesía e Don Fernán Osores e Don Lorenço Suárez de Figueroa, nuestros antecesores, a quien Dios perdone, e buenos usos e costumbres a que eran poblados, de que siempre avían usado e usavan, que mandamos que les fuese todo guardado segúnd que mejor e más cumplidamente les fuera guardado en los tiempos pasados, so ciertas penas.

(Doc.11) Item vimos dos cartas de compusición, scriptas en pargamino e selladas con los sellos de los concejos de la dicha nuestra villa de Sanctacruz e Villoria, fecha la una mediado el mes de febrero, Era de César e año de mil e trezientos e quarenta e ocho años, e la otra fue fecha a dos días de Julio de la dicha Era de César de mil e trezientos e noventa e seis años, en que se contiene que corten e pazcan e cacen los unos en los términos de los otros, e que bevan las aguas.

(Doc.12) Item vimos una scriptura signada de scrivano público, scripta en pargamino, en que se contiene que, sobre contienda que era entre los concejos de la dicha villa de Sanctacruz e Tarancón sobre parte de término, que pasó ante Sancho Periz, vezino de Sanctacruz, e Pascual Periz, vezino de Tarancón, assí como alcaldes árbitros, e Velasco García e Yuanes García de Villanchón³⁶, dados por terceros e a consentimiento de amos³⁷, los concejos de Sanctacruz e de Tarancón declararon los mojones de entre amos lugares en la dicha carta contenidos.

(Doc.13) Item tenemos otra sentencia, scripta en pargamino e firmada de Fernán Alfonso, alcalde mayor que era de el maestre don ---- dada a veinte e un días del mes de abril Era de mil e quatrocientos e diez e ocho años, en que paresce³⁸ que contendieron en juicio ante el dicho alcalde Juan Alfonso, alguazil de Sancta Cruz, procurador Alfonso Fernández Verdugo,

³³ Muralla (D.R.A.E.)

Albalá: Carta o cédula real en que se concedía alguna merced, o se proveía otra cosa. Documento público o privado en que se hacía constar algo (D.R.A.E.)

³⁵ De otros lugares

³⁶ Belinchón

Ambos

⁸ En la que figura

Transcripción

Contexto

Biografías

[I:7v] Commendador de Sanctacruz, demandante, e de la otra parte deffendientes Mateo Pérez e Pascual Sánchez e Juan Martínez, vezinos de Tarancón, e contendieron en juyzio sobre que fueron tomados caçando en el término de Sanctacruz, e paresce que el dicho alcalde condenó a los sobre dichos de Tarancón por caça, a cada uno en treinta e dos maravedis, por quanto provara el dicho Juan Alfonso haverlo assí de costumbre.

(Doc.14) Item vimos una sentencia que paresce que ovo dado Alfonso Fernández de Medina, seyendo alcalde mayor en la provincia de Castilla a la sazón, sobre contiendo que acaesció entre Fernando Vázquez de Parada, nuestro freyle Commendador de la dicha nuestra villa de Sanctacruz de la una parte, e el dicho concejo dende e su procurador en su nombre de la otra parte, sobre razón del portadguillo³⁹ que el dicho Commendador demandava a los que venían a mercado el día de miércoles de cada semana, en que era incluso un previllejo del maestre Fernán Osores por el qual paresce que el dicho maestre, por les hazer mercede, porque entendía que era su servicio e pro de la su orden e porque la dicha villa mejor se poblase: que mandó que los que alli viniesen a mercado el dicho día miércoles, también⁴⁰ a los de Sancta Cruz e de todo su término como a los de fuera parte, onde quieran y viniesen a mercado, en aquel día que no pagasen portazgo, ni diezmo, ni otro derecho alguno, ni fuesen prendados⁴¹ los de la tierra que allí viniesen, nin home nin mujer, christiano nin moro nin iudío, que non fuesen prendados de yda ni de venida, ni de mientras durase el mercado en todo aquel dia, e que fuesen e viniesen salvos e seguros por deudas que deviesen, so ciertas penas, el cual dicho previllejo, visto por el dicho alcalde a nuestra confirmación, mandó que el dicho previllejo fuesse guardado al dicho concejo e homes buenos, entonces e dende en adelante, e a todas las personas que al dicho mercado viniesen que gozar deviessen, e que el dicho Commendador, ni los otros Commendadores

[I:8r] que después dél fuesen de la dicha villa, ni otras personas algunas, que non pudiesen demandar ni llevar, ni demandasen ni llevasen el tal portadgo, ni portadguillo, ni diezmo, nin otro derecho alguno a las tales personas que fueren o vinieren al dicho mercado, nin de las mercaderías e cargos⁴² e otras cosas cualesquier que traxeren o llevasen el dicho día de mercado, nin fuesen prendados ni embargados, como dicho es, so ciertas penas, la qual fue dada en faz de las partes⁴³ en la dicha villa de Sancta Cruz, viernes tres días de abril año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos diez e seis años.

(Doc.15) Item vimos una carta de confirmación, escripta en quaderno de papel e sellada e signada⁴⁴ de escrivano público, fecha en la dicha villa de Sancta Cruz a honze días de Enero año de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil e quatrocientos e treinta años, en que paresce que Sancho Carrillo, alcalde entregador de las mestas e cañadas de los Reynos e señoríos de nuestro señor el Rey, que confirmó al dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz una dehesa que el dicho concejo tiene en término de la dicha villa, que dizen de Robledo, mandó que les fuese guardada.

(Doc.16) Item vimos una sentencia del dicho Alfonso Fernández de Medina, nuestro alcalde mayor, dada a diez e siete días de Deziembre del año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quatrocientos e quinze años, scripta en pargamino e firmada de su nombre e signada de scrivano público, en que paresce que, sobre contienda que pasó entre Juan Alfonso de Gonçalo Gil, vezino de la dicha villa de Sancta Cruz como autor, e Gonçalo Gómez e Juan Alfonso Pato e Pero Rodríguez Caraço, arrendadores de la encomienda del dicho lugar Villoria, pasara pleyto sobre que el dicho Juan Alfonso fuera tomado caçando en el dicho término de la dicha Villoria e le demandavan cierta pena en que dezían que havía caydo, e como el dicho Juan Alfonso provó por sus conveniencias

³⁹ Portazgo, derecho de paso o de entrada

⁴⁰ Tanto a los... como a los...

⁴¹ Arrestados

⁴² Mercancías y cargas

³ Ante ambas partes, en su presencia

⁴ Firmada

Contexto

Biografías

•



→



[I:8v] e uso e costumbre poder caçar o pascer en todo el término de la dicha Villoria, e fue dada su intención por provada.

(Doc.17) Item vimos otra carta del dicho maestre Don Lorenço Suárez, scripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello, dada en Ecija honze días de mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo del mil e quatrocientos e cinco años, en que mandó que los vezinos de la Fuente de Pedro Naharro que fueren tomados por las guardas de Sancta Cruz cortando en su monte, que les prenden e les llevar las penas que lievan a los vezinos de los nuestros lugares de Tarancón e del Corral.

(Doc.18) Ite vimos una sentencia que dieron Alfonso Fernández de Godoy, Commendador de la nuestra villa de Villamayor, e Alfonso Rodríguez Malaver, Commendador de Carrezosa e Peñaflor, e Garci Fernández, soperior de Velez, nuestros visitadores, scripta en papel e firmada de dos nombres de los dichos soprior e Alfonso Fernández, Commendador, e signada del signo e firmada del nombre de Fernán Alfonso, scrivano público en la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, en que declararon e mandaron ciertas cosas entre el concejo de la dicha villa e Fernán Vázquez de Parada, su Commendador, que fue dada a veinte e cinco días de março de el año del nascimiento de mil e quatrocientos e diez e seis años, en que mandaron que el dicho Commendador ni su alcayde non prendiesen ningunas personas, ni las llevasen a la cárcel del palacio, salvo que fuesen en poder del dicho alguazil de la dicha villa, e que fuesen demandados e juzgados por los alcaldes de la dicha villa.

Otrosí mandaron que el dicho Commendador, ni otra persona por él, que no pudiesen prender por cosa que le devan, salvo el alguazil de la dicha villa. E otrosi mandaron que no prendasen por las penas fasta ser librado por los alcaldes ordinarios, segúnd la ordenança que fue hecha en el cabildo general en la nuestra villa de Mérida. **O**tro sí que el dicho Commendador, ni otros Commendadores que después dél fuesen en la dicha villa, e otras personas qualesquier, que non cortasen nin llevasen leña a otra

[I:9r] parte alguna, salvo para el palacio de la Orden de la dicha villa, e si el dicho Commendador o otras personas llevasen leña fuera parte, que los prendasen por las penas acostumbradas, salvo si fuese con licencia del concejo.

Otro sí mandaron que cada que algunos hiziesen bodas, que el dicho Commendador non llevase una espalda de carnero ni una galleta⁴⁵ de vino que demandava, por quanto huviera información que se nunca llevara.

Otro sí que, por quanto el dicho Commendador hazía meter vino para vender antes que los vezinos del dicha villa, lo qual no era costumbre, que mandava que de allí en adelante el dicho Commendador pudiese meter vino sin pena para su bever del palacio, e que para vender no le pudiese meter fasta que los vezinos lo metiesen para vender. Otro sí mandaron que los portadgueros del nuestro Commendador Mayor de Castilla e del portadgo de la casa, que quando algunas personas paresciesen ante los alcaldes ordinarios quexándose que los lievavan de más, que los alcaldes ordinarios los oyesen, e si en alguno llevasen demás, siendo provado, que los dichos alcaldes lo mandasen tornar con el doblo⁴⁶ e con las costas, e non tomasen algunos descaminados⁴⁷, que lo librase el alcalde del Commendador mayor e en lo del portadguillo e el alcalde de la casa de la Orden de Sancta Cruz.

Otro sí mandaron que qualquier vezinos de la dicha villa de Sancta Cruz que hiziesen compras e avenimientos de sus ganados e les fuesen a entregar calladamente al mojón por hurtar los derechos, que si les fuese provado, que pagasen el portadguillo a la casa por lo que encubrieran de esta guisa. Otro sí, en razón de los paniaguados de la casa de la orden, mandaron que el dicho concejo que les guardase segúnd era costumbre e tenor del previllejo que la Orden tiene de los Reyes, que manda que sean excusados de monedas e de coarterias, e eso mismo a los amos por tres años complidos, lo qual mandaron ansí hazer e cumplir, so pena de dos mil maravedis al dicho Commendador e a los otros que fuesen después dél en la dicha villa y al dicho concejo.

Transcripción

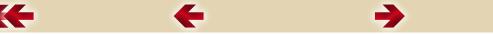
⁴⁵ Cántara de vino

Devolver el doble y las costas

Personas que transitaban fuera del camino, para evitarse el pago del portazgo

Transcripción

Contexto



[1:9v] (Doc.19) Item vimos una carta nuestra que nos ovimos dado en el Horcajo⁴⁸, aldea de Arévalo, scripta en papel e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello, que fue dado a nueve días de diziembre del año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e treze años, en que paresce que el dicho Alonso Fernández de Medina, nuestro alcalde mayor, nos fiziera fee como antél avía sido presentada en juyzio una carta del dicho maestre Don Lorenço Suárez, que el dicho concejo e homes buenos de Sanctacruz tenían que las personas que solían llevar a qualesquier personas que cortasen o sacasen leña del monte, que pagasen las penas que solían pagar de moneda vieja, o al doble desta moneda blanca⁴⁹, por quanto las penas eran pequeñas e por ello se atrevían muchos a hazer muy grandes cortas e destruymiento, por pie e por rama, en el dicho monte, e mandó que se pagasen e llevasen assí. (Doc.20) Item, visto en como en nuestro cabildo, que nos mandamos celebrar en la nuestra villa de Uclés este año de la data de esta nuestra carta de confirmación, paresció y Juan Sánchez, nuestro vassallo, vezino del nuestro lugar de Villatovas, aldea de la nuestra villa de Ocaña, e mostró y una carta de nuestra muy chara e amada la Infanta Doña Catalina, mi muger que Dios aya, inclusa en ella otra nuestra carta por la qual paresce que, a petición del dicho concejo Villatovas, los proveyó cerca⁵⁰ dello que usasen como siempre havían usado y paresce que ay⁵¹ fue respondido por el procurador de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz que la dicha carta, que por parte del dicho lugar Villatovas presentada, que era de obedescer, porque non trayan miserio alguno que prejudicase a la dicha villa de Sancta Cruz, por ciertas razones que y⁵² alegó, por quanto era manifiesto que siempre los del dicho lugar Villatovas cada que eran tomados cortando o sacando leña en el dicho su monte, que siempre avían pagado e pagavan pena por cada persona diez maravedis de moneda vieja o veinte maravedis de la moneda blanca corriente que que [sic] devían ser

[I:10r] condenados los del dicho lugar Villatovas, en persona de el dicho Juan Sánchez, su procurador, e el dicho procurador en su nombre, e pidieron que los condenase en las dichas penas de los dichos diez maravedis de moneda vieja, o veinte maravedis desta moneda, e en las costas: sobre lo qual y fue hecha condenación en personas de amos los dichos procuradores aquellos de el dicho lugar Villatovas, cada que fuesen tomados cortando e sacando leña del dicho monte de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que pagasen los dichos diez maravedis de moneda vieja cada uno, o al doble desta dicha moneda, que son veinte maravedis, segúnd esto y otras cosas más largamente en los dichos previllejos e cartas e sentencias e ygualanças⁵³ se contiene.

(Doc.21) E agora⁵⁴ el dicho concejo y homes buenos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, nuestros vasallos, embiaron nos pedir por merced que les confirmásemos la dicha carta de previllejo del dicho maestre don Pelay Pérez e las mercedes e gracias en ella contenidos. E otro sí les confirmamos todos los dichos sus previllejos e mercedes, e franquezas, y libertades, e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro sí que les confirmásemos todos los dichos previllejos e cartas, e sentencias, e mercedes, e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestres pasados, nuestros antecessores, e de nos, que de suso se haze mincion, dados e confirmados por los dichos maestrespasados e por nos. E nos, el sobredicho infante don Enrrique,, Maestre General de la dicha orden, con consejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan Díez de Cornado, nuestro Prior de Uclés, por nos presidente e lugarteniente de don Graviel Manrrique, Commendador Mayor de Castilla, emmienda⁵⁵ por él Álvaro de Horozco, e de don Lope Álvarez, Commendador Mayor de León, e Garci López de Cárdenas, Commendador de Caravaca, e Juan Núñez de Prado, Commendador de la Presa, e Lope Álvarez Osorio, Commendador de Socovos,

⁴⁸ Horcajo de las Torres (Segovia)

¹⁹ Moneda de plata

O Acerca de ello

⁵¹ Ahí

⁵² Allí, entonces

⁵³ Acuerdos

⁴ Y entonces

⁵⁵ Cuando un Trece no podía asistir al capítulo, debía ser sustituido por otro caballero suplente, denominado "enmienda", elegido para la ocasión.

Transcripción

Contexto

Biografías

(+ ← → →

[I:10v] e de don Fernando de Portogal, Commendador de Besejate, e Alfonso Rodríguez Malaver Commendador de las tiendas de Villa Martín, emmienda por él Luis de Carrança, e de Mosén Luis de Majares, Commendador de Mérida, emmienda por él Fernán González, Commendador de la Cámara, e de Rodrigo Manrrique, Commendador de Segura, emmienda por él Fernán Vázquez de Parada, Commendador de Sancta Cruz, e de Martín Pantoja, Commendador del Corral, e de Lope Destúñiga, Commendador de Guadalcanal, emmienda por él Alfonso Díez de Cornado, Commendador de Villafranca, e de Mosén García de Heredia, Commendador de Ricote, e de Gómez Mesía, Commendador de Estepa, emmienda por él Juan Gutiérrez de Ynistrosa, Commendador de Cieça, que son los treze de la dicha nuestra Orden, e de todos los otros Commendadores, cavalleros, e freyles, e vicarios, e clérigos que con nos se ayuntaron en el dicho nuestro cabildo general, que nos hezimos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés el día de Sancta María de Septiembre de la data de nuestra carta, por les hazer bien e merced, tovímoslo por bien, e confirmámosles el dicho previllejo del dicho maestre don Pelay Pérez e las mercedes e gracias en él contenidas e todos los dichos sus previllejos e mercedes, e franquezas, e libertades, e el su fuero a que son poblados, e todos los otros sus buenos usos e buenas costumbres que ellos han e de que siempre usaron. E otro sí les confirmamos todos los dichos previllejos, e cartas, e sentencias, e mercedes, e esenciones e libertades que ellos han e tienen de todos los otros maestres pasados, nuestros antecessores, e de nos, que de suso se haze mención, dados e confirmados por los dichos maestres pasados e por nos, e mandamos que les valan⁵⁶ e les sean guardados en todo, bien e complidamente segúnd que en ellas e en cada una dellas se contiene, segúnd que mejor e más complidamente les valieron e fueron guardados en los tiempos pasados fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados les yr ni de les pasar contra ellas ni contra parte dellas por gelas

[1:11r] quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo hiziere, si freyle fuese, demandárgelo yemos con Dios e con orden, e de seglar, al cuerpo e a lo que oviésemos, tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e con el sello del dicho cabildo e firmado del dicho prior, nuestro Presidente, e de los dichos trezes, e signada de el signo de Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del dicho cabildo. Dada en el nuestro convento de la nuestra villa de Velez, cinco días del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e quarenta años. Va scripto entre renglones o diz⁵⁷ buenos, e o diz dicha, e sobre raydo⁵⁸ o diz Juan de Horozco, e o diz de nuestra, e o diz gracia, e entre renglones o diz bien, e o diz fasta aguí, non empezca⁵⁹. García de Cárdenas, don Fernando Lope Álvarez. Jo, prior (de) Uclés, Juanes García de Heredia, Martín Pantoja, Alfonso de Fuensalida, Fernán Vázquez, Fernán Gonçález, Álvaro de Horozco, Luis de Carrança, Juan Gutiérrez, Gonzalo Díaz. E yo, Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del capítulo, fuy presente a todo lo suso dicho, e por mandado de los dichos señores prior, presidente e comendadores mayores trezes e capítulo, esta carta fize screvir, en testimonio de lo qual fiz aquí este mi signo. Fernandus Sancii vicarius⁶⁰. Registrada.

(Doc.22) Don Enrique, infante de Aragón e de Secilia por la gracia de Dios, Maestre de la Cavallería de la Orden de Sanctiago, vimos una nuestra carta de sentencia, scripta en pargamino de cuero e firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello de cera pendiente, e signada del signo de Fernán Sánchez de Llerena, nuestro secretario, fecha en esta guisa, Nos, el infante don Enrrique,, Maestre de Sanctiago, visto un proceso de pleyto que ante nos es pendiente entre el concejo de la nuestra villa de Sancta Cruz e su procurador en su nombre, autores, de la una parte,

⁵⁷ Donde dice: "buenos", ...

^{8 &}quot;Sobre raydo": texto raspado y corregido

^{59 &}quot;No sea obstáculo": el escribano da fe de las correcciones, tachaduras y anotaciones del texto y las da por válidas.

O Los clérigos solían firmar con su nombre y cargo en latín

Transcripción

Contexto

Biografías

← → →

[I:11v] e el concejo de la nuestra villa de Ocaña e su procurador en su nombre, reo de la otra, sobre las razones en el processo del dicho pleyto contenidas, por quanto en el dicho pleyto huvo e ha algunas dubdas, las quales, si por rigor de justicia se ovieron de librar, fuera dañoso a las dichas partes e sería darles occasión a fazer mayores espensas de las que por ellos fasta aquí son fechas en el dicho pleyto: Por ende, queriendo que ayan buena ygualança, para agora e para siempre jamás, e cesse entre ellos todos rigores e escándalos e bollicios, acatando la Realidad del fecho que el rigor de la justicia, havido sobre todo nuestro acuerdo e deliberación con los del nuestro conssejo, e otro sí havida nuestra información de buenos homes vezinos de los dichos concejos, es a saber, de Garci López de Cárdenas e Lorenço Suárez e Figueroa e Lope Álvarez Osorio, Commendador de Alhambra, vezinos de la nuestra villa de Ocaña, de la una parte, e de Pero Gutiérrez, escrivano del Rey, e Pero Fernández e Pero Yáñez e Juan López el Moço, vezinos de la nuestra villa de Sancta Cruz, de la otra parte.

Fallamos que el dicho concejo de Sancta Cruz provó su intinción, es a saber, aver estado e estar en possessión, vel casi⁶¹, de los términos e montes deslindados por los límites e mojones en su demanda contenidos: e otro sí, haber estado e estar en possessión, velquasi, de prendar a los que han hallado e hallan de otras partes pasciendo con sus ganados e cortando leña en los dichos términos e montes, e cerca desto⁶² damos e pronunciamos su intinción por bien provada, e que el concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña no provó sus execiones e defensiones e aquello que provar les convenia.

E por ende, cerca de esto, que debemos dar e pronunciar, e damos e pronunciamos, su intención del dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña por non provada: e ponémosles perpetuo silencio⁶³ para que agora, ni de aqui adelante, no perturben, ni molesten, nin inquieten al dicho concejo e homes buenos de Sancta Cruz

[I:12r] ni a los vezinos e moradores della en la dicha su possessión, vel casi, que han estado e están de lo suso dicho, e mandamos al dicho concejo e homes buenos e personas singulares del dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña que agora, ni de aqui adelante, non corten ni manden cortar leña en los dichos montes e términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sin su licencia e mandado, so pena que el que cortare enzina mayor por pie que sea tan gruessa como el cuerpo del home, poco más o menos, que pague en pena por cada enzina ciento e cinquenta maravedis: e el que cortare enzina menor, fasta tan gruessa como el muslo, o dende arriba, que pague por cada un pie cien maravedis: e el que cortare enzinas menores, de qualquier manera que sea, dende abaxo, o cortare carrascos o leña verde por rama, o seca por pie e por rama, que pague por cada carreta de veinte e cinco maravedis e por carga de azémila diez maravedis, e por carga de asno cinco maravedis.

E otro sí mandamos a los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña e a cada uno dellos que non saquen rayces de las enzinas de los dichos montes, ni de alguna dellas, ni desuellen ni descortezen enzina alguna del dicho monte, e qualquier o qualesquier de los dichos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña que sacaren rayces de las enzinas de los dichos montes, o las desollare por enzima, que caya⁶⁴ en las penas sobredichas assí como si las cortase.

E otro sí mandamos a los vezinos de la dicha villa de Ocaña e a cada uno dellos que non caçen sin licencia del dicho concejo de Sancta Cruz en los dichos términos de la dicha villa de Sancta Cruz, e si alguno e algunos de los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña fueren hallados caçando en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, cualquier caça con perros o furones⁶⁵ e redes, o otro instrumento de caça, que pierda todo el instrumento de caça que llevare, e demás que pague en pena si fuere fallado veinte maravedis, e de

⁶¹ O casi

⁶² Acerca de esto

^{63 [}en Derecho] Fórmula con que se prohíbe al actor que vuelva a deducir la acción o a instar sobre ella (D.R.A.E.).

⁶⁴ Caiga

⁵⁵ Hurones

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto

[I:12v] noche que sea la pena doblada.

E otro sí mandamos que cualquier o qualesquier de los vezinos de la dicha villa de Ocaña que fuere fallado cogiendo vellota, o ande en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que pague por pena en pena, cada persona que assí cogiere diez maravedis, e qualquier que fuese hallado cogiendo esparto por fazes o por manadas⁶⁶, que pague por cada persona diez maravedíes, e que los vezinos de la dicha villa de Ocaña que fueren fallados caçando o cortando o cogiendo vellota, o ande en la manera sobre dicha en los dichos términos e montes de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz sin su licencia e mandado dellos, que luego sean tenudos los que ansí fueren hallados de pagar las dichas penas, o lo que montare en ellas, a las guardas de los dichos montes e términos de Sancta Cruz, o prendas que valgan las dichas quantías de las dichas quantías de las dichas penas, e que ansí cayeren e incurrieren como dicho es.

E por quanto podría acaescer que algunos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña, seyendo tomados por las dichas guardas de Sancta Cruz non querrán pagar las dichas penas ni dar las dichas prendas por ellas, mandamos que, si las non dieren siéndoles pedidas por las dichas guardas de Sancta Cruz, que por ese mismo fecho ayan caydo e cayan e sean tenudos a pagar las dichas penas en que ansí cayeron con otro tanto, e que las dichas penas sean juzgadas por los alcaldes de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz que agora son, o serán de aquí adelante: e que sobre esto, la dicha guarda o guardas de Sancta Cruz sean creydas sobre juramentos que sobre él lo hagan, e que la sentencia o sentencias que sobre la dicha razón dieren los dichos alcaldes de Sancta Cruz, que los alcaldes de la dicha nuestra villa de Ocaña sean tenidos a las executar en las personas e bienes de los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña que así fueren condenados.

E otro sí, en quanto toca al pacer los vecinos de la dicha nuestra villa de Ocaña con [1:13r] sus ganados en los dichos términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz: Fallamos que, en cuanto toca e atañe a los términos que labran los vezinos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, que son de parte de arriba de la dicha villa, e el campo del Commendador y las Rodas e los Foyos del Covo, e fasta la cañada del Choco e como va el carriel que va por la orilla del monte al Pozuelo de don Yagüe, e como va la cañada arriba a Pozancho, Dehesa del Commendador e las Asperillas e dende en adelante por la orilla del monte fazia el camino del Aldehuela e la dehesa del Robledo, que está desde carrera la Cabeça fasta los mojones de Montalegre, sacada la dehesa del Commendador que está en medio, que en estos dichos términos, limitados por los límites suso dichos, que los vezinos de Ocaña non entren ni pazcan con sus ganados en tiempo alguno, mas que quede libre e quito e esento para los vezinos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz para sus labranças e para hacer dello lo que quisieren.

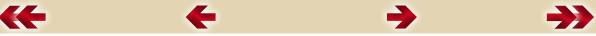
E en todos los otros términos que queden para labrar fazia la parte de Villatovas e Montalegre e la Cabeça e Belmontejo e la Fuente de Pero Naharro fasta los mojones de Tarancón, e en todos los otros términos de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, sacando lo contenido de suso, que está e ha de ser para las dichas sus labranças, que los vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña puedan pascer e pazcan con los dichos sus ganados vacunos e ovejunos, e yeguas e bestias mulares e asnales e cavallares, de día e de noche, sin pena ni calumnia alguna.

E mandamos que los pastores que traxeren los dichos ganados de los dichos vezinos de la dicha nuestra villa de Ocaña, sin pena alguna puedan hazer lumbres e cozer su pan de atocha e retama e aulaga e romero, e que puedan cortar esparto lo que complidero para provisión de sus hatos sea. E otro sí, puedan hazer pozos e dornajos⁶⁷ para ellos en los dichos montes, donde mas sin daño de la dicha dehesa del Robledo lo puedan hazer, e que non sean osados de entrar con los dichos sus ganados allende delo suso dicho, ni entren de día ni de noche

Transcripción

Contexto

Biografías



[I:13v] en los dichos términos, que quedan para las labranças de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz, declarados de suso: so pena que si entraren a pascer en ellos de día, que paguen por cada rebaño cinco reses, e que de noche sea la pena doblada, e que allende de lo suso dicho, si algúnd daño hiziere el dicho ganado en panes o viñas, que paguen los daños e las otras penas stablescidas en las leyes e fueros por donde se acostumbran juzgar en la dicha nuestra villa de Sancta Cruz.

E por quanto somos informados que el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña algunas personas singulares della han tomado algunas prendas de la dicha nuestra villa de Sancta Cruz e de los vezinos e personas singulares della, por razón de algunas prendas que les fueron tomadas por parte del concejo de Sancta Cruz o de los sus vezinos, defendiente los dichos sus términos e montes: por ende, mandamos que todas las dichas prendas que fueren averiguadas por el dicho nuestro concejo de Sancta Cruz que fueron tomadas a qualquier o qualesquier sus vecinos, que el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña sea tenudo de las tornar⁶⁸, desde el día que fueren requeridos fasta treinta días primeros siguientes, e anssi mesmo mandamos al concejo de la villa de Sancta Cruz que torne al dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña las prendas que les fueron tomadas por la dicha razón, dentro de el dicho término de los dichos treinta dias, seyendo requeridos por el dicho concejo de la dicha nuestra villa de Ocaña: e cerca de las costas de este pleyto no hazemos condenación a alguna nin a ninguna de las partes, por algunas razones que a ello nos mueven, mas mandamos que cada una de las partes se pare⁶⁹ a las que hizo: e mandamos a las dichas partes e a cada una de ellas que tengan, e guarden, e cumplan todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, so las penas de suso declaradas.

E por esta nuestra sentencia, cassamos e irritamos e annullamos⁷⁰ todos e qualesquier previllejos, cartas e mercedes, nuestros, o de los maestres nuestros antecesores,

[I:14r] que en contrario desta sean, e todos usos e costumbres en cuanto toca e atañe de suso contenido, e queremos e es nuestra merced e voluntad que, sin embargo de todo ello, se guarde e cumpla lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia diffinitiva assí lo pronunciamos e mandamos en estos e por estos scriptos.

Dada e rezada⁷¹ fue esta dicha sentencia por el dicho señor infante, en presencia de mí, Fernán Sánchez de Llerena, scrivano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos, e secretario del dicho señor infante, el scrivano de su audiencia e de los testigos de yuso contenidos, en la muy noble cibdad de Toledo, cinco días del mes de julio año del nascimiento de el Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatrocientos y quarenta años, estando presentes los procuradores de los dichos concejos de las dichas villas de Ocaña e Sancta Cruz. Testigos que fueron presentes el señor don Sancho de Rojas, obispo de Astorga, e Pero López de Ayala, Justicia Mayor de la dicha ciudad de Toledo, e el doctor Fernando Díez, Arcediano de Niebla, e don Martín de Guzmán, e los licenciados Pero Martínez e Fernán Gonçález de Toledo, e el licenciado Francisco García de Burgos, del concejo del dicho señor Infante,. Va scripto en el segundo renglón una parte que decía dicho e después rapado e fecho una raya, va scripto entre renglones o diz si, va scripto sobreraido, las dos letras de o diz concejo e o diz nuestro, e diz nin, e o diz sentencia, non le empezca. Nos, el maestre, e vo, el dicho Fernán Sánchez de Llerena, scrivano e notario público suso dicho, secretario del señor Infante e scrivano de su Audiencia, a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos, e esta carta de sentencia fiz screvir por mandado del dicho señor infante e vi como su merced la rezó e la firmó con su propia mano, e hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad Fernán Sánchez:

(Doc.23) E agora el dicho concejo e homes buenos de

⁶⁸ Sea obligado a devolverlas

⁶⁹ Que cada una de ellas se haga cargo de las costas en que incurrió

⁷⁰ Derogamos, invalidamos y anulamos



[1:14v] la dicha nuestra villa de Sancta Cruz embiaron nos pedir por merced que les confirmássemos la dicha sentencia e cláusulas en ella contenidas, e que le mandásemos guardar e cumplir en todo segúnd que en ella se contiene. E nos, el dicho infante don Enrrique, Maestre General de la dicha Orden, con conssejo e otorgamiento del amado nuestro don Juan Díaz de Cornado, prior de Uclés, por nos Presidente e Lugarteniente, e ante don Graviel Manrrique, Commendador Mayor de Castilla, emienda por él Álvaro de Horozco, cavallero de la dicha Orden, e don Lope Álvarez, Commendador Mayor de León, e Garci López de Cárdenas, Commendador de Caravaca, e Juan Núñez de Prado, Commendador de la Presa, e Lope Álvarez de Osorio, Commendador de Socovos, e de don Fernando de Portugal, Commendador de Besejate, Alonso Rodríguez Malaver, Commendador de las Tiendas de Villa Martín, emienda por él Luis de Carrança, e de Mosén Luys de Manjares, Commendador de Mérida, enmienda por él Fernán Gonçález, Commendador de la Cámara, e de Rodrigo Manrrique, Commendador de Segura, emienda por él Fernán Vázquez de Parada, Commendador de Sancta Cruz, e de Martín Pantoja, Commendador de el Corral, e de López de Astúñiga, Commendador de Guadalcanal, emienda por él Alfonso Díez de Cornado, Commendador de Villafranca, e de Mosén García de Heredia, Commendador de Ricote, e de Gómez Mesía, Commendador de Estepa, emienda por él Juan Gutiérrez de Hinistrosa, Commendador de Cieça, que son los treze de la dicha nuestra Orden e de todos los otros Commendadores e cavalleros e freyles e vicarios e clérigos que con nos se ayuntaron en el cabildo general que nos hezimos e celebramos en el nuestro convento de la nuestra villa de Uclés el día de Sancta María de Septiembre del año de la data de esta nuestra carta, por les hazer bien e merced, tovímoslo por bien.

E confirmámosles la dicha carta de sentencia e cláusulas en ella contenidas, e mandamos que les vala e les sea guardada en todo, bien e complidamente, segúnd que en ella se contiene e segúnd

[I:15r] que mejor e más complidamente les valió e fue guardada. E deffendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr, ni de les pasar contra ella ni contra parte della, por gela quebrantar o menguar. Ca qualquier que lo fiziere, si freyle fuere demandárgelo vamos con Dios e con orden, e al seglar, al cuerpo y a lo que oviese, nos tornaríamos por ello. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello e con el sello del dicho capítulo e firmada del dicho prior, nuestro presidente, e de los dichos trezes, e signada del signo de Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del dicho capítulo. Dada en el dicho convento de la dicha nuestra villa de Uclés diez días del mes de noviembre año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e guarenta años. Va scripto sobre raydo en dos lugares, o diz de la dicha e o diz la manera sobre dicha. García de Cárdenas, don Fernando Lope Álvarez. Yo, Prior Uclen(sis), Joannes Álvarez de Horozco, Martín Pantoja, Fernán Gonçález, Luys de Carrança, Gonzalo Díaz, Fernán Vázquez, García de Heredia. E yo, Fernán Sánchez, vicario de Sancta María de Tudia e de Reyna, notario del capítulo, fui presente a todo lo susodicho, e por mandado de los dichos señores prior, presidente e Commendadores mayores e trezes e capítulo, esta carta hize screvir, en testimonio de lo qual hize aquí este mio signo, Fernandus Sancii, vicarius. Registrada:

(Doc.24.1) Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen etc. Algarve, de Algezira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, Administrador de la Orden de la cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Santa fee appostólica. A vos, Pero Diosdado, mi corregidor e alcalde mayor de la dicha Orden de Sanctiago en la provincia de Castilla, e a vos el bachiller Luis Gonçález

Transcripción

Contexto

Biografías

Biblioografía

← → →

[I:15v] de Ávila, su lugarteniente, e a otro qualquier alcalde que de aqui adelante fuere en la dicha Orden, e a cada uno de vos: salud e gracia. Sepades que yo ove mandado dar e dí una mi carta, sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, encorporada en ella otras ciertas cartas del Rey don Juan, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios aya, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, Administrador de la Orden de la cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Santa fee appostólica. A vos, Pero Diezdado, mi corregidor e alcalde mayor de la dicha Orden de Sanctiago en la provincia de Castilla, e a vos el bachiller Luys Fernández de Ávila, su lugarteniente, e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades: que Luis Garcia, mi escrivano de cámara, vezino de la villa de Sancta Cruz, en nombre e como procurador del concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, officiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz, de la dicha Orden de Sanctiago, me hizo relación que vos el dicho bachiller fuérades a la dicha villa e presentávades una mi carta por la qual yo proveyera a vos, el dicho Pedro Diosdado, del corregimiento de la villa de Ocaña e del juzgado de todas las villas e lugares de la dicha Orden en la dicha provincia de Castilla, e a otra carta de poder que vos, el dicho Pedro Diosdado, diz⁷² que distes al dicho bachiller para que fuese vuestro lugarteniente en los lugares de la ribera de Tajo con la dicha villa de Sancta Cruz e le requiriérades con ellas que vos rescibiesen al dicho officio, e que ellos vos respondieran obedeciendo la dicha carta que les plazían e estavan prestos

[1:16r] de vos rescebir por mi alcalde mayor, tanto⁷³ que les vos guardásedes las cartas de mercedes que diz74 que tienen de los maestres pasados, specialmente del maestre don Álvaro de Luna, confirmada por el Rey don Juan, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios aya, e después por mí, para que el alcalde mayor non usare con otro escribano ni alguazil en tanto que estuviese en la dicha villa, salvo con el alguazil e scrivano della, nin puedan poner otro lugarteniente en la dicha villa, nin sacar de ella vezino alguno por emplazamiento nin por execución, que los pleytos que ante ellos fuesen començados en la dicha villa los dexasen a los alcaldes della quando dende partiesen, a lo qual dize que vos, el dicho bachiller, dixistes que lo non faríades, antes que usaríades con el escrivano e alguazil que vos llevades, lo qual, si ansí fuesse, dizen que sería a ellos muy grande agravio e daño: por quanto dize que los dichos escrivanos e alguaziles forasteros acostumbraban a llevar e lievan derechos demasiados, quando se parten de la dicha villa llevan los processos e scripturas, e las prendas que tienen por sus derechos los dichos vezinos las pierden, e su derecho de los pleytos, e me suplicó e pidió por merced en el dicho nombre que vos embiase a mandar que les guardásedes e cumpliésedes las dichas cartas que ansí tienen sobre lo suso dicho, segúnd ya lo tenía mandado, pues la renta del dicho alguazil e scrivanos es mía e de la mesa maestral e me pagan renta por ella: e les mandase prover sobrello con justicia como mi merced fuesse, e yo túvelo por bien, e la carta que la dicha villa tiene de mí sobre lo suso dicho presentó ante mí en el mi consejo, sellada con mi sello e librada de los de el mi consejo, e es su tenor este que se sigue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, señor de Vizcaya

⁷³ En tanto que les respetáseis las cartas

⁷⁴ Dicen

Transcripción

Contexto

Biografías

[I:16v] e de Molina e Administrador de la Orden de la Cavallería de Sanctiago por auctoridad de la Sancta fee appostólica, e al mi alcalde mayor de la dicha Orden en la provincia de Castilla e a los sus lugares tenientes, e a otros qualesquier alcalde mayor en la dicha Orden que de aquí adelante oviere e sus lugares tenientes, salud e gracia. Sepades que yo ove mandado dar e dí mi carta, refrendada de los del mi consejo deputados de la dicha Orden e sellada con mi sello, en la cual está encorporada otra carta del Rey don Juan, mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Doc.24.2) Don Enrrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, señor de Vizcaya y de Molina. A vos, Alfonso Suárez de la Cámara, alcalde mayor de la provincia de Castilla en la Orden de Sanctiago, e a los otros alcaldes que después de vos fueren en la dicha provincia, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que vi una carta del Rey don Juan, mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, que mandó dar firmada de su nombre e refrendada en las espaldas de alguno de su consejo de la dicha Orden, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. A vos, Gutierre de Salida, Commendador de Haro, alcalde mayor en la provincia de Castilla, e a los otros alcaldes que después de vos fueren en las villas e lugares de ella, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su treslado⁷⁵ signado de scrivano público, salud e gracia. Sepades que el concejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, officiales y homes buenos de la villa de Sancta Cruz de la Çarça,

[1:17r] que es de la dicha Orden de Sanctiago en la dicha provincia, me enviaron a fazer relación, por su petición que ante mí en el mi consejo fue presentada, diziendo que el Maestre de Sanctiago don Álvaro de Luna, mi Condestable que fue de Castilla, les ovo dado una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello, en la qual se contiene que los alcaldes mayores que son en la dicha provincia no se entremetan de conoscer ni conozcan de ningunos ni algunos pleytos ni causas ceviles ni criminales, salvo quando en la dicha villa estuvieren e se acaescieren presentes, e que no puedan sacar de la dicha villa ningunas ni algunas personas, emplazado por sus cartas nin en otra manera, para que vayan ante vos fuera de su jurisdiction por nueva action ni simple querella, salvo si fuere de los casos de corte o sobre algunos pleytos que están ante los dichos alcaldes mayores por appelación de los dichos alcaldes de la dicha villa, ni puedan poner ni pongan por sí lugarteniente de alguazil en la dicha villa ni de alcalde, e que usen con los alguaziles e scrivanos de la dicha villa, e que los pleytos que se tractaren en la dicha villa ante ellos, en tanto que ay estuvieren los non puedan sacar della sin el conoscimiento dello, tal a los alcaldes de la dicha villa, segúnd que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha carta del dicho maestre mi condestable contenidas.

E que agora Alfonso Suárez, mi alcalde que fasta aquí ha seydo en la dicha provincia, se ha entremetido e entremete de les quebrantar la dicha carta e de yr e pasar contra ella e contra las cosas en ella contenidas, e que se recelan que vos lo queredes ansi hazer, e los otros alcaldes mayores que después de vos fueren en la dicha provincia, en lo qual si ansí pasase diz que ellos recibirían gran agravio e daño, supplicándome sobreello les mandase proveer de remedio con justicia, mandándoles dar mi carta para que les fuese guardado lo sobre dicho, e como la mi merced fuese e yo tóvelo por bien. Porque vos mando ansí a vos, el dicho Gutierre de Fuensalida,

⁷⁵ Copia compulsada y firmada por escribano público

Transcripción

Biografías

Contexto

(+ ← → →

[I:17v] como a los otros alcaldes mayores que después de vos fueren en la dicha provincia e las mismas villas e lugares della, e a cada uno de vos que vea des la dicha carta, que el dicho maestre e condestable en la dicha razón les mandó dar, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segúnd e por la vía e forma e manera que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola les non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar contra ella nin contra cosa alguna nin parte della delo en ella contenido, agora ni de aqui adelante en algúnd tiempo, nin por alguna manera, nin causa, nin razón que sea o ser pueda, e vos, nin ellos, non fagades nin fagan ende al por alguna manera⁷⁶, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedies a cada uno que lo contrario fiziere, para la mi cámara.

E de más, por qualquíer o qualesquier de vos e de ellos por quien fincare⁷⁷ delo ansi hazer e cumplir, mando al home que les esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como cumplides mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte y quatro días de enero año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e cuatro años. Yo el Rey. Yo, Alfonso Gonçález de Tordesillas, secretario del Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrador, Ruy Díaz, prior de Guadalupe *Alfonsus Santii*:

(Doc.24.3) E agora por parte del dicho concejo, alcaldes e regidores e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz me fue suplicado e pedido por merced que les mandase dar carta para que dicha carta del dicho Rey nuestro Señor, que de suso va encorporada,

[I:18r] les fuese guardada, segúnd que en ella se contiene o como la mi merced fuese, e yo tóvelo por bien, por que vos mando que veades la dicha carta que de suso va encorporada, e la guardades e cumplades, e fagades guardar e cumplir, en todo e por todo segúnd e por la forma e manera que en ella se contiene, e non vayades ni pasedes contra lo en ella contenido. E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merded e de las penas e emplazamiento en la dicha carta del dicho rey, mi señor, que de suso van encorporada contenidas. Dada en la villa de Arévalo, quinze días de Noviembre, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e cinquenta e quatro años a civitatem L.2.po9 [?] Segoviensis Fernandus doctor, Andreas licentiatus, yo, Juan Gonçález de Cibdad Real, la fize scrivir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo diputados de la dicha orden, registrada.

(Doc.25) E agora el dicho concejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, officiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça me embiaron hazer relación por su petición, diziendo que como quier que vos han requerido que les guardades e cumplades la dicha mi carta suso encorporada en la dicha carta del dicho Rey don Juan, mi señor e padre, que en ella está encorporada, diz que lo non avedes querido nin queredes fazer, ante dizque⁷⁸ el lugarteniente de mi alcalde mayor, que en la dicha provincia agora es, se ha entremetido e entremete de embiar alguaziles desde la villa de Ocaña a hazer entrega, execuciones e presiones⁷⁹ en la dicha villa de Sancta Cruz en ciertas personas della, e me embiaron suplicar e pedir por merced que sobreello les mandase proveer, mandándoles guardar la dicha mi carta suso encorporada e la dicha carta del dicho Rey, mi señor e padre, en ella inserta, o que sobre ello les proveyéssemos de remedio como la mi merced

^{76 &}quot;no hagáis otra cosa por ninguna manera" (Diccionario de Autoridades de 1726).

⁷⁷ A quien correspondiere hacerlo y cumplirlo así

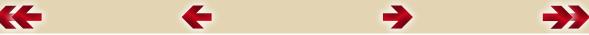
⁷⁸ Dícese que

⁷⁹ Apresamientos

Transcripción

Contexto

Biografías



[1:18v] fuese, e porque mi merced e voluntad es que las dichas cartas les sean guardadas e cumplidas, agora e de aquí adelante, mandé dar esta mi sobrecarta para vosotros: por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta suso encorporada e la dicha carta de el dicho Rey, mi señor e padre, que en ella está inserta, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir, agora e de aquí adelante, en todo e por todo segúnd e por la vía e forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar, agora ni en algúnd tiempo ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis a cada uno para la mi cámara, e de más por quien fincare delo ansi hazer e cumplir, mando al home que vos ésta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a ocho días de octubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil y quatrocientos e cinquenta e nueve años. Gonçalo de Sayavedra, Juan Fernández, Andreas licenciatus. Yo, Juan Ruyz del Castillo, la fize screvir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los de el su consejo diputados, registrada. Juan de Córdova: Diego Vegil, por lo qual mandé dar ésta mi carta para vosotros en la dicha razón, por la qual vos mando a vos e a cada uno de vos que veades la dicha mi carta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas, e las guardades e cumplades en todo e por todo, segúnd por la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les vayades ni pasedes, ni consintades yr ni pasar en alguna manera,

[I:19r] e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en la dicha mi carta suso encorporada contenidas. Dada en la villa de Madrid, ocho días de febrero año del nascimiento del Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e sessenta e quatro años. *G. electus Alfoncens. Santions. Doctor, Petrus licenciatus, Alfonsus doctor.* Yo, Garci Fernández de Alcalá, la fize scrivir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su consejo, e va en dos fojas con esta Registrada, chanciller.

(Doc.26) E agora el procurador del dicho concejo, alcaldes, regidores, escuderos, cavalleros, officiales e homes buenos de la dicha villa de Santa Cruz me hizo relación que, non embargante⁸⁰ la dicha mi carta suso encorporada nin lo que yo por ella mandé, dizque vos, el dicho Pedro Diosdado, non la avedes querido ni queredes guardar ni complir como quier que con ella avedes sido requerido, e diz que de fecho, e contra todo derecho, e por fuerça e contra voluntad del dicho concejo, e en quebrantamiento de la dicha mi carta suso encorporada, diz que vosotros, por vuestro mandado⁸¹, llevastes ciertos homes presos e ciertas azémilas de la dicha villa, los tovistes en la villa de Ocaña, donde diz que les fezistes hazer muchas costas e daños, seyendo como diz que es contra los previllejos e libertades que la dicha Orden tiene, en lo qual diz que si ansí pasase ellos recibirían mucho agravio e daño, por ende que me supplicavan que todavía mandase guardar e cumplir la dicha mi carta suso encorporada e mandando que ningunos mandamientos que vos, el dicho Pedro Diosdado, diésedes contra el tenor e forma della, non les guardasen nin cumpliesen, o que sobre ello les proveyese como la mi merced fuese.

Contra lo qual, por vos, el dicho Pedro Diosdado, fue respondido que non devía mandar fazer lo sobredicho, porque los dichos previllejos e cartas quela dicha Orden dezía que tenía, dizque son daño de la dicha villa e su comarca e de los vezinos e

O Sin que fuera impedimento

⁸¹ Por vuestra cuenta

Transcripción

Contexto

[1:19v] moradores della, por quanto dizque, segúnd los delictos e robos e fuerças que se hazen por la comarca de la dicha villa e aún dizque por personas della, si los mis alcaldes mayores oviesen de hazer pesquisa e secuciones dellas por los scrivanos e alguaziles de ella, ninguna justizia dezides que se podría executar, nin se podría fazer cosa secreta, que los unos a los otros se avisarían e guardarían, e dizque⁸², por el daño que delo susso dicho venía, los mis alcaldes mayores dizque han acostrumbrado exercer los dichos sus officios por sí e por sus lugares tenientes e por sus scrivanos e alguaziles, e non por los escribanos e alguaciles de la dicha villa, e que vos el dicho Pedro Diosdado, por el cargo que tenedes del dicho vuestro officio, me lo notificávades assí, diziendo que esto cumplía a mi servicio que se fiziese, e que me supplicávades que, demás de las cartas e poderes que de mi tenedes para el dicho officio, mandase dar mi carta para que vos e para vuestros lugares tenientes en vuestro officio para que usedes segúnd avíades usado con scrivano e alguazil, o fuesen vuestros officios propios e non en otra manera.

Contra lo qual, el procurador de la dicha villa de Santa Cruz fue dicho que yo non devía mandar fazer ni cumplir lo por vuestra parte a mi supplicado, porque dizque los dichos alcaldes mayores tiránicamente sacavan a los vezinos de la dicha villa de su jurisdición e los trayan de unos lugares a otros, haziéndoles perder e gastar lo suyo, contra derecho, e dizque los maestres pasados, havida plenaria información delo suso dicho, les dieron la dicha mi carta suso encorporada, la qual yo he mandado guardar e complir, e que si males e daños en la dicha villa acaescieren e en la dicha villa se ovieren de hazer pesquisas, que bien las podríades hazer e executar la mi justicia con los officiales e scrivanos de la dicha villa, e que ellos non avisarían a persona alguna que fuese vezino de la dicha villa, e que si lo tal acaesciese ay vos quedava recurso para lo punir e castigar, quanto más que dizque con verdad non se podría provar lo sobre dicho, e que vos fazedes lo sobre dicho, porque

[I:20r] sacando las causas e processos de la dicha villa las partes cayan e atraviesen⁸³ por non yr fuera de la dicha villa e perder sus faziendas se cohecharían con vos, o con los dichos vuestros lugares tenientes, supplicándome que, sin embargo⁸⁴ delo suso dicho, les mandase proveer mandándoles dar mi sobrecarta, para que la dicha mi carta suso encorporada les fuese quardada e cumplida, sin embargo de las razones por vos dichas e alegadas contra ella.

Sobre lo qual presentaron en el mi consejo ciertos testimonios e scripturas, lo qual todo visto en el mi conssejo, fue acordado que yo devía mandar dar esta mi sobrecarta para vos en la dicha razón. Por lo qual vos mando a todos e a cada uno de vos que veades la dicha mi sobrecarta suso encorporada e las otras cartas en ella insertas, e las guardedes e cumplades en todo e por todo segúnd en la forma e manera que en ellas se contiene, e contra el tenor e forma dellas non les vayades nin pasades, nin consintades yr nin pasar en alguna manera, sin embargo de las razones por vos dichas e alegadas sobre lo suso dicho. E non fagades ende al, so pena de la mi merced e de las penas e emplazamientos en las dichas mis cartas suso encorporadas contenidas. Dada en la villa de Madrid a ocho días de Mayo año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e settenta e quatro años. Alfonso de Velasco, Petrus licenciatus, Alfonsus doctor, Petrus licenciatus, Alfonsus Vacchalarius. Yo, Alfonso de Alcalá, la fize screvir por mandado de nuestro señor el Rey con acuerdo de los del su consejo.

(Doc.27) E agora por parte de el dicho concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos officiales y homes buenos de la nuestra villa de Sancta Cruz, nuestros vasallos, nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmásemos las dichas cartas de previllejos e sentencia, e las mercedes en ella contenidas, e la carta del dicho señor Rey, de jurisdición, e las mercedes en ella contenidas, e que lo mandásemos guardar

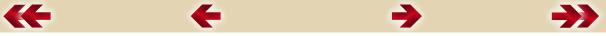
³³ Obstaculicen

⁴ Pese a lo anteriormente dicho

Transcripción

Contexto

Biografías



[1:20v] segúnd e en la forma e manera que en ellas se contenía. E nos, el maestre don Alfonso de Cárdenas, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha nuestra villa, tovímoslo por bien, e por la presente, con conssejo e otorgamiento de los Reverendos Padres nuestros priores don Juan de Velasco, nuestro prior de Uclés, e don Luys de Castro, nuestro prior de Sant Marcos de León, e don Pero Manrrique, nuestro Commendador Mayor de Castilla, e don Gutierre de Cárdenas, nuestro Commendador Mayor de León, e del Señor Conde de Osorno, don Gabriel Manrrique, del señor Conde de Curuña, e don Lorenço Suárez de Figueroa, e del señor Conde de Paredes, don Pero Manrrique, emmienda por él don Rodrigo Manrrique, Commendador de Yeste, e don Gonçalo Chacón, Commendador de Montiel, e Juan Capata, Commendador de Hornachos, e de Pero López de Ayala, e de García de Osorio, Commendador de Villanueva, e de Mosén Diego de Villegas, Commendador de Alhambra, e de Pero Çapata, Commendador de Medina de las Torres, e de Rodrigo de Cárdenas, Commendador del Ventoso, emmienda por él Diego de Alvarado, Commendador de Lobón, e de Pero Çapata, Commendador de Montemolín, e de Juan Osorio, Commendador de Dos Barrios, que son los trezes, e de todos los otros cavalleros e frayles de nuestra Orden que con nos se ayuntaron en el nuestro capítulo general que hezimos e celebramos en el convento de la nuestra villa de Uclés e lo continuamos en esta nuestra villa de Ocaña este año de la data desta nuestra carta les confirmamos las dichas cartas de previllejos e las mercedes e carta del Rey en ellos contenidas, e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien y cumplidamente, si e segúnd e mejor e más cumplidamente les valió e fue usado e guardado en los tiempos de los Maestres nuestros pasados nuestros antecessores, e dello gozaron de quarenta años a esta parte.

E deffendemos firmemente que ningunas ni algunas personas, de qualquier estado o condición que sean, non sean osados de gelos quebrantar nin de les yr nin pasar contra esta merced e confirmación [I:21r] que les nos dello hazemos, nin contra lo en ella contenido, por gelo quebrantar nin amenguar en algúnd tiempo nin por alguna manera, e qualesquier personas que contra ello, o contra parte dello fueren, si fueren frayles demandárgelo hemos con Dios e con orden, e al seglar al cuerpo e a lo que toviere nos tornaremos por ello, e al dicho concejo pagará todas las costas e daños e menoscabos doblados.

E desto les mandamos dar esta nuestra carta de confirmación firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e con el sello del capítulo. Dada en la nuestra villa del Corral de Almoguer a diez e siete del mes de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta años. Nos, el maestre, yo, el Commendador Juan de la Parra, Secretario del Maestre mi Señor e refrendario de su capítulo, la fize screvir por su mandado, yo Prior Uclés, Prior San Marcos, el Conde de Osorno, treze, don Pedro emienda, Juan Çapata treze, García Osorio treze, Pedro Çapata treze, Álvaro Gutiérrez de Céspedes, emienda don Manrrique, emienda Pedro Capata treze, Pero López de Ayala treze, Pero López de Ayala [sic], don Diego de Villegas, emienda Fernando Osores, vicario de Tudia, notario del capítulo, Petrus de Horozco licenciatus, Joannes Vaccalarius quatro: a mí, el Commendador Juan de la Parra refrendario, registrada collado. Va scripto entre renglones o diz Rey, e dav, e dichos, e o diz parte, e dicha, e sub, e su, e villa, e sobreraydo o diz la una parte, e o diz e vala.

(Doc.28) E agora, por parte de el dicho concejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, officiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz nos fue supplicado e pedido por merced que les confirmásemos las dichas cartas de previllejos e sentencia e las mercedes en ellos e en cada uno dellos contenidos, e la carta del dicho señor Rey, e las mercedes en ella contenidos e que las mandásemos guardar segúnd que en ellas se contiene. E nos, los dichos Rey e Reyna, por hazer bien e merced a vos el dicho concejo, alcaldes, Regidores, Cavalleros, escuderos, officiales y homes

Contexto

Biografías

Biblioografía



[1:21v] buenos de la dicha villa de Sancta Cruz tovímoslo por bien. E por la presente, con consejo e consentimiento de los Reverendos don Fernando de Santoyo: Prior de el monesterio e convento de Sanctiago de Uclés e de don García Ramírez, prior del monesterio e convento de Sant Marcos de León, e de don Gutierre de Cárdenas, Commendador mayor de León, e de don Enrrique Enrríquez, Commendador mayor de Montalván, e de García Osorio, Commendador de el hospital de Sanctiago de los Cavalleros de la cibdad de Toledo, e de Gonçalo Chacón, Commendador de Montiel, e de Rodrigo de Cárdenas, Commendador de Medina de las Torres, emienda por él Pedro de Ludueña, Commendador de Aguilarejo, e don Pedro Puerto Carrero, Commendador de Segura, cuya es la villa de Moguer, e el adelantado don Hurtado de Mendoça, Commendador de Usagre, emienda por él Pedro de Ayala, Commendador de Paracuellos, e de Luis Puerto Carrero, Commendador de Azuaga, cuya es la villa de Palma, e de Diego de Vera, Commendador de Calçadilla, e de Diego López de Ávalos, Commendador de Montalbán e de Martín Fernández Galindo, Commendador de Reyna, e de Juan de Céspedes, Commendador de Mora, e don Alonso Téllez Pacheco, cavallero de la dicha Orden, cuya es la villa de Montalván, que son los treze de la dicha Orden, e de todos los otros Commendadores e freyles, clérigos, e legos de la dicha Orden que con nos se ayuntaron en el capítulo general que mandamos celebrar en la villa de Tordesillas este año de la data de esta nuestra carta, les confirmamos e approvamos las dichas cartas de previllejos e sentencia e carta de juredición del Rey, e las mercedes en ellas e en cada una dellas contenidas.

E mandamos que les valan e sean guardadas en todo e por todo bien e cumplidamente, segúnd e como en ellas se contiene, si e segúnd que mejor e más cumplidamente les valieron e han seydo e fueron guardados en tiempo de los maestres pasados, e si dello gozaron de quarenta años a esta parte.

E deffendemos firmemente que ningunos ni algunos non sean osados deles yr

[1:22r] ni pasar contra esta dicha merced e confirmación que les nos hazemos, ni contra cosa alguna delo en ella contenido, por gelo quebrantar ni amenguar en algún tiempo ni por alguna manera, e qualquier persona o personas que contra ello o contra parte de ello fuere, si fuesen freyles, demandárgelo hemos con Dios e con la orden, e al seglar, al cuerpo e a lo que tovieren nos tornaremos por ello e al dicho concejo pagarán todas las costas e daños e menoscabos doblados.

E desto les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo e confirmación firmada de nuestros nombre e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho capítulo. En quanto toca a los alcaldes mayores y alguazil y scrivano y otras cosas, mandamos que en esto se guarden las leyes capitulares que sobrello había, sin embargo de las provisiones de suso encorporadas. Dada en la villa de Tordesillas a seis días del mes de Junio año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e quatro años, yo el Rey, e yo la Reyna, yo, el Commendador Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e de los negocios e causas de la Orden de Sanctiago e refrendario del capítulo, la fize scrivir por su mandado, Antonio de Roa, por chanciller registrada Alonso de la Puente, por Uclés, por Sancti Marci, el Commendador mayor de León treze, don Gonçalo Chacón treze, Rui Díaz treze, Puerto Carrero treze, Diego López de Avalos treze, Diego de Vera treze, Martín Fernández Galindo treze, don Alfonso Téllez treze, Pedro de Ludueña emienda, Fernandus Lupi vicarius et notarius appostolici licenciatus de Horozco, licenciatus Gallego, el Commendador Juan de la Parra, Refrandario:

(Doc.29) E agora, por parte del dicho concejo, alcaldes, regidores, officiales e homes buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça me fue supplicado e pedido por merced

Contexto

Biografías

Biblioografía

[1:22v] les mandase confirmar la dicha carta de previllejo e confirmación que de suso va encorporada y las gracias e mercedes en ella contenida e lo mandase guardar segúnd e como en el dicho previllejo se contiene.

E yo, con acuerdo e otorgamiento de los Reverendos padres don Juan Sánchez de Salamanca, prior del convento de Uclés, e de don Juan Gonçález, prior del convento de Sant Marco de León, e de don Fernando de Vega, Commendador mayor de Castilla, e de don Fernando de Toledo, Commendador mayor de León, e de Diego López Dávalos, Commendador de Villamayor, e de don Alonso Téllez Girón, cuya es la Puebla de Montalván, cavallero de la dicha Orden, enmienda por él don Gerónimo de Cavanillas, capitán de mi guarda, Commendador de Montizón, e de Gutierre Gómez de Fuensalida, cavallero de la dicha Orden, emienda por él Gómez Mexía de Figueroa, cavallero ansimismo de la dicha Orden, e de don Garci Fernández Manrrique, conde de Osorno, Commendador de Ribera, emienda por él Pero Gonçález de Mendoça, cavallero de la dicha Orden, e de don Diego de Mendoça, conde de Melito, Commendador de Usagre, e de Luis de Quintanilla, cavallero de la dicha Orden, emienda por él don Rodrigo Manrrique, cavallero assimismo de la dicha Orden, de don Diego de Córdova, Commendador de Alcuexca, emienda por él don Juan de Çúñiga, Commendador de la Membrilla, e de don Fadrique de Acuña, Commendador de Montemolin, e de don Pedro de Toledo, marqués de Villafranca, Commendador de Monreal, e de Lope Çapata, Commendador de la Hinojosa, e de Francisco de los Cobos, mi Secretario, Commendador de los bastimentos de la provincia de León, que son los treze de la dicha Orden, tóvelo por bien.

E **por la presente** confirmo e appruevo las dichas cartas de previllegio e confirmación que de suso van encorporadas

[1:23r] e las gracias e mercedes en ellas contenidas, e mando que valan e sea guardado en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene, si e según que hastaquí les an seydo guardados.

E defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas no vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de previllejo y confirmación, ni contra alguna cosa ni parte dello, so pena que si freyle fuere le será demandado con Dios e con orden, e si fuere seglar incurriría en pena de la mi merced e de diez mil maravedíes para la mi cámara.

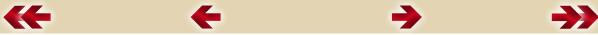
De lo qual mandé dar e di ésta mi carta firmada de mi nombre, e sellada con el sello de la dicha Orden e con el sello del dicho capítulo. Dada en la villa de Valladolid a siete días del mes de agosto, año de el nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mil y quinientos y veinte y tres años. Va sobreraydo o diz rio, e o diz uge, e o diz y, entre ringlones o diz del, e sobreraído diz diez, e o diz su alcay, e o diz va, e entre renglones o diz nra, e o diz nra, e o diz a, e sobre raydo y, e o diz sa, e o diz ni que, e o diz enderes, e o diz vue, e entre renglones o diz de carde, e va sobreraydo o diz nuestros, o diz non, e o diz galindo, e o diz y, e o diz con vala, e o diz al rio, et e lo sobreraydo, e entre renglones o diz de la pierna, e sobreraydo e ygualanças, e sobreraido o diz e es su tenor este, e o diz leyes ca, vala y no le empezca. Yo el Rey, yo Pedro de Çuaçola, secretario de su cesárea y cathólica majestad, la fize screvir por su mandado. Jo, Prior Uclensis, Jo, Prior Sancti Marci Legionensis, Fernando de Vega, Commendador mayor de León, Diego López de Ávalos treze, don Fadrique de Acuña treze, el marqués treze, Lope Çapata treze, Gómez Mexía de Figueroa, Francisco de los Covos treze, don Rodrigo Manrrique, emmienda don Gerónimo de Cavanillas, emmienda Pero Gonçález de Mendoça, emmienda don Juan de Çúñiga y Ávila, emmienda el vicario de Sancta María de Tudia, notario del capítulo. Registrada, Francisco Guerrero Cuaçola, chanciller.

(Doc.30) E agora por parte de vos el concejo, alcaldes, regidores, officiales y hombres buenos de la dicha villa de Sancta Cruz de la Çarça nos a sido supplicado fuessemos servido de confirmar la dicha

Contexto

Biografías

Biblioografía



[1:23v] carta de previllejo y confirmación que de suso va incorporada, y las gracias y mercedes en ella declaradas, mandando que fuesen guardadas según en el dicho previllejo y confirmación se contiene, y nos, con acuerdo y otorgamientos de los reverendos padres don Bartolomé González de Villena, prior del convento de Uclés y don Juan de Olivares, prior del convento de Sant Marcos de León, e don Luis de Reguesenes, Commendador mayor de Castilla, e de don Diego de los Covos, Marqués de Camarasa, Commendador mayor de León, emienda por él don Juan de Ayala, Commendador de la villa de Veas, e de don Pedro Manrrique, conde de Osorno, Commendador de Monrreal, enmienda por él Luis Venegas de Figueroa, Commendador de la villa de Valencia del Ventoso, e de don García de Toledo, Commendador de Bienvenida, e de Juan Vázquez de Molina conmendador de Guadalcanal, nuestro secretario y de el nuestro consejo, e de don Gómez Suárez de Figueroa, conde de Feria, Commendador de la villa de Segura de la Sierra, y de Joan de Figueroa, Commendador de la villa de Villanueva de la Fuente, nuestro presidente del consejo de la dicha Orden y de las de Calatrava y Alcántara, e de don Juan de Benavides y Navarra, marqués de Cortes, Commendador de la villa de Hornachos, e de don Luis Puerto Carrero, conde de Palma, Commendador de los bastimentos de la provincia de León, e de D. Pedro Pimentel, marqués de Viana, Commendador de la Membrilla, e de don Diego de Mendoça, duque de Francavilla, Commendador de Villahermosa, e de Lope de Guzmán, comendador de la Encomienda, que sucedió en lugar de la que solía ser de las villas de Estremera y Valdaracete, que son los treze de la dicha Orden, avemos lo habido por bien.

E por la presente, tan solamente y en aquello que la dicha carta de previlegio y confirmación suso incorporada ha sido guardada, y no en más ni allende, la confirmamos y approvamos con todas las gracias y mercedes en ella contenidas, y mandamos que sea guardada, cunplida

[1:24r] y executada agora y de aquí adelante, para agora y para siempre jamás, en todo e por todo según e como por la forma e manera que en ella se contiene, si e según que hasta que le ha sido guardada, e defiendo firmemente que ninguna ni algunas personas que vayan ni pasen contra lo contenido en la dicha carta de previllegio e confirmación, ni contra cosa alguna ni parte dello, so pena que si freyle fuere le será demandado segun Dios y orden, y si fuere seglar incurrirá en pena de la mi merced e de diez mil maravedíes para la mi cámara.

Delo qual mandé dar y di esta dicha Orden e con el sello del dicho capítulo general.

E mando a mi contador mayor de la dicha Orden, e a la persona que tiene e tuviere el uso y exercicio de dicho officio, que tome la razón de esta mi carta en los libros de la contaduría mayor de ella. Dada en Madrid a diez y ocho días del mes de deciembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va escrito entre renglones do dize al cavildo general con plazimiento fuesen e non por los escrivanos, o alguaziles, y sobreraido do diz que el dicho a que, sale por la margen do dize concejo de Tarancón o al cerca desta dicha marca que pagase veinte maravedies y por el pie como renta diez maravedies e por los pies menores hasta tamaño como hastil e, diz, carta y unas rayas man vala.

(Firma) Yo el Rey.

Yo, Juan Vázquez de Salazar, secretario de su Católica Magestad, la fize escrevir por su mandado

[FIRMA]

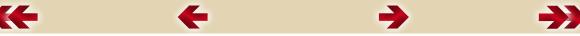
Concertado Alonso

Confirmación al concejo de la Villa de Sancta Cruz de la Çarça de otra de su magestad imperial de ciertas preminencias y libertades.

Transcripción

Contexto

Biografías



[I:24v]

[FIRMAS]

Yo *Prior Uclensis*Yo *Prior S. M. Legionensis*Luis de Rrequesens Commendador mayor de Castilla treze
Juan de Figueroa *frater*Miguel Marichal Marqués treze
Ruiz Benegas enmienda

por notarios el licenciado Lizarraga por bachiller Mendiola Vicario de Tudia Magistrado

Asentóse esta carta de previllegio y confirmación de su magestad en sus libros de la contaduría mayor de la Orden de Santiago, para que lo en ella contenido aya cumplido efecto, como Su Magestad lo manda, en Madrid a XXVIII de enero de MDLXII años Antonio Erasso

I Diáguez

Derechos del Chanciller doze Reales, al notario del capítulo ciento y cinquenta reales y al sello XXV reales y al registro real

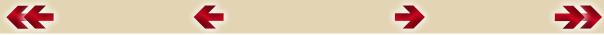
[I:25 Folio en blanco]

[I:26r]

Previlegio y confirmaciones del para la villa de Sancta Cruz de la Çarça, confirmóse por el Rey don Fhelipe, nuestro señor, año de MDLXII años.

Transcripción

Contexto



[II:27r] (Doc.31.1) Don Pilippe Segundo deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Occidentales, Yslas y Tierra firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, administrador perpetuo de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara por autoridad apostólica.

Por quanto por parte de algunas villas y lugares de las dichas órdenes se me hizo relación que, teniendo los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la juridición cevil y criminal en primera instancia, sin ninguna limitación ni obligación de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los gobernadores dellos, ni ellos poder advocar assí ninguna causa, sino en ciertos casos criminales, limitadamente y no en otros y que estava en esta costumbre, no se administrava justicia como convenía, por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pueblos

[II:27v] y que, por tocar los pleitos a sus parientes y amigos, se afficionaban a los litigantes demás, que por no ser letrados no siempre se guarda en los pleitos el orden y forma judicial que deve, sin otros algunos inconvenientes y daños que, por la mayor parte, suelen cargar sobre los pobres que no tienen con qué acudir a los superiores a pedir justicia y ser desagraviados, para cuyo remedio yo avía proveído y ordenado una mi cédula, fecha a ocho de hebrero del año de guinientos y sesenta y seis, que se devidiesen los partidos de las governaciones que entonces avía en las dichas órdenes en ciertas alcaldías mayores, y que en los lugares donde residían los dichos governadores y alcaldes mayores no hubiese aldaldes ordinarios, sino que los dichos jueces, cada qual en su partido, e sus lugares tenientes, conociesen85 de todos los pleitos, causas y negocios ceviles y criminales de los vezinos y moradores y havitantes en ellos, y que ansí mismo conociesen en grado de apelación, cada una en su distrito, delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido, y que todos los dichos pleitos y causas que a los dichos governadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administración de la justicia los pudiesen advocar assí y conocer dellos, quier86 procediesen de oficio o por querella de parte, y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos y negocios que quisiesen, ansí criminales como ceviles, y los executivos, sin embargo de qualesquier previllegios y cartas executorias, provisiones y cartas executorias, provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto, libradas en el mi consejo real o en las mis audiencias

^{85 &}quot;Conocer": Entender en un asunto con facultad legítima para ello (D.R.A.E.)

⁶ Ya procediesen de oficio o por querella...

Transcripción

Contexto

Biografías

← → →

[II:28r] y chancillerías reales o en el mi consejo de las órdenes, y que aunque hera ansí que la dicha nueva orden se avía dado con mucha consideración y fundamento, por parecer más conveniente al bien público de los dichos lugares según el estado que las cosas tenían en aquel tiempo, la espiriencia después acá avía mostrado mayores inconvinientes que los que antes se avían presentado, porque ansí que los dichos alcaldes hordinarios no heran letrados, sentenciavan y juzgaban los pleitos y causas con parecer de sus acesores que eran, y que el ser vezinos y naturales era mayor convenencia porque, aunque juzgavan entre sus naturales y parientes, como las causas por lo ordinario no heran de mucha importancia e interés e las componían entre sí sin largas ni dilaciones, con que se excusavan molestias y costas⁸⁷ de las partes y que cada uno dellos dentro de sus lugares y sus cassas litigava y se les administrava justicia, y si alguno se sentía agraviado appelava y ocurría⁸⁸ al gobernador que no estava lejos, el qual los desagraviava brebe y sumariamente, y que para las causas graves y cosas de mayor momento en que huviese dilación en la justicia avía casos reservados limitadamente de que el dicho gobernador podía conocer y advocar assí los que dellos le pareciense de importancia, con lo qual el govierno y la justicia andava bien administrado, lo que, no teniendo las dichas villas y pueblos la primera instancia, porque con ser como hera prohivido el sacar a ninguno de su fuero y juridición y teniendo, como al presente avían los governadores libertad de advocar assí todas las causas criminales que querían, aún hasta aquellas de que los alcaldes ordinarios en primera instancia conocían, no se contentavan los governadores de advocar assí las que heran de alguna importancia, sino que por qualquier causa libiana imbiavan sus alguaziles y escrivanos por toda la tierra a hazer informaciones y prender

[II:28v] culpados y, demás de cobrar dellos sus salarios y costas, los sacavan de su pueblos y los llevavan a la cabeça del partido y allí los detenían y sentenciavan, y quando salían de la cárcel, las costas y gastos que avían hecho e pérdidas de sus haziendas heran, sin comparación, muy mayores que las condenaciones que se avían hecho, en lo qual venían a quedar destruydos, y quando los davan en fiado por algún tiempo limitado, pasado aquél, bolvían a embiar por ellos con los mismos salarios y costas, y con esto se entretenían y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan, aunque heran muchas, y las causas que antes se siguían sin costa de las partes y sin pérdida de sus haziendas, ellas mismas les costaban mucho más de lo que tenían, que como el governador podía conocer en primera instancia, como dicho es, de todas las causas, ordinariamente padecían los pobres y los que menos podían, porque los ricos que los iniuriavan y ofendían, con la posibilidad que tenían, se adelantavan a querellar primero ante el governador y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos, los quales por ser pobres no podían yr a litigar fuera de sus casas, vencían y los demás quedavan oprimidos y defraudados de su justicia, y ansí en esto como todas las causas ceviles, y especialmente con la nueva orden que se avía dado para relevar a los súbditos de las vexaciones que recevian, crecido y multiplicádose los pleitos, de manera que, aviendo dividido en tantas governaciones los partidos de las dichas órdenes, hera notorio que cada una de por sí valieron a los juezes lo mismo que antes valía todo el officio de governación antiguo, y cada escrivanía de las dichas governaciones de por sí valía por arrendamiento tres o quatro vezes más de lo que valía todo el officio entero de la governación antes que se dividiese, aviendo de ser al contrario, que por averse repartido en tantos

⁸⁷ Gastos relacionados con un proceso judicial (D.R.A.E.)

⁸⁸ Recurría

Transcripción

Contexto

Biografías

 \leftarrow \rightarrow \rightarrow

[II:29r] oficios havían de valer mucho menos, y todo a costa de los vecinos, con las molestias y vejaciones que se les hazían, y que se les avían quitado los previllegios, sentencias y ejecutorias que por discurso de tiempo y con grave conocimiento de causa y con muy grandes costas y travajos havían ganado por justicia, para que se convirtiese en mayor daño suyo e otros muchos, causas que me representaron supplicándome mandase volver e dar a los dichos lugares de las órdenes de la dicha juridición cevil y criminal en la dicha primera instancia, según y de la mesma manera que las tenían antes que se diese la dicha nueva orden, offreciéndose de me servir por ello con la cantidad de maravedis que fuese justo para ayuda a mis necesidades, lo qual, aviéndose visto, tratado y platicado por algunos de los del mi consejo a quien lo cometí, y aviéndoseme consultado, fue acordado de proveer y nombrar personas que fuesen a tratar dello más particularmente con los dichos lugares, y por una mi carta, firmada de mi mano y librada por el mi consejo de hazienda y refrendada de Juan Vázquez de Salazar, mi secretario, dada en San Lorenço a veinte y ocho de março del año pasado de quinientos y ochenta y siete, mandé a don Fernando del Pulgar que fuese a ciertos lugares y partes de las dichas órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y tratasen con los concejos y vezinos dellos de la forma y condiciones con que sería bien se les bolviese la dicha juridición en primera instancia para la tener y usar en todas las causas ceviles y criminales de la dicha primera instancia, según y de la forma y manera que la tenían, usavan y exercían antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y concertase la quantidad de maravedíes con que los dichos pueblos me podían servir, por que dello se les diesen previllegios y recaudos bastantes para que siempre la tuviesen e no les fuese mudada ni quitada por ninguna causa que huviese y se pudiese concertar con los concejos y vezinos

[II:29v] de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y conciertos que le pareciese y bien visto le fuese, por mayor o por vezinos⁸⁹ o en otra qualquier vía e forma que le pareciese, y hazer y otorgar las escripturas y recaudos que sobrello fuesen necesarios, según questo y otras cosas en la dicha comisión que le dí para ello más largamente se contiene, en virtud de la qual el dicho don Fernando del Pulgar fue a algunas villas y lugares de las dichas órdenes a tratar de los dichos negocios, y entrellos asentó y concertó en mi nombre, en virtud de la dicha comisión, con la villa de Santa Cruz de la Çarça de la Orden de Sanctiago cierto assiento y concierto y capitulación, en veinte y ocho de septiembre del año pasado de quinientos y ochenta y nueve, que su tenor del dicho asiento y capitulación y de la dicha comisión que para ello le dí y de la aprovación que yo hize es del tenor siguiente:

(Doc.31.2) Lo que se asienta y concierta entre don Fernando del Pulgar, cuya es la villa del Salar, en nombre de su magestad en virtud de la cédula real de comisión que tiene y va inserta en este asiento, e Luys de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores perpetuos de la villa de Santa Cruz de la Çarça, del partido y governación de la villa de Ocaña, en nombre del concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, en virtud del poder que para ello teniendo del dicho concejo. Y por sí, y en nombre de los demás regidores e officiales e vezinos particulares de la dicha villa, por quien prestaron voz y caución de rato⁹⁰ questarán y pasarán por lo contenido en este asiento es, y el tenor de la dicha comisión e poder lo siguiente

Don Philippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las

⁸⁹ Por una cantidad total o según el número de vecinos del censo

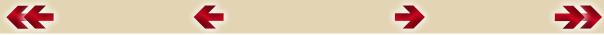
D Prestaron palabra y garantía de confirmación de que se atendrán y acatarán...

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto



[II:30r] dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Yslas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburgo, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, a vos don Fernando del Pulgar, salud y gracia. Saved que por parte de muchas villas y lugares de las órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara nos a sido hecha relación que, teniendo los alcaldes ordinarios de los dichos lugares la juridición cevil y criminal en primera instancia, sin ninguna limitación, sin tener obligación de yr en la dicha primera instancia a las cavezas de los partidos a pedir su justicia ante los governadores dellos, ni los dichos governadores poder advocar así ninguna causa, sino en ciertos casos criminales, limitadamente y no en otros, y estando en esta costumbre, aviéndosenos hecho relación que la justicia no se administrava como convenía por ser los alcaldes ordinarios vezinos y naturales de los mismos pueblos y que así, por tocar los pleitos a sus parientes y amigos, se aficionavan⁹¹ a los litigantes, como por no ser ellos letrados, avían resultado daños y desasosiegos que por la mayor parte solían cargar sobre los pobres, que no tenían con qué ocurrir a los superiores y otras cosas tocantes a ésto, avíamos proveído y ordenado por una nuestra cédula real, fecha a ocho de febrero de mill y quinientos y sesenta y seis años, que se dividiesen los partidos de las governaciones que entonces

[II:30v] avía en las dichas órdenes en ciertas alcaldías mayores, y que en los lugares donde residen los dichos gobernadores y alcaldes mayores no huviese alcaldes ordinarios, sino que los dichos juezes, cada qual en su partido y sus lugares tenientes, conociesen de todos los pleitos, causas y negocios ceviles y criminales de los vezinos y moradores y havitantes en ellos, y que ansí mismo conociesen en grado de apelación, cada uno en su distrito, delo que sentenciasen los alcaldes ordinarios de los otros pueblos del dicho partido, y que todos los pleitos y causas que a los dichos governadores y alcaldes mayores pareciese convenir a la administración de la justicia los pudiesen advocar así y conocer dellos, quier⁹² se procediese de officio o por querella de parte, y que todos los pueblos de los dichos partidos tuviesen libertad de llevar en primera instancia ante los suso dichos qualesquier pleitos causas y negocios que quisiesen, así criminales como ceviles y executivos, sin embargo de qualesquier previllegios, cartas executorias, provisiones y cartas acordadas que los dichos pueblos y vezinos dellos tuviesen en contrario desto, libradas en el nuestro consejo real o en las nuestras audiencias y chancillerías reales o en el nuestro consejo de las órdenes, y que aunque hera assí que la dicha nueva orden la avíamos dado por parecer más conviniente al bien y beneficio público de los dichos lugares, con grande y justa consideración según el estado de las cosas en aquel tiempo, el qual después acá avía mostrado mayores inconvinientes que los que antes se nos havían representado porque, aunque los dichos alcaldes ordinarios no heran letrados, sentenciavan y juzgavan sus causas con parecer de sus asessores que lo heran, y que el ser vezinos y naturales hera mayor convenencia, porque juzgando entre sus naturales y parientes las

Transcripción

Contexto

Biografías

 \leftarrow \rightarrow \rightarrow

[II:31r] causas que no eran de mucha sustancia las componían entre sí sin largas ni dilaciones, con que se excusavan⁹³ las vejaciones y costas de la partes, y que cada uno dellos, dentro de su lugar y en su casa, litigavan y se hazían justizia, y si se sentía agraviado appelava, y ocurría⁹⁴ al governador, que no estava lejos, el qual los desagraviava brebe y sumariamente, y que para las cosas de mayor momento⁹⁵, en que aviendo dilación en la justicia podría aver mucho inconviniente, estavan reservados los dichos casos limitados en que el governador podía advocar así y conocer dellos, y porque, siendo como hera prohivido el sacar a nadie de su fuero y juridición, por tener, como al presente tienen los governadores, libertad de advocar así todas las causas criminales que quisiesen de que conocían los alcaldes ordinarios, asimismo en primera instancia de todas las demás, sin dejar ninguna, y no se contentavan con ello, sino por qualquier causa liviana o de palabras embiavan sus alguaziles y escrivanos ordinariamente por toda la tierra a hazer informaciones y prender culpados, y demás de cobrar dellos sus salarios y costas los sacavan de sus pueblos y los llevavan a la caveça del partido donde estava el gobernador o alcalde mayor, y allí los tenían y sentenciavan y, cuando salían de la cárcel, las costas y gastos que havían fecho y pérdidas de sus haziendas heran, sin comparación, mayores que las condenaciones que les hazían, y venían a quedar perdidos y destruidos, y quando los davan en fiado⁹⁶ por tiempo limitado, pasado aquél bolvían a embiar por ellos con los mismos salarios y costas, y que con esto se entretenían y sustentavan los alguaziles y escrivanos que llevavan, que heran muchos, y las causas que antes se ponían sin costas de las partes y sin pérdidas de sus haziendas, en las mismas les costava mucho

[II:31v] más de lo que tenian, y que como el governador podía conocer en primera instancia, como dicho es, de todas las causas, ordinariamente padecían los pobres y los que menos podían, porque los ricos que los injuriavan y offendían, con la posibilidad que tenían, se adelantavan a querellar primero ante el governador, y llevavan alguaziles y escrivanos a costa de los offendidos, los quales por ser pobres no podían yr a litigar fuera de su casa y, así, sobre su ofensa padecían de nuevo por la justicia, y quando esta no se hazía y el governador tomava la causa de officio era lo mismo, y que los ricos que podían litigar fuera de sus casas vencían y los demás quedavan oprimidos y defraudados de su justicia, y ansí en esto como en todas las causas civiles, y especialmente con esta nueva orden que se avía dado para relevar a los súbditos de las vejaciones que recevían, avían crecido y multiplicádose los pleytos, de manera que, aviéndose devidido en tantas generaciones⁹⁷ los partidos de las dichas órdenes, era notorio que cada una de por sí valía a los juezes lo mismo que antes valía todo el officio de governación antiguo, y cada escrivanía de estas governaciones de por sí valía todo el arrendamiento tres o quatro vezes más de lo que valía todo el officio entero de governación antes que se devidiese, aviendo de ser al contrario, que por averse repartido en tantos officios, aviendo de valer mucho menos y todo a costa de los vezinos, con las molestias y vejaciones que se les hazían, e que se les avían quitado los previllegios, sentencias y executorias que por discurso de mucho tiempo y con grande conocimiento de causa y con muy grandes costas y travajos avían ganado por justicia, para que se convirtiese en mayor daño suyo y otras muchas causas que nos representaron. Suplicándonos

⁹³ Se evitaban

⁹⁴ Recurría

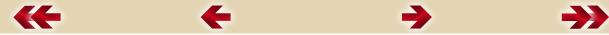
⁹⁵ Importancia, peso, trascendencia (D.R.A.E.)

⁶ Bajo fianza (D.R.A.E.)

⁹⁷ En la hoja II:28v aparece citado el mismo documento, pero en él se dice "tantas governaciones".

Transcripción

Contexto



[II:32r] mandássemos volver y dar a los dichos lugares de las dichas órdenes la dicha juridición cevil y criminal en la dicha primera instancia, según y de la misma manera que la tenían antes, que se diese la dicha nueva orden offreciéndose a nos servir por ella con la cantidad de maravedíes que fuese justo para ayuda a nuestras necesidades, lo qual, aviéndose visto tratado y platicado mucho por algunos de los del nuestro consejo, a quien lo sometimos y con nos consultado, avemos acordado de proveer e nombrar persona que vaya a tratar dello más particularmente con los dichos lugares y, confiando de vos que bien y fielmente harèis lo que por nos os fuere mandado, avemos acordado de os lo encomendar y cometer, como por la presente vos lo encomendamos y cometemos, y os mandamos que, luego questa mi carta vos fuere entregada, váis98 a los lugares y partidos de las dichas órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara y tratéis con los concejos de vezinos de los dichos lugares con qué cantidad nos servirán porque los volvamos la dicha juridición, según y como la tenían antes que se diese la dicha nuestra cédula del dicho día ocho de febrero del dicho año, y que la usen y exerçan en todas las causas ceviles y criminales, según y de la misma forma y manera que antes la usaban y exercían, dándoles previllegio e recaudo⁹⁹ bastante para que siempre la tendrán assí y no les será mudada ni quitada por ninguna causa a su satisfación, y os podáis concertar con los concejos y vezinos de los dichos lugares y tomar sobrello qualesquier asientos y conciertos que os pareciere y bien visto vos, fuere por mayor o por vezinos o en otra qualquier vía y forma que os pareciere, y hazer y otorgar las scripturas y recaudos que

[II:32v] sobrello fueren necesarias, que fechas y otorgadas por vos los dichos assientos y escrituras, yo, por la presente, las ratifico y apruevo y mando que sean guardadas y cumplidas bien, assi como si yo mismo las hiziese y otorgase, y mandamos questéis y os ocupéis en lo suso dicho docientos días y que ayáis y llevéis de salario por cada uno dellos mil y setecientos maravedíes, y Rodrigo de Torres, nuestro escrivano, quinientos maravedíes, y Juan de Herrera, alguacil, que cumpla y execute vuestros mandamientos, quinientos maravedíes, los quales dichos salarios os mandaremos librar, que para todo lo suso dicho os damos tan bastante y cumplido poder quanto de derecho se requiere y al caso conviene. Dada en San Lorenço a veinte y ocho de março de mill y quinientos y ochenta y siete años. Y mandamos que tomen la razón desta nuestra carta Juan Bernaldo y Juan López de Vibanco, nuestros contadores en los libros de la nuestra hazienda. Yo, el Rey. Yo, Juan Vázquez de Salazar,, secretario del Rey nuestro señor, lo fize escvivir por su mandado. Tomo la razón Juan Bernaldo. Tomó la razón, por ausencia del contador Juan López de Vivanco, Juan Bernaldo:

(Doc.31.3) Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos, el concejo, justicia y regimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça, estando juntos en nuestro ayuntamiento, como sea de uso y costumbre, unánimes y conformes, nemine discrepante¹⁰⁰, conviene a saver Francisco Martínez del Prior y Grabiel Chacón, alcaldes ordinarios de la dicha villa, y Christóval Rodríguez de Sahabedra y Juan de Santa Cruz el Viejo, Luys de Ledesma, y Pedro Muñoz, Luis de Hervías y Diego Fernández, y Grabiel Ruiz y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta villa, y Lope del Prior y Juan López de la Caveza, el Moço, Pedro Alonso y Andrés Alonso Martínez Melero, Juan de Parla, Juan Andrés, Juan del Valle, vezinos particulares desta dicha villa, todos

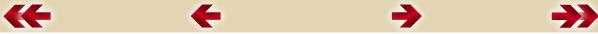
⁹⁸ Vayáis

⁹⁹ Garantía

Transcripción

Contexto

Biografías



[II:33r] juntos de mancomún y a voz de uno, e cada uno dellos renunciando las leyes de la mancomunidad, rex devendi y el autentica presente y el beneficio de la división y escursión de bienes, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene, dijeron que davan y dieron en nombre del concejo y villa su poder cumplido, como de derecho se requiere y más puede valer, a Luis de Ledesma y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta villa, y a la persona o personas que sostituyéredes, especialmente para que, en nombre deste dicho concejo y villa, puedan parecer y parezcan ante don Fernando del Pulgar, juez por el rey nuestro señor para las instancias, y en nombre deste dicho concejo y villa, tomar asiento e con su merced del dicho juez de las instancias para que esta villa tenga ynstancia cevil y criminal, sin que en la dicha primera instancia ninguna justicia ques o fuere de la governación de Ocaña pueda conocer, ni conozca, de ninguno ni algún caso cevil ni criminal de los que se cometieren en los términos desta dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y sobrello hazer qualquier asiento o asientos, y presentar y presenten la instrución que llevan del dicho concejo, y le pedir admita las cosas que se le piden para la paga de los maravedíes por que se concertare la dicha primera instancia, atento¹⁰¹ que son justas, y para que mejor y más cumplidamente se pueda pagar los maravedíes por que se asentare, y concertar con su merced del dicho don Fernando del Pulgar, juez suso dicho, y ansimismo presentar e presenten este testimonio que llevan de la vezindad questa dicha villa tiene para que, como vezinos o como mejor les paresciere, puedan hazer el dicho concierto y asiento y para que, si parecieren algunos más vezinos de los contenidos en el dicho testimonio,

[II:33v] se pagarán los que más fueren e oy son vezinos en esta dicha villa, para que, siendo asentado y concertado y capitulado, se cumplirá por este dicho concejo y villa lo que hizieren, concertaren, ygualaren y capitularen, sin que en ello aya falta alguna, y puedan sacar y saquen los recaudos y privillegio de la compra de la primera instancia y pedir se les dé con la perpetuidad, y seguridad necesaria, según y como sea dado a las demás villas que tienen la dicha primera instancia cevil y criminal, sin que le falte ni mengüe en ello cosa alguna, e pedir que, siendo concertada la dicha primera instancia se venga a dar y dé la posesión della, y desde el día que se concertare, goze esta dicha villa, e vezinos della, de la dicha primera instancia, y sobrello se haga lo que más conviniere a esta dicha villa y vezinos della, y desde luego¹⁰², en nombre del ayuntamiento e villa, les damos este dicho poder a los dichos Luis de Ledesma y Pedro Ximénez, regidores perpetuos desta dicha villa, para que, juntamente con ellos, de mancomún y a voz de uno y cada uno de nos e de los bienes deste dicho concejo e villa, nos puedan y se puedan obligar¹⁰³ y obliguen los propios¹⁰⁴ y rentas deste dicho concejo y villa y nuestras personas y bienes a el Rey Nuestro Señor y a quien oviere de aver los maravedis de la dicha primera instancia, que daremos y pagaremos llanamente los maravedíes en que concertare la dicha primera instancia, a los plazos que señalaren y concertaren llanamente, e nos puedan someter y someta a qualquier fuero y juridición que sea, renunciando el nuestro propio domicilio y vezindad y la ley, sit convenerit de jurisditione

¹⁰² Desde este mismo momento

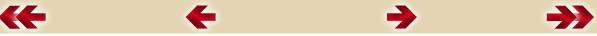
¹⁰³ Sujetar los bienes al pago de deudas o al cumplimiento de otras prestaciones exigibles (D.R.A.E)

^{104 &}quot;bienes propios": los de un municipio o entidad local menor no afectos al uso común de los vecinos sino a producir rentas patrimoniales (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

Biografías



[II:34r] omnium iudicum, y a que pagaremos los maravedíes de salarios que concertare. No cumpliendo con las dichas pagas se los pagaremos a qualquier executor que viniere a la cobrança dellos y de cada cosa y parte dellos, y pagaremos los dichos maravedíes que ansí tomaren asiento y concierto. Nos quedan, como dicho es, obligar y obliguen y los propios y rentas deste dicho concejo a la paga dellos, con las fuerças, vínculos y firmeças, con las condiciones y sumisiones y salarios, poder a las justicias, renunciaciones de nuestro propio fuero que fueren pedidas, que cesarían para hazer pagado a su magestad de los maravedis por que se hiziere el dicho asiento e concierto.

Y siendo necesario para su validación otorgar las escrituras de obligación que fueren necesarias, que siendo por ellas fechas o qualquier dellos, las dichas escripturas nos, por la presente, las otorgamos y nos obligamos a todo aquello que nos obligáredes en la dicha razón y con las condiciones que pusiéredes y asentáredes. Nos, por la presente, las asentamos e concertamos, y pedimos y suplicamos a su merced del dicho juez que, en nombre de su magestad, las conceda y asiente, que tan bastante poder como de derecho se requiere se le damos y otorgamos, con sus incidencias y dependencias, annexidades y conexidades, y con libre y general administración e con la relevación en derecho necesaria, y a la firmeça dello y de cada cosa y parte della obligamos nuestras personas y bienes, y los propios y rentas deste dicho concejo, como mejor podemos y de derecho devemos, avidos y por aver, damos entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias del Rey Nuestro Señor, de qualesquier partes que sean, para que nos compelan a lo ansí

[II:34v] tener, guardar, cumplir, pagar y aver por firme, como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva contra nos dada y por nos consentida, aprovada y pasada en cosa juzgada, y renunciamos las demás leyes, fueros y derechos de nuestro favor, así en especial como general, y la ley y derecho que dizen que general renunciación de leyes fecha en general no vala, según y como en ellas y en cada una dellas se contiene y declara, y nos obligamos, como mejor podemos y de derecho devemos en forma de derecho, por esta carta que es fecha y otorgada en la villa de Santa Cruz de la Çarça en veinte días del mes de septiembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, siendo testigos Juan Prior y Francisco Mercadillo y Christóval Nieto, vezinos y estantes en esta villa, y conozco los otorgantes, e los que supieron lo firmaron, e por los demás el dicho Juan Prior, alguacil, Francisco Martínez, Grabiel Chacón, Juan de Santa Cruz, Christóval Rodríguez Saabedra, Pedro Muñoz, Pedro Ximénez, Graviel Ruiz, Diego Fernández, Luis de LedesmaLuis de Ervías, Juan López del Prior, Juan de Parea, Juan Andrés, Alonso Martínez, Juan Prior, Christóval Sánchez, escrivano.

E yo, Christóbal Sánchez de la Caveça, escrivano público de la villa de Santa Cruz de la Çarça, fui presente, a lo que de mí se haze minción, por ende en testimonio de verdad fize mi signo, Christóval Fernández, Escrivano.

(**Doc.31.4**) Primeramente que, por quanto antiguamente los alcaldes ordinarios de la villa de Santa Cruz de la Çarça tenían la juridición cevil y criminal *mero mixto imperio*¹⁰⁵ della y sus términos en primera instancia, la qual exercían conociendo de todos los casos,

¹⁰⁵ Delegación del ejercicio de todo el poder político y jurídico (civil y penal) a un feudatario. Al mero imperio se le atribuiría el mayor grado de jurisdicción, correspondiendo a los crímenes públicos, e incluía la capacidad de imponer la pena de muerte. Al mixto imperio se le atribuía una jurisdicción menor, dentro de la cual estaría la facultad de ejecutar las sentencias.

Transcripción

Contexto

Biografías



[II:35r] negocios y causas ceviles y criminales que se offrecían, sin que el governador de la villa de Ocaña, de cuya governación a la sazón hera y al presente es la dicha villa, pudiese conocer en la dicha primera instancia de ninguna dellas, sino solamente en grado de apelación, de lo que los dichos alcaldes sentenciavan y determinavan, excepto que los dichos governadores pretendían que podían advocarlas así en cinco casos criminales, sobre lo qual los dichos alcaldes y vezinos eran vejados e molestados por ellos, lo qual usaron y exercieron hasta que, por cédula real de su magestad y nueva orden que se dio en ocho días del mes de hebrero del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis años, se dividió la dicha governación de Ocaña en otras alcaldías mayores, y la dicha villa quedó en la dicha governación, como de presente está, y por la dicha cédula y nueva orden se dio facultad a los dichos governadores e alcaldes mayores que pudiesen advocar así todas las causas ceviles y criminales que les paresciese convenir a la administración de la justicia, y estuviesen pendientes ante los alcaldes ordinarios de los lugares de sus distritos, quier se procediese de officio o a pedimiento de partes, y ansimismo se dio a los vecinos de los pueblos de los dichos partidos, para que puediesen llevar antellos en primera instancia qualesquier pleytos, causas y negocios que quisieren, ansí criminales como ceviles y executivos, como de presente se haze, de lo qual an resultado los inconvinientes que en la dicha comisión de suso referida se contiene y otros muchos, y para remedio dellos e pacificación y buen govierno

[II:35v] de la dicha villa, se asienta y concierta que su magestad, como Rey y señor destos reynos y maestre de la Orden de Señor Santiago, aya de mandar y mande que la dicha villa esté y quede en la dicha governación de Ocaña, sin que el governador que al presente es, ni adelante fuere, él ni su alcalde mayor ni otro alguno, tenga juridición alguna en ella en primera instancia. Yten que la dicha villa de Santa Cruz de la Carça y alcaldes ordinarios della que de presente son y por tiempo fueren, se les vuelva y restituya la juridición cevil e criminal mero mixto imperio en primera instancia, como antes del dicho año de mill y quinientos y sesenta y seis la tenian, y que los dichos alcaldes ordinarios ayan de conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todas las causas y negocios ceviles y criminales y executivos que se offrecieren en la dicha villa e sus términos y juridición, de qualquier cantidad, calidad y gravedad que sean, sin distinción ni limitación alguna, y que el dicho governador de Ocaña, en cuyo distrito y governación a de quedar y queda la dicha villa, no pueda conocer en primera instancia de ninguno dellos, ni advocar así so color¹⁰⁶ que sean de los cinco casos, como antes lo pretendían y hazían, quier sea de officio ni a pedimiento de parte, ni en otra manera alguna, sino que solamente pueda conocer e conozca en grado de apelación de lo que los dichos alcaldes sentenciaren y determinaren.

Yten que el dicho governador de Ocaña pueda yr o embiar a visitar a la dicha villa por su persona o por su teniente ordinario e no por otro alguno, con questo

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías









[II:36r] no se pueda fazer sino una vez en cada un año, y que pueda estar en la dicha villa cada vez que ansí fuere hasta diez días e no más, en los quales pueda tomar residencia¹⁰⁷ a los alcaldes y ministros della que ovieren acavado ya sus officios, e no a los que los estuvieren exerciendo, y a los regidores y oficiales del concejo, y las quentas de los propios y pósitos que tuviere, y no pueda llevar consigo más officiales ni ministros de justicia que un escrivano y un alguazil, y estando en la dicha villa no pueda advocar así ninguna causa de las que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes ordinarios, ni conocer dellas si no fuere en grado de apelación, pero que pueda conocer en primera instancia de los que se offrecieren a prevención con los dichos alcaldes, con que pasados los dichos diez días deje remitidas a los dichos alcaldes las causas y procesos y presos de que ansí oviere conocido, no estando sentenciados, en qualquier estado que estuvieren, y también los que estuvieren sentenciados de que no se oviere apelado ante él, y no conozca dellos ni saque los dichos procesos ni presos de la dicha villa, con declaración que si el dicho governador o su teniente estuvieren en la dicha villa por comisión particular de su magestad, o con otra comisión alguna, y no para visitarla y tomar la dicha residencia e quentas como dicho es, en el tiempo que así estuvieren en ella no pueda conocer de ninguna otra causa cevil ni criminal en primera instancia, advocándola ni a prevención ni en otra manera alguna.

Yten, que su magestad la aya de dar y dé privillegio en forma

[II:36v] de la dicha juridición, conforme a lo suso dicho, con las fuerças y firmezas necesarias a satisfación de la dicha villa y de sus letrados:

Yten, que para fazer la paga delo que por este asiento ofrecen de servir a su magestad, se le aya de dar y dé facultad a la dicha villa para arrendar sus propios y tomar a censo sobrellos y repartir entre sus vezinos y de su juridición y hechar por sisa¹⁰⁸ en los mantenimientos, excepto en el pan cocido, en cada una cosa dellas lo que fuere necesario para el dicho efecto, y para que puedan tomar prestados de los pósitos de la dicha villa dos mil y trecientas fanegas de trigo, que es la tercia parte del caudal que de presente tienen, para lo volver a los dichos pósitos dentro de quatro años que se cuenten desde el día que los sacaren, y no lo an de poder sacar si no fuere al tiempo y quando se ovieren de fazer las pagas a su magestad e para el dicho efeto, las quales an de volver a los dichos pósitos en grano como las sacaren, y para que puedan arrendar a pasto y lavor las dehesas del Villar y Churrero, que dizen el Palancarejo, y Cerro Teresa, y el Cerrillo el Puerto, y las Majadas y llanos e llanadas dellas que son propias del concejo de la dicha villa, sin que otro ninguno tenga aprovechamiento en ellas, y ansímesmo las entreviñas y entreolivas que oviere en el término de la dicha villa a pasto, todo por tiempo de doze años, y ansí mesmo para que puedan acotar un pedaço de su término valdío, que es desde el camino de Buenamensón hasta las Caveças y de alli la mojonera de la Çarça adelante, hasta llegar a el camino de Velinchón y la Cañada Blanca avajo, hasta volver al dicho camino de Buenamesón, quedando fuera del loto¹⁰⁹ todo el hilo de la

^{107 &}quot;residenciar": Dicho de un juez: Tomar cuenta a otro, o a otra persona que ha ejercido cargo público, de la conducta que en su desempeño ha observado (D.R.A.E.).Es decir, podría tomar cuenta solamente a los jueces que ya no estaban en ejercicio, pero no a quienes seguían ejerciendo dichos cargos.

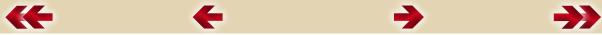
¹⁰⁸ Sisa: "Impuesto que se cobraba sobre géneros comestibles, menguando las medidas" (D.R.A.E.). La sisa era un procedimiento habitualmente aplicado a determinados productos de consumo, los llamados "mantenimientos": harina, pan, aceite, carne, vino, etc.,. De este modo se conseguía subir la recaudación sin modificar los impuestos, sólo alterando los pesos y medidas oficiales.

109 Lote

Transcripción

Biografías

Contexto



[II:37r] dicha cañada, a vender la yerva de lo que se incluye dentro de los dichos mojones por el dicho tiempo de doze años, y ansimismo la vellota de un pedaço de el monte de la dicha villa que a el ayuntamiento pareciere y señalare en cada un año, por dos meses de cada uno, todo sin perjuicio de tercero, y que pueda poner las penas que le pareciese para que se guarde y que ninguna otra persona entre a pastar en ella, salvo en quien se arrendase la dicha yerva y vellota, e las dichas penas se apliquen para la paga de la dicha jurisdición, y ansí mesmo las penas de la manifestación que se hizieren de cortas y talas de los montes y dehesas de la dicha villa, que las dos tercias partes lleve el concejo della, para la dicha paga de juridición, y la otra el denunciador, y que las dichas manifestaciones se hagan ante el escrivano del ayuntamiento, y por ello no lleve cosa alguna¹¹⁰, que todo será menester para pagar a su magestad, atento que la dicha villa es pobre de propios.

Yten que el Rey nuestro señor, siendo servido, aprueve este asiento y luego que este aprovado se dé a la dicha villa cédula y recaudo para que se le dé la dicha juridición, e se iniva e mande al dicho governador de Ocaña y su alcalde mayor que no usen más dello, e remitan a los alcaldes ordinarios de la dicha villa los presos y procesos que tuviere, de que oviere conocido y conociere.

Y haziendo el Rey nuestro señor merced de conceder lo contenido en los capítulos de suso, servirá la dicha villa a su magestad con ocho mill y novecientos y veinte e dos ducados, que valen tres quentos¹¹¹ trecientos y quarenta y cinco mill setecientos y cincuenta maravedíes, que montaron setecientos y quarenta y tres vezinos y medio

[II:37v] que parece aver en la dicha villa, conforme a un padrón de vezindad hecho por la justicia della, ante Christóval Nieto, escrivano, que presentaron signado del dicho escrivano, por donde se hizo la dicha quenta contando los clérigos y viudas, menores hembras, por medio vezino, e los demás contenidos en el dicho padrón por vezino entero, a razón de a doce ducados por cada un vezino, con tanto que si, al tiempo que se diere la posesión de juridición, pareciere aver más vezinos en la dicha villa de los susodichos, pagarán al dicho respeto de doce ducados por cada uno, y si menos oviere, se le an de vajar los quales dichos ocho mill y novecientos y veinte y dos ducados, con lo que más montare darán y pagarán a su magestad en quatro años, que corran y se quenten desde el día de Nuestra Señora de Agosto que pasó deste presente año, y en quatro pagas, que la primera será el día de Nuestra Señora de Agosto del año venidero de quinientos y noventa, y ansí sucesivamente por el dicho día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año las demás pagas, cada una la quarta parte de que la dicha villa hará obligación en favor de su magestad el día de la posesión de juridición, con las fuerças y firmezas necesarias e con salario al executor que viniere a la cobrança, por que los an de dar puestos y pagados en la villa de Madrid, en las arcas de tres llaves, y es declaración que el día de la posesión darán y pagarán al dicho don Fernando del Pulgar, en nombre de su magestad, docientos ducados, que valen setenta y cinco mill maravedis, los quales se le an de bajar de la suma principal, y por lo restante se a de fazer la dicha obligación según dicho es.

Y para lo ansí guardar, cumplir,

¹¹⁰ No cobre naba

^{111 &}quot;Cuento": millón (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

 \leftarrow \rightarrow \rightarrow

[II:38r] pagar e aver por firme, los dichos Luys de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, en nombre del dicho concejo y por virtud de su poder, obligaron los bienes propios y rentas de la dicha villa y sus personas y bienes, y de los vecinos particulares della, avidos y por aver, y dieron y otorgaron entero poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad, de qualquier fuero y juridición que sean, a cuya juridición se sometieron, especialmente a los señores del consejo de hazienda de su magestad y alcaldes de su casa y corte y contadores mayores y el dicho juez, renunciando como renunciaron su propio fuero, juridición, domicilio y vezindad y la ley sit convenerit de jurisditione omnium iudicum, para que a ello les apremien como si fuese sentencia difinitiva de juez competente por la dicha villa, consentida e pasada en cosa juzgada, e renunciaron todas las leyes, fueros y derechos que sean en su favor, y la ley general del derecho que dize que general renunciación de leyes fecha non vala, en testimonio de lo qual otorgaron la presente ante mi, el escrivano de su magestad, e de la dicha comisión e testigos de yuso escriptos, que es fecha en la villa de Veas del partido de Sigura de la Sierra, estando en la posada¹¹² del dicho juez a veinte y ocho días del mes de septiembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y ochenta y nueve años, siendo presentes por testigos Alonso García de Chiclana, vezino desta villa, que juró conocer a los otorgantes y ser los contenidos en esta escriptura, y don Francisco de Sandoval y don Sancho de Sandoval y Alonso González, vezinos desta villa, y los dichos otorgantes lo

[II:38v] firmaron de sus nombres en este registro, e yo, el escrivano, doy fee que conozco al dicho don Fernando del Pulgar. Don Fernando del Pulgar. Luis de Ledesma, Pedro Ximénez, ante mí Rodrigo de Torres, escrivano, va entre renglones de assí, y en la margen asentáredes, vale, y enmendado que el dicho, vale, e yo, el dicho Rodrigo de Torres, escrivano del Rey nuestro señor y de la dicha comisión, presente fui con los dichos testigos al otorgamiento desta escriptura y la fize escrevir en estas honze ojas de papel con esta, según que ante mi passó y por ende fize mi signo a tal, en testimonio de verdad, Rodrigo de Torres, escrivano.

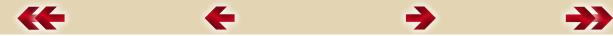
(Doc.31.5) El Rey, por quanto don Fernando de Pulgar, en nombre y por virtud de mi comisión que para ello tiene, como el asiento antes desto escripto con el concejo, justicia y regimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça y Luis de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores della, en su nombre y por virtud del poder que para ello tuvo sobre, se le buelva a la dicha villa y a los alcaldes ordinarios que al presente son y adelante fueren della la juridición cevil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en primera instancia, como la tenían antes del año pasado de mill y quinientos y sesenta y seis, sin que el governador de Ocaña, en cuyo distrito y governación a estado y a de quedar y queda la dicha villa, pueda conocer en la dicha primera instancia de ningún caso, según questo y otras cosas en el dicho asiento más largamente se contiene, por ende, por la presente, lo apruevo y ratifico y prometo y aseguro por mi fee y palabra real que, cumpliéndose por parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Carça lo que a ella toca, mandaré cumplir de la mía lo contenido en el dicho

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías



[II:39r] asiento, sin que aya falta.

Y en cumplimiento dello mando al dicho don Fernando del Pulgar que desde luego dé a la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y a los alcaldes ordinarios della la posesión de la juridición cevil y criminal en la dicha primera instancia, según y como y por la forma contenida en el dicho assiento, y le ampare y defienda en la dicha posesión quieta y pacíficamente, sin que el dicho governador de Ocaña ni otras ningunas justicias se entrometan en ella ni se la quebranten en ninguna manera, y mando al dicho governador de Ocaña que remita a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça qualesquier presos y procesos que ante él y su teniente estuvieren pendientes en cualquier estado que estén, con las prendas que huvieren sacado de vezinos de la dicha villa, y mando que tomen la razón¹¹³ deste assiento y esta mi cédula Juan Bernardo y Juan López de Vivanco, mis contadores, fecha en San Lorenço a diez y ocho de otubre de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Juan López de Velasco tomó la razón del asiento y cédula de su magestad, de aprovación del antes desto escripto. Juan Bernaldo tomó la razón del asiento y cédula de su magestad en la oja antes desta escripta. Juan López de Vibanco.

En virtud del qual dicho asiento y cédula de aprovación suso incorporado, el dicho don Fernando del Pulgar, y Pedro de Luna en su nombre, dio la posesión de la dicha juridición cevil y criminal, alta y vaja, *mero mixto imperio*, de la dicha primera instancia al dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, como consta de los autos de posesión que dello pasaron ante el dicho Pedro de Luna, que son del tenor siguiente

[II:39v] (Doc.31.6) Don Fernando del Pulgar, señor de la villa del Salar, juez de comisión por su magestad sobre el dar la juridición en primera instancia a las villas de la Orden de Santiago en virtud de la real cédula que para ello tengo firmada de su real mano, a vos, Pedro de Luna, escrivano, yo os mando que, vista la presente, váis y os partáis a la villa de Santa Cruz de la Carça, del partido y governación de Ocaña, y en virtud de la cédula de aprovación de su magestad que en las espaldas¹¹⁴ del asiento que conmigo tomó la dicha villa sobre la juridición en primera instancia, della déis la possesión a los alcaldes ordinarios de la dicha villa, de la dicha juridición y primera instancia, según y como por la dicha cédula real y asiento se manda, amparándolos y defendiéndolos en ella, atento que yo estoy ocupado en cosas tocantes a su servicio y de la dicha comisión, y en todo cumplid la dicha real cédula como en ella se contiene, y compeled y apremiad a los escrivanos de la governación del partido de Ocaña y a otras qualesquier personas en cuyo poder estuvieren qualesquier processos, prendas, fechos y sacados contra los vezinos de la dicha villa de Santa Cruz de la Carça, los den y entreguen con ellos a la parte de los dichos alcaldes, concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, con los presos que tuvieren en qualesquier cárceles, conforme a la dicha real cédula, la qual areys notoria al governador del dicho partido y lugarteniente en el dicho officio, para que se guarde y cumpla lo en ella y en el dicho assiento contenido, otrosí atento que en una de las condiciones del dicho asiento quedó el dicho concejo, justicia y regimiento de la

^{113 &}quot;tomar razón": Asentar una partida en cuenta o hacer constar en un registro lo que en él debe copiarse, inscribirse o anotarse (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

Biografías

 \leftarrow \rightarrow \rightarrow

[II:40r] dicha villa, darán y pagarán a su magestad quatro mill y quinientos maravedis por cada un vezino que huviese en la dicha villa, contando clérigos, hidalgos, viudas y menores hembras por medio vezino, y todos los demás vezinos y menores por vezino entero, y no se hizo padrón de vezindad, aunque declararon aver setecientos y quarenta y tres vezinos enteros, y conforme al dicho asiento se an de contar los dichos vezinos enteros y conforme al dicho asiento se an de de contar los dichos vezinos [sic], por tanto, por la presente vos mando que, como tal escrivano y con vara alta de justicia, compeláis y apremiéis al dicho concejo y vezinos de la dicha villa y a otras quales quier personas en cuyo poder estuvieren todos y qualesquier padrones de vezindad o tazmía¹¹⁵ de los vezinos de la dicha villa, ciertos y verdaderos, jurados puestos a calle hita¹¹⁶, los exsivan ante vos, y exsivido haréis el dicho padrón de vezindad calle ahita de los vezinos de la dicha villa, sin que ninguno dellos falte ni se encubra, poniendo por padrón la viuda por viuda, y menor hembra por hembra, y el varón por varón, de manera que se entienda y averigue la vezindad, haziendo las diligencias necesarias cerca de lo suso dicho de manera que la real hazienda de su magestad no sea defraudada, que por lo susodicho y llevar vara de la dicha justicia y para cada una cosa y parte dello y lo dello annexo y dependiente, y para que podáis cobrar de salario por cada un día de los que ocupáredes quinientos maravedis, contando yda y vuelta y estada y dos de vacatura¹¹⁷, vos doy comisión en forma, qual de derecho se requiere e yo la tengo de su magestad. Fecho en la villa del Quintanar a siete días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nueve

[II:40v] años, don Fernando del Pulgar, por mandado de su merced Juan de Vibanco, escrivano:

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a nueve días del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, yo, el dicho Pedro de Luna, alguazil y escrivano susodicho, vine a esta dicha villa y, en cumplimiento de la comisión desta otra parte contenida, aperceví a los alcaldes ordinarios desta dicha villa, que son Grabiel Chacón y Francisco Martínez del Prior, hiziesen apercevir a los officiales del concejo desta villa para darles la posesión de la primera instancia, conforme a la cédula real de su magestad, y hazer lo que por la dicha comisión de don Fernando del Pulgar, señor de la villa de Salar, su juez, me manda, siendo testigos Juan Sánchez y Juan Ruiz, vezinos de la dicha villa, Pedro de León, escrivano.

(Doc.31.7) E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Santa Cruz en diez días del dicho mes de noviembre del dicho año, estando juntos en el cabildo y ayuntamiento de la dicha villa, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano alguazil nombrado por el dicho don Fernando del Pulgar, juez susodicho por el Rey nuestro senor en lo tocante a la juridición en primera instancia que las villas de la Orden de Santiago pretenden les haga merced su magestad, y el concejo, justicia y regimiento de esta dicha villa, especialmente para el efeto que de yuso yrá declarado¹¹⁸, llamados a son de campana tañida, como dijeron lo an de huso y de costumbre de se juntar, conviene a saver Grabiel Chacón y Francisco Martínez del Prior, alcaldes ordinarios de la dicha villa, Christóval Rodríguez Sahabedra, Pedro Muñoz, Gregorio López, Pedro Ximénez, Francisco Sánchez Pescador, Juan de Santa Cruz, Pedro Montero, Grabiel Ruiz, Diego Hernández de Villarubia,

¹¹⁵ Distribución de los diezmos entre los partícipes en ellos. Pliego en que se hacía la distribución a los partícipes (D.R.A.E.)

¹¹⁶ Probablemente, con el significado de "domicilio fijo" de cada vecino.

¹¹⁷ De permiso vacante, de tiempo libre

¹¹⁸ Que se declarará más abajo (más adelante)

Transcripción

Contexto

Biografías

4

-



[II:41r] Juan Romero, regidores perpetuos de la dicha villa, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano suso dicho y alguazil para el dicho efeto, les ley¹¹⁹ la cédula real de su magestad en que aprueva el asiento fecho con el dicho juez Luis de Ledesma y Pedro Ximénez Manso, regidores desta dicha villa ques del partido y governación de Ocaña, en nombre del concejo, justicia y regimiento desta dicha villa, y por virtud de su poder que para ello tuvieron y les mandó dar la possesión de la dicha juridición en primera instancia y el mandamiento del dicho juez en que nombra a mí, el dicho Pedro de Luna, por alguazil y escrivano para ello todo, de verbo adverbum¹²⁰ y los dichos alcaldes y regidores, aviéndolo oydo y entendido, requirieron a mí, el dicho alguazil y escrivano, con la dicha cédula real para que en virtud della y de la dicha comisión y mandado del dicho juez que para ello tengo de esta villa y a los alcaldes hordinarios della que al presente son y adelante fueren, la posesión de la juridición en primera instancia, según y como su magestad por ella manda, y les ampare y defienda en ella, y lo pidieron por testimonio testigos Diego García Palacios y Juan de Fuminaya y Alonso Rodríguez y Pedro Morán el viejo, vezinos de la dicha villa, Pedro de Luna:

Eyo el dicho alguazil y escrivano, en cumplimiento del dicho mandamiento, tomé la real cédula de su magestad en mis manos y la besé y puse sobre mi caveza¹²¹, y digo que la obedezco con el acatamiento y reberencia devido, como a carta y cédula real de su magestad y mi Rey y señor natural, y estoy presto de la cumplir, y en su cumplimiento digo que, husando de la dicha comisión y mandamiento que tengo del dicho juez, dava y doy a la dicha villa y alcaldes ordinarios que son y fueren della la posesión real, actual, corporal vel quasi de la dicha juridición

[II:41v] cevil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio¹²² en la dicha primera instancia, para que los dichos alcaldes que al presente son y adelante fueren la usen y exerçan en ella y sus términos y juridición sin limitación alguna, y puedan conocer y determinar qualesquier causas ceviles y criminales y executivos, de qualquier cantidad y gravedad que sean, que ayan sucedido y sucedieren en esta villa y sus términos y juridición, y en señal de posesión tomó [sic] las varas de justicia y las quité a los dichos alcaldes, y se las bolví a entregar y entregué de mi mano a los dichos alcaldes, y los sentó [sic] en el tribunal del juzgado della, y les anparé en la dicha possesión para que el governador, ni alcalde mayor que es o fuere del partido de Ocaña, ni otras ningunas justicias, se entrometan en ella, ni se le quebranten ni perturben en ninguna manera, según y como su magestad lo mandó por su real cédula y se contiene en el dicho asiento de suso escripto, sin que le falte ni mengue cosa alguna, y los dichos alcaldes y regidores recivieron la dicha posesión, juridición y primera instancia en nombre de la dicha villa y de los demás alcaldes hordinarios della que son y adelante fueren, y dixeron que besavan los pies de su magestad por la merced que en ello les hazía y de como quedaron y quedavan en la dicha possesión quieta y pacíficamente, y sin contradición alguna lo pidieron por testimonio e yo, el dicho escrivano, se lo dí e doy, siendo testigos los dichos Grabiel Chacón, Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

E luego los dichos Grabiel Chacón y Francisco Martínez, alcaldes ordinarios, mandaron a Benito de Pineda, escrivanos públicos y del cabildo desta dicha villa hagan memorial de presos y procesos pendientes

¹¹⁹ Les leí

^{120 &}quot;de verbo ad verbum": palabra por palabra

¹²¹ Con estos gestos se escenificaba el acatamiento y sumisión al rey y, al propio tiempo, el agradecimiento por la merced concedida.

¹²² Delegación del ejercicio de todo el poder político y jurídico (civil y penal) a un feudatario. El *mero imperio* constituía el mayor grado de jurisdicción, correspondiendo a los crímenes públicos, incluyendo la capacidad de imponer la pena de muerte. El *mixto imperio* correspondía a una jurisdicción menor, pero incluía la facultad de ejecutar las sentencias (Fuente: Pastor, Reyna, "Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna". Madrid: CSIC, 1990. p. 228). Frecuentemente, esta delegación de competencias jurídicas fue objeto de compraventa entre las autoridades locales y la realeza, tal como sucedió en Santa Cruz y en muchas otras villas de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava en tiempos de Felipe II.

Manuscrito

Transcripción

Contexto



[II:42r] y por sentenciar que estén en poder de los escrivanos de la governación y partido de Ocaña, para que se embíen por ellos a persona que con su poder los reciva y traiga de la cárcel y prisión en que estuvieren los dichos presos a la cárcel pública desta dicha villa, conforme a la cédula real de su magestad y los procesos a esta audiencia, y lo firmaron testigos los dichos Francisco Martínez, Graviel Chacón, Pedro de Luna, escrivano.

E luego los dichos alcaldes en presencia de mí, el dicho Pedro de Luna, alguazil y escrivano suso dicho, husando y exerciendo la dicha juridición mandaron se pregone públicamente y se pregonó por voz de Pedro Morales, pregonero público del concejo desta dicha villa, que todos los vezinos y moradores desta villa, estantes y avitantes en ella, pidan justicia antellos sobre qualquier negocio y causa que tengan y tuvieren, cevil y criminal y executiva, por grave que sea, cuyo conocimiento les pertenece por la dicha primera instancia y cédula real de su magestad, y que ninguno sea osado a lo pedir en la dicha primera instancia ante el governador que es o fuere del partido de Ocaña ni de su alcalde mayor, so pena quelque lo contrario hiziere será castigado como se hallare por derecho, y lo firmaron testigos los dichos Grabiel Chacón con Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

E luego los dichos alcaldes, en presencia de mí, el dicho escrivano y alguazil, husando y exerciendo la dicha primera instancia, mandaron se pregone públicamente por voz del dicho pregonero que todos los mesoneros, venteros, tenderos, bodegueros desta villa y su término y juridición no husen más de los aranceles que tienen del governador de Ocaña, ni su alcalde mayor del dicho partido, y acudan a ellos y a los oficiales

[II:42v] del concejo para que les den otros, por los quales se les ordenen los precios de los mantenimientos y otras cosas que se vendieren, la qual cumplan y hagan, so pena de dos mill maravedíes aplicados para la paga de la dicha juridición, y lo firmaron de sus nombres testigos los dichos Grabiel Chacón, Francisco Martínez, Pedro de Luna, escrivano:

(Doc.31.8) En la villa de Ocaña a seis días del mes de diziembre de mill y quinientos y ochenta y nueve años, yo, Pedro de Luna, escrivano, de yuso contenido de pedimiento¹²³ de la parte de la villa de Santa Cruz de la Çarça notifique la cédula real desta otra parte contenida e comisión de don Fernando del Pulgar, juez por su magestad, al licenciado Diego Hernández de Artiaga, governador desta provincia en su persona, el qual le hize los apercivimientos en ella contenidos y aviéndolas visto dijo que la obedecía y obedeció con el acatamiento y reverencia devido y está presto de la cumplir, y en su cumplimiento mandó que los escrivanos desta governación y otras qualesquier personas la cumplan como en ella se contiene y entreguen a la parte de la dicha villa de Santa Cruz y alcaldes ordinarios della todos los procesos y cosas que para ella se manda, y lo firmó de su nombre el licenciado Diego Fernández, Pedro de Luna, escrivano:

E luego, en este dicho día mes y año dicho, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano susodicho, notifiqué lo arriba proveydo y la dicha comisión a Mateo Madrid, hijo del escribano de la governación desta dicha villa, Luys de Madrid, el qual dijo que estava presto de cumplir y entregar los dichos procesos que tuviere y hallare en su poder, y dello doy fee, Pedro de Luna, escrivano: después de lo susodicho, en siete días del dicho mes e año dichos por el dicho Luys de Madrid, escrivano, el dicho Mateo de Madrid, hijo del suso dicho, entregó a Graviel Chacón, alcalde ordinario de la dicha villa, ciertos procesos contenidos en cierto memorial,

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

← ← → →

[II:43r] el qual los recibió y quedó de entregar y buscar los que más faltasen, y el suso dicho los recibió como consta del entrego¹²⁴ que quedó en poder del dicho Mateo de Madrid, de que doy fee, Pedro de Luna, escrivano:

Ansimismo, este dicho día mes y año dicho fuí a la cárcel pública desta dicha villa y, presente el licenciado Diego Hernández, governador deste partido, entregué al dicho alcalde un vezino del Corral sobre cierta muerte de Juan de Huerta, que se llevava el proceso y lo recivió y se dió por entregado, y otorga entrego que quedó en poder del alcalde de la cárcel, y un mandamiento de soltura¹²⁵ del dicho governador, de que doy fee, Pedro de Luna, escrivano. (Doc.31.9) En ocho días del mes y año dicho, yo, el dicho Pedro de Luna, escrivano, notifiqué a Alonso López, en nombre del concejo de la dicha villa, si ay alguna persona en esta dicha villa con quien se haga algo de lo contenido en la dicha cédula y comisión, ni ser apremiado, estoy presto de lo hazer, porque Aguirre, alguazil, que avía traído cierta sábana, yo se la tengo sacada de su poder y entregada al dicho Alonso Sánchez, el qual dijo que con quien se avía de hazer algún auto están fuera de la dicha villa y que lo sabrá y lo dirá donde está, y dello doy fee, Pedro de Luna, escrivano:

E después de lo susodicho en la dicha villa de Santa Cruz, aviendo venido de la villa de Ocaña de hazer entregar presos y procesos a la parte desta dicha villa, en nueve días del dicho mes de diziembre, yo, el dicho alguazil y escrivano, fui a las casas de Luys de Ledesma, depositario general y real de la dicha villa, adonde allé a Teresa López, su muger, a la cual le pregunté si tenía en su poder algunas prendas que oviesen sido sacadas por algunos alguaziles de Ocaña a vezinos desta dicha villa, la qual dijo que sí y subió dos capas negras y dos paños colorados y una delantera de cama y una saya negra, los quales tomé y saqué de su poder y las entregué

[II:43v] a Pero Sánchez¹²⁶ Manso, regidor, que se entregó en nombre del dicho concejo, de que doy fee Pedro de Luna, escrivano.

Por lo qual la dicha villa está obligada a me servir con honze mill y quatrocientos y quarenta y dos ducados, que suman¹²⁷ quatro quentos¹²⁸ docientos y noventa mill setecientos y cincuenta maravedíes que le montaron en novecientos y cinquenta y tres vezinos y medio que, conforme a los padrones del servicio y repartimiento de alcavalas que a mí se me haze y al juramento y declaración que hizieron sobrello los oficiales del concejo de la dicha villa, parece que avía en ella, que sale a rrazón de quatro mill y quatrocientos y noventa maravedíes cada vezino, los quales la dicha villa se obligó de me pagar los setenta y cinco mill maravedíes dellos, luego como se le dio la posesión de la dicha juridición, y los quatro quentos docientos y quinze mill y setecientos y cinquenta maravedíes dentro de quatro años en quatro pagas, que la primera se cumplió el día de Nuestra Señora de Agosto deste presente año de quinientos y noventa y el resto, sucesivamente por el dicho día de Nuestra Señora de cada un año de los tres siguientes, que todas las dichas pagas montan los dichos quatro quentos docientos y noventa mil setecientos y cincuenta maravedíes con que así me servís, de los quales me doy por contento y pagado a toda mi voluntad y, en razón de la paga y entrega que de presente no parece¹²⁹, renuncio la ley de la *non numerata pecunia*¹³⁰, y de la prueva y paga, y las demás que en este caso lo hablan como en ellas se contiene, y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os será guardada perpetuamente para siempre jamás esta carta de previllegio, y declaro ser presto, conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientas y noventa mill setecientos y cincuenta maravedis con que me aveís servido por la paga y satisfacción de lo que por él os doy y concedo,

124 Documento de entrega y acuse de recibo

¹²⁵ Orden de libertad

¹²⁶ Por "Ximénez"

^{127 [}Anotado al margen, por otra mano: "V442duºs" y "V953vzºsymº"]

¹²⁸ Cuatro millones

¹²⁹ No figura

¹³⁰ Excepción que el confesante del recibo de dinero podía oponer, negando que este le hubiese sido entregado (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

Biografías

 \leftarrow \rightarrow \rightarrow

[II:44r] y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimación y valor, de la tal demasía¹³¹ os hago gracia y donación a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis predecesores avemos recevido y espero me haréis.

(Doc.31.10) E agora, por parte de vos el dicho concejo, justicia y regidores, cavalleros, escuderos, officiales y homes buenos de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça me fue suplicado y pedido por merced que, conforme al asiento y aprovación de que de suso va incorporado, os otorgase carta de previllegio de la dicha vuestra juridición cevil y criminal en primera instancia, como por el dicho asiento se os ofreció, e yo, acatando lo suso dicho y ques justo se cumpla todo lo en él contenido, túvelo por bien y porque a mí, como a Rey y señor natural y como maestre y administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, pertenece propiamente eximir y apartar los unos lugares de la juridición de los otros y unirlos a la juridición de los otros cada y quando les pareciese que combiene a mi servicio y al bien y pro común de los dichos lugares o de algunos dellos, por la presente, por hazer bien y merced a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y porque ésta es mi determinada voluntad, rebocando como ante todas cosas reboco y doy por ninguna y de ningún caso y efeto para en quanto a esto la dicha mi cédula de ocho de febrero del año año pasado de quinientos y sesenta y seis sobre la redución de la dicha juridición de la dicha villa y las demás de la dicha orden, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás, de mi propio motuo¹³² y cierta ciencia y poderío real absoluto de que a ésto al presente guiero usar y uso como Rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, y como maestre y administrador perpetuo de la dicha Orden de Santiago, es mi merced y voluntad de exemir y apartar y exsimo y aparto a vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça con todo vuestro término, de la dicha governación del partido de Ocaña para que esa dicha villa, en ella y en el dicho

[II:44v] su término, use y exerza mi juridición cevil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia, en todos los negocios y casos ceviles y criminales que se ofrecieren, de qualquier calidad y cantidad que sean, sin reservar cosa alguna en la dicha primera instancia, según y como se usaba y exercía antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del año de quinientos y sesenta y seis entre los vecinos y moradores, estantes y avitantes en ella, y queremos que en esa dicha villa aya horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo¹³³ y todas las otras insignias de justicia que antes tenían, y para la usar y exercer podáis elegir y nombrar alcaldes ordinarios y alguazil y mayordomos y alcaldes de la hermandad y los demás officiales que solíades elegir y nombrar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, que tenían juridición por sí y sobre sí, para que los dichos oficiales la usen en esa dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos, en que teníades y usávades la dicha juridición antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, a los quales dichos alcaldes y alguaziles doy poder y facultad para que en mi nombre puedan traer y traigan vara de mi justicia, y los dichos alcaldes conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleitos y causas ceviles y criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean, en la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos acaescieren y se començaren y movieren de aquí adelante, según y como y de la manera que lo hazían antes de la dicha mi cédula de los dichos ocho de hebrero, y desde agora para entonces¹³⁴ doy poder cumplido a los dichos alcaldes y alguaziles para usar y exercer los dichos officios y para el conocimiento y determinación y execución de los dichos pleytos criminales y ceviles, y ansí mismo doy el dicho poder a los otros officiales de suso declarados en los casos y cosas a ellos annejos y concernientes que en esa dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y en los dichos sus términos acaescieren y según y con las facultades y de la manera que lo exercíades y usávades antes de la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de guinientos y sesenta y seis, quedando en mi corona real todo aquello que pertenece al supremo y soberano señorío y apelación para el dicho mi governador

¹³¹ De la diferencia de más

¹³² *motu proprio*: de mi propia iniciativa

¹³³ La restitución de las competencias jurídicas se plasma, por tanto, en los instrumentos y símbolos mencionados. Con ellos se cede la capacidad de apresar, condenar y ejecutar sentencias, incluyendo la pena de muerte.

¹³⁴ De ahora en adelante

Transcripción

Contexto

Biografías











[II:45r] del partido de Ocaña y para mí como antes estava y se hazía, y otrosí

os doy poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escrevir villa, y como tal quiero y es mi voluntad que gozéis y os sean guardadas en la dicha primera instancia perpetuamente para siempre jamás todas las honrras y gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas emmunidades y las otras cosas y cada una dellas que se os guardavan y devían guardar antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y mando al mi governador del dicho partido de Ocaña y al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos della y de otras qualesquier ciudades villas y lugares destos mis reynos y señoríos que agora ni en tiempo alcuno ni por alguna manera no se entremetan a perturvar la dicha juridición que así os doy y concedo en la dicha primera instancia, y es mi voluntad que para ello os dejen y consientan tener la dicha horca, picota y otras insignias de justicia que pusiéredes, sin os poner en ello, ni en otra cosa alguna ni parte dello, ningún impedimento ni contradición alguna, que remitan a los alcaldes de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça todas las causas ansí ceviles como criminales que están pendientes antellos en la dicha primera instancia que fueren de vezinos de la dicha villa, con los presos que tuvieren, para que se les prosigan en ella en la dicha primera instancia como lo podíades hazer antes del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y que no entren en esa dicha villa ni en todos sus términos a os visitar, ni prendan, ni hazer ni hagan otras justicias algunas en la dicha primera instancia, salvo por la forma y manera en esta mi carta de previllegio contenido y declarado, so las penas en que caen los que entran en juridición estraña, e mando que no os citen, llamen, ni emplacen para pleito ni causa alguna que de aquí adelante se mueva para el dicho governador de Ocaña ni su alcalde mayor en la dicha primera instancia, y si os citaren, llamaren e emplaçaren, que no seáis obligados a yr ni váis a los dichos emplazos ni llamamientos, ni seáis avidos¹³⁵ por contumaces ni rebeldes por no yr a ellos, y que por rrazón de averse eximido esa dicha villa de la juridición del dicho partido de Ocaña no os traten mal ni os muevan pleitos algunos, sino que se use la

[II:45v] dicha juridición por esa dicha villa como hasta aquí se a hecho, y por virtud desta no se entienda que a ninguna de las partes les doy ni quito más ni menos derecho de aquél que de justicia le pertenece, excepto en quanto la juridición que a de quedar en esa dicha villa en la dicha primera instancia, según y de la manera que la teníades antes de la dicha ni cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, como dicho es, y otrosí con tanto que esa dicha villa todavía quede en la governación del dicho partido de Ocaña para en quanto a la segunda instancia, según que en el dicho asiento se declara, y para que, si el mi governador o juez de residencia o su lugar teniente que ordinariamente reside el dicho oficio guisiere yr a visitar esa dicha villa de Santa Cruz de la Carça y sus términos y a la justicia y officiales dello y estar e residir en ella, la pueda hacer con que no sea más de una vez cada un año y que no pueda estar ni residir en esa dicha villa más de diez días continuos y sucesivos, y el tiempo que los dichos días residiese en ella, y no en otra manera, pueda conocer y conozcan en la dicha primera instancia de todos los pleytos y causas ceviles y criminales que en ella y en sus términos sucedieren y se movieren, según y como lo hazía antes que se diese la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, que aya lugar prevención entre él y los alcaldes ordinarios de la dicha villa, con tanto que no pueda advocar así los pleytos que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes y que use el dicho oficio de governador en la dicha villa con los escrivanos del número y alguaciles della, y que no puedan usar ni usen de la dicha juridición en esa dicha villa y sus términos con otros officiales algunos de la dicha governación de Ocaña ni otra parte, y que quando saliere desa dicha villa no saque presos ni prendas algunas dellas, antes lo remitan con los procesos de qualesquier pleytos y causas ceviles y criminales que así se oviesen començado, en el estado que lo tuviere, a los alcaldes ordinarios desa dicha villa para quellos lo fenezcan¹³⁶ y sentencien en la dicha primera instancia, y que vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Carça, quedéis

Transcripción

Contexto

Biografías

[II:46r] en la dicha mi governación de Ocaña, según y como estavan antes que se diese la dicha mi cédula de ocho de hebrero del dicho año de quinientos y sesenta y seis, y gozéis desta exención, sin que en esto se pueda hazer, ni haga en tienpo alguno, ninguna novedad¹³⁷, aunque ofrezcan a servirnos con otra mayor suma y cantidad de lo que vos la dicha villa me dáis, aunque sea en excesiva cantidad y para ayuda a socorro de grandes necesidades urgentísimas, yguales y mayores a las que al presente yo e tenido y tengo, sino que siempre, perpetuamente para siempre jamás, vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça y sus términos y juridición, quedéis con esta enagenación e gozéis della, e yo e los reyes mis sucesores guardaré y guardarán cumplir y complirán, y haré y harán guardar y cumplir en esto y en todo lo demás contenido en esta carta, sin faltar ni menguar dello cosa alguna, por los quatro quentos docientos y noventa mill setecientos y cinquenta maravedis que os obligastes a me pagar por ello, en la manera que está declarado, de que me doy por contento y pagado a mi voluntad y, en razón de la paga y entrega que de presente no parece, renuncio la ley de la non numerata pecunia, y de la prueba y paga, y las demás que en este caso hablan como en ellas se contiene, y aseguro y prometo por mi fe y palabra real que os será guardada perpetuamente para siempre jamás esta carta de previllegio, y declaro ser precio conveniente y justo el de los dichos quatro quentos docientos y noventa mil setecientos y cinquenta maravedis para paga de lo que aquí por él os doy y concedo, y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimación y valor, de la demasía os hago merced y donación a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Carça, acatando los muchos y buenos servicios que yo y los Reyes mis progenitores avemos recevido, que son de mucho mayor valor y estimación quel beneficio y merced que esta escriptura se os sigue, por la qual sola es digna esa dicha villa de mayores mercedes, de la provança¹³⁸ de los quales dichos servicios yo os relevo, por ser como es ansí notorio y estoy dello bien certificado, y si esta merced y donación es en más valor de quinientos sueldos y requiere insignuación, yo la e por insignuada¹³⁹ en tantas donaciones, y por tal vía que no exceda ni allegue alguna a quinientos sueldos y siendo necesario

[II:46v] renuncio qualquier ley que insignuación requiera, así por el dicho título y por aquél que mejor y más pueda y deba aprovechar a vos la dicha villa, para cumplimiento de todo lo en esta escriptura contenido, por el dicho precio, y vos doy y concedo todo lo suso dicho y cada una cosa y parte dello según y de la manera que así se contiene para que en todo tiempo, para siempre jamás, ansí os sea guardado y cumplido a vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Carça, por mí y por los reyes mis sucesores, sin que los pueda contravenir, y prometo por mi fe y palabra real que no lo contraberné ni contravernán¹⁴⁰, ni los rebocaré ni rebocarán, en todo ni en parte, ni por vía de declaración, ni modificación, ni limitación, ni en otra manera alguna, sino que siempre será guardado como en esta escriptura suena y se contiene y se deve y puede entender, aunque suceda y sobrevenga qualquiera causa de prometimiento o promesa de dote o empeño o otra qualquier causa que yo y mis sucesores ayamos de hazer, o necesidad de guerras o otra qualquier causa, y aseguro y prometo por mi fee y palabra real, yo y mis sucesores, que lo contenido en esta carta de previllegio será guardado y cumplido, y no quebrantado, ni se yrá ni vendrá contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, como dicho es, ni por otra ninguna causa, pensada o no pensada¹⁴¹ que suceda y sobrevenga, y encargo al serenísimo príncipe don Philippe, mi muy caro y muy amado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del mi consejo presidentes, y oydores de las mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaziles de la mi casa y corte, y a todos los corregidores y juezes de residencia, asistentes, governadores, alcaldes y otros cualesquier juezes y justicias de estos mis reynos y señoríos, así a los que agora son como los que serán de aquí adelante, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta de previllegio contenido, para siempre jamás, sin que en ello ni en parte dello aya falta, y si en algún tiempo, por mí o por los reves mis sucesores, o por otra persona alguna, se pusiere a vos la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, embaraço e demanda¹⁴² sobre lo contenido en esta carta de previllegio o parte dello, por el dicho

¹³⁷ Ningún cambio

¹³⁸ Prueba

¹³⁹ Si requiere de mi aprobación y firma, yo la doy ya por aprobada y firmada

¹⁴⁰ Contravendré ni contravendrán

¹⁴¹ Prevista o no prevista

¹⁴² Impedimento y reclamación

Transcripción

Contexto

Biografías

₩ ★ →

[II:47r] governador de Ocaña o su alcalde mayor, o de las villas y lugares de los dichos partidos, o de otro consejo, y dieren alguna petición contra vos, que no los oygan en juizio ni fuera dél, que yo los ynibo del conocimiento dello susodicho, y que lo remitan todo a mi persona real y a los del mi consejo para que lo mandemos ver y proveer, conforme lo en esta escriptura contenido, y ansí mismo mando a mis procuradores fiscales que agora son, o a los que serán de aquí adelante, de mis consejos y chancillerías y a cada uno dellos, que asistan y entiendan y tomen luego la voz y defensa por vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, de todo lo suso dicho, para que se guarde y cumpla lo en esta escriptura contenido, cada y quando que¹⁴³ por vuestra parte fueren requeridos o viniere a su noticia, sin esperar otro mi mandamiento ni cédula ni de los reyes mis sucesores para ello, que yo assí lo mando, que sigan los pleitos que sobrello se movieren hasta lo fenecer y acavar, sin costa alguna de vos la dicha villa, como cosa mía y tocante a mi servicio, bien ansí como si aviendo vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, litigado sobre lo en esta escriptura contenido conmigo, y con mi procurador fiscal en mi nombre, en qualquier de mis consejos, audiencias y chancillerias donde se oviese conocido y podido conocer en contraditorio juizio, por sentencia difinitiva, recta, escripta e pronunciada, e por mí, e por el dicho mi procurador fiscal, consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, de que no huviese apelación, ni suplicación, ni otro remedio alguno, ordinario ni extraordinario, y esta fuese carta executoria librada, contra cuya execución no se pudiese poner excepción alguna, de fecho ni de derecho, y así y de la misma manera, y con ygual y mejor forma y firmeça, y quiero que sea guardado lo en esta escritura contenido, y cada cosa y parte dello según dicho es, y quiero que lo suso dicho se haga y guarde, sin embargo de la ley¹⁴⁴ que el Rey don Enrrique el segundo hizo en Toro, hera de mill y trecientos y seis, en que disponen que las cartas y alvalaes que se dieren contra derecho y contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas, aunque contengan que se guarden, no embargante¹⁴⁵ qualquier ley o fuero o hordenamiento e otras

el Rey don Juan el primero hizo en Virbiesca¹⁴⁶, en que dispone que las cartas que se dieren contra ley, fuero o derecho, o en perjuzio de tercero, sean obedecidas y no cumplidas, aunque en la tal carta se haga mención especial o general de la ley, fuero o ordenamiento contra quien se dieren, y que las leyes, fueros o derechos no puedan ser derogadas salvo en Cortes, y sin embargo de la ley que el Rey don Juan el segundo hizo en Valladolid, Hera de mill y quatrocientos y uno, en que dispone que la carta que se diere que se quite la justicia y derecho a la parte, no se guarde, ni vala, aunque contenga qualesquier cláusulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, y sin embargo de las leyes que el Rey don Enrique el quarto hizo en Ocaña y en Nieva, y otras gualesquier leyes, fueros y derechos que en qualquier manera sean, o ser puedan, contra lo suso dicho en esta carta contenido, y sin embargo de otras qualesquier provisiones, cédulas y previllegios, fueros, usos y costumbres, de qualquier calidad y ministerio que sean, o puedan embargar lo suso dicho, todo lo qual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno, quedando en su fuerça y vigor para en lo demás y para que, sin embargo de todo ello, esta carta valga y tenga fuerça de ley como si fuera fecha y otorgada en Cortes, de consentimiento y común determinación de los del mi consejo y todos los procuradores de Cortes de las ciudades, villas y lugares de mis reynos que tienen voz y voto en Cortes, y con todas las solenidades y para los casos que permiten las dichas leyes, y suplo qualquier defeto¹⁴⁷ de obrepción¹⁴⁸ y subrepción¹⁴⁹ que en contrario desto puedan ser, sin embargo de la ley que dize que general renunciación de leyes fecha non vala¹⁵⁰, y sin embargo de la ley que dize que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedecidas y no cumplidas, y que los fueros o derechos valederos no puedan ser derogados salvo por Cortes, y otrosí no embargante qualesquier usos y constumbres en que digan y aleguen ésta y otras qualesquier leyes, fueros y derechos,

[II:47v] qualesquier cláusulas derogatorias, y sin embargo de otra ley que

¹⁴⁶ Briviesca

¹⁴⁷ Defecto

¹⁴⁸ Falsa narración de un hecho, que se hace al superior para sacar o conseguir de él un rescripto, empleo o dignidad, de modo que oculta el impedimento que haya para su logro (D.R.A.E.)

¹⁴⁹ Ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría (D.R.A.E.)

¹⁵⁰ No valga, no tenga validez

¹⁴³ Siempre, cada vez que...

¹⁴⁴ Sin que sea impedimento cualquier ley...

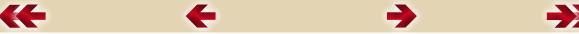
¹⁴⁵ No obstante

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías



[II:48r] ordenamientos, pregmáticas, sanciones, estilos usados o no usados. y otro sí no embargante la dicha mi cédula de ocho de hebrero de mill y quinientos y sesenta y seis y otras qualesquier cláusulas derogatorias, y firmezas y cosas de qualquier natura y efeto que lo embarguen o embargar puedan, aunque dellas se huviese de hazer expresa mención, y oviesen de ser expresadas de palabra a palabra en esta mi carta, que yo assí vos fago e doy, con las quales y cada una dellas, y otra qualquier cosa que a esta mi merced que yo ansí os hago pudiese parar algún perjuizio de mi propio motuo y cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, aviéndolas aquí por insertas e incorporadas, dispenso y las abrogo y derogo en quanto a esto toca, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas, y si necesario es, para mayor validación y firmeza desta mi carta, pongo perpetuo silencio, para siempre jamás, entre vos, la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça, y el dicho governador de Ocaña y su alcalde mayor dese partido, para que por la dicha juridición no os pueda pedir ni demandar cosa alcuna en ningún tiempo, y si desto que hecho es quisiéredes mi carta de previllegio y confirmación, mando a los mis concertadores y escrivanos mayores de los mis previllegios y confirmaciones y otros mis officiales que están a la tabla de los mis sellos 151, que os la den y hagan dar la más fuerte y bastante que les pidiéredes y huviéredes menester en la dicha razón, sin os pedir ni llevar por ello diezmo ni chancillería ni otros derechos, pues ésta es venta, y de las ventas que se han hecho por mí no se an acostumbrado pagar los dichos derechos, sin que os pongan en ello embaraço ni embargo alguno, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedíes para la mi cámara a cada uno por quien fincare de lo ansí hazer y cumplir, y demás mando al home questa ni carta de previllegio o su traslado signado de scrivano público mostrare, que los emplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé al que se la mostrare testimonio con su signo, porque yo sepa como

[II:48v] se cumple mi mandado, y mando que tomen la razón desta mi carta Juan Bernardo, mi contador en los libros que tiene de la mi hacienda, y en los que tenía Juan López de Vivanco, difunto, delo qual los mandé dar y dí esta mi carta, escripta en pergamino y firmada de mi mano y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, y librada del presidente y de los del mi consejo de hazienda y refrendada de mi infraescripto secretario, dada en Madrid a diez días del mes de diziembre de mill y quinientos y noventa años. Va sobre raydo Santa Cruz de la Çarça y noventa -------

[FIRMA] Yo El Rey

Yo Juan López de Velasco secretario del Rey Nuestro

Señor

La fize escrivir por su mandado

chanciller

Registrada

Felipe Ortega

Gaspar Arnau

El licenciado Antonio de

Guevara

El licenciado Luys

Pérez de Aya Rodrigo Vázquez Arce

Alonso Laguna

Previllegio a la villa de Sancta Cruz de la Çarça para que en la dicha Villa y sus términos use la juridición cevil y criminal en primera instancia como la usavan antes del año de quinientos y sesenta y seis, y sirve por esta merced con IIII quentos CC e XC DCCL maravedíes, conforme al asiento

Transcripción

Contexto

Biografías











[III:49r] (Doc.32.1)

[SELLO] + Diez maravedís SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

En la Villa de Santa Cruz de la Zarza, en ocho días del mes de mayo de mill e seiscientos e setenta y dos años, de pedimiento de don Andrés de Fominalla e Contreras y don Diego Gallo de Estrada, Alcaldes ordinarios de esta villa, don Gregorio de Beteta Contreras y Miguel García Caro, regidores de ella, yo, el escribano, requerí con el Real Prebilegio de su magestad y Prebilegio debido a la merced del señor D. Alberto de la Serna Quiñones e Pimentel, Cavallero de la Orden de Santiago y gobernador y Justicia mayor de la villa de Ocaña y su probincia, que está en ésta a la revista y por su merzed, y visto y entendido de dicho Señor Governador le obedezió con el acatamiento debido, besó y puso sobre su cabeza como a carta de su Rey y Señor, y lo firmó. De esto doy fee ----- y mando se guarde y cumpla con su tenor

> Alberto de la Serna Quiñones y Pimentel Ante mí Francisco López Ruiz

[III:49v en blanco]

[III:50r] (Doc.32.2)

[SELLO] + Diez maravedís SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y **OCHENTA Y UNO**

En la Villa de Ocaña a beynte y ocho de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años, de pedimiento de la parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza ante el Sr. D. Juan de la Vega y Rozas, cavallero de la Horden de Santiago, gobernador y justicia mayor desta dicha villa, se presentó el privilegio de la primera ynstancia que dicha villa de Santa Cruz tiene, y por su merced visto y reconozido, mandó se guarde, cumpla y execute todo lo contenido en dicho privilegio, según y en la forma que en él se dispone, sin omitir ni conzeder cosa alguna, así lo proveyó

Firmo Ante mí

D. Juan de la Vega Luis Gómez

[III:50v en blanco]

Manuscrito

Transcripción

Contexto

[III:51r] (Doc.32.3)

[SELLO] +

Diez maravedís SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE

En la villa de Santa Cruz de la Zarça en beinte y siete días del mes de maio de mil seiscientos y ochenta y siete años. Ante el Sr. Don Rodrigo de Frías y Baldés, teniente governador de la villa de Ocaña y su provincia y juez de Residencia en esta dicha villa = Se presentó el prebilexio de primera instancia que tiene esta villa y para el efecto y cosas que en él se contiene, y, visto por su merced, mandó luego la guardase e execute según y como en él se contiene, sin lemitación ninguna, y firmó

G. Rodrigo de Frías

Ante mí

Felipe de Brisuela

[III:51v en blanco]

[III:52r] (Doc.32.4)

[SELLO] +
Diez maravedís
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO

En la Villa de Ocaña en diez y seis días del mes de dgosto de mill seiscientos y ochenta y ocho años, de pedimiento del Licenciado D. Miguel de la Carrera y Velasco, abogado de los Reales Consejos e alcalde ordinario de la villa de Santa Cruz de la Çarça, yo, el escribano, requerí con el Prebilegio de la primera ynstancia de la dicha villa al Sr. Maestre de Campo Don Antonio Juan de Venavides Gurrea y Aragón, Cavallero de la Orden de Santiago, Commendador de Miravel y la Ynojossa, governador desta villa de Ocaña y su partido por su magestad y procuraduría. Por su señoría visto y entendido, le obedeció con el respeto devido y mandó se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene y lo firmó ------

D. Antonio Juan de Benavides Gurrea y Aragón

Ante mí

Luis Gómez

[III:52v en blanco]

Manuscrito

Transcripción

Texto

Contexto

← ← →

[III:53r] (Doc.32.5)

[SELLO] +

Diez maravedís SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

En la Villa de Santa Cruz de la Çarça en veinte e nueve días del mes de otubre de mil seiscientos noventa y nueve años, de pedimento de D. Alfonso de Haro Lodeña y Severino Ximénez Manso, Alcaldes ordinarios de esta villa por ambos estados y D. Segundo de Fominaia i Contreras, procurador síndyco xeneral por el estado noble, requerí con el Real privilexio de su magestad, privilexio de suso, al Sr. D. Juan de Cuéllar Idalgo, cavallero de hábito de Santiago y capitán a guerra e gobernador i justicia maior desta villa de Ocaña e su provincia, estando en visita en esta dicha villa, e visto i entendido por su merced dicho Sr. gobernador, le obedeció con el acatamiento devido, besó e puso sobre su cabeça como carta de su Rey e mandó se guarde, cumpla e execute en todo y por todo como en él se contiene y sin inobar¹⁵² en cosa alguna, y lo firmó.

Juan Cuéllar Hidalgo Ante mí

Miguel del Corral

[III:53v y 54 en blanco]

[III:55r] (Doc.32.6)

[SELLO] +
Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y DOS

En la Villa de Ocaña en veinte y siette días del mes de settiembre de mil e seiscientos y noventta y dos, antte el Sr. D. Francisco de Quijano Zevallos, Cavallero del Orden de Santiago, Capittán de Cavallos y Corazas, Gobernador y Justicia maior de la Probincia de Castilla por el Rey, se presentó por parte del consejo, justicia y reximiento de la Villa de Sancta Cruz de la Zarça el real Previlexio que tiene de la Primera Instancia de la Jurisdición Ordinaria e pidió su cumplimiento. -------

Y por su merced visto y entendido, manda se cumpla y guarde y execute según y como en él se contiene y que se buelva el orixinal a la parte de la dicha villa para en guarda¹⁵³ de sus derechos, y la firmó. -----

D. Francisco de Quijano Zevallos

Ante mi Felipe de Brisuela

[III:55v en blanco]

Manuscrito

Transcripción

Contexto

[III:56r] (Doc.32.7)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y **NOVENTA Y NUEVE**

En la villa de Ocaña en quatro días del mes de Maio de mill seiscientos y nobenta y nueve años, de pedimiento de la justizia ordinaria de la Villa de Santa Cruz de la Zarza, yo, el escribano público de número y gobernador de esta villa, requerí con el Real prebilegio de Primera Instanzia que la referida de Santa Cruz tiene al señor Maestre de campo D. Juan de Cuéllar Hidalgo, caballero de la Orden de Santiago, rexidor preheminente de la ciudad de Badajoz, gobernador, justicia maior y capitán a guerra desta dicha villa y su provincia, y visto por su señoría mandó se guarde, cumpla y execute como en él se contiene y que se buelba original a la parte de dicha villa para enguarda de su derecho. Y lo firmó -----

Ante mí

Juan Cuéllar Hidalgo

Luis Gómez

[III:56v en blanco]

[III:57r] (Doc.32.8)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

En la Villa de Ocaña en veinte y zinco días del mes de octubre de mil settecientos y dos años, ante el señor L. Francisco de Quijano Zevallos, Cavallero de la Horden de Santiago, capitán de cavallos, corazas, Commendador de la encomienda desta villa, governador, Justizia mayor y capitán a guerra en ella y su provincia, por parte de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presentó el prebilegio de primera Instanzia que dicha villa tiene y pidió se cumpliese, y visto por dicho señor governador mandó se guarde, cumpla y executte como en él se contiene, y que se buelba original a la dicha villa y en guarda de su derecho. Y lo firmó -----

Francisco de Quijano Zevallos

Ante mí

Luis Gómez

[III:57v en blanco]

Manuscrito

Transcripción

Texto

Contexto



[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

En la villa de Ocaña en veinte y dos días del mes de henero de mill settecientos y seis años, ante el señor don Manuel de Pereda, cavallero del Horden de Santiago, gobernador e justicia maior, capittán a guerra y superintendente general de las rentas Reales y servicio de millones¹⁵⁴ desta dicha villa, su partido y thesorería por su Magestad, por parte del concejo, justizia y rexidores de la villa de Santa Cruz de la Zarza se presentó el Real previlegio que tiene de la primera ynstancia de la Jurisdizión ordinaria e pidió su aceptación y cumplimiento, y por su merced visto y enttendido mandó se cumpla y execute según y como en él se conttiene, y que se buelba original a la parte de dicha villa para en guarda de su derecho. Y lo firmó -----

D. Manuel de Pereda

Ante mí

Luis Gómez

[III:58v en blanco]

[III:59r] (Doc.32.10)

[SELLO] +

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE

Cumplimiento

En la villa de Santa Cruz de la Zarza en treinta y un días del mes de Henero de mill setecientos y nuebe años, ante el Señor D. Joseph de Ávila Quesada, abogado de los Reales consejos, Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su provinzia por su Majestad, se presentó por parte de la dicha Villa de Sta. Cruz el previlexio de primera ynstanzia, y por su merced visto y entendido, mandó se guarde, cumpla y execute en todo y por todo según como en él se contiene y que para resguardo de su derecho se le buelba orixinal para los efectos que aya lugar. Y lo firmó -----

Licenciado D. Joseph de Ávila Quesada Ante mí

Bernardo de Ulla

[III:59v y 60 en blanco]

^{154 &}quot;Millón": servicio que los reinos tenían concedido al rey sobre el consumo de las seis especies (vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas de sebo), el cual se renovaba de seis en seis años (D.R.A.E.)

Transcripción

Contexto

Biografías





[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE

Cumplimiento

En la Villa de Sancta Cruz de la Zarza en primero de Septiembre de mill settezientos y doze, ante mí el señor D. Francisco González de Agüero, Cavallero del Horden de Santiago, Cavallerizo de su Magestad, governardor, justicia mayor, capitán a guerra de la villa de Ocaña y su provinzia, estando en residencia y vesita general en esta villa, se presentó el previlexio de primera ynstancia que es el que antezede, y visto por su merced mandó se guarde, cumpla y execute como en él se contiene. Y lo firmó -----

> Francisco Gonzáles de Agüero Ante mí

Joseph de Cabo de Luz

[III:61v y 62 en blanco]

[III:63r] (Doc.32.12)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUINZE

Cumplimiento

En la Villa de Sta. Cruz de la Zarza en seis días del mes de octubre de mil settecientos y quinze años, antte el Sr Licenciado D. Juan Dionisio de Leiva y Zéspedes, avogado de los Reales Consejos, tenidor¹⁵⁵ de libros y librerias por la Suprema Inquisición, Alcalde mayor de la Villa de Ocaña y su Provincia, estando en visita y residenzia en esta dicha villa, se presentó el prevílegio de Primera ynstanzia que es el que antezede, e por su merced visto mandó se guarde cumplir y executte como en él se contiene. Y lo firmó.

> Licenciado Dionysio de Leyva e Céspedes

Antte mí

Joseph de Cabo de Luz

[III:63v en blanco]

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:64r] (Doc.32.13)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO

Cumplimiento

En la Villa de Sancta Cruz dala Zarza en quince días del mes de septtiembre año de mill settecientos y veinte y uno, antte el Sr. Teniente de Coronel D. Miguel Rojano Varaona, cavallero del Horden de Santiago, gobernador, justizia mayor y superintendente de Rentas Reales y servicio de millones de la villa de Ocaña y su partido, estando en la visita y residenzia desta villa, por parte della y en virtud de auto proveydo a este fin por su señoria, se presentó el Pribillejo de Primera Ynstanzia conzedido a esta villa por su Magestad del Sr. Don Phelipe Segundo, que Santa Gloria haya, su datta en Madrid a diez Diziembre de mill e quinienttos y noventta años, firmado de su Real mano y refrendado de Juan López de Velasco, secretario del Rey nuestro señor, scripta en pergamino, y por su señoría visto y entendido, le obedeció y mandó se guarde, cumpla y execute en ttodo y por ttodo como en dicho real Privilegio se contiene. Y lo firmó.

Miguel Rojano Varaona

Antte mí

Julián de Escovar

[III:64v en blanco]

[III:65r] (Doc.32.14)

[SELLO] +

Para despachos de oficio quatro maravedís SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

En la Villa de Ocaña en Zinco días del mes de febrero de mill settezientos y veintte y dos años, antte el Sr. D. Diego Antonio de Noriega y Castejón, Cavallero de la Horden de Santiago, marqués de Hermosilla, Caballerizo de su Magestad, Rexidor Perpetuo de la Villa de Madrid, governador, justizia mayor y superintendente de Rentas Reales y Servicios de Millones desta villa, su partido y Thessoreria, por parte de la Villa de Sancta Cruz de la Zarza comprehendida en él se presenttó el Pribillegio de Primera ynstanzia conzedido a esta dicha Villa por su Magestad el Sr D. Phelipe segundo, que Sancta Gloria haya, su datta en Madrid a Diez de diziembre del año de mill quinienttos y noventta, firmado de su Real mano y refrendado de Juan López de Velasco, secretario del Rey nuestro señor, scripto en pergamino, y por su señoría visto y entendido, le obedeció y mandó se guarde, cumpla y execute en ttodo y por ttodo como en dicho Real privillegio se contiene.

Diego Antonio de Noriega Castejón

Antte mí

Julián de Escovar

[III:65v en blanco]

Manuscrito

Transcripción

Contexto

[III:66r] (Doc.33)

Sobrecarta del Privilexio que esta villa tiene para que el Sr. Gobernador de la villa de Ocaña aga la rresidencia con el escrivano del número desta dicha villa y los Alguaziles hordinarios de ella==

[III:66v en blanco]

[III:67r]

[FIRMAS]

Doctor Doctor Anton Cuadra Bonal [?]

Fernández López Arévalo de Eraso

[Derechos] CCCL maravedíes de traslado CLXXV Registro XXVII sello LIV

Tercera carta de otras dadas en esta corte a Pedimiento del concejo de Santa Cruz de la Çarça

Korregida [SIC]

[FIRMA] Castro

Transcripción

Contexto

Biografías



24 fojas escriptas

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias Orientales e Ocidentales, Yslas e Tierra firme del Mar Océano, archiduque de Abstria, duque de Borgoña de Bravante e Milán, conde de Absburgo, de Flandes e Tirol, de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, etc.

A los nuestros corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores e hordinarios y otros jueces, justicias qualesquier, ansí de la villa de Santa Cruz de la Çarça como de todas las ciudades y otras villas e lugares de los nuestros rreinos e señoríos, ante quien esta nuestra carta

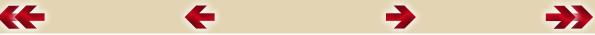
[III:68r] fuere presentada, salud e gracia.

Sepades quen la nuestra corte e chancillería, ante el Presidente e oidores de la nuestra audiencia que residen en la ciudad de Granada, en veinte e tres de diciembre del año pasado de mill e quinientos e noventa e quatro, la parte del concejo, justicia e rregimiento de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça se querelló de Don Alonso Benegas de Granada, governador de la villa de Ocaña e su Partido, y del licenciado Pedro de Moya, su alcalde mayor, en que dixo que, tiniendo como tenía la dicha villa su parte e previlexio de exención por vos concedido, por el qual esta villa a eximida la juridición del dicho governador para poder conocer en primera ynstancia de todas las causas e negocios quen ella sucediesen, e que solamente en grado de apelación el governador o su alcalde mayor pudiesen conocer y que no pudiesen visitar la dicha villa sino una bez en el año estando en ella diez días solamente, y que lo susodicho lo obiese de hacer el dicho governador por su persona

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:68v] o el alcalde mayor que de hordinariamente con él residía, e quando oviesen de yr usasen sus oficios e con los oficiales de la dicha villa, e que no llevasen a ella alguacil ni escrivano de la governación, sino que usasen sus oficios con los oficiales de la dicha villa de Sancta Cruz, haviendo sido requeridos con el dicho previlexio, ansí el dicho governador como el dicho licenciado don Pedro de Moya, e deviéndolo de cumplir no lo avían querido hacer, tiniendo el dicho governador por su alcalde mayor que hordinariamente con él residía a el licenciado Gómez de la Serna, e no pudiendo yr otro a visitar la dicha Villa conforme al dicho previlexio, avía nombrado a el dicho licenciado Pedro de Moya, el qual avía pretendido visitar la dicha villa e tomar rresidencia a los oficiales, e tomar quentas de propios e pósito, e hazer otros autos de juridición no tiniéndola el susodicho, y avía llevado consigo alguacil y escrivano de la governación, con los quales avía

[III:69r] pretendido visitar e hacer la dicha visita y husar sus officiales, como todo constaba por el traslado autoriçado del dicho previlexio, notificación e rrespuesta e por otros textimonios e información de que hizo presentación, suplicónos diésemos a su parte sobrecarta del dicho previlexio, para el dicho governador e los demás que fuesen en la dicha governación, lo guardasen y compliessen como en él se contenía, e que quiriendo yr a dicha villa a visitalla, fuese en persona o su alcalde mayor que hordinariamente en ella residía o rresidiesse, e no nombrasen otro alguno, e quando fuessen no llevasen alguacil ni escrivano de la governación, sino que usasen sus oficios, e que hiciesen las visitas con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, e a el dicho licenciado Pedro de Moya se le mandase no usase del nombramiento del dicho don Alonsso Benegas pretendía que le avía dado

Contexto

Biografías

Biblioografía



[III:69v] para yr a visitar la dicha villa, e, por aver quebrantado el dicho previlexio, les condenásemos en las penas en que avían yncurrido y en treinta ducados de costas que su parte avía hecho en se venir a querellar ante nos, e pidió justicia e costas, e por los dichos nuestros presidentes e oidores, vista la dicha querella, mandaron dar e fue dada a la parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça nuestra provisión sobrecarta de el dicho previlexio, su tenor de la qual e de las notificaciones, en virtud de las fechas es del tenor siguiente:

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, conde de Flandes e de Tirol, etc.,. a vos, don Alonso de Venegas de

[III:70r] Granada, gobernador de la Villa de Ocaña e su partido, e a vos, el licenciado Pedro de Moya, e a vos qualesquier jueces e justicias que a el presente son o fuesen de la dicha gobernación e su partido y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere notificada, salud e gracia.

Sepades que en esta nuestra corte e chancillería, así de el Presidente e oidores de la nuestra audiencia que rresiden en la ciudad de Granada, paresció Francisco de Valcáçar, procurador en ella, en nombre del concejo de Santa Cruz de la Çarça, y presentó una petición en que se querelló de vos, el dicho governador, e de vos, el dicho licenciado Moya, diciendo que tiniendo, como la dicha villa de Santa Cruz tenía, previlexio de esención concedido por nos, por la qual estava esimida de la juridición desa governación para poder conocer en primera ynstancia de todas las caussas y negocios que en ella sucediesen y que solamente en grado

Transcripción

Biografías

Manuscrito

Transcripción

Cronología

[III:70v] de apelación el gobernador y su alcalde mayor pudiesen conocer, e que no pudiessen visitar la dicha villa sino una vez en el año, estando en ella diez días solamente, y que esto lo oviesen de hacer el tal gobernador por su persona o el alcalde mayor que hordinariamente residía, e no otro alguno, e quando fuesen a usar sus oficios fuese con los oficiales de la dicha villa y que no llevasen alguacil ni escrivano de la gobernación, sino que usasen los oficios con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, e aviéndoos rrequerido con el dicho previlexio e deviéndolo cumplir, no lo avíades querido hacer, e tiniendo vos, el dicho gobernador, por buestro alcalde mayor que hordinariamente con bos rresidía a el Licenciado Gómez de la Serna e, no pudiendo yr otro a visitar la dicha villa, conforme a el dicho previlexio, avíades nomvrado a vos, el dicho licenciado Pedro de Moya, e avíades pretendido

[III:71r] visitar la dicha villa e tomar rresidencia a los oficiales, e tomar quentas de pósito e propios, e hacer otros usos de juridición, no tiniéndolos vos el suso dicho, y avíades llevado con bos alguaciles y escribano de la gobernación, con los quales prentendieres hacer la dicha vissita e usar el dicho oficio, como todo constava por un traslado del dicho previlexio, notificación e respuesta y otros testimonios de que hizo presentación, suplicónos le mandásemos dar sobrecarta del dicho previlexio para que lo guardásedes y cumpliésedes como en él se contenía, e quiriendo yr a la dicha villa a visitar fuese por vuestra persona o de vuestro alcalde mayor, el que hordinariamente con vos rresidían o rresidiesen, e no nombrásedes otro alguno, e quando fuésedes no llevásedes alguacil ni

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:71v] scrivano de la gobernación, sino que usásedes buestros oficios e hiciésedes la visita con los oficiales de la dicha villa de Santa Cruz, y os mandásemos a vos el dicho licenciado Pero de Moya no usásedes del nomvramiento que vos, el dicho don Alonso de Venegas, pretendíades os avía fecho para yr a visitar la dicha villa, e por aver quebrantado el dicho previlexio os condenásemos en treinta ducados de costas que su parte avía fecho en se venir a querellar ante nos y en las demás penas que por ello avíedes incurrido, y pidió Justicia, lo qual por los dichos nuestro Presidente e oidores, vistos ciertos autos de que hiço presentación por auto que proveyeron, fue acordado que devíamos de mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rraçón, e nos tubímoslo por vien porque vos mandamos

[III:72r] que, luego que con ella fuésedes rrequerido o rrequeridos por parte del dicho concejo, justicia e rregimiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça, veáis el dicho previllexio que la dicha villa tiene, que de suso se a fecho minción, que ante vos a sido e será presentado, e guardéis y cumpláis e fagáis guardar y cumplir en todo e por todo según y como en él se contiene, so pena de la nuestra merced e de zinquenta mil maravedis para la nuestra cámara: y con apercevimiento que vos facemos que si ansí no lo hiziéredes y cumpliéredes, de la dicha nuestra corte ynbiaremos persona que a buestra costa lo cumpla, y os execute por las dichas penas, la qual mandamos a qualquier scrivano público que para esto fuere llamado, os la notifique e dé testimonio. Dada en Granada a veinte e quatro

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:72v] días del mes de diziembre de mill e quinientos e noventa y quatro años, el licenciado Antonio Fernández de Castro, don García de Axpe, el licenciado Aldaya y Baltasar Barahona, scrivano de cámara e de la audiencia del Rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado con aquerdo del presidente e oidores della registrada e Francisco Pérez Guardiola, chanciller Alonso de Cuenca =

En la villa de Santa Cruz de la Çarça a siete días del mes henero de mill y quinientos e noventa e quatro años. Yo el scrivano, de pedimiento de Alonso López Moreno, rregidor perpetuo desta villa, en nomvre del concejo desta villa, ley¹⁵⁶ e notifiqué esta rreal provisión de su magestad a el señor licenciado Gómez de la Serna, alcalde mayor desta provincia en su persona, el qual tomó la dicha real provisión en sus manos

[III:73r] e la besó y puso sobre su cabeça e la obedesció con el acatamiento debido, como a carta e provisión de su rrey e señor natural, y está presto de hacer e cumplir lo que conbenga a el servicio de su magestad, testigo Gonçalo de Ribadeneyra.

El licenciado Gómez de la Serna, Luis de Madrid. E yo, Francisco Palacios, scrivano por el Rey nuestro señor e del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de la Çarça e vecino della, fize sacar el traslado de la dicha sobrecarta e provisión por mandado del ayuntamiento de la dicha villa y de cierto y verdadero concuerda con el original de la dicha rreal provisión, que queda en el archivo del ayuntamiento de ella. Fueron testigos al ver sacar, corregir e concertar, Cristóbal Rodríguez de Saabedra, el Moço, y Melchor Gigante, vecinos de la dicha villa, sacado en ella a ocho días del mes de febrero de mil e quinientos e noventa y cinco

Cronología

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

[III:73v] años, e lo signé, no lleve derechos.

En testimonio de verdad, Francisco de Palacios, escribano, fecho e sacado fue este traslado que la dicha sobrecarta e provisión Real de su magestad, e va cierto y verdadero e concuerda con él, e se sacó en la dicha villa de Ocaña a cuatro días del mes de Diciembre de mill e quinientos e noventa e cinco años, siendo testigos a lo ber, corregir e concertar Alonso González de Piedrahita e Francisco Rroldán, vecinos desta villa de Ocaña, Venito de Pineda, scrivano de la governación desta provincia de Castilla, vecino de la dicha villa de Ocaña.

Lo fice sacar de mandamiento del señor don Alonso Venegas de Granada, caballero de la Horden de Santiago, gobernador e justicia mayor de la dicha provincia, que aquí firmó su nombre don Alonso de Granada Benegas, e va cierto e concuerda con él aquí

[III:74r] me refiero e fice mi signo en testimonio de verdad, Benito de Pineda, scrivano = después de lo qual, la parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición por la qual su procurador en su nonbre se querelló del dicho don Alonso Venegas de Granada, governador del partido de la dicha villa de Ocaña e del licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, en que dijo que nos le avíamos dado a su parte previlexio de esención, e para quel gobernador del dicho partido o su alcalde mayor que hordinariamente con él residiese pudiese yr solamente una vez en el año a la dicha villa e tomar rresidencia, y estar en ella solo diez días e no más, e que quando fuessen viessen de usar sus oficios con el alguacil y scrivano de la dicha

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:74v] villa e no con otro, e por no avello querido cunplir el dicho governador e aver nomvrado para yr a tomar rresidencia a un licenciado Moya, no siendo su teniente hordinario, e aver llevado consigo alguacil ni scrivano de la gobernación, su parte se avía querellado ante nos de los suso dichos, e se le avía dado nuestra rreal Provisión sobrecarta del dicho previlexio, e aviéndose notificado a los dichos governadores, alcalde mayor, e deviéndola cumplir no lo avían querido hazer, ante este despropósito el dicho governador ni avía enbiado al dicho su alcalde mayor para quebrantar el dicho previlexio e sobrecarta, llevando consigo a la visita alguacil y scrivano de la dicha gobernación, e ansí lo dixeron el dicho alcalde

[III:75r] mayor e sus oficiales, que yban a quebrantar el dicho previlexio, e no pudiendo estar más de diez días, el dicho alcalde mayor avía estado trece días, e debiendo tanbién do también [sic] de dexar en la dicha visita la dicha villa los pleitos de que conociese, acavada la visita no lo avía hecho, y aviendo su parte para más convenencia e conbencer al dicho alcalde mayor, requerido de nuevo con el dicho previlexio e sobrecarta una e muchas veces con quatro rrequerimientos, no avía querido ni consentido que se le notificasse por escrivano de la dicha villa, e todo lo avía tomado y entregado a su escribano, e después avía buelto 157 sólo el previlexio e la sobrecarta, sin los rrequirimientos, e a un regidor de la dicha villa que se avía

Imprimir

Contexto

Biografías

Biblioografía

[III:75v] ydo a requerirle avían prendido y hechado en la cárcel, como todo constaba por el traslado del dicho previlexio e sobrecarta e de la ynformación e testimonio de que hiço presentación, e de llevar al tal scrivano y alguacil de la gobernación avía rresultado de hacer muchas estorsiones e cohechos a los vecinos de la dicha villa, lo qual hera e avía guerido usar quando por el asunto se avía mandado que se usase su oficio de alguacil scrivano de la dicha villa, suplicónos hiciésemos a su parte cumplimento de justicia por el remedio que mexor obiesse lugar de derecho, mandando quel dicho gobernador e su alcalde mayor paresciessen personalmente en la dicha nuestra corte e los condenásemos en las penas en que avían yncurrido y en las

[III:76r] contenidas en el dicho previlexio e sobrecarta, e le mandásemos dar a su parte tercera carta, sometida a qualquier rreceptor de la dicha nuestra audiencia, días e salario a costa del dicho gobernador y su alcalde mayor, para que les conpeliesse e apremiase a que cumpliessen el dicho previlexio e sobrecarta como en ellas se contenía, e por no avello cumplido los condenásemos en treinta ducados que su parte avía hecho de costas en se venir a guerellar ante nos, e vista la dicha guerella por los dichos nuestro presidente e oidores mandaron se llevasse a la sala para la ver e proveer justicia, y en el dicho pleito pasaron otros autos hasta que fue concluso, e visto por los dichos nuestro presidente e oidores en la dicha sala proveyeron el auto del tenor siguiente

Transcripción

Manuscrito

Transcripción

Contexto





Tercera carta que se cumpla el previlexio

En la ciudad de Granada a veinte e cinco días del mes de henero de mill e quinientos e noventa e seis años, vista por los señores oidores de la audiencia de su magestad, a petición presentada por parte del concejo de la villa de Santa Cruz de la Carça en que se guerellase don Alonso Venegas de Granada, gobernador del partido de la villa de Ocaña y de el licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, por avelles quebrantado el previlexio de xuridición que la dicha villa tiene, del qual pide se le dé sobrecarta con mayores penas y apercevimiento e que se les mande a los susodichos parecer personalmente en esta corte e lo demás que por ella pide =

Dixeron que mandavan e mandaron dar a las de el dicho concejo de Santa Cruz de la Çarça provisión de su magestad, tercera carta

[III:77r] de las dadas para quel dicho governador y alcalde mayor cumplan el dicho previlexio, con apercevimiento que se ynviará persona desta corte que a su costa les apremie a ello, e por no lo aver cumplido condenaron a el dicho licenciado Gómez de la Serna en cuatro ducados para la parte del dicho concejo, los quales mandaron le pague luego, y ansí lo mandaron. Y después de lo qual, por parte del dicho don Alonso Venegas de Granada, governador de la villa de Ocaña y su partido fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo que la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça se avía querellado de su parte e de su alcalde mayor pretendiendo que no les guardava su executoria ni la juridición, e que en la vissita que su parte o su alcalde mayor yban a hazer a la dicha villa no avían de

Transcripción

Contexto

Biografías

(+ + → →

[III:77v] llevar alguacil ni scrivano, suplícanos, atento¹⁵⁸ que la dicha querella hera de malicia, e que su parte ni el dicho alcalde mayor no les avían quebrantado su jurisdición, sino hecho la visita de la forma que heran obligados a hacella e se avía acostrumbrado a hacer otras veces, como todo constava de ciertos testimonios de que hiço presentación, que jurava ser cierto e verdadero, e nos suplicó mandásemos e que se le diese traslado de la dicha querella e pidió justicia.

E vista por los dichos nuestro presidente e oidores la dicha petición mandaron se llevase a la sala, e vista en ella con los demás autos que presentó, por auto que proveyeron en primero día del mes de hebrero, mandaron se le diesse traslado a la parte del dicho don Alonso de la querella contra él dada

[III:78r] por parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça e que con lo que dixesen o no se llevase ante ellos para proveer justicia. Después de lo qual, por parte del dicho don Alonso Venegas fue suplicado del auto en que se le avía mandado despachar la dicha sobrecarta a la parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça por su petición quel dicho su procurador en su nonbre presentó, en que dixo que en el dicho escrito del licenciado Gómez de la Serna, su alcalde mayor, se avía de rebocar y, ablando con el acatamiento que devia, hera yncierto por lo general e por lo dicho y alegado por sus partes, y a las contrarias no tenían causa ni raçón alguna, ni pedir la terzera carta que les mandébamos dar, pues sus partes no les avían quebrantado su juridición ni avían ydo contra su previlexio, como constava de los autos e testimonios

Contexto

Biografías

[III:78v] por su parte presentados, e la guerella que avían presentado contra sus partes no hera cierta ni berdadera, pues sus partes podían una vez en el año visitar la dicha villa e para facer la dicha vissita podían llevar alguacil ni escrivano de la gobernación, y ansí estava asentado y declarado en el dicho previlexio de esenciones, que el dicho alcalde mayor estuvo en la dicha villa más de diez días de lo que mandava la visita por comisión particular que avía tenido de los dichos nuestro consejo de órdenes para castigar las personas que avían hierido e maltratado al dicho licenciado mayor, que avía ydo a la dicha villa con comisión e horden de su parte, como constava del testimonio que sus partes tenían presentado, e dezir las partes contrarias questava mandado por

[III:79r] el asiento que nos avían informado de que su parte, ni su alcalde mayor, no pudiesen llevar el scrivano ni alguacil, sino que los autos que oviessen de hacer fuesse con los oficiales de la dicha villa, lo suso dicho era berdad quando los pleitos heran caussados con prebención y por bía de gobierno, e no en las visitas que sus partes oviesen de facer a la dicha villa, ansí esta determinado por el previlejio en el dicho pleito presentado, y se avía usado e guardado e praticado después quel dicho previlexio desención se avía concedido a las partes contrarias. Suplicónos, atento lo suso dicho, mandásemos rrebocar el dicho auto, denegando a las partes contrarias lo que pedían, e pidió justicia e costas, e ofreciósse a provar ==

De la qual dicha petición, por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la parte

Transcripción

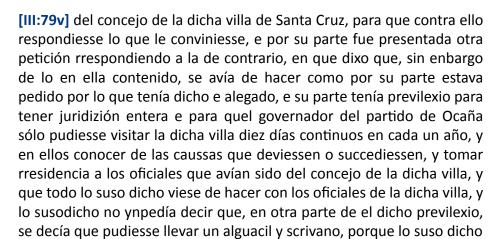
Cronología

Manuscrito

Contexto

Biografías





[III:80r] estava derogado por el dicho previlexio rrespeto de que avía sido capitulación que se le avía hecho con don Fernando del Pulgar, y aunque todo ello iba ynserto en el dicho previlexio, después se avía ydo alterando en muchas cossas y capítulos, porque, aunque se confirmava lo capitulado por el dicho don Fernando, se yba dando nueva forma de lo que se avía de guardar, de manera que en lo que en el dicho capitulación e previlexio fuera contraria se avía destar al dicho previlexio e no a la dicha capitulación, sobre que nos suplicó mandásemos dar a su parte la sobrecarta que tenía pedida, sin enbargo de la dicha capitulación, e pidió justicia, de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente e oidores fue mandado dar traslado a la otra parte para que respondiese lo que le conbiniese.

E por parte del dicho don Alonso Venegas de Granada fue presentada otra petición en que dixo que,

Transcripción

Transcripción

Contexto

Biografías

Biblioografía



[III:80v] sin enbargo de lo dicho e alegado por las partes contrarias, se avían de proveer como por sus partes estava pedido e del proceso rresueltava por lo general, e sus partes no avían quevrantado a las contrarias su juridición, ni el previlexio, ni el asiento que con nos avían tomado, y porque hera cossa contra toda raçón ynjusta pretender las partes contrarias que sus partes no pudiesen llevar alguacil y scrivano quando fuesen a visitar la dicha villa una vez en el año, pues todo lo contrario estava proibido e determinado por el concierto y asiento que con nos avía tomado presentado en el dicho pleito, e ansí se avía usado e guardado en la dicha villa después que se avía eximido de la juridición de la dicha villa de Ocaña, e no estava proybido lo contrario, e condiciones después hallaban en caso diferente, que quando el governador o su alcalde mayor

[III:81r] procediesen en algunas caussas por prebención, en tal casso el dicho gobernador la hiciese con los nuestros e oficiales de la dicha villa, suplicónos, atento lo suso dicho, mandásemos de negar a las partes contrarias lo que pedían, sentenciando en su favor como tenían pedido, e pidió justicia, costas e dixo que se avía de recivir a prueva el dicho pleito, sin enbargo de la contradición por la parte contraria, fecha de la qual dicha petición por los dichos nuestro presidente y oidores fue mandado dar traslado a la otra parte, para que contra ello rrespondiesen lo que le conviniesse, e sobrello el dicho pleito o fue conclusso e las partes rescividas a prueva en forma e con cierto término, dentro del qual por ambas las dichas partes fueron fechas ciertas provanças de que se pidió e hiço publicación e dixo de bien provado, y el dicho pleito

Cronología

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción



[III:81v] fue conclusso.

E visto por los dichos nuestro presidente e oidores, proveyeron auto de revista del tenor siguiente ==

En la ciudad de Granada a veinte e nueve de mayo de mill e quinientos e noventa e siete años, visto por los señores oidores de la audiencia de su majestad la petición de suplicación ante ellos presentada por parte de Don Alonso Venegas de Granada, gobernador del partido de Ocaña en el pleito que trata con el concejo de Santa Cruz de la Çarça, en que suplica de un auto en el dicho pleito por los dichos señores, proveido un veinte e cinco de henero del año pasado de noventa e seis, en que mandaron dar al dicho concejo de Santa Cruz tercera carta de las dadas por quel governador de Ocaña e su alcalde mayor cumpliense un previlexio ==

Dixeron que, sin enbargo de la dicha petición de suplicación, confirmavan¹⁵⁹

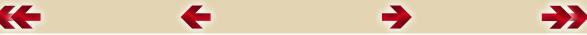
[III:82r] y confirmaron el dicho auto, el qual mandaron que todo e por todo se guarde cumpla y execute como en él se contiene, y en grado de revista ansí lo mandaron =

E agora la parte de la dicha villa de Santa Cruz de la Çarça nos pidio e suplicó de los dichos autos le mandásemos dar la dicha tercera carta, para que lo en ellos contenido se fuese guardado, cumplido y executado, como la nuestra merced fuese visto por los dichos nuestros presidente e oidores, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra tercera carta para los dichos nuestros jueces e justicias en los dichos vuestros lugares e juridiciones en la dicha rraçón, e nos tuvímoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella por parte del dicho concejo de la dicha villa de Santa Cruz fuéredes rrequerido

Transcripción

Contexto

Biografías



[III:82v] e requeridos, veáis los dichos autos en el dicho pleito por los dichos nuestros presidente e oidores proveídos, que de suso van yncorporados, e previlexio y sobrecarta que por ellos se manda guardar y, atento el tenor e forma de todo ello, los guardéis, cumpláis y executéis e agáis guardar, cumplir y executar en todo e por todo como en ellos se contiene, y contra su tenor e forma de los dichos autos e previlexio e provissiones no váis, ni paséis, ni consentáis yr ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced de docientos mil maravedis para la nuestra cámara, otro sí por esta nuestra carta ansí mismo mandamos a vos, los dichos nuestros jueces e justicias, compelan e apremien al dicho licenciado Gómez de la Serna a que luego dé y por que la parte del dicho concejo

[III:83r] de Santa Cruz los dichos quatro ducados en que por el dicho auto fue condenado, e si luego no los diere le saquéis prendas por ellos so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano notifique e dé testimonio. Dada en Granada a trece días de el mes de junio de mill e quinientos e noventa e siete años

Yo, Juan de Castro, escrivano de la Cámara de la Audiencia del Rey nuestro señor, la fice escribir por escrivano con acuerdo del consejo y oydores della

Chanciller

Alcocer Cuenca

Registrada

Francisco Paz Guadiela

Transcripción

Contexto

Biografías

[III:83v] (Doc.34)

En 11 de agosto de 1597 años

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, en onze días del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y siete años, por ante mí, Juan López Gallo, escrivano de el rey nuestro señor, público en la dicha villa, Pedro RRodríguez de Quiroga, rresidente en ella, en nombre del concejo de la dicha villa, de quien tiene poder, y de ella, yo, el escrivano doy fee, rrequirió con la executoria sobrecarta del previlexio de esta villa a el Sr don Alonso de Granada Venegas, caballero de la Horden de Santiago y gobernador de la villa de Ocaña y su provincia, e pidió testimonio de el cumplimiento della Luis de Madrid e Francisco Palacios e Fernando la Zarza de la dicha villa.

El dicho sr corregidor obedesció el dicho previllexio con el acatamiento debido, y lo tomó en sus manos y puso sobre su cabeza, como a carta y provisión de su magestad, y expresó de facer e cumplir lo que conbiene a el servicio de su Magestad y bien de rreal servicio y justicia. Y lo firmó, testigos entre renglones y justicia vale

Alonso de Granada Vanegas Ante mí Xuan López Gallo

Yo Juan López Gallo, escrivano del Rey nuestro señor público en la dicha villa.

Fue pregonado. Y fize mi signo en testimonio de verdad Juan López Gallo

[III:84r] (Doc.35) Presentación del previlexio

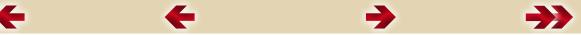
En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a veinte y tres días del mes de noviembre de mill y seiscientos e veintiún años, Alonso Chacón Sahagún y Diego Sánchez del Poçuelo, alcaldes hordinarios de la dicha villa, y Alonso Manríquez de Lara e Joan Ruiz Ricote, regidores della, dixeron que por quanto a benido a esta villa el D. Gaspar Bonifaz, Cavallero de ávito de Santiago, Cavallerizo de su magestad, gobernador e justicia mayor de la provincia de Castilla, partido de Ocaña, a visitar esta villa y porque, conforme al previlexio de su magestad hiço merced a esta villa, el dicho Sr. Gobernador a de hacer la dicha visita con el escrivano público del número desta villa y con los alguaciles hordinarios della, con los demás requisitos que en el dicho Previlexio se contienen, sin eceptuar cosa alguna delo en él contenido, hordenaron que yo, el presente escribano, en nombre del concejo e justicia e regimiento y con su asistencia, haga notorio al dicho señor, y se le lea y requiera en devida forma de parte de su majestad, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, so las penas en él contenidas y las de la real executoria e confirmación del dicho previlexío, ganada en contraditorio juicio en la Real Audiencia de Granada contra D. Alonso Benegas de Granada, gobernador que fue de la dicha villa de Ocaña y su partido, y contra el licenciado Pedro Moya, su alcalde mayor, fue fecha a trece días del mes de junio de mill quinientos e noventa e siete años, para que el dicho Sr. Governador, en cumplimiento y observancia del dicho Real previlexio, y con execución de su real executoria, guarde y cumpla lo que su magestad por ellos mande, y así lo proveyeron, mandaron e firmaron de sus nombres.

> Diego Sánchez del Pozuelo Alonso Manríquez de Lara Ante mí: Vicente López Juan Ruiz

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción



[III:84v]

Notificación

En el dicho día veinte y tres de nobiembre del dicho año, yo, el presente escribano, ley¹⁶⁰ e notifiqué el real privilexio y executoria contenida en el auto desta otra parte al señor D. Gaspar Bonifaz, Cavallero del ávito de Sanctiago, Cavalleriço de su magestad y gobernador de la provincia de Castilla, partido de Ocaña, en presencia dello doy fee

Joan López Gallo

Su merced del señor Gobernador, aviendo visto y entendido el dicho previlexio y executoria conque a sido requerido, le obedeció con el acatamiento devido e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que en adelante fueren desta gobernación, atento al pleyto pendiente en el real concejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de facer en la villa an de ser ante los escrivanos públicos y con los alguaciles o con escrivanos y alguaciles de la dicha gobernación, en el entretanto que por los señores del dicho real consejo se determinase dicho negocio y causa, sin el dicho perjuicio, mandó que, por esta vez, se faga la visita y residencia que por su merced se a de hacer e tomar en la villa, se fagan con alguacil y escrivano della, conforme al dicho real prevílexio y executoria, lo qual mandó se cumpla guarde y execute en todo e por todo como en él se contiene, con la dicha reserba y lo firmó. ======

Ante mí concertada Antonio Ventas Joan López Gallo

[III:85r] (Doc.36) Presentación del Previlegio

En la villa de Santa Cruz de la Zarça, en veintisiete días del mes de noviembre de mill seiscientos e veinte e cuatro años, Andrés Sánchez, procurador síndico general desta dicha villa, presentó ante el señor don Antonio Bravo y Guzmán, Cavallero de la Orden de Santiago, justicia mayor desta provincia de castilla, el rreal previllegio y exsención que tiene de su primera ynstancia, y para que su merced no pueda visitar esta villa si no fuere con el escrivano y alcuacil della, so las penas contenidas en el dicho real previllegio, que pidió e protestó a su merced para que le obedezca, guarde y cumpla como por el Rey nuestro señor lo manda, y que el presente escribano se lo dé por testimonio ===

El dicho Señor governador, aviendo visto y entendido el dicho rreal previllegio y executoria del Rey nuestro señor con que a sido requerido, le obesdesció con el acatamiento debido e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores gobernadores sus sucesores y de los escrivanos que adelante fueren desta provincia, atento al pleito pendiente en el Real consejo supremo de justicia sobre si las visitas que se an de fazer en esta dicha villa an de ser ante los escribanos públicos y con los alguaciles della o con escrivanos y alguaciles de la dicha gobernación, en el entretanto que por los señores del dicho real consejo se determinase el dicho negocio y causa, sin el dicho perjuicio, mandó que, por esta vez, se aga la visita e rresidencia que por su merced se a de hacer e tomar en esta villa, se agan con alguacil y escrivano della,

Contexto

Biografías

Biblioografía

[III:85v] conforme al dicho Real previllegio y executoria, lo qual mandó se cumpla, guarde y execute en todo e por todo como en él se contiene, con la dicha reserba, y lo firmó.

D. Francisco Bravo y Guzmán

Ante mí Juan de Cámara

(Doc.37) En la villa de Sancta Cruz de la Çarça, en veinte y seis días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y treinta y seis años, Bartolomé Sánchez Diégez, procurador general de la primera instancia, pareció ante el señor D. Joan de Paramonteano y Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, governador de la provincia de Castilla, el rreal previlexio e exención de su primera ynstancia para que no pueda estar esta villa si no fuere con el escribano y alguacil della, so las penas contenidas en él, para que se cumpla como en él se contiene.

El dicho señor gobernador, habiendo visto el Real previllegio con que a sido requerido, le obedeció con el acatamiento e mandó que, sin perjuicio del derecho de los señores governadores sus sucesores e de los escrivanos que en adelante fueren desta provincia, atento a que por seguir pendiente

[III:86 en blanco]

[III:87r] en el real consejo supremo de justicia sobre las visitas que se an de hacer en esta villa a de ser ante nuestros escrivanos y con los alguaciles de ella o con el escrivano y alguacil de la gobernación, en el entretanto, que por los señores de este dicho Real consejo se determina, sin el dicho perjuicio, mandó que por esta vez se haga la visita e residencia que por su servicio se a de hacer e tomar en esta villa con alguacil y escrivano della, conforme a el dicho Real previlexio y executoria, lo cual mandó se cumpla e execute en todo e por todo como en él se guarda, la dicha reserva y lo firmó

Por ante Santiago de Bargas Lagos Ante mí Juan de Cámara

[III:87v en blanco]

Transcripción

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción



[III:88r] (Doc.38)

En la villa de Sta. Cruz de la Çarça, a catorce días de mes de septiembre de mill y seiscientos y veinte y siete años, por ante mí, el escrivano público de la dicha villa, Andrés de Palacios y Juan Cano, rregidores en ella, rescivieron de rreal previlexio de su Magestad donde mandaban executoria esta otra parte al licenciado Juan Bautista Sánchez, gobernador e justicia mayor de la provincia de Castilla, estando en esta villa para visitar esta villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidieron por testimonio, e por su merced visto, le puso sobre su cabeza y obedeció con el acatamiento debido según y como en él se contiene.

El licenciado Juan Pedro Fernández

Ante mí Juan de Cámara

E yo, el dicho Juan de Cámara, escrivano, presente fui y lo signé en testimonio de verdad

Juan de Cámara

[III:88v en blanco]

[III:89r] (Doc.39)

[SELLO] +

Sello Quarto, 10 maravedís, Año de 1639 SELLO QUARTO, DIEZ MEREVEDIS, AÑO DE MIL E SESCIENTOS E TREINTA Y NUEVE

Presentación del previlejio¹⁶¹

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, en veinte y seis días del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nuebe años, Alberto de Contreras, Procurador Síndico general desta villa, requirió con el Previlegio y carta ejecutoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razón de la primera instancia de la audiencia, de don Antonio de Taboada y Zulloca, caballero de la Orden de Santiago, armero mayor de su magestad y gobernador y justicia mayor de la villa de Ocaña y su partido, que de presente estaba o está en esta dicha villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidió por testimonio.

El dicho Señor Governador, abiendo visto, oydo y entendido el dicho Real previlegio, le besó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su rrey y señor natural, e para su cumplimiento dijo que se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo como en él se contiene, y lo firmó, de que yo el escribano doy fee

D. Antonio Zulloca y Taboada Ante mí Juan de Salaçares

[III:89v en blanco]

Transcripción

Contexto

Biografías

[III:90r] (Doc.40)

[SELLO]

Diez maravedís SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SESCIENTOS E **QUARENTA Y DOS**

En la villa de Santa Cruz de la Carça, en diez y nueve días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años, de pedimiento de Luis Cano, procurador síndico desta villa, requirió con el previllegio y rreal executoria questa dicha villa tiene ganada de su magestad en raçón de la primera ynstancia, della a la merced del señor don Andrés Criado de Castilla, caballero de la Horden de Santiago y gobernador y Justicia mayor de la villa de Ocaña e su partido, que de presente está su visita en la dicha villa, para que le guarde y cumpla como en él se contiene y lo pidió por testimonio =

El dicho señor gobernador, abiendo visto y entendido el dicho rreal previlejio y rreal executoria, le bessó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su rreal señor natural, y en su cumplimiento dijo que se guarde cumpla y execute en todo y por todo como en ello se contiene y lo firmó, de lo qual doy fee =

Don Andrés Criado de Castilla

Ante mí Joan de Salaçar

[III:90v en blanco]

[III:91r] (Doc.41)

[SELLO]

Diez maravedís SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SESCIENTOS Y SESENTA Y UNO

En la villa de Santa Cruz de la Çarça, a veinte y cuatro días del mes de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y un años, a pedimiento de Francisco Cano Coronado, procurador síndico de su dicha villa, requirió con el previlexio y Real executoria que esta dicha villa tiene ganada de su magestad en razón de la primera ynstancia, a su merced el Sr. Licenciado D. Melchor Lope de Lara, alcalde mayor de la villa de Ocaña y su provincia, que de presente está en visita en esta villa, para que se guarde y cumpla como en él se contiene, y lo pidió y yo lo fize y lo firmó

Francisco Cano Coronado

El suso dicho alcalde mayor, aviendo visto y oydo y entendido el dicho real previlejio y carta executoria, la besó y puso sobre su cabeça y obedeció con el acatamiento debido, como carta de su Rey natural, y en su cumplimiento dijo se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo como en ella se contiene y lo firmó

Melchor Lope de Lara

FIN DEL TEXTO DEL LIBRO DE LOS PRIVILEGIOS

Transcripción

Contexto

Biografías

Biblioografía

Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza Edición digital, 2013

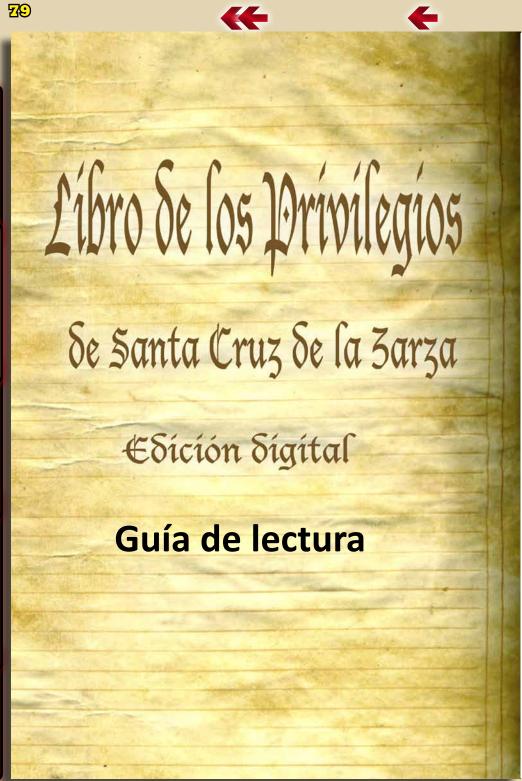
Ha llegado al final del documento

Indique qué desea hacer:



Transcripción

Texto



GUÍA DE LECTURA

Fernando Cana y Maximino Sánchez

Esta "Guía de Lectura" presenta un resumen de los contenidos y de la compleja estructura del Libro de Privilegios, identificando y describiendo cada uno de los documentos en él incluidos, transcritos o referenciados.

Introducción

El libro de los "Privilegios de la villa de Santa Cruz de la Zarza" es, sin duda, el documento más importante y relevante de la historia de Santa Cruz, desde el otorgamiento de su Carta Puebla y fundación como villa de la Orden de Santiago en 1253, hasta bien entrado el siglo XVIII y aporta una información muy valiosa para conocer la historia del pueblo y de sus relaciones con otros pueblos de la comarca y con la Orden de Caballería de Santiago, a la que perteneció durante todo ese período histórico.

El libro, que debió iniciarse como un documento único, es en realidad un archivo de documentos manuscritos, fechados entre 1562 y 1722, encuadernados en un solo volumen. Consta de 91 folios, de unas dimensiones medias de 23 x 30 cm., de los cuales 66 aparecen escritos por ambas caras, 20 van escritos por una sola cara y 5 están totalmente en blanco; los primeros 26 folios son de pergamino y el resto de papel.

Historia del manuscrito

Según se desprende de la lectura del propio libro, éste debió estar en el Archivo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Zarza al menos hasta 1722. Posteriormente, tal vez por algún avatar histórico violento o por algún trámite administrativo que tuviera que llevarse a cabo en instancias superiores (en Ocaña o Toledo), el libro desaparece del archivo local, permaneciendo en manos desconocidas durante muhos años.

A comienzos de la década de 1970, el manuscrito es adquirido a un bibliófilo por su actual propietario, Maximino Sánchez.

Biografías

Contexto

Biblioografía

Autores

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

Los libros de privilegios

El libro de Santa Cruz de la Zarza es un ejemplo más de los libros de privilegios concedidos por los reyes a las villas de las órdenes militares (Santiago, Alcántara y Calatrava, fundamentalmente), en los cuales se registraban y reconocían formalmente los límites, propiedades, obligaciones, derechos y competencias cedidas a las autoridades locales, así como determinadas licencias y exenciones en materia de justicia, tributación y recaudación de impuestos. En los "privilegios" se regulaban también determinadas actividades económicas de importancia en cada una de las villas (mercados, mataderos, tahonas, bodegas, pastoreo y explotación de los bosques del común...), así como los derechos de servidumbre y paso de los municipios (portazgo, pontazgo, etc.,.).

Los "libros de privilegios", por tanto, recogían y garantizaban el estatus jurídico de las ciudades y villas frente a otras autoridades o poderes o ante posibles actuaciones que pudieran violar sus derechos o fueran contra los intereses locales. Sin embargo, no eran documentos requeridos u obtenidos a instancia de las propias ciudades y villas, sino que obedecían a las cédulas y ordenanzas reales que, desde comienzos del s. XVI y con carácter general, les obligaban a constituir, mantener y custodiar sus propios archivos legislativos, administrativos y contables.

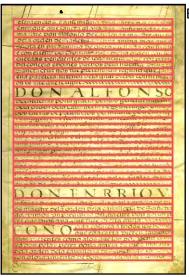
La aplicación de dichas ordenanzas se retrasó durante varias décadas en las villas menores, debido a la falta de personas cualificadas para ello y a la escasez de medios; los privilegios de Santa Cruz de la Zarza y de otras muchas villas de la comarca no se plasmaron documentalmente hasta el reinado de Felipe II, quien, como es sabido, impulsó enormemente el desarrollo administrativo del Reino y la extensión de una burocracia moderna.

Fue así como se redactaron muchos de los libros de privilegios -"producidos en serie", diríamos hoy-, ciñéndose estrictamente a alguno de los modelos ya aplicados y probados con anterioridad en otras ciudades y villas (Sevilla, Cuenca, Teruel). En el caso de Santa Cruz y de la mayoría de villas de la Orden de Santiago en La Mancha, se sigue fielmente el modelo del Fuero de Cuenca.

Contenido, estructura y manufactura

En cuanto al contenido se divide en tres secciones:

La **primera sección** ocupa los 26 primeros folios; fue escrita bajo el reinado de Felipe II en 1562 y contiene la recopilación de privilegios y derechos concedidos al municipio de Santa Cruz por los reyes anteriores -Reyes Católicos, Carlos V, etc.,.- y por maestres de la Orden de Santiago, desde la carta puebla otorgada por el maestre Pelay Pérez Correa el 1 de septiembre de 1253, hasta la mencionada confirmación de todos ellos por Felipe II.



Esta sección, escrita en letra gótica rotunda a una tinta sobre pergamino a doble cara, fue elaborada por uno a varios copistas, respetando las prácticas del período gótico, a saber:

- 1. Tamaño regular de todos los folios;
- 2. La cara más clara del pergamino -la de la carne- va el en el anverso y la cara más oscura -la del pelo- en el reverso;
- 3. Fondo pautado y caja de justificación del texto con doble línea, en lápiz o punta seca, con 40 líneas por página;
- 4. Letras versales al comienzo de cada documento, con una altura de 2 líneas, con la excepción de la primera letra "D"

de la primera página, que ocupa 16 líneas;

5. Justificación completa de todo el texto -rellenando con líneas o arabescos cuando es necesario- y supresión de líneas "viudas y huérfanas".

Transcripción

Contexto

Biografías

*

←

→



CONPINI

CON

La **segunda sección**, sobre papel a doble cara, comprende los folios 27 al 48; fue escrita íntegramente en el reinado de Felipe II, entre 1587 y 1590, también en letra gótica rotunda, pero ya con influencia de la letra humanística, apreciable en su mayor claridad y algunos rasgos más rectos. La caja de justificación -en lápiz y muy tenue- reserva 30 líneas pautadas por página, igualmente con versales a doble línea, excepto las capitulares de la primera página.

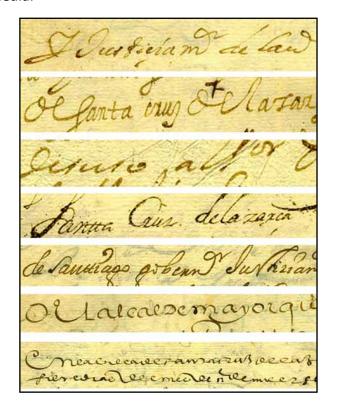
Contiene el expediente de todo el proceso y escrituras legales de la compra, por parte del concejo de Santa Cruz, del derecho a juzgar en primera instancia cualquier delito, sin necesidad de hacerlo en Ocaña, cabeza de partido.

La **tercera sección** está formada por dos tipos de documentos:

- a) en primer lugar, las actas levantadas con ocasión del reconocimiento a las justicias de Santa Cruz, por parte de los gobernadores de Ocaña o sus alcaldes mayores, del derecho a juzgar en primera instancia, con ocasión de las visitas que anualmente efectuaban al pueblo, como parte de sus competencias judiciales; las fechas de estos documentos llegan hasta 1722.
- b) en segundo lugar, el expediente de un juicio llevado a cabo en la Audiencia de Granada contra el gobernador del partido de Ocaña, Don Alonso de Venegas, y su secretario el licenciado Gómez de la Serna por no haber respetado en sus justos términos lo estipulado en el documento de compra del citado derecho.

La sección está escrita en papel por no menos de 18 escribanos distintos a lo largo de más de un siglo. Al ser tantas las manos que intervinieron en su escritura y tan dilatado el tiempo de su configuración, el repertorio de tipos de letra es variado, pues encontramos todo el abanico de letras manuscritas al uso en la época: cortesana, procesal, procesal encadenada, bastardilla o cursiva y alguna con rasgos de humanística,

pero con inclinación propia de la cursiva; el desarrollo de la imprenta había mandado al exilio a las letras manuscritas claras y elegantes de la Edad Media.



Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto









RESUMEN DE CONTENIDOS

En cada documento se indican los folios y caras del manuscrito ("r": recto; "v": verso), fecha y lugar de redacción y un resumen de su contenido.

NOTA: Pulse sobre el número para ir al documento. Pulse sobre el icono para ir al Cuadro Cronológico



SECCIÓN I: Contenidos

Contiene 32	documento	s copiados p	por orden cronológico, con alteraciones destacables, y fechas que van de 1237-39 a 1562.	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	#22000m
1 2 r. a 3 r.	Era 1291 Año 1253	Corral de Almaguer	Don Pelay Pérez Correa, maestre de la Orden de Caballería de Santiago, concede al municipio de Santa Cruz carta de población en la que le señala sus límites, incorpora a su territorio varias aldeas del entorno y le concede derecho a tener mercado un día a la semana.	-22000
2	Año 1277* (¿1237?)	Veles (nombre habitual de Uclés en textos	Carta del maestre don Rodrigo Íñiguez (1237-1242) confirmada por sus sucesores Don Gonzalo Ruiz (1275-1277) y don Fernando Ozores (1371-1383), en la que se reconoce a los vecinos de Santa Cruz dos derechos: que no paguen tasas de barcaje en Fuentidueña, salvo si son comerciantes, y que las viudas que no tuvieran hijos o mancebos no paguen peonadas a la Orden.	723102s
3 r.		latinos)	* La fecha no puede ser correcta, el texto dice "paresce que fue dado en la nuestra villa de velez a dos dias por andar de Deziembre del año de mil dozientos e setenta e siete años". Por consiguiente hay que pensar que el escribano de Felipe Il en 1562 no entendía la fecha escrita en el privilegio de Don Rodrigo Íñiguez. Como éste fue maestre entre 1237 y 1242, caben dos posibilidades: 1ª que sea del año 1237, y 2ª que sea de la era 1277, año 1239	
3 3 r. a 3 v.	Era 1360 Año 1322**	Corral de Almaguer	Carta del maestre Don Gonzalo Mejía (1366-1371), confirmada por su sucesor y sobrino Don Fernando Ozores (1371-1383), en la que defiende a los vecinos de Santa Cruz de los daños que les causaban el comendador de la Orden y algunos de sus criados al cortar de su monte leña y hacer madera para casas y palacios. También lo hacían otros comendadores de pueblos próximos sin pedir permiso. El maestre prohíbe que se saque del monte más leña y madera de la necesaria para el palacio del comendador. También concede el maestre a los vecinos de Santa Cruz la abolición de la costumbre de pagar al comendador una jerga de paja por cada era.	#22222 ###
			** Esta fecha tampoco puede ser correcta; el maestrazgo de Gonzalo Mejía es 44 años posterior a la data; en conse- cuencia, o no es ese maestre o no es ese año.	_
4 3 v a 4 r.	Era 1408 Año 1370	Sevilla	Don Gonzalo Mejía confirma la carta dada por el maestre Don García Fernández en la que defendía al municipio de Santa Cruz de algunos "agravamientos y desafueros" de los comendadores vecinos y del propio, y amenaza con penas y "premias" a quienes no lo hagan, sean frailes o seglares.	22222
5 4 r. a 4 v.	Era 1409 Año 1371	Tarancón	Don Fernando Ozores confirma una carta de su tío don Gonzalo Mejía en la que exime a los vecinos del concejo de Santa Cruz de componer y reparar el castillo de Fuentidueña, y de mandar peones para hacerlo, servidumbre a la que los había sometido Don Pedro Ruiz de Sandoval, Comendador Mayor de Castilla. Ordena que los de Santa Cruz trabajen en su propia cerca.	13330
6 4 v.	Era 1376 Año 1338	Mérida	El maestre Don Alfonso Méndez (o Meléndez), reunido con el cabildo general de la Orden de Santiago, confirma todos los privilegios concedidos por sus antecesores.	r222200
7 5 r.	Era 1382 Año 1344	Ocaña	El maestre Don Fadrique confirma una carta de su antecesor Don Vasco Rodríguez, que a su vez confirmaba los privilegios concedidos por sus antecesores Don Payo (o Pai en otros documentos, es Pelay Pérez Correa), Don Diego Moñiz y Don Garci Fernández, en lo referente a los términos y montes de Santa Cruz y "otras cosas en ellas contenidas".	=122320a





Contexto

Biografías

8 5 r.

DOCUM. / FOLIO

DATA

Era 1404?

Año 1366

Año 1403

LUGAR

Almendros

Mérida

RESUMEN

El maestre Don Diego Moñiz delimita los términos y sitúa los mojones de separación entre Santa Cruz, Montealegre, Corral y La Cabeza; autoriza que los ganados de esas villas pasten en el monte de Santa Cruz, pero la autorización no incluve permiso para hacer leña: los vecinos de Santa Cruz podrían cortar leña, cazar y apacentar sus ganados en el monte.

En este documento hay un error del escribano: o no es la carta de Diego Moñiz (1311-18) o no es la era de 1404, año 1366. En ese año se produjo el relevo entre los maestres García Álvarez de Toledo (1359-66) y Gonzalo Mejía (1366-71)

5 r. a 6 v.

El maestre Don Lorenzo Suárez, reunido en cabildo en dicha ciudad, confirma los privilegios anteriores. Luego autoriza a los ganados de Villatobas a pacer en el monte de Santa Cruz, sin entrar a siembras ni viñas, ni a las dehesas vedadas de tiempo atrás. Además da disposiciones para resolver un litigio planteado entre Santa Cruz y Tarancón. Los vecinos de esta localidad cortaban encinas en el monte situado entre ambas poblaciones causando graves daños a los plantíos y en perjuicio de los dos pueblos. El maestre prohíbe la tala y establece multas proporcionales al grosor de las encinas, pero sique autorizando a los pastores de Tarancón a que entren en el monte de Santa Cruz y que, entre noviembre y febrero, puedan cortar matorral para hacer fuego.

También ordena a Diego García Pardo, comendador de Corral de Almaguer, que no vuelva a permitir la tala de leña o madera del monte sin licencia del concejo de Santa Cruz.

Ordena asimismo al comendador de Santa Cruz, Juan de Orozco, que en el reparto del producto de las penas pecuniarias solo se quede con la cuarta parte y no con la mitad como venía haciendo, aplicando el concejo la otra cuarta parte a la reparación de la muralla de la villa. Esta orden debería ser cumplida por él y sus sucesores. También le prohíbe al mismo Juan de Orozco que de permiso para cortar leña a los concejos de alrededor sin el consentimiento de los comendadores mayores y de los treces.

h	2000	,
П	111	1
Н		1

El Cabildo de la Orden de Santiago, cuyo Maestre era el infante Don Enrique de Trastámara, confirma todos los privi-Año 1413 Medina del 10 legios concedidos a la Villa de Santa Cruz por los maestres anteriores: Pelay Pérez, Juan Ozores, Diego Moñiz, Garci Campo 6 v. a 7 r. Fernández, Vasco Rodríguez Íñiguez, Gonzalo Mejía, Fernando Ozores y Lorenzo Suárez Figueroa.



Era 1348 Santa Cruz Dos cartas de los respectivos municipios en las que se reconoce el derecho de los vecinos de ambos a pacer sus gana-11 dos, cortar leña y cazar en cualquiera de los dos términos. Año 1310 y Viloria 7 r.



Sin fecha Los municipios de Santa Cruz y Tarancón acuerdan ante escribano público la posición de los mojones que dividen ambos Tarancón 12 términos. 7 r.



El alcalde mayor del maestre de Santiago, Fernán Alfonso, condena a los vecinos de Tarancón Mateo Pérez, Pascual Era 1418 No consta 13 Sánchez y Juan Martínez a 32 maravedíes de multa por cazar en el monte de Santa Cruz. Presentan la demanda el Año 1380 7 r. a 7 v. alguacil de Santa Cruz, Juan Alfonso, y el procurador Alfonso Fernández Verdugo.



Año 1416



El alcalde mayor de la provincia de Castilla, Alfonso Fernández de Medina, emite sentencia en el contencioso planteado Santa Cruz entre el concejo de Santa Cruz y su comendador, Fernando Vázquez de Parada [o de Prada, era aún comendador de de la Zarza 14 Santa Cruz en 1440] por haber determinado éste cobrar derechos de portazgo a los mercaderes que acudían al mercado de los miércoles, sin respetar el privilegio de exención de dicho impuesto, que el pueblo tenía concedido, un siglo antes, 7 v. a 8 r. por el maestre Fernando Ozores a cualquier comerciante fuera cristiano, moro o judío. El privilegio incluía también el derecho a no ser detenidos por deudas, ni a la ida y a la vuelta, durante todo el día de mercado.



Año 1430 15 8 r.

Santa Cruz Sancho Carrillo, alcalde de las mestas y cañadas del reino, confirma al Concejo de Santa Cruz la propiedad de la dehesa llamada de Robledo. de la Zarza

Manuscrito

Transcripción

Texto

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

84		•	← → →	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	=22030a
16 8 r. a 8 v.	Año 1415	No consta	Alfonso Fernández de Medina, alcalde mayor de la provincia de Castilla, emite sentencia en el pleito entablado entre los arrendadores de la encomienda de Viloria, Gonzalo Gómez, Juan Alfonso Paso y Pedro Rodríguez Carazo, y el vecino de Santa Cruz Juan Alfonso de Gonzalo Gil, al que habían sorprendido cazando en terrenos de Viloria. El cazador fue absuelto al alegar el derecho reconocido a los vecinos de Santa Cruz a cazar en dicho territorio.	=23330
17 8 v.	1405	Écija	Orden del maestre de Santiago, Don Lorenzo Suárez, por la que determina que los vecinos de Fuente de Pedro Naha- rro que fueren tomados por las guardas cortando leña en el monte de Santa Cruz, lleven las mismas penas que los de Tarancón y Corral de Almaguer.	22222
18 8 v. a 9 r.	1416	Santa Cruz de la Zarza		
19 9 v.	1413	Orcajo, aldea de Arévalo (Horcajo de las Torres)	Alonso Fernández de Medina, alcalde mayor de la provincia de Castilla, da fe al cabildo de la Orden sobre que le había sido presentada en juicio, por el concejo y hombres buenos de Santa Cruz, una carta del maestre Lorenzo Suárez en la que establecía que las personas que cortaran o sacaran leña del monte de Santa Cruz pagaran ciertas penas, pero con el tiempo éstas se habían quedado pequeñas y algunas personas hacían daños con grandes cortas en el monte pese a la prohibición, por lo que pedían actualizar las penas cobrándolas en moneda vieja o el doble en moneda nueva, de menor valor.	22232
20 9 v. a 10 r.	1440	Uclés	Don Enrique de Trastámara, maestre de la Orden, juzga y sentencia un pleito sobre la corta de leña en el monte de Santa Cruz, planteado por el procurador de Villatobas, Juan Sánchez, quien presenta una carta de la esposa del maestre, la infanta Doña Catalina (hermana del rey Juan II), en la que autorizaba dichas cortas, según había sido costumbre. El procurador de Santa Cruz alegó lo contrario: que los vecinos de Villatobas, siempre que habían sido sorprendidos cortando leña en el monte de Santa Cruz, habían sido penados con multas de 10 maravedís en moneda vieja, o 20 en moneda nueva, por persona. La condena fue a favor de Santa Cruz.	22222
21 10 r. a 11 r.	1440	Uclés (en el texto Veles)	El cabildo de la Orden de Santiago, presidido por su maestre Don Enrique de Trastámara, infante de Aragón, confirma to- dos los fueros y privilegios concedidos a la villa de Santa Cruz por los reyes y maestres anteriores, desde la carta puebla de Don Pelay Pérez hasta sus mismas concesiones. La confirmación va firmada por el cabildo entero: el maestre, el prior de Uclés y los comendadores de las distintas villas que formaban el consejo de los "treces".	1114





-22230s

Contexto

Biografías

-22230s

Manuscrito

Transcripción

Texto

Cronología

Biblioografía

		_	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN
22 11 r. a 14 r.	1440	Toledo	Resolución y sentencia del cabildo de la Orden, bajo la presidencia de Don Enrique de Trastámara, en el pleito entablade entre los concejos de Ocaña y Santa Cruz por el uso de leñas, caza y pastos del monte de Santa Cruz; uso que anteriormente estaba autorizado a los vecinos de Ocaña y, pese a tenerlo ahora prohibido seguían haciéndolo. La resolución prohíbe estas acciones sin permiso de Santa Cruz; establece el reconocimiento de los término y límites presentados por el concejo de Santa Cruz a través de su procurador y escribano, y establece una serie de penas, según la importancia del daño causado, similares a las establecidas para otros pueblos vecinos (Tarancón, Cabeza Mesada, etc.), a los que sean sorprendidos cortando leña, cazando, pastoreando, cogiendo bellotas o esparto. El fallo establece con precisión unos terrenos reservados a la explotación agrícola, ganadera y recolectora de los recursos de monte, donde no pueden entrar más que los vecinos de Santa Cruz, y permite a los vecinos de Ocaña el pastoreo en otros terrenos con ciertas condiciones de uso. Finalmente deroga los privilegios y concesiones anteriores que pudieran ir en contra de lo establecido en la sentencia.
23 14 r. a 15 r.	1440	Uclés	El cabildo de la Orden, presidido por Don Enrique de Trastámara, con asistencia del prior de Uclés y los demás treces, confirma la carta de sentencia y las cláusulas en ella contenidas del documento anterior, dado en Toledo el 5 de julio.

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

		_		_		
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN			=22230a
	1454	Valladolid 24-ene Arévalo	Serie encadenada de tres cartas de privilegio y confirmac y criminal, entre sucesivos alcaldes mayores de la Orden de Fuensalida y Pedro Diosdado, de una parte y de la otr Juan II y su hijo Enrique IV. Contiene varios pasos:	de Santiago y correg	gidores de Ocaña: Alfonso Suárez, Gutierre	7233333 H
24-1		15-nov	1) Enrique IV se dirige a Pedro Diosdado, alcalde mayor y lugarteniente, amonestando a ambos por haber incumplio diccionales entre la institución que ellos representan y el carta de privilegio de su padre, Juan II, confirmada por él como procurador del concejo, había presentado una relacionado en Santa Cruz con una carta del rey en la que no de todas las villas y lugares de la Orden de Santiago en la le nombraba a él su lugarteniente en los lugares de la rive pero siempre que el recién nombrado corregidor y alcalde maestres anteriores, especialmente la de Don Álvaro de la rique, según la cual, cuando el alcalde mayor visite la loca ni alguacil, sino que use los de la villa, porque las rentas o vecino alguno por emplazamiento o ejecución, ni las pren procesos iniciados, para que puedan ser sentenciados en cer ese privilegio y dio lugar a que el concejo de Santa Cr	lo lo dispuesto por él concejo de Santa Crumismo. En ella dice disión exponiendo que mbraba a Pedro Diosa provincia de Castilla era del Tajo. El conce emayor respetase las una, confirmada por alidad, en ejercicio de que proporcionan ést das tomadas como pula localidad. El bach	y su padre respecto a las relaciones juris- uz. La amonestación la hace remitiendo una que Luis García, escribano de Santa Cruz, el bachiller González de Ávila se había per- sdado corregidor de Ocaña y del juzgado a, y otra carta en la que el propio Diosdado ejo de Santa Cruz comunicó la aceptación, es mercedes que el pueblo tenía de los a Juan II, padre del rey, y por el mismo En- e su labor judicial, no lleve a ella escribano cos son del rey. Que no se lleve de ella a parte de la pena, ni los documentos de los hiller González de Ávila se opuso a obede-	
24-2			2) En la misma comunicación a Pedro Diosdado y al bach de una carta de privilegio dada por su padre que había sir II, en carta dirigida al alcalde mayor de la provincia de Ca enero de 1454 confirmaba el privilegio concedido por Álva sión jurisdiccional del alcalde mayor Alfonso Suárez, orde entrometan a conocer en los pleitos civiles ni criminales de la villa; que no puedan sacar fuera de la jurisdicción de la otra manera, salvo si fuesen casos de Corte o apelacione alguacil ni alcalde; que usen cuando actúen en Santa Crujuzgasen en la localidad, cuando estuvieran en ella, no lo de la villa para que terminen los procesos. La carta tambie ella deberá comparecer ante el rey en el plazo de quince	do la base de la recla stilla, Gutierre de Fue aro de Luna como ma ena que los alcaldes re Santa Cruz, salvo e villa a persona algures ante ellos; que no paz los alguaciles y ese s puedan sacar de al én establece que el a	amación del concejo de Santa Cruz. Juan ensalida, y fechada en Valladolid el 24 de aestre de Santiago quien, ante una intromimayores de la provincia de Castilla no se cuando sucedieran estando presentes en na por emplazamiento a juicio ni de ninguna puedan nombrar en la villa lugarteniente de cribanos de la villa, y que los pleitos que lí y den conocimiento de ello a los alcaldes alcalde mayor que incumpla lo contenido en	
15 r. a 18 r.			3) Enrique IV concluye su alegato y cierra la carta hecha miento de todo lo anterior bajo las penas contenidas en la			
25 18 r. a 19 r.	1459	Madrid	Sobrecarta de Enrique IV conminando al alcalde mayor de nido en la carta de Álvaro de Luna confirmada por su pad emplazamiento ante el rey. Dicho alcalde mayor había sic lugarteniente no había cumplido lo establecido en las cart justicia de Santa Cruz al nombrar alguaciles y escribanos apéndice de confirmación de 8 de febrero de 1464	re, Juan II, y por él m lo denunciado de nue as anteriores, y se ha	nismo, bajo amenaza de penas severas y evo por el concejo de Santa Cruz porque su abía entrometido en la administración de	



privilegio concedidas por los maestres y reyes anteriores.

DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	#22030a
	1474	Madrid	Otra sobrecarta y sentencia de Enrique IV motivada por nueva denuncia del concejo de Santa Cruz ante el incumplimiento de lo contenido en las anteriores por el mismo alcalde mayor, Pedro Diosdado, quien había ordenado detener y conducir a Cruz y capallorías produción del concejo de Santa Cruz ante el incumplimien-	-22000

26 19 r. a 20 r.

27

20 r. a 21 r.

Cronología

Guía Lectura

Manuscrito

to de lo contenido en las anteriores por el mismo alcalde mayor, Pedro Diosdado, quien había ordenado detener y conducir a Ocaña a varios hombres de Santa Cruz y caballerías produciéndoles muchos daños económicos. En su defensa, el mencionado Pedro Diosdado alegaba que sus actuaciones iban en bien de la justicia del rey, porque si dejaba las pesquisas, detención y juicio de ciertos robos y violencias que se producían en la comarca, incluso por vecinos de Santa Cruz, no podría tener guardado el secreto necesario ya que se avisaban y encubrían unos a otros, por lo que solicitaba del rey cartas que le facultasen para hacer esta labor policial y judicial. No obstante lo alegado por Diosdado, el rey mantiene el privilegio a Santa Cruz con esta sobrecarta, porque el concejo le comunica que, si se sacan los pleitos de su jurisdicción y se llevan a Ocaña, hay riesgo de cohechos por parte de los detenidos que prefieran pagar sobornos al alcalde mayor o a sus oficiales antes de entablar un pleito fuera de su localidad que les ocasionaría más gastos, y el propio rey y su consejo creen que las justicias y regidores de Santa Cruz cumplirán bien su deber.

Traslado de un acuerdo del cabildo de la Orden de Santiago, presidido por su maestre, Don Alonso de Cárdenas, reuni-

#22020m

Contexto

Biografías

Biblioografía

Imprimir

28 1494 Tordesillas 21 r. a 22 r.

1480

Corral de

Almaguer

Los Reyes Católicos presiden una reunión del cabildo de la Orden de Santiago, con asistencia de los treces, en la que confirman los privilegios concedidos al concejo de Santa Cruz por los maestres y reyes anteriores, sin añadir ni quitar nada de lo contenido en ellos.

do primero en Uclés y continuado en Ocaña, por el que le son confirmadas al concejo de Santa Cruz todas la cartas de



29 1523 Valladolid 22 r. a 23r.

El emperador Carlos I, como administrador perpetuo de la Orden de Santiago, preside una reunión del cabildo con asistencia de los treces en la que quedan confirmados los privilegios concedidos al concejo de Santa Cruz en los siglos anteriores.



1562 Madrid

Se cierra el ciclo iniciado en el folio 1 r. por Felipe II, mediante el reconocimiento y confirmación de los privilegios, gracias y mercedes concedidas por todos los reyes anteriores, por parte del cabildo de la Orden, formado por los treces, los priores de Uclés y San Marcos de León, presididos por el rey como administrador apostólico perpetuo de la Orden.



30 23 r. a 26 r.

Al final aparecen las notas relativas a la inscripción del documento de confirmación en el registro de la Contaduría Mayor de la Orden de Santiago.

Ayuda

exto

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

SEGUNDA SECCIÓN: Contenidos

Contiene un solo documento que ocupa 22 folios por ambas caras, finalizado el 10 de diciembre 1590, en el que el rey Felipe II, después de haber suprimido la facultad de juzgar en primera instancia a los alcaldes ordinarios de los pueblos de señorío de las órdenes militares, se la devuelve a los que la solicitan mediante el pago de la cantidad de 12 ducados por vecino.

El documento consta de las siguientes partes: ----- DATA LUGAD DESUMEN

	DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	I
		1589	Santa Cruz de la Zarza	1ª parte El encabezamiento, a modo de preámbulo, informa que Felipe II, mediante la Real Cédula de 8 de febrero de 1566, había reestructurado el sistema judicial correspondiente a los territorios que estaban bajo dominio de las órdenes militares, ordenando que los pueblos de esos territorios no tuvieran jurisdicción civil ni criminal, sino que los casos que hubiesen de ser juzgados por estos motivos lo fuesen en las cabezas de partido, que en el caso de Santa Cruz era Ocaña. Con esta medida trataba el rey de evitar que los casos fueran juzgados por los alcaldes ordinarios de cada pueblo, dado que sus parientes y amigos se podían aficionar a litigar, contando con el alcalde de su parte, y que además éstos no tenían la formación en derecho necesaria para ocupar esos cargos de tanta responsabilidad, y las sentencias arbitrarias que pudieran proclamar repercutían negativamente en los más pobres al no tener medios económicos para presentar apelaciones ante tribunales superiores	
				Hubo muchos municipios de los territorios afectados por la medida que quisieron mantener la situación anterior, es decir, poder resolver los pleitos civiles y criminales en primera instancia dentro de su localidad y por sus jueces naturales, los alcaldes ordinarios, tal y como se hacía desde siglos antes. En el caso de Santa Cruz, al menos, ya se habían producido desencuentros a causa de la jurisdicción, entre los alcaldes ordinarios del municipio y los alcaldes mayores de Ocaña, desde que en 1454 fuera reconocido ese derecho a Santa Cruz por Don Álvaro de Luna, como maestre de la Orden de Santiago.	
),	31.1 27 r. a 29 v.			La solución para mantener ese "privilegio" fue comprárselo al rey de nuevo y, teniendo en cuenta los apuros económicos en que anduvo la corte de Felipe II durante todo su reinado, la propuesta de compra fue aceptada; eso sí, revestida de una parafernalia y burocracia de la que sacó beneficios no solo la corona, sino el noble encargado de estudiar el caso y ajustar la cuantía del pago en función de la riqueza del pueblo y del número de vecinos. El encargado de tal operación fue don Fernando del Pulgar, comisionado por el rey para llevarla a cabo en varios pueblos que lo habían solicitado como Santa Cruz. El documento explica los fundamentos aducidos para hacerlo; si antes se encontraron motivos para quitar a los pueblos la jurisdicción, ahora se encuentran fácilmente otros para lo contrario. Dice el texto que, después de haber efectuado el cambio, la experiencia había demostrado mayores inconvenientes que los anteriores porque, aunque los alcaldes ordinarios no tenían estudios de abogacía, sentenciaban y juzgaban aconsejados por asesores; que el ser vecinos y naturales de los pueblos donde ejercían el cargo era mayor conveniencia porque, aunque juzgaban entre sus naturales y parientes, como las causas por lo general no eran de mucha importancia e interés y las arreglaban entre sí sin dilaciones, se evitaban molestias y costas, y que así cada uno de los litigantes lo hacía dentro de sus lugares y sus casas, y allí se les administraba justicia, y si alguno se sentía agraviado recurría al gobernador que no estaba lejos. Además se habían	
				visto casos en que los alguaciles del gobernador del partido salían por su territorio a indagar delitos y detenían a personas	

que se llevaban a la cabeza del partido y éstas, al salir de la cárcel una vez resuelto el juicio, habían tenido un gasto por

la estancia, viaje y tiempo sin trabajar, en una cuantía mucho mayor que la que debían pagar por sentencia. En todo ese contexto los alguaciles detenían y encarcelaban "por cualquier causa liviana", ya que con ello tenían pingües ingresos que cobraban a los detenidos como costas del proceso. No obstante el escrito reserva algunos casos para el gobernador,

cuando a él le pareciesen de importancia "con lo cual el gobierno y la justicia andaba bien administrado".

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

Contexto

				_		
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN			#22000m
31.2 29 v. a 32 v.	1587	El Escorial	2ª parte Nombramiento e instrucción de Don Fer explicación de motivos ya expuestos en la parte ar pobres que recibían ofensas o injurias de los ricos los ricos se adelantaban a poner la denuncia ante costa de los pobres ofendidos. 2) El mantenimiento quienes, además, habían perdido los privilegios, so nombramiento con la exposición de los salarios que 200 días de su comisión cobraría 1.700 maravedía.	terior, con algún añadido en lo referent no las podían denunciar, para evitar los el gobernador y éste enviaba alguaciles o del sistema era mucho más caro que entencias y ejecutorias que tenían de ti e cobrarían el comisionado Fernando de	te a los inconvenientes: 1) los s gastos del proceso, e incluso s y escribanos a detenerlos a antes, y a costa de los vecinos, empos antiguos. Continúa el del Pulgar y su equipo: durante los	13330
31.3 32 v. a 34 v.	1589	Santa Cruz de la Zarza	3º parte A renglón seguido de lo anterior, apareco Cruz de los regidores perpetuos Luis de Ledesma nando del Pulgar y .jar los términos del escrito que va fechado el 20 de septiembre de 1589 y estableo ordinarios Francisco Martínez del Prior y Gabriel C las negociaciones, para la compra de la primera in plazos convenidos, y avalado por los bienes de pro	y Pedro Jiménez Manso para actuar e recoge el acuerdo establecido entre la ido por la corporación municipal en ple hacón. En el mismo escrito .gura que estancia civil y criminal, sería efectuado	n la negociación con Don Fer- l villa y la Corona. El documento eno, presidida por sus alcaldes el pago del importe que resulte de	=33300
31.4 34 v. a 38 v.	1589	Beas de Segura	4ª parte Convenio jurídico y económico. Es la panes jurídicas que se establecen y la cuantía y com devolución de la jurisdicción en primera instancia; comienza con la exposición de motivos, anteceder 1566. Los argumentos son los mismos que apareco Don Fernando del Pulgar, y la petición se concreta en primera instancia, como la tenían antes de 1560 permanecerá Santa Cruz, no pueda conocer en mapelación. 3) Que el gobernador de Ocaña pueda sus funciones jurídicas, solamente 10 días al año, ejercicio, y tomar las cuentas de los propios y pósi un alguacil; no pueda intervenir en causas que est lación o si los alcaldes se lo pidiesen en algunas e ningún preso.	promisos de pago, por el concejo de Sestá fechado en Beas de Segura el 8 de tes y consecuencias de haberla perdiden en las consideraciones de escrito de en: 1) Restitución de la jurisdicción civos, sin limitación alguna. 2) Que el goberanera alguna en ninguno de estos pleitor a Santa Cruz, en persona o su tenieromando residencia de los alcaldes y reos, pero en ese tiempo no pueda lleva procesa pendientes ante los alcaldes or persona pendientes ante los alcaldes or	anta Cruz para hacer efectiva la e septiembre de 1589. El texto o por la Cédula de 8 febrero de el rey y en el apoderamiento de il y criminal mero y mixto imperio rnador de Ocaña, en cuyo distrito os en primera instancia, y solo en nte ordinario, en el desempeño de egidores que ya no estuvieran en r consigo más que un escribano y dinarios, salvo en caso de ape-	22330
			Seguidamente se encuentra la parte económica de Corona, se compromete a arrendar sus bienes de entre sus vecinos el importe de la deuda, dividida el los pósitos, la tercera parte de las que había en es pasto y labor, por un período de 12 años, algunas baldío de su término situado entre el camino de Buaplicar al mismo pago las multas impuestas por no para la compra del derecho fue de 3.345.750 mara y viudas menores contados como medio vecino), cuatro años, cantidad que posteriormente sería ma	propios, a pedir préstamos con la gara en cuatro años. Pide así mismo un prés e momento, a devolver en cuatro años dehesas propias del Concejo; las "entre enamesón y el de Belinchón; la yerba respetar esos pastos o por la corta ileg vedíes (8.922 ducados) correspondien a razón de 12 ducados (4.500 maraved	antía de los mismos, y a repartir stamo de 2700 fanegas de trigo de , y permiso para poder arrendar a e viñas y entre olivas"; un pedazo y bellota del monte, y además gal de leña. La cantidad estimada tes a 743,5 vecinos (los clérigos	
31.5 4 r. a 4 v.	1589	El Escorial	5ª parte Cédula de aprobación por la Corona de virtud de la cual el comisionado Don Fernando del ción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio	Pulgar, y Pedro de Luna en su nombre	, debía dar posesión de la jurisdic-	222000 14

4

Guía Lectura

Manuscrito

Contexto

90			(+ + → →)	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	222232
31.6 39 v. a 40 v	1589	Quinta- nar de la Orden	6ª parte Con fecha 7 de noviembre, Don Fernando del Pulgar, en función de la real cédula, manda a su escribano, Pedro de Luna, trasladarse a Santa Cruz de la Zarza para realizar el acto de entrega de la jurisdicción a los alcaldes ordinarios de la villa. Al mismo tiempo Pedro de Luna debía ordenar al juzgado de Ocaña la entrega de todos los expedientes judiciales que estuvieran en trámite contra vecinos de Santa Cruz, y de los presos que estuvieran cumpliendo condena fuera del municipio, y hacer entrega de todo ello a sus alcaldes ordinarios. Asimismo la orden de Don Fernando del Pulgar recoge la condición del pago a razón de 4500 maravedís por vecino, a cuyo efecto Pedro de Luna debía verificar por todos los medios a su alcance (padrones, tazmías y recuentos) el número de vecinos (743) declarados por la villa, por lo cual cobraría 500 maravedís diarios, incluidos los de ida y vuelta y dos de descanso.	22330
31.7 40 v. a 42 v.	1589	Santa Cruz de la Zarza	<i>7ª parte.</i> - El 8 de noviembre, Pedro de Luna, escribano y alguacil de Don Fernando del Pulgar, se persona en Santa Cruz y, previa comunicación a los miembros del Concejo, justicia y regimiento, al día siguiente procede a la entrega de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio en primera instancia, según el protocolo de la época: Pedro de Luna besa la Real Cédula y la pone sobre su cabeza en señal de acatamiento, hace entrega de las varas de justicia a los alcaldes ordinarios Gabriel Chacón y Francisco Martínez del Prior y les da asiento en el tribunal del juzgado; los ampara en la posesión frente a injerencias de los gobernadores de Ocaña; los alcaldes dicen besar los pies del rey como señal de acatamiento y piden se levante acta como testimonio. Acto seguido los alcaldes, en posesión de la jurisdicción, ordenan al escribano de Santa Cruz, Benito Pineda, entregue la relación de presos y procesos pendientes y por sentenciar que estuvieran en poder del juzgado de Ocaña, para proceder a su traslado al municipio. Finalmente, ordenan que el acto sea pregonado, para conocimiento de vecinos y visitantes, que cualquier denuncia la hicieran ante dichos alcaldes y sepan los mesoneros, venteros, tenderos y bodegueros de la villa y su término que los aranceles puestos por el gobernador de Ocaña sean sustituidos por los que fije el Ayuntamiento de Santa Cruz, cuyo incumplimiento sería castigado con 2.000 maravadíes, aplicados al pago de la jurisdicción.	233322
31.8 42 v. a 43 v.	1589	Ocaña	8ª parte El 6 de diciembre, Pedro de Luna comunica al gobernador de Ocaña, Diego Hernández de Arteaga, la Real Cédula y comisión de Don Fernando del Pulgar, el cual la acató y ordenó la entrega de los procesos seguidos en la villa contra vecinos de Santa Cruz. Luego, Pedro de Luna notificó al escribano de Ocaña lo dispuesto sobre la entrega de los procesos; éste acató la orden y, al día siguiente, entregó los expedientes a Gabriel Chacón, uno de los alcaldes de Santa Cruz. Asimismo Pedro de Luna gestionó el traslado de presos a Santa Cruz y la devolución de prendas tomadas a caución a vecinos de la misma.	=22230
31.9 43 v. a 44 r.	1590	Santa Cruz de la Zarza	9ª parte Pedro de Luna hace constar el cálculo final del importe de la deuda contraída con la Corona por la devolución de la jurisdicción: el vecindario alcanzó los 953 vecinos y medio, declarados bajo juramento de los oficiales del Concejo, de conformidad con los padrones y los listados del repartimiento de alcabalas; la cantidad por vecino fue de 4490 maravedíes, por lo que la suma total se elevó a 4.290.750 maravedíes, equivalente a 11.442 ducados. La cantidad fue dividida en cuatro plazos cuyo pago comenzaría el 15 de agosto de 1590 y el resto el 15 de agosto de los tres años siguientes.	23330

Transcripción



ella respecto de leves anteriores que pudieran ir en su contra.

Manuscrito

Transcripción

Biblioografía

Contexto

Biografías



Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

TERCERA SECCIÓN: Contenidos

Consta de 43 folios, de los cuales 3 están en blanco, y contiene tres tipos de documentos: 1) las actas levantadas por los escribanos de Santa Cruz o de Ocaña, cuando era presentado a cada nuevo gobernador el privilegio de jurisdicción en primera instancia, comprado a Felipe II, y el gobernador se comprometía a guardarlo y hacerlo guardar; 2) una sobre carta revalidando ese privilegio y aumentándolo en un aspecto, y 3) documentos del pleito entablado ante la Audiencia de Granada entre el concejo de Santa Cruz y el gobernador del partido de Ocaña, Don Alonso de Venegas y su secretario el licenciado Gómez de la Serna, por no haber respetado el privilegio.

DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	-92230n
32.1 a 32.14 49 r. a 65 r.	1672 a 1722	Santa Cruz de la Zarza y Ocaña	Grupo de 14 actas en las que consta que los gobernadores del partido de Ocaña acataban lo establecido en el Real Privilegio de jurisdicción en primera instancia, comprado por la villa de Santa Cruz a Felipe II en 1590. El acto se hacía a requerimiento de la justicia municipal de Santa Cruz, por mediación del escribano de su ayuntamiento, y consistía en la lectura del privilegio y acatamiento del gobernador, quien besaba el documento, lo ponía sobre su cabeza "como carta de su rey y señor", firmaba el acta levantada ante el escribano, y éste daba fe del hecho con su propia firma. Las actas conservadas en este grupo son las siguientes: 321 Santa Cruz, 8 de mayo de 1672 322 Ocaña, 28 de mayo de 1681 323 Santa Cruz, 27 de mayo de 1687 324 Ocaña, 6 de agosto de 1688 325 Ocaña, 7 de septiembre de 1692 326 Ocaña, 4 de mayo de 1699 327 Santa Cruz, 9 de octubre de 1699 328 Ocaña, 25 de octubre de 1702 329 Ocaña, 2 de enero de 1706 3210 Santa Cruz, 31 de enero de 1709 3211 Santa Cruz, 1 de septiembre de 1712 3212 Santa Cruz, 1 de septiembre de 1712 3213 Santa Cruz, 15 de septiembre de 1721 3213 Santa Cruz, 15 de septiembre de 1721 3214 Ocaña, 5 de febrero de 1722	223323

Transcripción

Biografías

98		•	← → →	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	-22020
33 66 r. a 83 r	1597	Granada	Esta parte comienza con un folio con apenas cuatro líneas escritas cuyo texto dice: "Sobre carta del privilegio que esta villa tiene para que el Sr. Gobernador de la villa de Ocaña haga la residencia con el escribano de número de esta dicha villa [Santa Cruz] y los alguaciles de ella". A continuación comienza un largo texto en el que consta que el 23 de diciembre de 1594 el Concejo de Santa Cruz había presentado una querella ante la Chancillería de Granada contra Don Alonso de Benegas de Granada, gobernador de la villa de Ocaña y su partido, y Don Pedro de Moya, por no habor respetado el derecho adquirido por Santa Cruz de juzgar cualquier delito en primera instancia, no poder estar de visita en la villa más de 10 días al año, hacerlo el gobernador en persona o su Alcalde Mayor, y usar durante esa visita el escribano y alguaciles de ella. La visita no había sido realizada por ninguno de los dos cargos establecidos en el privilegio sino por el licenciado Pedro de Moya, comisionado nombrado por el gobernador, en lugar de enviar al licenciado Gómez de la Serna, Alcalde Mayor de Ocaña. Pedro de Moya había pretendido tomar residencia en Santa Cruz, fiscalizar las cuentas de los bienes de propios y del pósito y, además había llevado consigo alguacil y escribano. Ante esta situación de agravio, el Concejo de Santa Cruz, mediante su procurador Francisco de Valcázar, solicitaba una sobrecarta del privilegio para depositarla en la gobernación de Ocaña a fin de que, conociéndola, fuera respetada en todos sus detalles, y denunciaba el quebrantamiento de lo establecido en la carta de privilegio al gobernador Alonso de Benegas y a su enviado Pedro de Moya. Seguidamente aparece el texto de la sobrecarta, fechada en Granada a 24 de diciembre de 1594, dirigida a Alonso de Benegas, a Pedro de Moya y a sus sucesores en el cargo en el Gobierno o en la Alcaldía Mayor de Ocaña, en la que de nuevo quedan expuestos los hechos de la denuncia, incluida la demanda de 30 ducados de costas por los gastos	#12339

Seguidamente aparece el texto de la sobrecarta, fechada en Granada a 24 de diciembre de 1594, dirigida a Alonso de Benegas, a Pedro de Moya y a sus sucesores en el cargo en el Gobierno o en la Alcaldía Mayor de Ocaña, en la que de nuevo quedan expuestos los hechos de la denuncia, incluida la demanda de 30 ducados de costas por los gastos ocasionados al Concejo de Santa Cruz al presentar la denuncia en Granada, y una conminación a los quebrantadores del privilegio para que lo cumplieran con exactitud. Termina esta parte con el acta de la entrega de la sobrecarta por el regidor de Santa Cruz, Alonso López Moreno, al alcalde Mayor de Ocaña, Gómez de la Serna, el día 7 de enero de 1595 –aunque el texto dice 1594-, el cual procede a su acatamiento mediante el ritual del beso y la colocación sobre su cabeza. El escribano de Santa Cruz, Francisco Palacios, hizo sacar copia ante dos testigos, por mandato del Ayuntamiento para guardarla en su archivo, el 8 de febrero de 1595.

A continuación se encuentra la presentación ante la Audiencia de Granada de otra querella contra el Gobernador Alonso de Benegas y su Alcalde Mayor el licenciado Gómez de la Serna por un nuevo quebrantamiento del privilegio, ya que habían vuelto a enviar en visita al licenciado Moya y éste, aunque se le había presentado la carta de privilegio y la sobrecarta, no había querido acatarlas. Después, el Gobernador había enviado a su Alcalde Mayor, quien tampoco había querido acatar el privilegio, y, para su quebranto, había permanecido en la villa 13 días, había llevado consigo oficiales, no había dejado en Santa Cruz los expedientes de los pleitos iniciados durante la visita, ni había querido atender al escribano de Santa Cruz quien pretendía presentarle de nuevo el privilegio y la sobrecarta, negándose a devolver los requerimientos escritos, y había encarcelado a un regidor de Santa Cruz que también había ido a requerirle.

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

Biografías

DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	=22222a
33 (cont.).			Admitida la demanda y vista por el Presidente y oidores de la sala, proveyeron un auto el día 25 de enero de 1596 en el que disponían dar al Concejo de Santa Cruz una tercera carta con la orden real para que el Gobernador de Ocaña y su Alcalde Mayor cumplieran lo establecido en el privilegio, y les fuera entregada copia en Ocaña por una persona del tribunal enviada a costa de ellos. Asimismo consta que Don Alonso Benegas de Granada había presentado ante el alto tribunal una petición en la que negaba los hechos denunciados por el Concejo de Santa Cruz, y alegaba que la denuncia de éste era maliciosa, puesto que habían hecho la visita en la forma establecida en el privilegio, para lo cual presentaba los testimonios y el juramento pertinentes. Enterado de los detalles de la denuncia, algaba que la visita del Alcalde Mayor no había sido la ordinaria prevista en el privilegio, sino como comisión particular con el propósito de castigar a las personas que habían "asistido y maltratado" al licenciado Pedro de Moya, quien había ido a Santa Cruz con comisión y orden de su parte. En consideración a lo expuesto, don Alonso Benegas suplicaba la revocación del auto, denegando a la parte contraria lo demandado. Puesto en conocimiento del Concejo de Santa Cruz, su procurador volvió a reafirmar sus alegaciones anteriores, y añadió que la discrepancia con el Gobernador sobre si podía o no llevar oficiales a Santa Cruz en sus visitas, se basaba en que en el documento concertado con Don Fernando del Pulgar en 1589 se había producido una modificación entre la capitulación inicial, en la que constaba esa posibilidad, y la carta de privilegio en la que constaba que no podían llevar a la villa sus oficiales sino usar los de Santa Cruz. Comunicada esta nueva alegación a Don Alonso Benegas, éste presentó otra petición en la que argúía otra vez que los términos en que se había firmado la capitulación del privilegio, le autorizaban a llevar oficiales a Santa Cruz en sus visitas, y así se había hecho siempre. Visto el caso y las pruebas a	22232
34 83 v.	1597	Santa Cruz de la Zarza	Acta de la sesión de acatamiento al privilegio y sobrecarta llevado a cabo por el Gobernador de Ocaña, Don Alonso Benegas de Granada, ante el escribano público de la villa, Juan López Gallo, el 11 de agosto, actuando como testigos los vecinos de Santa Cruz, Luis de Madrid, Francisco Palacios y Fernando de la Zarza	=22030s
35 84 r. a 84 v.	1621	Santa Cruz de la Zarza	El 23 de noviembre, la corporación municipal de Santa Cruz, formada por los alcaldes ordinarios, Alonso Chacón Sahagún y Diego Sánchez Pozuelo, y los regidores, Alonso Manríquez de Lara y Juan Díaz Ricote, acuerdan enviar al escribano de la villa, Juan López, a presentar el privilegio y las sobrecartas al Gobernador de Ocaña, Don Gaspar Bonifaz, quien se encontraba en la villa en visita oficial, para que, una vez presentada, procediera al acto de acatamiento. El escribano cumplió la orden y también comunicó la sentencia del pleito ganado en la Audiencia de Granada a Don Alonso Benegas y Pedro de Moya. El Gobernador Bonifaz procedió al acatamiento y admitió el hecho de utilizar en su visita a los oficiales de la villa, alguacil y escribano, pese a que este extremo del privilegio aún estaba en litigio por haberlo recurrido los gobernadores de	22330
	1624	Santa Cruz	Ocaña ante el Real Consejo Supremo. Acta del 7 de noviembre en el mismo sentido que la del documento anterior: Andrés Sánchez, procurador síndico general	F22222
36 85 r. a 85 v		de la Zarza	del ayuntamiento de Santa Cruz, presenta ante el Gobernador de Ocaña, Don Antonio Bravo y Guzmán, el privilegio y demás documentos sobre la Jurisdicción y el uso en las visitas de los oficiales locales; éste procede al acatamiento, pero vuelve a insistir en la provisionalidad del uso de oficiales locales, por estar pendiente de sentencia el pleito sobre este asunto.	22333

Guía Lectura

Manuscrito

Contexto

Biografías

95		•	← → →	
DOCUM. / FOLIO	DATA	LUGAR	RESUMEN	-12000a
37 85 v. a 87 r.	1636	Santa Cruz de la Zarza	Acta del 6 de noviembre con el mismo asunto: el procurador síndico general, Bartolomé Sánchez Diéguez, presenta el privilegio al Gobernador, Don Juan Paramonteano y Velasco, ante el alguacil de la villa, Juan de Cámara, y el Gobernador lo acata y recuerda el pleito aún sin sentencia sobre el uso de oficiales de la villa.	222320
38 88 r.	1627	Santa Cruz de la Zarza	Acta del 14 de septiembre, levantada por el escribano de la villa Juan de Camarasa, en la que consta la presentación y acatamiento del privilegio a Don Juan Bautista Sánchez, Gobernador y Justicia Mayor de la provincia de Castilla, por los regidores de Santa Cruz Andrés de Palacios y Juan Cano.	-22333
39 89 r.	1639	Santa Cruz de la Zarza	Acta del 26 de mayo, levantada por el escribano Juan de Salazares, del acto de presentación y acatamiento del privilegio y su carta ejecutoria, efectuado ante el gobernador y Justicia Mayor de Ocaña Don Antonio de Taboada y Zulloca, cuya presentación corrió a cargo del procurador síndico general de Santa Cruz, Alberto de Contreras.	22230
40 90 r.	1642	Santa Cruz de la Zarza	Acta del 19 de noviembre, levantada por el escribano Juan de Salazares, del acto de presentación y acatamiento del privilegio y su carta ejecutoria, efectuado ante el gobernador y Justicia Mayor de Ocaña Don Andrés Criado de Castilla, a petición del procurador síndico general de la villa Luis Cano.	-22200s
41 91 r.	1661	Santa Cruz de la Zarza	Acta del 24 de diciembre del acto de presentación y acatamiento del privilegio y su carta ejecutoria, efectuado ante el Alcalde Mayor de Ocaña Don Melchor López de Lara, a petición del procurador síndico general de la villa Francisco Cano Coronado, quien, al parecer, también actuó como escribano.	

FIN DE LA "GUÍA DE LECTURA"

Transcripción



Biografías

Biblioografía



CUADRO CRONOLÓGICO

Por Fernando Cana García

El Cuadro Cronológico de las siguientes páginas recoge, agrupados por reinado, los hechos más relevantes sucedidos en Castilla y en Santa Cruz de la Zarza durante el período que abarca el Libro de los Privilegios.

A partir del cuadro cronológico puede navegar a los diferentes documentos del Libro y al Contexto Histórico de cada uno de los reinados

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto







>>



NOTA: Pulse sobre los números para ir al documento mencionado.

Pulse sobre cada Reinado para ir al Contexto Histórico

Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
	1230	Unión definitiva de Castilla y León		
W	1236	Conquista de Córdoba		
Fernando III 1217-1252	1237		1	Carta de privilegio del maestre de la Orden de Santiago, Don Rodrigo Íñiguez (1237-42), sobre pago de barcaje en Fuentidueña y sobre ciertos derechos de las viudas.
	1248	Conquista de Sevilla		
	1253		2	Carta puebla de Santa Cruz dada por el maestre Don Pelay Pérez Correa (1242-75).
W.	1254	Institucionalización de la Escuela de Traductores de Toledo.		
	1262	Conquista de Cádiz		
Alfonso X	1273	Creación del Honrado Consejo de Mesta.		
1252-1284	1277		3	Confirmación de la carta de Don Rodrigo Íñiguez de 1237, por el maes- tre Don Gonzalo Ruiz Girón (1275-77).
	1280	Rebelión del infante Sancho contra su padre Alfonso X		
	1304	Concordia de Ágreda entre Castilla y Aragón.		
Fernando IV 1295-1312	1310		4	Dos documentos de los municipios de Santa Cruz y Viloria en los que se reconoce el derecho de los vecinos de ambos a cazar, pastar y hacer leña en ambos términos.
	1312	Intrigas y enfrentamientos de la nobleza por conseguir la tutoría del niño rey Alfonso XI, nacido el año anterior.		





Manuscrito

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

>>>

-	1315 1321	Constitución de la Hermandad General en las Cortes de Burgos.	•	
-888	1321	ue buigos.		
-22		Creación de la feria de Medina del Campo		
Alfonso XI	1322		3	Carta mal datada o atribuida erróneamente al maestre Don Gonzalo Mejía (1366-71) en lugar de don García Fernández (1318-27), en la que defiende al Concejo de Santa Cruz de los daños que causaba su comendador.
1312-1350	1338		6	El maestre Don Alfonso Méndez de Guzmán (1338-42) y el Cabildo General de la Orden confirman a Santa Cruz todos los privilegios anteriores.
	1340	Victoria sobre los musulmanes en la batalla del Sala- do		
w	1344	Conquista de Algeciras	7	El maestre Don Fadrique (1342-58) confirma privilegios anteriores en lo referente a términos y montes.
Alfonso XI 1312-1350 (cont.)	1348	Comienza la peste negra y con ella la crisis de la Baja Edad Media.		
w	1363	La Paz de Murviedro pone fin a la Guerra de los dos Pedros (I de Castilla y IV de Aragón).		
Pedro I 1350-1369	1366	Enrique de Trastámara invade Castilla con la ayuda de las Compañías Blancas de B. Duguesclin	8	Carta mal datada o erróneamente atribuida al maestre Don Diego Moñiz (1311-18), para delimitar los términos de Santa Cruz, Montealegre, Corral y La Cabeza.
	1369	Asesinato de Pedro I en Montiel. Acceso al trono de los Trastámara		
\(\frac{\pi}{2}\)	1370		3	Don Gonzalo Mejía (1366-71) confirma la carta de Don García Fernández de 1322 en defensa de Santa Cruz frente a los abusos de su comendador.
Enrique II 1369-1379	1371		5	Don Fernando Ozores (1371-83) confirma la carta de Don Rodrigo Íñiguez de 1237, y otra de su tío Don Gonzalo Mejía eximiendo a los vecinos de Santa Cruz del trabajo en el castillo de Fuentidueña.
	1372	La marina castellana derrota a la inglesa en La Roche- la dentro de la Guerra de los Cien Años.		

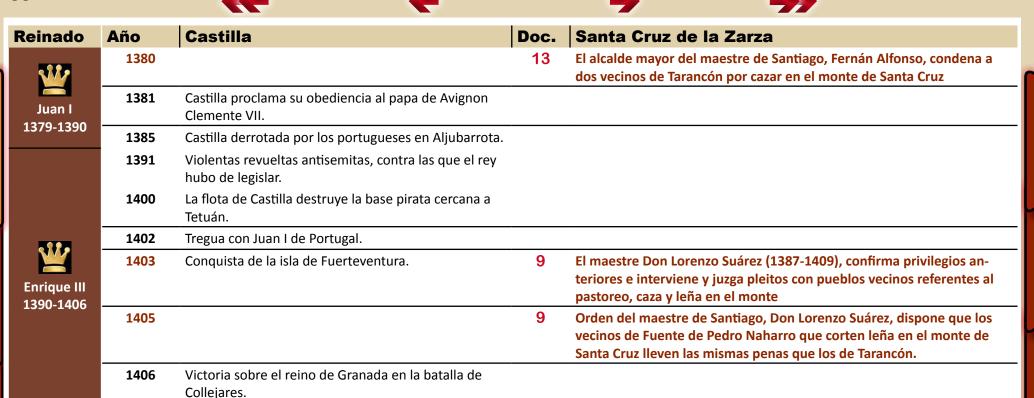
4



Transcripción

Contexto

Biografías







Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

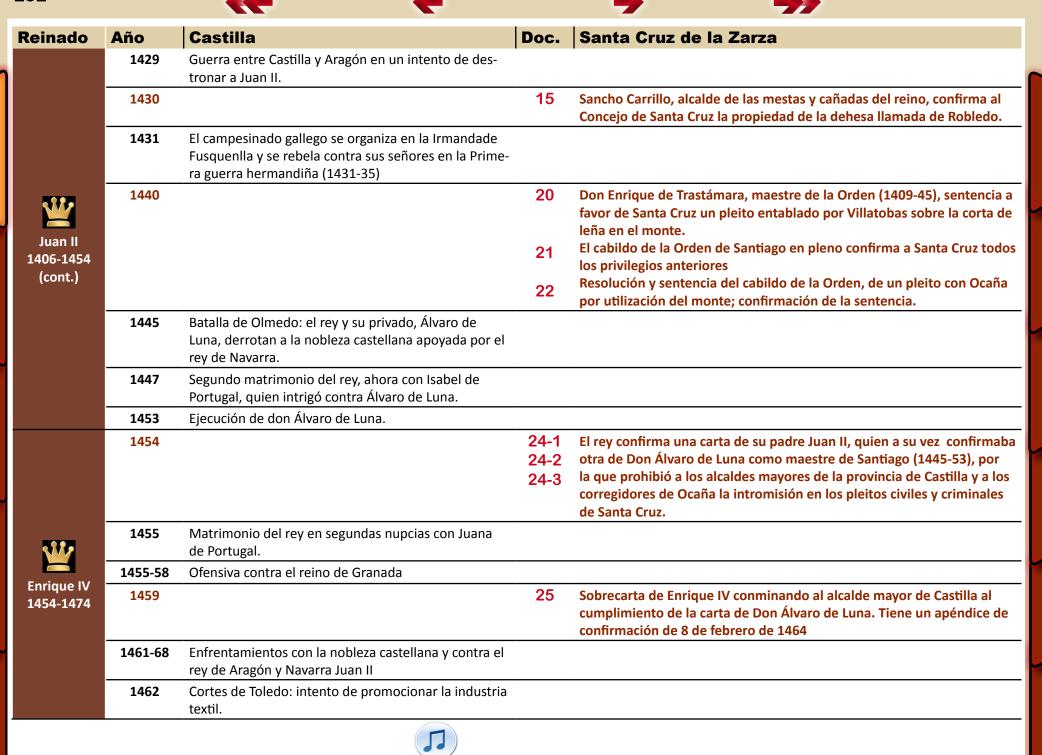
Contexto

100		((+		→
Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
	1406	Regencia de la reina Catalina de Lancáster y del Infante Don Fernando.		
	1412	Duros ordenamientos contra judíos y moriscos. Mediante el Compromiso de Caspe, el Infante Don Fernando es nombrado rey de Aragón		
	1413		10	El Cabildo de la Orden de Santiago confirma todos los privilegios ante- riores, y Alonso Fernández de Medina, alcalde mayor de la provincia de Castilla, solicita al Cabildo de la Orden el aumento de penas por cortar leña en el monte vecinos de otros pueblos.
*	ca. 1414		12	Los municipios de Santa Cruz y Tarancón acuerdan los límites de sus términos y sitúan los mojones.
Juan II 1406-1454	1415			Sentencia absolutoria de Alfonso Fernández de Medina, alcalde mayor de la provincia de Castilla, para un vecino de Santa Cruz por cazar en término de Viloria.
	1416		14	El alcalde mayor de la provincia de Castilla, Alfonso Fernández de Medina, emite sentencia en el contencioso planteado entre el concejo de Santa Cruz y su comendador, Fernando Vázquez de Parada, y los visitadores de la Orden encabezados por el prior de Uclés, Garcifernández, intervienen en el mismo asunto y sentencian.
	1419	Juan II declarado mayor de edad a la muerte de su madre.		
	1420	Comienza la privanza de Álvaro de Luna.		



Guía Lectura

Manuscrito





Transcripción

Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

102		**		→ →>
Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
	1462-74	Se suceden en la Orden de Santiago los maestrazgos de Beltrán de la Cueva, el príncipe Alfonso y Juan Pacheco.		
W	1465	Farsa de Ávila: una coalición de nobles castellanos simulan el destronamiento del rey y la coronación de su hermanastro Alfonso.		
Enrique IV 1454-1474	1468	Pacto de los Toros de Guisando entre el rey y su hermana Isabel a la que nombre heredera de la corona.		
(cont.)	1469	La princesa Isabel casa con Fernando de Aragón. El rey deshereda a Isabel y nombra sucesora a su hija Juana "la Beltraneja".		
	1474	Al morir Enrique (diciembre de 1474) comienza la guerra de sucesión entre los partidarios de Isabel y los de Juana con implicación de Portugal.	26	Otra sobrecarta y sentencia de Enrique IV motivada por nueva denuncia del concejo de Santa Cruz por incumplimiento de las anteriores.
	1476	Jorge Manrique escribe las Coplas a la Muerte de su Padre.		
	1479	Termina la guerra de sucesión y se firma la paz de Alcáçovas con Portual.		
\\\\\	1480		27	El cabildo de la Orden de Santiago, presidido por su maestre, Don Alonso de Cárdenas (1474-93), confirma a Santa Cruz todos los privilegios anteriores
	1481	Empieza la guerra de Granada.		
Reyes Católicos	1487	Toma de Málaga.		
1474-1516	1492	Toma de Granada, expulsión de los judíos y descubrimiento de América.		
	1494		28	Los Reyes Católicos presiden una reunión del cabildo de la Orden y confirman todos los privilegios a Santa Cruz
	1499	Incorporación a la corona de los maestrazgos de las órdenes militares como administradores perpetuos, por bula papal de Alejandro VI.		







Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

Contexto

>>>

Daimada	A == -	0-4:0-	D	Cauta Cuur da la Zaura
Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
<u>w</u>	1520	Carlos V coronado emperador.		
	1520-22	Guerra de las Comunidades de Castilla.		
Carlos I	1523		29	Carlos I, como administrador perpetuo de la Orden preside el cabildo en el que son confirmados los privilegios de Santa Cruz
1516-1556	1525	Batalla de Pavía.		
	1527	Saco de Roma.	,	
	1557	Batalla de San Quintín: la tropas de Felipe II derrotan a las de Enrique II de Francia		
	1559	Paz de Cateau-Cambresis entre España, Francia e Inglaterra. El arzobispo de Toledo, Carranza, detenido por la Inquisición.		
	1562		30	Felipe II preside el cabildo de la Orden en el que son confirmados los privilegios, para lo cual un escribano de la corte recopila y transcribe los documentos que integran la primera parte del "Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza".
	1563	Comienza la edificación de El Escorial		
	1565	Comienza la insurrección de los Países Bajos		
W Felipe II	1566	Reestructuración de la administración de justicia en los territorios de las órdenes militares: los pueblos pierden la jurisdicción civil y criminal a favor de las cabezas de partido.		
1556-1598	1571	Victoria sobre la escuadra turca en la batalla de Lepanto.		
	1580	Incorporación de Portugal a la corona de Castilla.	,	
	1587	El Greco pinta El entierro del conde de Orgaz.	31.1	SEGUNDA PARTE del Libro de los privilegios: el concejo de Santa Cruz solicita la compra de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia. El rey nombra a Don Fernando del Pulgar comisionado de la Corona para cuantificar el precio que habrían de pagar los pueblos solicitantes.
	1588	Fracaso de la Armada Invencible		
	1589		31.2 a 31.8	Firma del convenio jurídico y económico para recuperar la jurisdicción; devolución de la misma según el protocolo y comunicación al gobernador de Ocaña.
	1590	Se crea el impuesto conocido como "servicio de millo- nes" para aliviar el déficit del Estado.	31.9 31.10	

4

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Texto

104		₩ ←		→
Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
Felipe II	1593	Reglamentación del Consejo de Hacienda. Un paso en la lucha contra la situación de bancarrota.		
	1594		33	El Ayuntamiento de Santa Cruz demanda ante la Audiencia de Granada al gobernador de Ocaña y a su comisionado por quebrantar lo estable- cido en el documento de compra de la jurisdicción.
1556-1598 (cont.)	1597		34	Sentencia favorable a Santa Cruz. Sobrecarta del rey con la confirmación del privilegio, y acatamiento de ella por el gobernador de Ocaña.
	1598	Paz de Vervins entre Francia y España.		
<u> </u>	1598-1600	Grave epidemia de peste en Castilla que agrava la situación económica y rompe el crecimiento demográfico.		
Felipe III 1598-1621	1598-1621	Reinado de Felipe III: comienza la decadencia del Imperio Hispánico		
		Llega a su apogeo el Siglo de Oro de las artes y las letras en España		
	1621	Reinicio de hostilidades en los Países Bajos tras la tregua de los 12 años, con ello, España entra en la guerra de los 30 años.	35	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Gaspar Bonifaz
	1624		36	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Antonio Bravo.
	1625	Rendición de Breda		
W	1627		38	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Juan de Camarasa.
Felipe IV	1635	España y Francia entran en guerra		
1621-1665	1636		37	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Juan Paramonteano.
	1639		39	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Antonio de Taboada.
	1640	Rebelión en Cataluña y Portugal contra la política del Conde-Duque.		
	1642		40	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Andrés Criado de Castilla.
	1643	Los tercios españoles derrotados en Rocroi; retirada del Conde-Duque.		



Guía Lectura

Manuscrito

105		**		→
Reinado	Año	Castilla	Doc.	Santa Cruz de la Zarza
	1647-52	Hambruna por sequía, epidemia y plaga de langostas: despoblamiento.		
W	1648	Paz de Westfalia: fin de la guerra de los 30 años.		
Felipe IV 1621-1665 (cont.)	1659	Paz de los Pirineos: supremacía de Francia en Europa; se concierta el matrimonio de Luis XIV de Francia con la hija de Felipe IV María Teresa de Austria.		
(cont.)	1661		41	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Melchor López de Lara.
	1668	Paz de Lisboa: España reconoce la independencia de Portugal.		
	1672		32.1	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Alberto de la Serna.
	1675	Fuerte sequía en toda la Península.		
	1681	Fin de la minoría de Carlos II.	32.2	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Juan de la Vega.
	1684	Nueva paz con Francia en Ratisbona.		
W.	1687		32.3	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el Teniente-gobernador de Ocaña, Rodrigo de Frías.
Carlos II	1688		32.4	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Antonio J. de Benavides.
1665-1700	1689	Nuevo matrimonio de Carlos II con Mariana de Neoburgo.		
	1692		32.5	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Francisco de Quijano.
	1699		32.6	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Francisco de Quijano Ceballos.
			32.7	Presentación del privilegio de jurisdicción en primera instancia y aceptación por el gobernador de Ocaña, Juan de Cuellar.
	1700	El rey muere sin descendencia y comienza la Guerra de Sucesión		

1



Transcripción

Transcripción

Contexto

Biografías



FIN DEL "CUADRO CRONOLÓGICO"





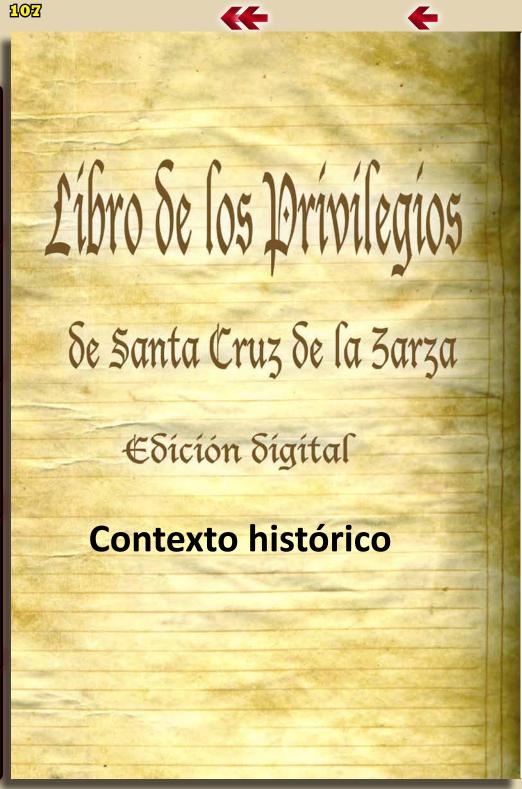
Transcripción

Texto

Contexto

Biografías

Biblioografía



CONTEXTO HISTÓRICO

Por Fernando Cana García

ANTECEDENTES Y REINADO DE FERNANDO III

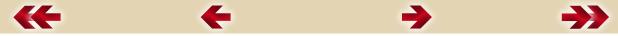
El 1 de septiembre de 1253, reinando ya Alfonso X, el maestre de la Orden de Santiago Don Pelay Pérez Correa otorgó a la población de Santa Cruz de la Zarza la carta de poblamiento cuyo texto encontramos en el Libro de Privilegios. ¿Quiere esto decir que Santa Cruz comenzó entonces su andadura histórica como municipio con ayuntamiento propio e independiente? A juzgar por la información que nos ofrecen otros documentos parece que no fue así.

Es muy posible que la carta otorgada por Pérez Correa, bajo cuyo maestrazgo la Orden alcanzó su máximo apogeo en poder y prestigio, sólo fuera una ampliación de lo que hasta entonces había sido Santa Cruz. La mencionada carta asignó al municipio un término municipal en el que fueron integradas varias aldeas vecinas, de algunas de las cuales tenemos noticias escritas anteriores a la aparición en los documentos del nombre de Santa Cruz, como Testiellos, Villar del Sauco y el castillo de Albuher.

Pero, ¿qué era Santa Cruz antes de esa carta puebla? Por otro de los documentos recopilados en el Libro de Privilegios sabemos que en 1237 otro maestre de Santiago, Don Rodrigo Íñiguez, ya había concedido un privilegio a los vecinos de Santa Cruz, lo que significa que ya existía la población de este nombre, quizás como aldea de Ocaña o de Uclés.

Otro documento, no relacionado con el Libro de Privilegios, nos informa que en 1241 Santa Cruz ya era una encomienda de la Orden de Santiago, cuyo comendador llevaba por nombre Gonzalo Díaz (Porras Arboledas, P.: *La Orden de Santiago en el siglo XV*, p. 234), por consiguiente la población no solo existía con ese nombre, sino que ya era independiente y constituía una encomienda antes de 1253, con

Transcripción



un término que ahora desconocemos. ¿Por qué, entonces, fue dotada ese año de carta puebla, como si se tratara de un nuevo municipio? Parece más razonable pensar que el maestre Pérez Correa viera en Santa Cruz una población con futuro e hiciera una ampliación de su término, incluyendo en él aldeas de su entorno que estaban poco pobladas o despobladas y, en consonancia con la coyuntura de su tiempo, dotó al pueblo del derecho de mercado.

El motivo por el que el maestre Don Pelay Pérez Correa decidió otorgar esta carta en un territorio que estaba bajo dominio de la Orden de Santiago desde hacía más de 50 años, está relacionado con los avatares históricos por los que pasó toda la submeseta meridional desde que Alfonso VI de Castilla conquistara la ciudad de Toledo y parte de su reino en 1185. Es en ese escenario donde se fue configurando el mapa actual de poblaciones asentadas en la Mesa de Ocaña, el valle medio del Tajo y el noroeste de la provincia de Cuenca, en un complejo proceso de repoblación.

La conquista y repoblación de ese espacio geográfico supuso en principio el dominio castellano en la parte central y nororiental del reino taifa de Toledo. Ese reino era la más grande de las taifas en que había quedado dividido el territorio del califato de Córdoba tras su desintegración en 1035; abarcaba casi toda la meseta sur, a excepción de Extremadura, y tenía sus núcleos de población más destacables y sus fortificaciones más estratégicas en el valle del Tajo y sus proximidades: Toledo, Talavera, Santaver, Cuenca y Guadalajara, por citar las más importantes, y una línea de fortificación en la orilla meridional del Tajo, heredada de la época del Califato, que en las proximidades de Santa Cruz se componía de grandes fortalezas como Zorita de los Canes y Oreja, y castillos menores como Algarga, Alharilla, Albuher, Biezma, Torrique y Aceca, a cuya retaguardia, a su vez, se encontraba otra línea de atalayas o torres defensivas y de señales, junto a una de las cuales surgió la aldea que luego llevaría el nombre de Santa Cruz de la Zarza, y otras poblaciones del borde de la Mesa de Ocaña, unidas por una vía de comunicación que enlazaba Toledo con Santaver, cuya localización es imprecisa, pero era capital de una cora situada dentro del área noroeste de la provincia de Cuenca.

Santa Cruz no aparece citada con claridad en los textos cristianos antes de 1210, año en el que se entabla un pleito entre la Orden de Santiago y el obispado de Cuenca por los diezmos de varias iglesias, entre ellas la de Santa Cruz, pero no sabemos cuánto tiempo existía una población con ese nombre. Samuel Ruiz Carmona, en su obra *Los caminos medievales de la provincia de Toledo* (p. 152) asegura que hay un documento de 1175 en el que aparece citada Santa Cruz, pero no especifica más.

El primer siglo de ocupación de la zona por los cristianos es una época muy convulsa y difícil para la repoblación, en la que se producen avances y retrocesos por las acometidas de los almorávides y los almohades. Hasta la derrota de éstos por Alfonso VIII en 1212, en las Navas de Tolosa, la tarea de repoblar y defender la comarca pasó por distintas manos y responsabilidades. El proceso se puede dividir en tres fases:

En la primera fase fue entregado parte del territorio próximo a Santa Cruz y de su actual término (con claridad Villaverde, Montrueque y el terreno más próximo al Tajo) al obispado de Toledo en 1099, como parte integrante de la llamada Rinconada de Perales; la embestida almorávide en la zona desde 1090, y especialmente entre 1107 y 1114, devolvió el territorio a dominio musulmán, llegando los musulmanes hasta Rivas y Alcalá de Henares.

La segunda fase coincidió con la crisis del imperio almorávide (1118-1146), el reinado de Alfonso VII (1126-1157) y el principio del reinado de Alfonso VIII (1158-1214). Alfonso VII inició una serie de campañas por las que volvió a ser conquistada la zona y hubo un intento de repoblación de tipo concejil, a imitación de los realizados entre el Duero y el Sistema Central, para lo cual dotó a Oreja de fuero en 1139, y de un alfoz en el que estaba incluido el término de Santa Cruz o gran parte de él, dada la imprecisión de límites al respecto de los documentos de la época; intento que también se llevaría a cabo en Ocaña en 1156. Pero esa repoblación fracasó de nuevo ante la acometida almohade en La Mancha y tanto Alfonso VII como el VIII intentaron una repoblación de tipo nobiliar: los poblados y castillos existentes son encomendados a diversos nobles, que en muchos casos no pueden sostener la tarea de defensa y los ceden a

Transcripción

Contexto

Biografías

otros o los abandonan a su suerte; es el caso, por ejemplo del castillo de Albuher, entregado por Alfonso VII al Conde Ponce en 1151; éste se lo cedió, con la venia de Alfonso VIII, a Sancho Ochar en 1161; éste a Otón, conde de Almería, quien, al parecer, lo cedió a la Orden de Santiago. La tercera fase fue bajo el reinado de Alfonso VIII -a partir de 1171 y coincidiendo con lo más duro del ataque almohade a la zona-, quien encomendó la tarea de defender y repoblar la comarca a la Orden de Santiago, mediante la entrega de destacados castillos (Mora y Oreja en 1171 y Alharilla en 1172), entrega que luego sería ampliada a otros castillos y territorios.

Una vez asentada la Orden de Santiago en Castilla, el proceso de repoblación del área geográfica de Santa Cruz pasó a su competencia y se organizó en torno a dos polos:

- Ocaña, repoblada con su primer fuero en 1156 por Alfonso VII, en 1182 pasaría a ser dominio de la Orden de Santiago, en un cambio con la de Calatrava, bajo el reinado de Alfonso VIII, y sería dotada del segundo fuero en 1183.
- Uclés, adquirida para Castilla definitivamente por el mismo Alfonso VII (1157), en una permuta con el rey Lobo de Murcia, y entregada por Alfonso VIII a la Orden de Santiago en 1174, año en que fue dotada de fuero, pasando poco después a ser la sede principal de la Orden.

Santa Cruz se configuró como municipio autónomo entre estos dos centros principales; en su origen no sería más que una de las aldeas que poblaban el alfoz de Ocaña, tan extenso que algunos autores llevan sus límites hasta el de Uclés y Zorita, aunque partes de su actual término, el monte y el territorio de la desaparecida aldea de Testiellos, estaban integrados a principios del siglo XIII en el alfoz de Uclés.

Pero su existencia como población está llena de incertidumbre en el período que va desde mediados del siglo XII hasta 1240, cuando sabemos que ya era cabeza de una encomienda de la Orden, por lo que cabe afirmar con bastante certeza que la carta puebla de 1253 no sea más que una ampliación de su territorio inicial, tuviera éste un fuero que lo

gobernara o no, porque en esta época de tanta mudanza hubo cabezas de encomienda que no tuvieron fuero -o al menos no los conocemos-, como Viloria, y poblaciones dotadas de fuero, como Oreja, que acabaron como pequeñas aldeas de otro término municipal, Noblejas en este caso. Con respecto al contexto geohistórico en que surge y se desarrolla el municipio de Santa Cruz, nuestra atención debe centrarse en un área geográfica convertida por las circunstancias históricas en una especie de vivero de pueblos, en el que unos progresaron, otros desaparecieron por completo, otros quedaron como pequeños caseríos, y otros surgieron después en terreno nunca habitado o sobre las ruinas de antiguas aldeas. Y todo ello enmarcado en unos condicionantes políticos y económicos como las guerras, los litigios entre la Orden de Santiago y los obispados de Toledo y Cuenca, la fertilidad de los campos y otros recursos naturales, las vías de comunicación naturales o trazadas por el hombre desde tiempos remotos, los pasos del río Tajo, etc.

Este último es precisamente el que explica por qué en 1237 el maestre Don Rodrigo Íñiguez hubo de conceder a los vecinos de Santa Cruz el privilegio de exención de pago de barcaje en Fuentidueña. Fernando III en 1223 había concedido a la Orden de Santiago un monopolio sobre el paso del río, por el que los ganados y mercancías que cruzasen el Tajo en este tramo habrían de hacerlo solamente por los puentes de Zorita y Toledo o por la barca de Alharilla, a fin de que la Orden pudiera controlar el paso y cobrar los peajes correspondientes; luego habría más barcas: Montrueque, Buenamesón, Villamanrique, Villaverde, San Bartolomé y Oreja, pero sólo se podían instalar con autorización de la Orden y pagando a la misma un canon conocido con "hilo del agua", derecho que se mantuvo hasta su abolición definitiva por los liberales en el reinado de Isabel II. Como vemos en el escrito de 1237, el maestre Íñiguez exonera a los vecinos de Santa Cruz y demás vecinos de pueblos de la Rivera del Tajo del pago de barcaje en Fuentidueña, siempre que no fuesen mercaderes.

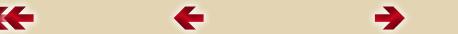
Cuando, en 1253, el maestre Don Pelay Pérez otorga a Santa Cruz la carta puebla contenida en su Libro de los Privilegios, ya las fronteras con el islam, que en el siglo XII habían estado en La Mancha, estaban muy alejadas; la victoria cristiana en Las Navas de Tolosa en 1212, había

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto



abierto las puertas de Andalucía, y desde la conquista de Sevilla el valle del Guadalquivir era de dominio cristiano, mientras que el territorio musulmán había quedado reducido al reino de Granada. Las invasiones norteafricanas habían dejado de ser una amenaza inminente, más remota aún cuando casi un siglo después la corona de Castilla dominó el estrecho de Gibraltar al tomar Algeciras en 1344. El largo maestrazgo de Don Pelay es el momento de mayor auge de la Orden de Santiago, pues sus dominios en La Mancha y Extremadura se vieron acrecentados con los que recibió en Andalucía; la paz conseguida en la llamada Rivera del Tajo, después de tantas calamidades, favorece la repoblación con la llegada de nuevos colonos procedentes del norte y hace posible la división de los enormes alfoces iniciales en términos municipales más acordes con la cuantía de sus pobladores y con una explotación más intensa de los recursos agrícolas. Las nuevas divisiones darían a la larga problemas de límites y de aprovechamiento de montes, como recoge el Libro de Privilegios.

ALFONSO X y SANCHO IV

Después del período de expansión territorial que supuso el reinado de Fernando III, el de su hijo, Alfonso X, aunque incorporó a la corona de Castilla nuevos territorios, como el reino de Murcia y el condado de Niebla, se caracterizó más por ser un período de consolidación y organización interior. El rey sabio creó un corpus jurídico, Las Partidas, y propició un ambiente cultural sin precedentes en Castilla; no obstante al final tuvo problemas de gobierno con la nobleza levantisca que buscó en la persona de su hijo Sancho un relevo en el trono. A partir de ahí entramos en los prolegómenos del estancamiento y posterior crisis generalizada de Castilla, que sería más intensa desde mediados del siglo XIV. Durante este reinado Santa Cruz fue dotada de la carta puebla por el maestre Pérez Correa y vio confirmados los privilegios concedidos en tiempos de don Rodrigo Íñiguez por el maestre Don Gonzalo Ruiz Girón en 1277.

La primera mitad del siglo XIV se presenta en Castilla como un anticipo de los graves problemas que la afectarían entre 1348 y el reinado de los Reyes Católicos.

No hay en el Libro de Privilegios de Santa Cruz ningún documento fechado durante el reinado de Sancho IV, pero hay que advertir, de cara a lo que se avecina, que no fue un reinado tranquilo. El rey llegó al trono pese a la oposición de su padre y desató una lucha sucesoria contra él y, después de su muerte, contra los herederos de su hermano Fernando y contra otro de sus hermanos, Juan, en la que intervinieron los reyes de Aragón y los benimerines marroquíes.

FERNANDO IV

La muerte de Sancho fue prematura y dejó como heredero a su hijo Fernando IV con 10 años de edad, por lo que, dados los precedentes de guerras intestinas entre la nobleza y la corona en Castilla por la cuestión sucesoria, su minoría de edad, regida por su madre María de Molina, fue muy problemática. No obstante, la reina madre consiguió mantener a raya a los enemigos de su hijo e impidió en varias ocasiones que fuera destronado. Durante este reinado no parece que hubiera grandes problemas en Santa Cruz; el único documento de la época que se conserva en el Libro de Privilegios es el acuerdo entre su ayuntamiento y el de Viloria en lo referente a la explotación de pastos, caza y leña de ambos términos en común.

ALFONSO XI

A la muerte de Fernando en 1312 le sucede su hijo Alfonso XI, que contaba un año de edad, por lo que la minoría fue de nuevo problemática; las disputas e intrigas ahora se establecen, más que por usurpar su trono, por controlar la regencia, asumida al año siguiente por su tío abuelo Don Juan y por su tío Don Pedro, y tutelada por su madre Doña Constanza de Portugal y, al morir ésta, por su abuela Doña María de Molina. La constitución en 1315 de la Hermandad General en las Cortes de Burgos dio cierta seguridad a la regencia al declararse las ciudades castellanas partidarias del apoyo al rey. No obstante, a la muerte de sus regentes en 1319, en campaña contra el reino de Granada, y de su abuela en 1321, vuelven los enfrentamientos entre sectores de la nobleza y se producen

Transcripción

Biblioografía

Contexto

Biografías

saqueos, llevados a cabo por los nobles y desde el reino de Granada. Uno de ellos se produjo cerca de Santa Cruz, en Buenamesón, que ya era villa de la Orden de Santiago. En 1319 sufrió un ataque destructivo por parte de otro miembro de la Orden de Santiago, el comendador de Segura, Rodrigo Yáñez de Mejía y su hueste, quienes además de los daños materiales causados a casas, capilla y molinos, robaron cruces y vasos sagrados, hirieron a algunos de sus defensores vinculados al monasterio de Uclés y se llevaron como rehenes a otros. Estos hechos dieron lugar a la excomunión de Yáñez por bula del papa Juan XXII en 1320.

En 1325 Alfonso es declarado mayor de edad y el resto de su reinado, hasta 1350, será un período de afianzamiento de la corona frente a la nobleza levantisca y de las fronteras de Castilla frente a las invasiones procedentes de Marruecos, al controlar definitivamente el Estrecho mediante la conquista de Algeciras (1344).

Su mayor mérito en el plano interno fue sin duda el corpus legislativo redactado en 1348 y conocido como Ordenamiento de Alcalá, mediante el cual se inicia el camino para centralizar el poder del reino en la figura del monarca; es el primer paso hacia la monarquía autoritaria que consolidarían definitivamente los Reyes Católicos. Pero antes de su muerte Alfonso XI hubo de vivir otra catástrofe: el comienzo de la peste negra en ese mismo año de 1348, que acabaría costándole la propia vida dos años después.

Los documentos de Santa Cruz correspondientes a este reinado reflejan muy bien las vicisitudes por las que atravesaba la Corona de Castilla; el de 1322, aún bajo la minoría de edad, es una intervención del maestre de Santiago a favor del municipio que era víctima de abusos por su propio comendador; es el momento en que parte de la nobleza castellana hacía lo mismo en otros lugares: saquear impunemente pueblos, como el mencionado caso de Buenamesón, o someterlos a prestaciones abusivas. En cambio los documentos de 1338 y 1344 reflejan la más absoluta normalidad; en ambos casos se trata de cartas de confirmación de privilegios por dos maestres distintos.

PEDRO I

Durante el reinado de Pedro I se desarrolla plenamente la crisis de la Baja Edad Media, crisis que, con altibajos, se mantendrá hasta finales del siglo XV cuando acceden al poder los Reyes Católicos. En este tiempo se potencian los tres grandes males que acuciaban a las sociedades preindustriales: la peste, el hambre y la guerra.

La peste Negra ya había hecho su aparición desde 1348 de forma muy virulenta en las costas del Mediterráneo y en Galicia. El rey Alfonso XI había muerto a causa de la epidemia en 1350 en el sitio de Gibraltar. Aunque al interior peninsular no le afectó tanto, se estima en un 25% el descenso de la población en la Meseta. La epidemia se mantuvo activa durante casi todo el siglo con oleadas cada 8 o 10 años, aunque cada vez tenía menos mortandad, tal vez debido a que la población fue aumentando su inmunidad ante los gérmenes causantes.

Desde finales del siglo XIII la población europea estaba creciendo a mayor ritmo que los recursos; cualquier factor nuevo podía romper el frágil equilibrio alcanzado. Las malas cosechas por seguía y otros trastornos climáticos, como el enfriamiento excesivo que comenzó con el siglo XIV y que en Europa ha sido denominado Pequeña Edad del Hielo, contribuyeron a hacer una población más vulnerable a las epidemias, y, en consecuencia, nada favorable a la recuperación de habitantes; por el contrario, fue frecuente el abandono de pequeños pueblos y aldeas en un proceso de despoblamiento que afectó a casi toda Europa, y con consecuencias nefastas para la economía; el historiador francés Robert Fossier, en investigación llevada a cabo en una región con cierta prosperidad como Picardía, pudo establecer que un 10% de la población campesina estaba en la miseria; un 30% en penuria; un 40% gozaba de poca seguridad económica, y solo el 20% gozaba de cierto desahogo. La situación también era pésima para las relaciones entre los distintos grupos sociales: la nobleza se enfrentaba a los monarcas porque éstos pretendían imponer su poder sobre aquella; los campesinos contra sus señores feudales; los cristianos contra la minoría judía a la que el clero señalaba como culpable de la situación por considerarla un castigo

Transcripción

Contexto

Biografías



divino.

Si a esos dos factores unimos las guerras, la situación no puede ser peor. Como trasfondo de la situación en España estaba la Guerra de los Cien Años (1337-1453), entre Francia e Inglaterra, en la que los reinos peninsulares se vieron envueltos, en apoyo de uno u otro bando. Pedro I tuvo desde el comienzo de su reinado enfrentamientos graves con la nobleza castellana, a la que trataba de imponer su poder, la cual tenía entre sus líderes a varios de los numerosos hermanastros ilegítimos a los que su padre Alfonso XI había dotado de importantes señoríos y títulos, como son los casos de Don Fadrique, nombrado maestre de Santiago con diez años, y Enrique, Conde de Trastámara y señor de Lemos y Sarria en Galicia, quien acabaría destronando y asesinando a Pedro.

Como consecuencia indirecta de la guerra en Europa, Castilla entró en conflicto con la corona de Aragón en la llamada guerra de los dos Pedros. Al rebufo de ambas contiendas, el hermanastro de Pedro I, Enrique de Trastámara, que pretendía el trono de Castilla desde que muriera Alfonso XI, se rebeló contra su hermanastro, el legítimo rey, con apoyo de Francia y Aragón, y desencadenó una guerra fratricida, de momento a favor de Pedro, que lo derrotó en Nájera en 1360. Firmada la paz con Aragón, Pedro comenzó otra guerra con el reino de Granada, y dos años después fue atacado de nuevo por su hermanastro Enrique, ayudado por un ejército mercenario, las Compañías Blancas, traídas de Francia y mandadas por Beltrán Duguesclin. La contienda terminó en una lucha cuerpo a cuerpo entre ambos, en la que Duguesclin intervino asesinando a Pedro.

En esta situación Castilla atravesó por una coyuntura socioeconómica muy desfavorable; se produjo un proceso de despoblamiento que afectó en gran medida al área geográfica que rodea a Santa Cruz; quedaron despobladas definitivamente las aldeas que habían sido la base del poblamiento musulmán y de los primeros tiempos de la conquista cristiana: Testillos, Villar del Sauco, Viloria, Villahandín, La Cueva, Biedma, Posadas Viejas, Albuher, Valdepuerco, Fuesauco, Salvanés y Buenamesón que quedó reducido a una finca de recreo de la Orden. Sin embargo, otros centros de población fueron el refugio para quienes

huían o fueron expulsados de esas poblaciones: Colmenar de Oreja, Villarejo de Salvanés, Fuentidueña, Ocaña, Villarrubia, Santa Cruz, Tarancón, Cabeza Mesada, Corral de Almaguer, Noblejas... Quizás sea consecuencia de esta nueva estructura poblacional la intervención de la Orden en 1366 para delimitar los términos de Santa Cruz, Montealegre, Corral y La Cabeza.

ENRIQUE II

Su llegada al trono, de forma violenta y con ayuda de Francia y de importantes sectores de la nobleza, le obligaron a hacer concesiones que debilitarían el poder de la Corona frente a los nobles, a los que necesitaba para hacer frente al rey de Portugal Fernando I, hijo legítimo de Pedro I de Castilla, con el que mantuvo tres guerras entre 1369 y 1382, y a Juan de Gante, casado con una hija de Pedro I, quien al ser duque de Lancaster contaba con la ayuda de Inglaterra; todo ello envuelto en la guerra de los cien años entre Francia e Inglaterra, en la que intervino directamente la escuadra castellana, cuyo almirante Ambrosio Bocanegra consiguió una importante victoria sobre la inglesa en La Rochela.

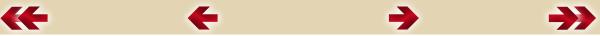
Pese a este estado de guerra generalizado, Enrique II consiguió recomponer interiormente el reino, fortalecer la administración real, proteger a la minoría judía frente a abusos de la nobleza y el odio del pueblo azuzado por la Iglesia, y convocar Cortes con cierta frecuencia, especialmente las de Toro de 1371, terceras de su reinado, que adoptaron el aire de una Asamblea legislativa, y el rey intentó que fueran una continuación de las reunidas en Alcalá en tiempos de su padre (1348), donde fue promulgado el mencionado Ordenamiento, para asegurarse la legitimidad de su reinado. Todo este proceso de pacificación interna se vio favorecido por la intervención del papa Urbano V, quien propició el encuentro y acuerdos entre los distintos reinos peninsulares empeñados en guerras o en tensiones fronterizas. La llegada a Castilla de legados pontificios con esa misión fue muy bien recibida por Enrique, quien veía en ello el espaldarazo a la legitimación de su reinado.

Como se puede observar en los privilegios que durante este reinado le fueron concedidos a Santa Cruz, los abusos de la nobleza no iban dirigidos

Transcripción

Contexto

Biografías



solo contra las minorías sociales; de nuevo hubieron de intervenir los maestres de Santiago para proteger a los vecinos del pueblo de abusos cometidos por su propio comendador y de otros cometidos por el vecino comendador Mayor de Castilla, que a la sazón estaba construyendo entonces el castillo de Fuentidueña, aunque ya la casa principal la tenía en Villarejo.

JUAN I

El reinado de Juan I comienza con los problemas que había heredado de su padre: implicación en la Guerra de los Cien Años, conflictos con Portugal y reorganización interna del reino. En el ámbito internacional es un importante aliado de Francia en la guerra que mantiene con Inglaterra; la escuadra castellana siguió participando junto a la francesa en el ataque y saqueo de ciudades costeras inglesas, llegando a amenazar a la ciudad de Londres. En ese contexto de relaciones no es extraño que Juan I se alineara con los franceses en defensa del papa de Avignon, Clemente VII, al producirse el cisma de la Iglesia católica, y se sometiera a su obediencia.

En las relaciones con los otros reinos cristianos peninsulares, consigue una situación estable con Aragón mediante su matrimonio con la princesa Leonor, hija de Pedro IV, de cuyo enlace nacerían dos reyes: Enrique III de Castilla y Fernando I de Aragón, conocido como el de Antequera, por haber conquistado esta población al reino de Granada.

También consiguió la paz con Navarra, cuyo rey Carlos III estaba casado con su hermana Leonor, e intentó afianzar las relaciones amistosas con Portugal casándose en segundas nupcias con Beatriz, heredera del trono de Portugal.

Sin embargo, esta pretensión suya de llegar a ser rey de Portugal le costaría una guerra de desgaste, con implicaciones internacionales, de la que salió derrotado en Aljubarrota. El proceso estuvo plagado de intrigas, traiciones y cambios de bando de la nobleza lusa, hasta que Juan, Maestre de la orden de Avis, hermano del rey Fernando I, consiguió aglutinar a

un importante sector de la nobleza que se oponía a la unión con Castilla, e incluso a parte de los castellanistas y, sobre todo, contó con el apoyo de la burguesía de la costa portuguesa y con el de Inglaterra, enemiga de Castilla en el marco de la Guerra de los Cien Años.

Un año después de Aljubarrota Juan I hubo de hacer frente a un ataque desde Galicia por parte del duque de Lancaster, Juan de Gante, yerno de Pedro I y viejo aspirante al trono de Castilla, que había establecido su corte en Orense. Pero el ataque no progresó y, finalmente, se llegó a un acuerdo en Bayona, por el que Catalina, hija del duque de Lancaster casaría con el príncipe y futuro rey de Castilla, Enrique III; así se puso fin al conflicto sucesorio comenzado con la muerte de Pedro I de Castilla.

En el ámbito interno Juan I prosiguió la labor de centralización política, iniciada por Alfonso XI mediante el Ordenamiento de Alcalá en 1348 y continuada por su padre en las Cortes de Toro de 1371; entre los avances en ese sentido hay que mencionar la creación del Consejo Real; la reforma de la Audiencia, tribunal supremo de apelación creado por su padre, y la reforma también de las Hermandades, destinadas a garantizar el orden público más allá de los límites de la autoridad local, que abarcaba todo el reino con la finalidad de perseguir y capturar delincuentes; de este modelo surgiría la Santa Hermandad fundada por los Reyes Católicos.

Hayunsolo documento entre los privilegios de Santa Cruz, correspondiente al reinado de Juan I, relacionado con unos vecinos de Tarancón que fueron sorprendidos cazando en término de Santa Cruz. En esa época —y hasta mucho después- la caza era para la nobleza un ejercicio de entrenamiento para la guerra, después del cual indudablemente comían las piezas cobradas; era caza mayor o volatería con halcones. No parece, por los nombres y por estar presentes en el juicio, que esos cazadores de Tarancón fueran nobles, sino que se dedicarían a la caza furtiva. Los campesinos practicaban la caza cuando no tenían demasiado que hacer en la agricultura y lo hacían. más que nada. con trampas, pero existía cierto número de cazadores que practicaban la caza furtiva como modus vivendi; éstos, armados de ballestas, azagayas y cuchillos, acosaban a las presas con perros y, a diferencia de los nobles, lo hacían a pie, de aquí que fueran prendidos con facilidad. Lo más probable es que estos

Transcripción

cazadores sorprendidos por las guardas de Santa Cruz fueran furtivos profesionales y por eso se habían desplazado relativamente lejos de su pueblo; no olvidemos que estamos en una época de escasez y la caza era mucho más abundante que ahora.

ENRIQUE III

Llegó al trono con 13 años, por lo que hubo de constituirse un consejo de regencia, en el que el arzobispo de Toledo, Pedro Tenorio, hubo de esforzarse para acabar con las rencillas entre los miembros de la alta nobleza que se disputaban los cargos. Al llegar a su mayoría de edad, Enrique intervino con energía -apoyándose en la pequeña nobleza- en la contienda entre los dos sectores que se disputaban el control del poder para hacerse con la posible influencia sobre el joven rey. La intervención de Enrique acabó haciendo desaparecer de la escena política castellana al grupo de sus parientes conocido como epígonos Trastámara.

También contribuyó a la pacificación interior del reino, atajando, mediante penas y detenciones primero y una legislación adecuada después, los levantamientos antijudíos que comenzaron en Sevilla en 1391 y que se extendieron a toda Andalucía y la Meseta Sur, como consecuencia directa de las predicaciones fanáticas del arcediano de Écija, quien aprovechó para sus fines el descontento de la población por la difícil situación económica, y el "vacío de poder" existente en Castilla por la falta de acuerdo entre los miembros del Consejo de Regencia. Las consecuencias no pudieron ser más calamitosas para la comunidad hebrea sevillana: robos, asesinatos y conversiones forzadas dejaron su número reducido de más de 5000 miembros a unas cuantas decenas; su barrio quedó prácticamente arrasado. Enrique III al llegar a su mayoría de edad, además de disponer leyes de protección, ordenó la detención del arcediano de Écija e impuso a la ciudad de Sevilla una multa tan cuantiosa que estuvieron pagándola durante diez años. Aunque en la Mancha la oleada antijudía no fue tan fuerte, hubo juderías como la de Huete que también fue objeto de actos violentos como consecuencia de los cuales había desaparecido a finales del siglo XV. Parece, sin embargo, que la judería de Santa Cruz no fue tan castigada, pues a finales de ese siglo aún contaba con una comunidad hebrea, como también las había en Uclés, Ocaña y Corral de Almaguer.

En el terreno internacional se produjo una etapa de paz relativa, pues su matrimonio con Catalina de Lancaster facilitó una relación pacífica -si no amistosa- con Inglaterra que, a su vez, vivía una tregua con Francia.

Sin embargo volvieron los conflictos con Portugal, cuyas tropas llegaron a conquistar Badajoz, mientras Enrique aprovechó su superioridad marítima para hostigar y apresar naves portuguesas.

También comenzó una campaña contra el reino de Granada, pero murió sin ver culminar sus aspiraciones de conquista.

Por otro lado este reinado representa el momento en que Castilla comienza su expansión por el Atlántico y el norte de África, con la exploración de las islas Canarias por Jean de Béthencourt; la conquista de Fuerteventura, y la destrucción de una base pirata cercana a Tetuán.

Los documentos del Libro de Privilegios de Santa Cruz, fechados durante este reinado se refieren de nuevo a la confirmación de privilegios anteriores y a temas menores: conflictos con pueblos vecinos causados por aprovechamiento de montes, leña, pastos y caza, que el maestre de Santiago Don Lorenzo Suárez resuelve a favor del pueblo.

JUAN II

A la muerte de Enrique III su hijo Juan tenía poca más de un año de edad, por lo que se estableció una regencia dirigida por su madre, Catalina de Lancaster, y su tío Fernando de Antequera, quienes llegaron al acuerdo de dividir administrativamente el reino en dos partes.

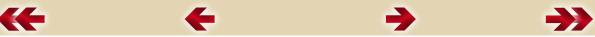
Los regentes no respetaron la voluntad de Enrique III sobre las minorías étnicas y legislaron duras normas contra las comunidades judía y morisca.

En política exterior trabajaron a favor de un acercamiento con Inglaterra

Transcripción

Contexto

Biografías



y Portugal y relanzaron la guerra contra el reino musulmán de Granada, fruto de la cual fue la conquista de Antequera (1410) que daría al infante Fernando su sobrenombre.

En 1412, tras la muerte de Martín I sin descendiente directo, fue nombrado rey de Aragón en el Compromiso de Caspe su sobrino el Infante Fernando de Antequera, iniciándose así la dinastía Trastámara en Aragón.

La regencia de Castilla siguió siendo ejercida por la Reina Catalina, controlada, más que auxiliada, por hombres de confianza del infante Fernando, convertido en rey de Aragón, hasta su muerte en 1418; pocos meses después, en 1419, Juan II fue declarado mayor de edad con 14 años.

Hay cuatro documentos del libro de privilegios de Santa Cruz fechados en este período de regencias; uno, habitual: la confirmación de privilegios anteriores y defensa de leñas del monte, mediante la subida de las penas, ante las cortas realizadas por vecinos de otros pueblos; otro de colocación de mojones en el límite entre Tarancón y Santa Cruz; otro relacionado con la caza en Viloria, cuyo término estaba arrendado por despoblamiento de la aldea, y el cuarto, que contiene una sentencia a favor del pueblo por la que los vecinos quedaban exentos de pagar portazgo, diezmo o derecho alguno, cuando acudían los miércoles al mercado, reconociendo así un privilegio concedido por el maestre Fernando Ozores. Estos problemas son comprensibles dentro del contexto histórico de una época de indigencia: la caza furtiva, la corta de leña, aún sabiendo que había multas por ello, el abuso de los poderosos y la clarificación de límites para que cada municipio pudiera defender sus derechos sin pleitos interminables.

Con la mayoría de edad de Juan II se inicia un período de 35 años de gobierno directo del monarca en el que se reproducen muchos de los problemas anteriores. Destaca ahora la aparición de un personaje muy controvertido de nuestra historia: Don Álvaro de Luna, quien actuaría como privado del rey entre 1420 y 1453, defendiendo la institución monárquica, pero también trepando en la escala de poderes del reino,

hasta que las intrigas de muchos personajes de la corte y la presión de la reina consiguieron que Juan II lo repudiara y en una pantomima de juicio fue condenado y ejecutado.

En el orden interno, el reinado de Juan II es un nuevo episodio en la pugna entre la corona y la alta nobleza, apoyada por los infantes de Aragón, primos y cuñados del rey. Juan II había contraído matrimonio a la edad de 15 años con su prima hermana María de Aragón, hija de Fernando de Antequera, en 1420. Los infantes de Aragón, nacidos todos en Castilla cuando su padre era infante de esta corona, eran personajes muy poderosos; el penúltimo, Sancho, murió con 16 años, pero con 8 había sido nombrado maestre de la Orden de Alcántara; los dos mayores, Alfonso y Juan, respectivamente reyes de Aragón y de Navarra; y el 3º de los varones, Enrique, y el más joven, Pedro, fueron encargados por su padre del control sobre el gobierno de Castilla cuando él se convirtió en rey de Aragón, control que Enrique, cinco años mayor que Juan II, hizo efectivo en 1420 mediante el llamado golpe de Tordesillas, en el que entró por la fuerza al palacio del rey y le obligó a aceptar su tutela y apartó de la corte a los nobles que no le eran afines.

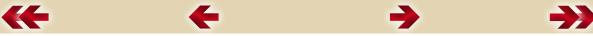
Enrique y Pedro, con el apoyo de sus hermanos reyes, fueron los más firmes oponentes al gobierno de Juan II, al que siempre trataron de manejar a su antojo mientras estuvieron en Castilla; Enrique, maestre de Santiago, y Pedro, duque de Alburquerque, tenían en Castilla un enorme poder y fueron utilizados por la nobleza oligárquica en sus enfrentamientos con la corona.

Álvaro de Luna, que en una acción de fuga había liberado al rey del control de sus primos, consiguió convertir la lucha en un enfrentamiento entre Castilla y Aragón, y tras la tregua de Majano (1430) consiguió expulsarlos de Castilla. Al año siguiente emprendió una campaña contra el reino de Granada, pero, pese a algún éxito menor, no consiguió repetir el triunfo de Antequera como deseaba para prestigiar su figura en la corte. Los oligarcas de la nobleza comenzaron a ver en él su principal enemigo y no dudaron en unirse a los infantes de Aragón para intentar derribarlo del poder; mediante intrigas en la corte consiguieron desterrarlo, pero volvió a Castilla y reorganizó un grupo partidario de la corona integrado

Transcripción

Contexto

Biografías



por algunos nobles y el pueblo llano. Estos enfrentamientos alcanzaron su plenitud en la batalla de Olmedo en 1445, en la que fueron derrotados los nobles castellanos contrarios a Juan II, apoyados por el rey Juan de Navarra, que era uno de los infantes de Aragón y luego su rey con el nombre también de Juan II. Otro de los infantes de Aragón, Enrique, artífice de la pugna contra Juan II de Castilla, murió a consecuencia de las heridas sufridas en la batalla; hasta entonces, a pesar de todos los actos contra el rey en que participó, siguió siendo maestre de la Orden de Santiago.

Pese a haber triunfado, después de la batalla de Olmedo comienza el declive de Álvaro de Luna, porque la poderosa nobleza castellana siguió actuando en su contra para debilitar el poder real. Ese grupo consiguió atraer a su causa al príncipe heredero, el futuro Enrique IV, y a la segunda esposa del rey, Isabel de Portugal, quien actuó ante su marido para conseguir que fuera juzgado por los abusos cometidos y por unos asesinatos al parecer ordenados por él, lo que finalmente le llevaría al patíbulo, pero el rey solo le sobreviviría un año.

Paralelamente a estos enfrentamientos entre facciones de la nobleza se produjeron sublevaciones de campesinos contra sus señores feudales, como la de los Irmandiños en Galicia dirigidos por el hidalgo Ruy Sordo; el movimiento, después de algunos éxitos iniciales fue aplastado por el señor de Ferrol.

De esta etapa tan convulsa, que solamente sería superada en el reinado siguiente, aparecen integrados en el Libro de los Privilegios dos documentos, uno confirmando al concejo de Santa Cruz la propiedad de la dehesa del Robledo, lo que indica que aún había problemas de límites con poblaciones vecinas, y otro con tres partes, una dada por el maestre Don Enrique de Trastámara, el belicoso primo del rey, y otra por el cabildo de la Orden, ambas en el mismo sentido, pues recogen sentencias sobre problemas de explotación de montes y dehesas con Villatobas y Ocaña. Entre ambas una tercera que es un reconocimiento de los privilegios anteriores por el cabildo de la Orden.

ENRIQUE IV

El reinado de este monarca no pudo ser más desventurado; envuelto personalmente desde muy joven en intrigas contra Don Álvaro de Luna, fue, desde que accedió al trono, una marioneta de los nobles más ambiciosos de Castilla: el marqués de Villena, Juan Pacheco; su hermano Pedro Girón; la poderosa familia de los Mendoza (especialmente Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado; Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, y Pedro Gómez de Mendoza, el llamado Gran Cardenal de España), y el arzobispo de Toledo Don Alonso Carrillo, quienes, unas veces a favor de Enrique y otras en su contra, intentaron gobernar Castilla a su antojo y a favor de los intereses de la nobleza oligárquica, sin sonrojarse lo más mínimo al cambiar de bando cuando el rey no se dejaba manejar o se producía algún cambio en su particular tablero de ajedrez.

La mala imagen que la Historia dejó de Enrique IV se la debemos en gran parte a las intrigas, calumnias y medias verdades generadas por algunos de estos personajes, y por los cronistas del reinado siguiente, el de los Reyes Católicos, quienes, para ensalzar más a sus reyes, denostaron a Enrique. Se ha dicho de él que era un enfermo, un displásico eunucoide (el Dr. Marañón) e impotente, para colgarle la leyenda de que Juana no era hija suya. Sin embargo Enrique IV, dentro de esa navegación por mares muy turbulentos que fue su reinado, tuvo iniciativas acertadas, que no fructificaron: intentó reanudar una guerra de desgaste contra el reino de Granada, como harían luego los Reyes Católicos, a fin de atraerse y conciliar a la nobleza, pero no contó con el apoyo de aquellos que veían más futuro en la intriga que en la guerra.

En las Cortes de Toledo de 1462 fue aprobada la reserva de la tercera parte de la producción lanera para el abastecimiento de la industria textil castellana, medida que hubiera desarrollado la industria, pero contó con la oposición de los grandes productores de lana, la nobleza terrateniente y los órdenes militares, quienes conseguían pingües beneficios con la exportación. Otro acierto de su reinado, que desagradó a la gran nobleza, fue que el rey buscara sus más estrechos colaboradores entre personas de poca relevancia social (conversos, baja nobleza o juristas formados

Transcripción

Contexto

Biografías

← → →

en la universidad), como Lucas de Iranzo, Gómez de Cáceres y Beltrán de la Cueva. Estas medidas contenían en definitiva un criterio bastante moderno del Estado, en pugna con el Estado feudal.

Esa forma suya de pensar y actuar le hizo ganarse adversarios y enemigos entre la alta nobleza nada más comenzar su reinado; sin embargo consiguió salir adelante y ganar prestigio entre las clases menos poderosas, dentro y fuera de Castilla, hasta el punto de serle propuesto el principado de Cataluña por los sublevados contra Juan II, el primo de su padre que tanto había apoyado a sus enemigos y padre a su vez de Fernando el Católico, pero Enrique no acepto la oferta.

La etapa más difícil y caótica de su reinado comienza hacia 1463, cuando la coalición formada por los nobles, a la que se había unido el Marqués de Villena, desplazado de su máxima confianza en la corte por Beltrán de la Cueva, y quien alimentó una de las principales leyendas negras contra el rey difundiendo la idea de que Juana era en realidad hija de Don Beltrán, comenzando a llamarla "la Beltraneja".

El rey había comenzado su período de amistad con don Beltrán al que había traspasado el maestrazgo de la Orden de Santiago que él mismo ostentaba desde su llegada al trono, y en esa situación intentaba gobernar al margen de los deseos del partido nobiliario y, aunque cedió ante algunos deseos de estos, las exigencias fueron subiendo de tono y no fueron suficientes para las ambiciones de los nobles, por lo que la facción más radical decidió destronarlo y nombrar en su lugar a su hermanastro Alfonso, que contaba 12 años de edad, en la llamada Farsa de Ávila (1465). Por fortuna el rey contó con el apoyo de los Mendoza y de casi todos los concejos, cansados del estado de anarquía establecido en Castilla. La formación entre las ciudades de la Hermandad General como fuerza armada para protegerse del desorden y la victoria de las tropas fieles al rey sobre sus oponentes cerca de Olmedo, permitieron a Enrique salir airoso de la situación, pero al no tomar medidas represoras contra sus enemigos el problema quedó latente.

En 1468 murió el infante Alfonso, a quien Enrique, ante la presión del partido nobiliario, había nombrado príncipe de Asturias cuatro años antes, desplazando en el orden sucesorio a su hija Juana. La oligarquía, que apoyaba al infante, puso su punto de mira en la princesa Isabel como candidata a la sucesión. Ese mismo año, Enrique firmó con su hermanastra el tratado de los Toros de Guisando, por el que Isabel fue nombrada princesa de Asturias, de nuevo en contra de los derechos de su sobrina Juana.

Pero un nuevo factor vino a cambiar las cosas en 1469: el matrimonio de Isabel con Fernando, príncipe heredero de Aragón, en contra de la voluntad de Enrique, hecho que supuso la ruptura del pacto de Guisando y el reconocimiento de su hija Juana como heredera de la corona castellana. Este acontecimiento supuso un giro de 180 grados en el juego de las alianzas y apoyos de la alta nobleza: la liga nobiliaria, con el marqués de Villena a la cabeza, se puso al lado de Enrique, mientras al bando de Isabel pasaron miembros tan destacados como los Mendoza, los Manrique y el arzobispo Carrillo. La situación planteaba de nuevo una guerra y ésta se desató plenamente al morir Enrique en 1474; también el marqués de Villena murió ese año, por lo que, el principal defensor de la causa de Juana fue su tío el rey de Portugal, Alfonso V, con el que contrajo matrimonio, al objeto de convertirse el portugués en rey de Castilla. La guerra entablada entre ambos duró hasta 1479, en que fue firmado el tratado de Alcáçovas que reconoció a Isabel y Fernando el trono de Castilla y a Portugal la soberanía de la mayor parte de los territorios del Atlántico que le disputaba Castilla, así como una cuantiosa indemnización de guerra.

También fueron importantes los conflictos sociales habidos durante el reinado de Enrique IV: las concesiones otorgadas a la nobleza provocaron movimientos antiseñoriales, aunque muy localizados. Muchas de esas concesiones dieron lugar a protestas en Cortes, como por ejemplo la presentada en las de Ocaña de 1469 solicitando el reintegro a la potestad real de las villas, ciudades y lugares concedidos a la nobleza. Los conflictos más graves fueron de nuevo en Galicia, donde los palacios fortificados de la nobleza eran para el pueblo símbolo de guarida de forajidos.

Contexto

Biografías

Biblioografía







Contra ellos se levantó la segunda guerra Irmandiña, en la que participaron junto al pueblo algunos miembros de la pequeña nobleza; en ella fueron destruidas más de cien fortalezas y fueron exigidas la devolución de tierras usurpadas por algunos nobles y la abolición de algunos tributos, pero finalmente las clases populares fueron abandonadas por los hidalgos y el movimiento sofocado y obligadas a restituir gran parte de lo destruido.

Otro polo de la conflictividad social estuvo en la hostilidad del pueblo contra los conversos; el número de éstos era considerable en Castilla desde los pogromos de 1391 y las explosiones más graves de cólera popular contra ellos tuvieron lugar, además de la de Toledo de 1449, en Córdoba en 1473, desde donde se extendieron a todo el valle del Guadalquivir y a la Meseta.

Los documentos del Libro de Privilegios de Santa Cruz fechados durante este reinado son muy elocuentes del contexto político-social en que se produjeron. Se aprecia en ellos la pugna entre la autoridad real y los nobles que, con más o menos respaldo de su grupo, tratan de escamotearla. La intromisión de los alcaldes mayores de Ocaña en asuntos judiciales de Santa Cruz, pese al privilegio concedido por la corona prohibiéndolo, dio lugar a los tres documentos recogidos en el libro: la confirmación en 1454 del privilegio otorgado por Don Álvaro de Luna y las dos sobrecartas, una de 1459 y la otra de 1474. Estos documentos son fiel reflejo de la búsqueda de la protección real ante los abusos de los nobles. Todo ello teniendo en cuenta que en esas fechas el maestrazgo de Santiago lo ocupaba el propio rey (entre 1454 y 1462) o personas de su máxima confianza, como Juan Pacheco, el controvertido marqués de Villena, quien en 1474 tenía como adversarios en la zona a los Manrique: Don Rodrigo, el padre del poeta Jorge Manrique, quien le sucedería en el maestrazgo de la Orden, y Gabriel, conde de Osorno y comendador mayor de Castilla, con sede en Villarejo de Salvanés, y posible fundador de Villamanrique de Tajo, siendo en 1480 comendador de Viloria.

LOS REYES CATÓLICOS

El reinado de Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón supone un hito en la Historia de Castilla y de España. La historiografía moderna encontró en el año 1492 el momento para considerar terminada la Edad Media y dar principio a la Edad Moderna. Muchos son los factores que apoyan ese criterio, tanto en el orden interno como en el internacional. En la Europa de la época podemos destacar tres factores que indujeron

el cambio generador del mundo moderno:

- El cambio de tendencia económica después de la crisis bajomedieval cuyo resultado más explícito fue la consolidación e internacionalización del mercantilismo como vanguardia económica, y con ella el fortalecimiento de una clase social, la burguesía, base fundamental de la nueva sociedad, en la que su poder y prestigio se irá imponiendo en pugna con el estamento otrora poderoso de la nobleza.
- -En relación con lo anterior se encuentra un proceso de cambio geoeconómico: la ruptura del eje mediterráneo, dominado por las repúblicas italianas y especializado en productos orientales de alto valor, tras la caída de Constantinopla en poder del imperio turco otomano en 1453, y el consiguiente desplazamiento de la mayor parte de la economía mercantil europea al Atlántico, donde Portugal y España llevaron la iniciativa con las exploraciones de búsqueda de una ruta hacia oriente para restablecer el comercio de las especias y sedas tan cotizadas. Los portugueses lo hicieron siguiendo la costa africana y los españoles, a iniciativa de Colón, por el oeste hasta llegar a América en 1492. Ambos descubrimientos cambiarían radicalmente la situación v las bases del comercio mundial.
- -Otro cambio de enorme importancia se produjo en la cultura, entendida en su sentido más amplio: cambio en el modelo de pensamiento filosófico, religioso, político y artístico. Al socaire de este cambio reaparece la cultura clásica greco-romana, con su modelo de pensamiento humanista racional, que da lugar a una sociedad más laica; al nacimiento de la ciencia moderna; a la aparición de una nueva forma de gobierno: la monarquía autoritaria luego transformada en monarquía absoluta, y a una profunda trasformación estética cuyo

Transcripción

Contexto

Biografías

resultado a medio plazo sería el llamado "Siglo de Oro" de la cultura española.

En este contexto internacional se desenvuelve el reinado de los Reyes Católicos y sus sucesores con los consiguientes avances y retrocesos acaecidos durante los siglos XVI al XVIII, pues si bien el siglo XVI fue para España en su conjunto de avances económicos, demográficos, políticos y culturales, el XVII constituye un período de fuerte decadencia en lo económico y demográfico y el afianzamiento de la monarquía absolutista, y en el XVIII se produce cierta recuperación de la economía y de la población junto a la implantación de un nuevo estilo político: el despotismo ilustrado.

Cuando en 1474 murió el rey Enrique IV, el panorama de la corona de Castilla no podía ser más complicado, después de más de un siglo de guerras intermitentes entre los grupos de la nobleza más privilegiados y los reyes que intentaban restablecer su poder sobre esos grupos, la llegada al trono de Isabel y Fernando, y su posterior afianzamiento, supone un hecho tan inesperado que nadie cuatro años antes hubiera apostado un maravedí a su favor.

Aunque Isabel había sido declarada heredera al trono en el tratado de los Toros de Guisando en 1468, al casarse ésta al año siguiente con el príncipe Fernando de Aragón en contra de la voluntad de Enrique, el rey consideró roto el pacto y volvió a declarar heredera a su hija Juana, cuyo apodo de la Beltraneja le había sido puesto por Juan Pacheco, el marqués de Villena, uno de sus más firmes defensores en ese momento. Además de Pacheco, el bando partidario de Juana se nutría de otros miembros de la nobleza más poderosa, y muchos de los que militaban en el bando de Isabel, lo hacían con la esperanza de poderla manejar en el trono, como habían hecho o pretendido con los reyes anteriores.

La guerra de sucesión estaba planteada antes de la muerte del rey Enrique, pero al producirse comenzó a intervenir otro protagonista, el rey Alfonso V de Portugal, tío y esposo de Juana, con la que contrajo matrimonio seis meses después de la muerte de Enrique IV con la intención de ser rey de Castilla. Aunque la guerra con Portugal se desenvolvió en áreas cercanas

a la frontera, en el resto del territorio de Castilla los enfrentamientos entre partidarios y contrarios de Isabel fueron numerosos y prolongados. Un episodio de esa guerra nos interesa aquí especialmente, la lucha en el norte de la Mancha y ribera media del Tajo entre el segundo marqués de Villena, Diego López Pacheco, a quien su padre había nombrado maestre de Santiago con el consentimiento de Enrique IV, y varios miembros de la familia Manrique: Gabriel, conde de Osorno y comendador mayor de Castilla, y Rodrigo, padre del poeta Jorge Manrique, quien había sido elegido Maestre por una parte del cabildo de la Orden reunido al efecto en Uclés (para más detalles sobre este episodio v. biografía de Alonso de Cárdenas).

Después de haber triunfado Isabel y sus partidarios en las batallas de Toro (1 de marzo de 1476) y de Albuera (24 de febrero de 1479) la guerra terminó ese mismo año con la firma del tratado de Alcáçovas, ratificado en mayo de 1480 en Toledo por los Reyes Católicos.

Entretanto se había producido la muerte de Don Rodrigo Manrique, que había compartido maestrazgo con Cárdenas y éste, repuesto en su cargo después de un paréntesis en que lo ocupó el rey Fernando, con la normalidad que gozaba la Orden una vez alcanzada la paz, confirmó a Santa Cruz sus privilegios en 1480.

Pero los Reyes Católicos después del triunfo en la contienda se encuentran con un ejército bien armado y enaltecido y se aventuran en otra guerra, la de Granada, que habría de durar diez años. Pero ya son dueños de la situación en Castilla y este hecho fue fundamental para la pacificación interna del territorio, después de siglo y medio de luchas, y el fortalecimiento del poder monárquico mediante reformas llevadas a cabo con la intervención de las Cortes o sin ella.

En ese sentido hay que destacar la implantación de la figura del virrey en la Corona de Aragón, que luego harían extensiva a otros territorios; la creación de una estructura de gobierno polisinodial, es decir, basada en el funcionamiento de un consejo general, el Consejo de Estado, y consejos especializados, como los territoriales (de Castilla, de Aragón, de Indias...) dentro de los cuales había otros especiales para asuntos más

Transcripción

Biblioografía

Contexto

Biografías

concretos, como el Consejo de Cruzada, Consejo de la Inquisición y el Consejo de Órdenes, en cuyo ámbito de actuación se encontraba Santa Cruz.

El control definitivo de las Órdenes Militares fue conseguido por los reyes a partir de sendas bulas de Alejandro VI (el "Papa Borgia"), una de 1493 concediendo la administración de las órdenes de Alcántara, y la de Santiago a Fernando el Católico a la muerte de Alonso Cárdenas, y otra de 1501 en el mismo sentido sobre la Orden de Calatrava.

La imposición de los corregidores, figura renovada y normalizada, representante permanente de la Corona establecido en las Cortes de Toledo de 1480, cuyas competencias definitivas fueron establecidas en una pragmática de 1500, fue una figura de nombramiento regio para los municipios mayores, que podían imponer su autoridad y criterio en los concejos, pues tenían, además de la facultad de presidirlos, iniciativa legal en materia de justicia, policía, hacienda, guerra, comercio y obras públicas. Esta figura política acaba o limita el carácter democrático que habían venido teniendo los concejos medievales y, en consecuencia, refuerzan la autoridad real.

En lo tocante al orden público, el brazo armado de corregidores y alcaldes fue la Santa Hermandad, cuerpo policial con tribunales propios para algunos delitos, costeado por los concejos, y establecido en 1476 mediante la unificación de las antiguas hermandades. A partir de entonces y hasta 1834 los ayuntamientos tienen a su servicio y cargo un cuerpo más o menos numeroso, en consonancia con sus recursos, de cuadrilleros que detienen sospechosos, trasladan presos o simplemente vigilan campos y caminos; el cuerpo era dirigido por un alcalde de la Hermandad que presidía el tribunal que juzgaba los delitos de su competencia.

Después de la conquista de Granada, la cuestión religiosa basada en "un solo pueblo, una sola fe" se impuso también con su secuela de horrores inquisitoriales y pérdidas económicas y demográficas; la expulsión de los judíos, que contaban con una destacada comunidad en Santa Cruz de la Zarza, la de los moriscos de las Alpujarras; la persecución de los

conversos judíos o musulmanes, y la prerrogativa del "Patronato Regio" o facultad para proponer obispos a la Santa Sede, pusieron en manos de los reyes una maquinaria intolerante y bárbara que acabó con aquella era de convivencia de tiempos de Alfonso X autodenominado rey de las tres religiones. Estamos en otra era.

Simultáneamente a la reorganización del Estado, los Reyes Católicos acometen una política de expansión territorial en varias direcciones: anexión del reino de Navarra; en el Mediterráneo, Italia, en competencia con Francia, y varias plazas del norte de África, y en el Atlántico completan la conquista de Canarias y se inicia la expansión por América.

Con la paz se inicia también una etapa de cierta bonanza económica, pero sigue siendo esencialmente agrícola y ganadera, pues el comercio, motor de la economía de la época, está mayoritariamente en manos extranjeras, principalmente genoveses y flamencos, quienes también, junto a los alemanes, monopolizan el mundo de las finanzas desde la expulsión de los judíos. Es un momento igualmente favorable al crecimiento de la población que alcanza entre nueve y diez millones de habitantes en el conjunto de los reinos hispánicos.

El año 1494 los reyes, presidiendo el cabildo de la Orden de Santiago en Tordesillas, confirman los privilegios a Santa Cruz en un acto absolutamente formal y tradicional para una época de paz; lejos quedan ya las sentencias de los maestres antiguos por abusos de los comendadores o por incursiones de cazadores y leñadores furtivos; el principio de autoridad en el Estado funciona, es la normalidad establecida desde el Maestre Cárdenas, perpetuada desde entonces en ese sentido y propia de un Estado autoritario.

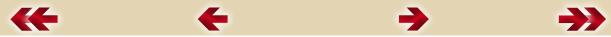
CARLOS I

Los Reyes Católicos habían establecido para España una unidad dinástica que estuvo a punto de fracasar. Esa unidad se hubiera fraguado con la inclusión de Portugal si hubiera vivido el príncipe Miguel de la Paz, heredero de Castilla y Aragón por herencia de su madre la princesa

Transcripción

Contexto

Biografías



Isabel, hija mayor de los Reyes Católicos, y de Portugal por su padre el rey Manuel I, pero falleció con dos años de edad, el año 1500. Al morir la reina Católica en 1504, la heredera de Castilla y Aragón era su hija Juana ("la Loca"), pero su padre, Fernando el Católico, en 1505 contrajo matrimonio con Germana de Foix como maniobra de aproximación al trono de Navarra. En 1509 nació el único hijo de este matrimonio, Juan de Aragón y Foix, que de haber vivido lo suficiente hubiera heredado los tronos de Aragón y Navarra pero no el de Castilla; así se habría roto la unión dinástica. El príncipe Juan murió poco después de nacer y en consecuencia Juana siguió siendo heredera de Aragón y Castilla, y luego de Navarra por testamento de su padre.

En 1516, a la muerte de Fernando el Católico, Juana era teórica y legalmente la primera reina de España; no obstante había sido incapacitada para el gobierno y recluida en un convento de Tordesillas en 1509, primero por orden de su padre y después por orden de su hijo el futuro rey Carlos I de España, que fue el primero en ejercer realmente la soberanía sobre los reinos hispánicos en la teoría y en la práctica, a los que sumó la herencia recibida de su padre, Felipe de Habsburgo ("el Hermoso"), que le convertiría en emperador de Alemania como Carlos V.

No es extraño que en el Libro de los Privilegios de Santa Cruz de la Zarza no aparezca documento alguno del reinado de Juana I de Castilla, por su situación personal, ni de su marido Felipe I, ya que su regencia duró apenas dos años.

Desde la muerte de Isabel la Católica, en la corona de Castilla renacieron algunos de los antiguos fantasmas que habían envenenado la vida política en los siglos anteriores. La pugna entre el rey Fernando y su yerno Felipe el Hermoso por el control de Castilla, dada la incapacidad de la reina Juana, se tradujo en concesiones de privilegios a la alta nobleza por parte de Felipe, lo que suponía de facto una vuelta al encumbramiento de la oligarquía que había manejado los hilos del poder, especialmente bajo el reinado de Enrique IV, como el marqués de Villena o el duque de Medina Sidonia. Esta situación se prolongó después de muerto Felipe en 1506 con abusos cometidos por algunos nobles en Andalucía

(duque de Medina Sidonia sobre Gibraltar y marqués de Priego sobre Córdoba) y en Galicia (conde de Lemos sobre Ponferrada), consistentes en apoderase de territorios pertenecientes a concejos desde hacía siglos. Fernando intentó reconducir la situación, pero las tensiones nobiliarias no desaparecieron y se acentuaron al morir el rey durante la regencia del cardenal Cisneros (23 de enero de 1516 a 8 de noviembre de 1517), y volvieron a plantar cara al joven Carlos, quien contaba la edad de 17 años cuando llegó a Castilla como rey.

Carlos se encontró un ambiente hostil hacia su persona; educado en Flandes (apenas hablaba castellano) y rodeado de una corte nutrida por personalidades extranjeras, entre las que se encontraba su preceptor, y futuro papa, Adriano de Utrecht, y algunos nobles castellanos exiliados en Flandes por haber apoyado a Felipe en la pugna con Fernando el Católico. Éste tampoco veía con buenos ojos que su nieto ocupara el trono de Castilla y prefería para ello a Fernando, hermano de Carlos nacido y educado en Alcalá de Henares, al que Carlos, tras su abdicación nombraría su sucesor en Alemania.

Esa situación era favorable a los intereses de la nobleza levantisca que, a base de intrigas palaciegas en torno a la reina Juana, y de aprovechar el descontento generado por el gobierno establecido por el rey y por la salida de éste hacia Alemania para ser elegido emperador, fue forjando un ambiente de tensión cuya culminación fue la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1522), guerra en la que además de los intereses políticos de algunos nobles, entraron en juego factores de índole social más modernos. Algunos historiadores ven en este episodio la última insurrección de carácter nobiliar; otros, un movimiento antiseñorial, y otros, lo tienen por una de las primeras revoluciones burguesas acaecida en Europa. Desde la complejidad de los hechos es posible sustentar esas posturas y quizás alguna más si incluimos en el mismo proceso el movimiento de las Germanías extendido por los reinos de Valencia y Mallorca por los mismos años.

El único documento existente en el Libro de Privilegios de Santa Cruz, correspondiente al reinado de Carlos I está fechado en 1523, recién

Contexto

Biografías

Biblioografía



terminada la Guerra de la Comunidades, que en Toledo tuvo uno de sus focos principales. Hay que ver en él una vuelta a la normalidad del poder restablecido. Ese mismo año Carlos había sido nombrado administrador perpetuo de las Órdenes Militares, mediante una bula pontificia de Adriano VI, el papa que había sido su preceptor durante diez años; favor con favor se paga.

Después de esa fecha, el gobierno de Carlos I discurre con pocos problemas internos en Castilla; ahora los problemas le vendrán del Imperio por la defensa armada del catolicismo frente a los protestantes, de las cuatro guerras contra Francia, de la guerra intermitente contra el imperio turco otomano en el Mediterráneo y el Danubio, y de la conquista de nuevas tierras en el Nuevo Mundo. Castilla ahora se convierte en la financiadora principal de todas esas guerras, con la ayuda de los metales preciosos que cada vez en mayor cantidad iban llegando de América, y esa práctica, heredada por sus sucesores, será una de las causas de su ruina y decadencia junto con la del "Imperio Hispánico".

Otra fuente de financiación de las campañas militares de Carlos I estuvo en las ventas de bienes de las Órdenes Militares a personas laicas de la nobleza, convirtiendo con ellas poblaciones de señorío eclesiástico administrados por la Corona en señoríos laicos de corte medieval. Más que del territorio en sí, se trataba de la venta de la soberanía; esos territorios se convertían en feudos, en los que el comprador, nombrado generalmente conde o señor, tenía derecho a administrar justicia mediante el nombramiento de alcaldes y demás cargos municipales, a cobrar algunos de los impuestos correspondientes a la Corona (alcabalas y la tercia de los diezmos, por ejemplo), a disfrutar directamente de una parte del territorio como propiedad privada y otra compartida con el común de vecinos. Así sucedió por ejemplo en lugares tan destacados de la ribera del Tajo, como Oreja, Colmenar y Noblejas, que habían formado parte de la encomienda de Oreja, enajenados ahora de los bienes de la Orden de Santiago con autorización de la Santa Sede, al amparo de tres bulas, una de Clemente VII en 1529, por la que autorizaba la desmembración a perpetuidad de algunas villas, fortalezas, jurisdicciones de vasallos, montes, bosques y pastos, en una cuantía no superior a 40.000 ducados de renta, y otras dos de Paulo III en 1536 y 1539 confirmando la anterior. También afectaron estas desmembraciones y ventas a la Orden de Calatrava en el valle del Tajo; en 1538 fueron vendidas la encomienda de Almoguera al completo (Almoguera, Albares, Brea, Driebes, Mazuecos y Pozo de Almoguera) y el pueblo de Fuentenovilla de la encomienda de Zorita.

Con la misma finalidad recaudatoria ante la situación de necesidad extrema causada por las guerras, también fueron vendidos algunos de los llamados baldíos, terrenos de realengo o de las Órdenes Militares, cultivados o en erial para montes y pastos.

FELIPE II

El reinado de Felipe II constituye el período más relevante del Libro de Privilegios de Santa Cruz, puesto que la mayor parte de su contenido fue escrita en esa época: la primera parte es la recopilación de los privilegios antiguos, concedidos por maestres y reyes desde 1237 hasta 1523, y copiados en 1564; la segunda es el expediente de la compra por el concejo de Santa Cruz de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, además del pleito con el gobernador de Ocaña por incumplimiento de lo estipulado en el acuerdo de compra, y abarca una década, entre 1587 y 1597.

El reinado de este monarca, en cuyos dominios "no se ponía el sol", constituye el momento de mayor pujanza del llamado Imperio Hispánico, pero también el comienzo de su declive: los problemas exteriores heredados de su padre, la manera de resolverlos a través de guerras continuas y en múltiples escenarios a la vez; la búsqueda de la mayor parte de la financiación para ellas en la sufrida y sumisa Castilla a través de las riquezas llegadas de América y otros recursos ya usados por el emperador Carlos, crearían un círculo vicioso transmitido como herencia a sus sucesores, los Austrias menores, que acabarían desangrando a Castilla y desbaratando un Imperio de bastante corta duración si se compara con otros históricamente dados.

Felipe II no heredó de su padre el territorio imperial europeo, pero sí

Transcripción

Biografías

heredó sus problemas: la defensa del catolicismo frente a los protestantes europeos e, incluso, los hispanos mediante la Inquisición, la rivalidad territorial con Francia por territorios italianos y otros situados en la franja fronteriza francesa ubicada entre los Alpes y los Países Bajos, y la defensa del la Cristiandad frente al Islam turco, constituyen otros tantos frentes de guerra y acciones de desgaste permanentes que requerían para su ejecución ingentes cantidades de dinero no siempre disponible a la hora de pagar.

Si a esto unimos algunos frentes nuevos como el abierto contra la Inglaterra de Isabel I, contra la naciente Holanda, contra la rebelión de los moriscos granadinos, y las acciones de conquista en tierras americanas y del Pacífico, no es casual ni azaroso que se produjeran varias quiebras económicas coincidiendo con campañas militares muy destacadas o posteriormente a ellas; son las tres bancarrotas declaradas en los años 1557 (año de la batalla de San Quintín contra Francia), 1575 (cuatro años después de la batalla de Lepanto contra los turcos) y 1596 (acumulación de deudas procedentes de las campañas contra los insurrectos holandeses y de la Armada Invencible contra Inglaterra).

Es cierto que Felipe II heredó de su padre una deuda cifrada en 20 millones de ducados, pero no lo es menos que dejó a su sucesor otra de más de 100, a pesar de haber reorganizado la Hacienda y haber conseguido multiplicar por cuatro los ingresos de la Corona durante su reinado, procedentes del aumento en la misma proporción de la presión fiscal y de los metales preciosos llegados de América, cuyo valor alcanzó cotas nunca antes ni después superadas.

En el terreno fiscal, Felipe II superó con creces los niveles anteriores en presión y recaudación al subir los impuestos existentes: la alcabala sobre el comercio de productos, el subsidio sobre tierras y rentas, la bula de cruzada y las "tercias reales", consistentes en la percepción por la Corona de dos novenas partes de los diezmos que recibía la Iglesia, derecho que había sido reconocido provisionalmente a los reyes de Castilla en tiempos de Fernando III, y que alcanzó carácter definitivo por una bula de Alejandro VI a favor de los Reyes Católicos. A éstos se

sumó al implantación de nuevos impuestos: el "excusado", mediante el cual la Corona percibía íntegramente los diezmos que algunos grandes contribuyentes debían satisfacer a la Iglesia, y los "millones", impuesto de consumo sobre seis productos (vino, vinagre, aceite, carne, jabón y velas) cuyo objetivo era recaudar ocho millones de ducados al año durante seis años.

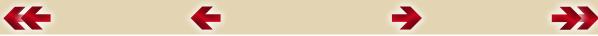
Pese a todas esas piruetas y malabares fiscales y al ingreso de los metales americanos, la Hacienda de Felipe II hubo de acudir a otras fuentes de ingresos. Una fue la venta de baldíos y señoríos de las Órdenes Militares a señores laicos, medida ya adoptada por su padre y amparada por varias bulas papales; otra, la incorporación a la Corona y posterior venta de bienes eclesiásticos de obispados y monasterios, y la otra, que afectó de lleno a Santa Cruz, fue la retirada de la jurisdicción civil y criminal en primera instancia a todos los pueblos de las Órdenes Militares que no fuesen cabeza de partido, para después vendérsela por una suma cuantiosa.

En el primer caso nos encontramos un pueblo vecino de Santa Cruz, Villamanrique de Tajo, nacido hacia 1480 en la encomienda de Viloria, cuyo desmembramiento supuso la incorporación a Villarrubia de la parte situada en la orilla derecha del Tajo (Viloria y Villahandín) y la individualización de un pequeño término para Villamanrique, vendido a Doña Catalina Lasso de Castilla en 1573, cuyos herederos alcanzarían título de condes en el siglo siguiente. También se vieron afectados en esa época por este tipo de venta pueblos no lejanos de Santa Cruz como Mora (1568), El Acebrón y Villarubio (1579), pueblos mucho mayores que Villamanrique y consecuentemente más rentables. Otras villas y ciudades se obligaron a pagar ciertas cantidades al rey a cambio del compromiso de no ser vendidas a particulares, preferían los posibles abusos del rey a los seguros abusos del noble comprador.

El caso de la venta de jurisdicción es distinto y se parece más a una maniobra de trilero que a un acto de "buen gobierno". No podemos saber si fue una artimaña con afán recaudatorio premeditado o no, pero lo cierto es que a posteriori así parece.

Transcripción

Contexto



Considerando que en las enajenaciones territoriales de antiguos señoríos de las Órdenes Militares, obispados o monasterios quedaba implícita la venta de la jurisdicción, y que en esas poblaciones la justicia en primera instancia la ejercía el señor a través del alcalde nombrado por él y ayudado por regidores, alguaciles y escribanos también nombrados por el señor, no es comprensible que se despojara de la jurisdicción en primera instancia a los pueblos de las Órdenes Militares, con el pretexto de evitar arbitrariedades por parentesco, conocimiento o amistad entre jueces y acusados, para concentrar la administración de justicia en las cabezas de partido.

Ese argumento, esgrimido en el preámbulo de la Real Cédula de 8 de febrero de 1566 por el que se retiraba la jurisdicción civil y criminal en primera instancia a los pueblos de las Órdenes Militares, transcurridos unos años de indigencia del Estado, se considera erróneo y se inicia una marcha atrás, pero no una vuelta simple al modelo anterior, sino que, dada la precariedad, se procede a la venta de ese derecho que habían venido disfrutando los pueblos desde hacía siglos.

No fueron pocos los pueblos afectados por estas medidas, y lo fueron, con respecto a la Corona de Castilla, en aquellas zonas en que los señoríos de las Órdenes ocupaban más territorios: La Mancha, Extremadura y Andalucía. Bernabé Chaves, en su "Apuntamiento Legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos los pueblos", publicado hacia 1719, dice así: "... por Cédula de 1566 se habían reducido a gobernaciones todos los pueblos de la Orden; después por otra de 28 marzo de 1587 se comisionó a Don Fernando del Pulgar que se la volviesen las primeras instancias, haciendo algún servicio; y así de esto, como de los Regimientos perpetuos, es ciertísimo, que por entonces se sacaron, y después acá se han percibido mucho mayores sumas para el Real Erario, que en el resto de todo el reino; pues apenas ha quedado pueblo de las órdenes que no haya hecho los referidos servicios...".

El último episodio de este desafortunado proceso es el pleito que hubo de iniciar el Ayuntamiento de Santa Cruz contra el gobernador de Ocaña por incumplimiento de lo establecido en el privilegio comprado al rey; parece como si otra vez los demonios medievales del abuso de los poderosos sobre los débiles se hubieran despertado saltándose las normas establecidas, en un momento de enormes dificultades económicas para España y con un rey anciano y exhausto. Pero ya no era la Edad Media, el Estado funcionaba por encima de las arbitrariedades que pudieran cometer algunos funcionarios, y la justicia se impuso desde la Real Chancillería de Granada, en cuyo territorio de competencia se ubicaba Santa Cruz debido a su situación al sur del Tajo, línea que dividía el territorio entre ésta y la de Valladolid.

LOS AUSTRIAS MENORES

Desde la muerte de Felipe II ya no hay nuevos privilegios concedidos a Santa Cruz, los documentos posteriores a 1598 son todos ellos secuelas del privilegio comprado por el municipio en el reinado anterior; se trata de actas de presentación del derecho de jurisdicción en primera instancia a los Gobernadores del partido de Ocaña que se incorporan a su cargo y/o visitan Santa Cruz, dentro de las competencias que el documento de compra les tenía reservadas. Son, por consiguiente, escritos rutinarios que nos informan de la más absoluta normalidad dentro del funcionamiento de los organismos institucionales; el Estado Moderno ha alcanzado su etapa de madurez. No cabe ver en ellos los vaivenes de la vida política o económica como sucedía con los documentos anteriores. Pero eso no significa que España fuera una balsa de aceite pues no lo era ni en el ámbito interno ni en el internacional.

Desde comienzos del nuevo siglo, la decadencia, cuyas bases económicas se habían plantado en el anterior, es un hecho palpable. Los tres grandes males de las sociedades medievales resurgen de nuevo con fuerza: la guerra (que era omnipresente), el hambre y la peste, coincidiendo con unos monarcas que apenas actuaban en su ejercicio del poder y dejaban el gobierno en manos de validos, algunos de ellos más ambiciosos que capaces de afrontar la situación a la que se enfrentaban.

Felipe II había dejado un Estado en bancarrota, con una deuda superior a los 100 millones de ducados, una economía interna maltrecha por

Transcripción

Contexto

Biografías



asfixia fiscal y una inflación galopante por la llegada del oro y la plata americanos, que entraban por el puerto de Sevilla y salían hacia las arcas de los banqueros europeos, y, por si fuera poco, el mismo año de su muerte se declaró una epidemia de peste que llegó por los puertos del Atlántico, causó gran mortandad en Galicia , Asturias y Vizcaya, y desde allí avanzó hacia la Meseta, sobre una población mal alimentada por una cosecha catastrófica.

Se estima en un 10% la mortalidad sobre la población castellana; si a ello unimos el impulso de la emigración hacia América, el panorama no podía ser menos favorable al desarrollo de la población. La peste fue una constante durante gran parte del siglo, con oleadas sucesivas que alcanzan su máximo en 1647-1650, período en que, venida de África, penetró por los puertos del Mediterráneo, con especial incidencia en Sevilla (50% de la población) y Valencia, desde donde también llegó al interior. Así mismo fueron cíclicas las crisis de subsistencia por malas cosechas (1606-1607, 1615-1616 y 1631-1632); como consecuencia de ambos factores, sumados a la emigración y las guerras hubo un descenso demográfico muy intenso especialmente, además de en Sevilla, en núcleos urbanos del centro peninsular. Muchas de las ciudades y villas perdieron la mitad de los habitantes que tenían menos de cincuenta años -es el caso de Segovia, Medina de Rioseco, Ávila, Salamanca, Toledo y Badajoz-, y otras sufrieron pérdidas mayores, como Valladolid, Medina del Campo, Palencia, Burgos y Cuenca.

No obstante, a pesar de este panorama tan negativo, no hay que olvidar que este siglo y el final del anterior forman el Siglo de Oro de la cultura española en todos los campos, pero baste recordar aquí las grandes figuras de la Literatura (Cervantes, Rojas, Góngora, Quevedo, Lope de Vega, Calderón de la Barca, Ruiz de Alarcón, Tirso de Molina...), de la pintura (El Greco, Velázquez, Ribalta, Ribera, Zurbarán, Murillo, Valdés Leal...) y de la escultura (Martínez Montañés, Alonso Cano, Juan de Mesa, Pedro de Mena, Gregorio Fernández...)

El reinado de Felipe III transcurrió con más pena que gloria. Se encontró una Europa más pacífica que la de su padre, lo que vino bien a su carácter

bondadoso para conseguir la "Tregua de los doce años" establecida con las Provincias Unidas de los Países Bajos, pero el rey viviría lo suficiente para ver de nuevo la guerra en ese escenario demasiado alejado para un ejército que en tierra aún no tenía rival, los tercios, y por ende demasiado costoso.

El rey hizo dejación del poder y puso el gobierno en manos del todopoderoso duque de Lerma, hombre de gran ambición y habilidoso para su enriquecimiento personal, pues desde su cargo de gobierno supo manejar el tráfico de influencias, el nepotismo y otras formas de corrupción como la venta de cargos de la administración del Estado e incluso la especulación con terrenos y edificios de Valladolid, adonde llevó la capital de España por un período de cinco años. Fechorías éstas y otras que luego pagaría con la vida su hombre de confianza, Don Rodrigo Calderón, porque él, cuando se vio acorralado por las pesquisas acerca de la red de corrupción que lideraba, solicitó a la Santa Sede el capelo cardenalicio y le fue concedido en 1618; el rey le permitió retirarse a su ciudad de Lerma donde murió en 1625. La picardía popular hizo correr por Castilla esta copla sobre el duque: "Para no morir ahorcado, el mayor ladrón de España, se vistió de colorado".

Este valido cuenta entre sus actos de gobierno dos más destacables: el primero, la firma de la Tregua de los doce años, que tuvo unos efectos positivos sobre la nación, y el segundo, la expulsión de los moriscos que, en un arranque de emulación de los Reyes Católicos, causó efectos muy negativos especialmente en la agricultura de regadío donde eran los mejores especialistas; en un quinquenio (1609-1614) fueron expulsadas unas 300.000 personas del reino de Valencia, de Aragón y de Andalucía, aproximadamente un 4.5% de una población que ya andaba corta de recursos humanos.

Felipe IV llega al trono casi en las mismas condiciones socioeconómicas que su padre, pero con un agravante mayúsculo: de nuevo la guerra en Europa, en la que esta vez se concitan en un mismo escenario todos los enemigos de su abuelo. Es la Guerra de los Treinta años (1618-1648) en la que España, en una situación económica y social calamitosa, se desangra

Transcripción

Contexto

Biografías

Biblioografía

en guerra contra Holanda, Francia y los luteranos centro europeos, aliada al Imperio austriaco y hostigada en los mares por Inglaterra.

El rey a imitación de su padre y de carácter abúlico como él, deja el gobierno en manos de su valido el conde-duque de Olivares, hombre tan ambicioso como su predecesor el de Lerma, pero con más escrúpulos acerca de la riqueza, que no necesitaba por ser miembro de una de las familias más poderosas de España. Fue un hábil político imbuido de un fuerte nacionalismo español que le llevó a seguir los pasos de Carlos V en su política europea y a intentar afianzar un estado más centralista, en el que todos los reinos de la corona se rigieran por las leyes de Castilla, para poder hacer frente a la guerra sin las trabas económicas que le planteaban los demás reinos. El intento no pudo ser más negativo.

Aunque al principio tuvo algunos éxitos en la política europea, como la campaña de Spínola en Flandes, finalmente el ejército francés derrotó estrepitosamente a los invencibles tercios españoles en Rocroi (1643), y desde entonces España se batió en franca retirada en el escenario europeo hasta que en 1648 fue firmada la Paz de Westfalia, que supuso el relevo en la hegemonía europea de España por Francia, pero la paz definitiva con Francia no llegó hasta 1659 al firmar la Paz de los Pirineos.

El experimento de centralismo, Unión de Armas, también fracasó, pues fue el detonante de la sublevación de Portugal, que terminó en independencia, de la insurrección separatista de Cataluña con la luctuosa jornada del Corpus de Sangre en Barcelona (7 de junio de 1640), de movimientos nacionalistas populares en Navarra, Sicilia y Nápoles, y de un conato nacionalista en Andalucía de carácter nobiliar liderado por el duque de Medina Sidonia y el marqués de Ayamonte.

A la muerte de Felipe IV, la decrepitud del país se une a la de su nuevo monarca, Carlos II "El Hechizado". Tenía cuatro años de edad por lo que se estableció la regencia en la persona de su madre, Mariana de Austria, asistida por un Consejo de Regencia, y "regida" a su vez por su confesor, consejero y acompañante desde que llegó de su Viena natal, el padre Nithard, quién actuó como valido, después de haber sido nombrado

Inquisidor General, con autorización expresa de la Santa Sede, cargo que le permitía ser miembro de la Junta de Regencia establecida por Felipe IV en su testamento.

El deplorable estado físico de Carlos, producto de lo que Marañón llamó "bárbara consanguinidad", le hicieron acreedor de su apodo y víctima de múltiples enfermedades y de una esterilidad que le privaría de herederos directos, hecho que a su muerte desencadenó un grave conflicto: la Guerra de Sucesión española (1700-1714).

El valimiento de Nithard no duró más allá de tres años, tiempo durante el cual se volvieron a desatar los fantasmas que se habían agitado durante las regencias de la Baja Edad Media, es decir, las intrigas y pugnas de los poderosos por hacerse con el control del gobierno. Nithard, al ser extranjero, no contaba con un grupo de apoyo entre los miembros de la nobleza cortesana que le veían como un advenedizo y con poca capacidad para resolver los graves problemas del Estado; se granjeó más las antipatías de esos grupos y del pueblo en general al ser el promotor del Tratado de Lisboa, que reconocía la independencia de Portugal, al intentar una modificación de los impuestos y al tomar una medida tan impopular como fue la prohibición del teatro. En esta situación, fue ganándose enemigos hasta ser destituido y alejado de la corte como embajador en Roma en 1669.

El encumbramiento de Nithard fue acompañado de la marginación por parte de la reina de Don Juan José de Austria, hijo natural de Felipe IV y la actriz María Calderón, quien desde su reconocimiento como hijo por el rey había tenido una buena formación cultural y militar y ocupado puestos de gran responsabilidad en la milicia y el gobierno: en Nápoles y Sicilia, gobernador de los Países Bajos, virrey de Cataluña y capitán general en Portugal. Don Juan fue líder de una de las facciones conspirativas que intentaban destituir a Nithard; al ser descubierto hubo un intento de detención que le obligó a refugiarse en Cataluña, desde donde acudió a Madrid con una fuerza armada obligando a la reina a destituir a su valido.

Transcripción

Contexto

Biografías

→



Sin embargo don Juan no accedió al cargo de confianza de la reina y quedó en Zaragoza como vicario general de la Corona de Aragón; ésta busco otro valido en la figura de Fernando Valenzuela, palafrenero y confidente de la reina, conocido como el "duende de palacio", a cuyo alrededor se formó una camarilla de apoyo a la reina.

Cuando Carlos II accedió al trono en 1675, a la edad de 14 años, quiso tener como consejero a su hermanastro don Juan José, pero la reina madre se opuso y consiguió mantenerlo alejado de la Corte y en compensación alejar también a Valenzuela en Granada. Pero éste regresó a Madrid a los pocos meses y volvió a ser el hombre de confianza de la reina, quien con artimañas políticas realizó cambios legales para alterar el sistema suprimiendo la Junta de Gobierno que auxiliaba al rey y dejando las riendas del poder en manos de Valenzuela.

En esta situación se produjo lo que Henry Kamen ha definido como el primer golpe de Estado de la historia moderna española, el motín de un grupo de los más poderosos exigiendo a la reina el alejamiento de su hijo, el encarcelamiento de Valenzuela y la designación de Don Juan José de Austria como principal colaborador del rey. Tras una marcha hacia Madrid con una fuerza de 15.000 hombres y acompañado de su grupo de valedores, en enero de 1677 fue nombrado primer ministro.

Desde este cargo don Juan actuó con prudencia y sabiduría, tratando de reconducir la difícil situación económica y política mediante una acción descentralizadora o "neoforalista" como la llamó J. Reglá; pero la suerte no le fue propicia y, además de morir pronto (1779), su trienio de gobierno estuvo marcado por malas cosechas, un brote de peste, y la derrota ante Francia en la llamada Guerra de Holanda que acabó con la Paz de Nimega (1778).

Le sucedieron en el cargo de primer ministro el duque de Medinaceli y el conde de Oropesa, quienes acometieron algunas reformas en cuestiones de comercio y moneda que, aunque no dieron el fruto deseado, abrieron nuevos horizontes a la manera de gobernar una nación con un inmenso imperio colonial de cuyo comercio se había beneficiado muy poco.

La falta de descendencia de Carlos II se convirtió a finales de su reinado en motivo de intrigas acerca de su sucesión, tanto en el ámbito nacional como en el europeo. Los aspirantes más próximo eran: Felipe de Anjou, de la Casa de Borbón, nieto del rey Luis XIV de Francia y de María Teresa, hermana de Carlos II, apoyado por un grupo de la aristocracia nobiliar encabezado por el cardenal Portocarrero, y el archiduque Carlos de Austria, hijo de Leopoldo I y biznieto de Felipe III de España, apoyado por otro grupo cuyo líder era el embajador de Austria. En el testamento de Carlos II quedó dispuesto que fuese Felipe de Anjou el sucesor, pero el otro aspirante, contando con el apoyo de una coalición internacional contraria a la aproximación España-Francia, no aceptó la designación y quiso tomar el poder por la fuerza originando la Guerra de Sucesión.

FELIPE V

Llegó al poder tras una cruenta guerra que duró 14 años (1700-1714) complicada en un conflicto internacional. España se dividió en dos bandos: de una parte, la Corona de Castilla partidaria de Felipe y apoyado por la Francia de Luis XIV, la nación hegemónica del momento, y, de otra, la Corona de Aragón partidaria del archiduque Carlos, apoyado por una coalición formada por Inglaterra, Holanda y Austria, a la que se unirían Portugal y Saboya.

Felipe llegó a Madrid en febrero de 1701 como nuevo rey de España, iniciando el reinado de la dinastía Borbón, pero en el transcurso de la guerra tendría que abandonar la capital dos veces por la llegada de su oponente en 1706 y 1710. En esas dos ocasiones la zona centro de la Península sufrió duros ataques con saqueos y destrucciones por parte de las tropas del archiduque, especialmente en el área comprendida entre Madrid, Guadalajara, Toledo (donde estaba la reina madre) y Cuenca, y desde aquí en dirección a Valencia. Hay constancia de su paso destructivo por la margen izquierda del Tajo en 1706; las tropas del archiduque llegaron por la vega del Tajuña a las inmediaciones de Aranjuez y desde allí atacaron pueblos indefensos como Colmenar de Oreja, donde se estableció un destacamento, Belmonte de Tajo, y Villamanrique donde saquearon la iglesia y destruyeron el archivo municipal.

Contexto

Biografías

Biblioografía

La primera amenaza sobre Madrid terminó con la victoria de las tropas de Felipe en la batalla de Almansa en 1707, a consecuencia de la cual fue conquistada gran parte de los reinos de Valencia y Aragón y abolidos sus fueros mediante el decreto de Nueva Planta. La segunda amenaza terminó con la victoria de Felipe en las batallas de Brihuega y Villaviciosa (Guadalajara) en 1710, pero la guerra continuó cuatro años más. En 1711 murió el joven emperador de Austria, José I, por lo que la corona del Imperio recaía en su hermano el archiduque Carlos; en esa tesitura las naciones europeas que apoyaban su candidatura al trono de España se retiraron de la coalición y la nueva situación permitió a Felipe terminar ganando una guerra que había acabado con los tímidos indicios de recuperación de los reformistas de Carlos II. Las consecuencias políticas para los últimos territorios conquistados fueron las mismas que en 1707: abolición de los fueros de Cataluña y Mallorca mediante sendos decretos de Nueva Planta; con ellos se cerraba el nuevo Estado centralista y acababa una larga tradición de "Monarquía compuesta" con la que había nacido la Corona de Aragón, se había incrementado con la unión dinástica de los Reyes Católicos y había sido impulsada de nuevo por don Juan José de Austria bajo Carlos II para restañar la fisuras abiertas por la Unión de Armas del conde-duque de Olivares.

En los documentos conservados de esos años, añadidos al Libro de Privilegios de Santa Cruz, sorprende ver cómo a pesar de la difícil situación planteada por la guerra sigue habiendo una normalidad institucional en el terreno jurídico; los gobernadores de Ocaña siguieron visitando Santa Cruz (1702, 1706, 1709 y 1712) y acataron el privilegio de Felipe II de 1587 y su sobrecarta de 1597.

Lo demás de ese largo reinado (1700-1746, salvo el paréntesis de Luis I en 1724) fue un período de cierta recuperación económica, importantes reformas administrativas y nuevas guerras internacionales en alianza con Francia establecida en los "Pactos de Familia".

En el campo de la administración hay que resaltar la creación de las intendencias, ocupadas por representantes del rey con funciones económicas (recaudación fiscal, protección de reales fábricas, fomento

del comercio y de la agricultura, etc.), la dotación de puestos relevantes de la administración con personas de valía personal sin considerar su estamento social, modernización de las técnicas administrativas desarrolladas por profesionales.

Para la recuperación económica fue importante la potenciación del mercantilismo, tarea en la que fue determinante la labor de José Patiño, intendente general de la marina, desde cuyo cargo trabajó por la recuperación de la armada española y en especial de la "Flota de Indias", elemento indispensable para fomentar el comercio y proteger la llegada de los metales preciosos americanos. Otro elemento, fue la protección aduanera e industrial con la creación de reales fábricas.

También hubo renovación cultural. La construcción del palacio real de Madrid y del de La Granja, fue el motor de un cambio en la artes que atrajo a artistas extranjeros y españoles durante muchos años; la renovación de la enseñanza que pasó a ser controlada por el Estado; la creación de los colegios mayores, algunos dedicados a las ciencias aplicadas, y la creación de las academias (de la Lengua, de la Historia, de Bellas Artes, etc.).

Hemos entrado en una nueva era, la del centralismo político y el reformismo ilustrado, que en España alcanzaría su cima con Carlos III. Y en lo que atañe a los privilegios de Santa Cruz, el final de un sistema jurídico que permitía a algunos pueblos mantener jurisdicción en primera instancia pues las reformas borbónicas acabarían con esa tradición y concentrarían los tribunales en las cabezas de partido -había que desplazarse a Ocaña- pero los caminos eran mejores que en tiempos de Felipe II.

FIN DEL "CONTEXTO HISTÓRICO"



Transcripción

Texto

Contexto



Reseñas Biográficas

Por María Isabel Quijada

En las siguientes páginas se incluye un cuadro cronológico comparativo de los diferentes reyes y de los Maestres de la Orden de Santiago, así como reseñas biográficas de los Maestres más destacados de la Orden, especialmente de aquellos que concedieron o ratificaron los privilegios de Santa Cruz de la Zarza.

Biografías

Biblioografía

Imprimir

Transcripción

Cronología



CRONOLOGÍA COMPARADA DE LOS REYES DE CASTILLA Y LOS MAESTRES DE LA ORDEN DE SANTIAGO

(Según Porras Arboledas, P.A.: La Orden de Santiago en el siglo XV en la provincia de Castilla. P. 9-10) Los destacados en rojo concedieron o confirmaron privilegios a Santa Cruz. Pulse sobre los enlaces (subrayados en azul) para ver sus biografías

Reyes	Maestres de la Orden de Santiago
Alfonso VIII (1158-1214)	Pedro Fernández (1170-1184) Fernando Díaz (1184-1186) Sancho Fernández (1186-1195) Gonzalo Rodríguez (1195-1204) Suero Rodríguez (1204-1206) Fernando González de Marañón (1206-1210) Pedro Arias (1210-1212)
Enrique l (1214-1217)	García González de Arauzo (1212-1217)
Fernando III (1217-1252)	Martín Pelayo Barragán (1217 -1221) García González de Candamio (1221-1224) Fernán Pérez Chacín (1224-1225) Pedro González Mengo (1225-1237) Rodrigo Iñiguez (1237-1242) Pelay Pérez Correa (1242-1275)
Alfonso X (1252-1284)	Gonzalo Ruiz Girón (1275-1277) Pedro Núñez (1277-1286)
Sancho IV (1284-1295)	Pedro Fernández Mata (1286-1293)
Fernando IV (1295-1312)	Juan Osórez u Ozores (1293-1311)
Alfonso XI (1312-1350)	Diego Muñiz (1311-1318) García Fernández (1318-1327) Vasco Rodríguez (1327-1338) Vasco López (1338) Alonso Meléndez de Guzmán (1338-1342)

Reyes	Maestres de la Orden de Santiago
Pedro I (1350-1369)	Infante don Fadrique (1342-1358) García Álvarez de Toledo (1359-1366)
Enrique II (1369-1379)	Gonzalo Mexía (1366-1371) Fernando Osórez u Ozores(1371-1383)
Juan I (1379-1390)	Pedro Fernández Cabeza de Vaca (1383-1384) Rodrigo González Mexía (1384) Pedro Muñiz de Godoy (1384-1385) García Fernández de Villagarcía (1385-1387)
Enrique III (1390-1406)	Lorenzo Suárez de Figueroa (1387-1409)
Juan II (1407-1454)	Infante don Enrique (1409-1445) Álvaro de Luna (1445-1453) Juan II (1453) Infante don Alfonso (1ª) (1453-1454)
Enrique IV (1454-1474)	Enrique IV (1454-1462) Beltrán de la Cueva (1462-1463) Infante don Alfonso (2ª)(1463-1467) Juan Pacheco (1467-1474)
Reyes Católicos (1474-1516)	Rodrigo Manrique y Alonso de Cárdenas (1474-1476) Fernando el Católico (1ª) (1476-1477) Alonso de Cárdenas (2ª)(1477-1493) Reyes Católicos (1494-1504) Fernando el Católico (2ª) (1504-1516)
Carlos I (1516)	Carlos I (1516) Administrador perpetuo

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto



1.- Rodrigo Iñíguez (1237-1242)

Antes de ser maestre, Don Rodrigo fue comendador de Montánchez y comendador mayor de León.

En 1239 al mando de las huestes de la Orden de Santiago participa en la conquista de territorios en Extremadura;desde Mérida, interviene en la toma de Almendralejo, Fuente del Maestre y Llerena, para luego, y ya en tierras sevillanas, conseguir la entrega de Guadalcanal por parte del gobernador de Sevilla.

Poco después, en 1241, participa en una expedición a Murcia que queda parcialmente aislada del reino de Granada, facilitando así la futura ocupación de estas tierras por parte de Castilla. A través del valle del río Beas, se inicia la penetración en la sierra de Segura; Fernando III otorga a la Orden la villa y el castillo de Hornos, heredamientos en Alcaraz, Úbeda, Andújar y Córdoba y, desde esta región, se conquista la villa y castillo de Segura que, junto con sus términos, serían posteriormente entregados al maestre Rodrigo Iñiguez y al entonces comendador Pelay Pérez Correa. Estas incursiones y conquistas permitieron al maestre hacer ver al rey la facilidad y conveniencia de acordar pactos de sumisión o capitulaciones con los moros.

Se sabe que en el verano de 1241, el maestre debió suspender la expedición ordenada por Fernando III sobre tierras murcianas para acudir a Valladolid a declarar por un pleito con el arzobispo de Toledo; al pasar por Santa Cruz de la Zarza, enfermó y delegó en el comendador de Uclés, explicando: "Como fósemos en tierra de moros alén de Murcia cum nostro poder et cum nostra hueste por mandado de nostro senor el rey, fuimos dicho..."

2.- Pelay Pérez Correa (1242-1275)

Nacido en 1205 en el concejo de Barcelos (Portugal), este caballero destaca por su personalidad, gran iniciativa y capacidad guerrera y estratégica, es amigo y estrecho colaborador del infante don Alfonso desde su adolescencia. Se sabe que en su juventud participó en la conquista de territorios del Alentejo (1228) para posteriormente, continuar el avance hacia el castillo de Mértola (1239), también anexionó

tierras en la sierra de Huelva y Ayamonte cuyo otorgamiento le fue hecho por Sancho II (1240) a la Orden; de esta forma, el reino de Niebla quedó aislado. Siendo aun comendador participa en la conquista de Segura junto al maestre Rodrigo Iñiguez.

Es elegido maestre de la Orden de Santiago en 1242 por el capítulo de Mérida.

En este tiempo la Corona de Castilla (Fernando III) estaba en el empeño de la conquista del reino de Murcia, en la que participó Pelay Pérez Correa acompañando al infante Don Alfonso. A tal fin se había firmado el Tratado de Alcaraz, que salvaguardaba una serie de privilegios para los reyezuelos y señores del reino murciano y en el que se garantizaba el respeto de religión, usos, propiedades, etc., de forma que hubiera una cierta sensación de continuidad para la población de la zona; así pues, las tropas cristianas entran en la capital de Murcia en mayo de 1243, prácticamente sin oposición. En las zonas reacias a la aceptación de los pactos de Alcaraz, el maestre con sus tropas actuó para la imposición de los mismos, consiguiendo la Orden grandes privilegios y mercedes, tales como exenciones de portazgos y montazgos a los ganados en las villas de Totana, Aledo y Cieza, así como dominios territoriales y de castillos a cambio de encargarse de la defensa de la frontera con Granada. Similares concesiones ya las había hecho la corona en tierras del norte de la actual provincia de Granada y en Segura.

En 1245 la conquista de Jaén también cuenta con su presencia; desde allí se continuó por el valle del Guadalquivir y Sierra Morena donde, según la leyenda, tuvieron lugar varios episodios milagrosos como el de Tentudía, en que la Virgen detuvo el sol para favorecer a los ejércitos cristianos capitaneados por D. Pelay. Este avance culmina con la conquista de Sevilla en 1248. Casi simultáneamente se completa la ocupación de la actual provincia de Badajoz.

Preocupada la Corona (rey Alfonso X) también por el desarrollo económico y social de tierras ya ocupadas por la Orden, y facilitando la continuidad de la acción repobladora, el maestre Pelay Pérez Correa recibe el privilegio de la feria de Montiel, población a la que daría el fuero de Cuenca. En la misma línea habría que contemplar la concesión de la carta puebla a Santa Cruz de la Zarza, en 1253.

Contexto

Biografías

Biblioografía

Este mismo rey confirmaría los pactos que el maestre santiaguista había hecho con el Concejo de Alcaraz.

La Orden de Santiago también dio apoyo militar a la corona contra las sublevaciones mudéjares de 1264-65 en Murcia y Andalucía. Pelay Pérez Correa participó en la recuperación de la ciudad de Murcia, uniéndose a Jaime I de Aragón que había acudido en respuesta a la petición de ayuda hecha por su yerno el rey de Castilla.

A pesar de las grandes riquezas que la Orden había acumulado durante largo tiempo y de las concesiones y regalías que la Corona le había otorgado, este maestre, no tan buen administrador como guerrero, hubo de pedir préstamos a almojarifes judíos y a la banca italiana.

En sus últimos años, el maestre, aun habiendo sido un estrecho colaborador del rey Alfonso X, optó por apoyar la sublevación nobiliaria en la que participaba el príncipe heredero y futuro Sancho IV, quizá por avaricia.

Murió en Uclés en el año 1275, aunque sus restos fueron trasladados posteriormente, por orden de los Reyes Católicos, al monasterio de Tentudía.

3.- Gonzalo Ruiz Girón (1275-77)

De destacado linaje de la nobleza castellana, nieto de un mayordomo de Alfonso VIII, también maestre de la Orden, e hijo del señor de Cisneros; antes de ser nombrado maestre fue Adelantado Mayor del Reino de Murcia, Comendador de Ocaña, y Comendador Mayor de León y Castilla, y participó junto a Fernando III en la conquista de tierras andaluzas. En una etapa posterior concedió fuero a Montiel en 1274.

Ya como maestre, para impulsar la repoblación, firmó un privilegio concediendo de por vida las aldeas a aquellos caballeros que las fundasen.

En 1277 fue sustituido por un nuevo maestre, don Pedro Muñiz (1277-86), pero aún siguió en la lucha contra los musulmanes, pues participó con su hijo en el malogrado cerco de Algeciras (1278), y fuentes históricas confirman que, en 1280, formando parte de las tropas de la

Orden de Santiago, hizo una incursión desde Jaén en la vega granadina acompañando al infante don Sancho; en Moclín tuvo lugar una emboscada en la que murieron alrededor de mil caballeros santiaguistas y nuestro personaje recibió heridas muy graves, por cuya causa murió en Alcalá la Real.

4.- Diego Moñiz (1311-18).

Igual que otros, tal como era frecuente en la época, Diego Moñiz pertenecía a la familia (era sobrino) de otro maestre anterior, don Pedro Muñiz (o Mejía). Fue Comendador Mayor de Castilla.

Durante el reinado de Fernando IV actuó contra el infante don Alfonso de la Cerda en Moya, Cañete y Tordehumos y participó en el fallido cerco de Algeciras de 1308, tras el cual se conquistó Gibraltar. Este mismo rey ordena en una carta de 1309 que Diego Moñiz, entonces comendador de Segura, se hiciera cargo de las entregas que los vasallos de la Orden de Santiago tenían con moros y judíos del señorío.

Al morir Fernando IV, apoyó al infante don Pedro, tutor del rey niño Alfonso XI, con el que sitió y tomó Tíscar y Ayora. Ya maestre, el rey le premió con los pechos de la judería de Ocaña.

La presencia de la Orden de Santiago en el Reino de Murcia sigue siendo muy activa con este maestre, ya no militarmente pero sí legislando y organizando el territorio. Así, por ejemplo, ratifica el fuero de Alcaraz para la villa de Cehegín, a la que también hace una confirmación de privilegios suprimiendo la corresponsabilidad penal de los familiares de un reo.

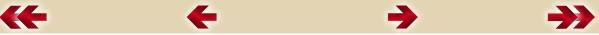
También participó capitaneando las tropas de la Orden en incursiones dentro del reino de Granada.

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto



5.- Don Garci Fernández (1318-27)

Maestre durante parte de la minoría de edad del rey Alfonso XI, acordó con los maestres de Calatrava y Alcántara mantener el señorío del rey y sus fueros.

Quintanar y Valfermoso fueron repoblados por la Orden de Santiago bajo las órdenes de este maestre, concediéndoles el rey la exención de todo tipo de tributos durante diez años, excepto moneda forera; de la misma manera, le atribuye la recaudación de los pechos de las juderías de Ocaña y Uclés. Don Garci Fernández, en el año 1324 otorgó el castillo al concejo de Pedro Muñoz (Ciudad Real)

Ya de avanzada edad, este maestre no participó en la batalla del Guadalhorce, en la que los caballeros santiaguistas tuvieron un destacado papel. Por el mismo motivo, renuncia a su cargo como maestre en el año 1327.

6.- Vasco Rodríguez Iñiguez Coronado (1325-38)

Una vez que Alfonso XI alcanza la mayoría de edad (1325), intervendrá directamente en la provisión de los maestrazgos para asegurarse la fidelidad de las Órdenes Militares; en esta línea, el primer maestre santiaguista de su reinado será Vasco Rodríguez Iñiguez (1327-38), hombre de gran influencia política y reconocido prestigio, que anteriormente había sido comendador de Oreja; gran repoblador, dictaminó normas para el asiento y repoblación del partido de La Mancha, según el Fuero de Uclés.

Participó junto al rey en la guerra contra el reino de Granada, demostrando gran valor en las tomas de Olvera y Pruna. Así pues, fue nombrado Adelantado Mayor de la Frontera y, como tal, tomó en 1328 las plazas de Priego, Cañete, Teba, Las Cuevas y Ortegícar (ésta última sería concedida a la Orden en 1330), área comprendida en el interior de la actual provincia de Málaga.

Don Vasco Rodríguez Iñiguez tuvo serios enfrentamientos con el Infante Don Juan Manuel, que ya en la minoría del rey había aspirado a ostentar la regencia y ahora deseaba el cargo de Adelantado Mayor.

Esta situación desembocó en una revuelta contra el rey y duros ataques a las tierras que la Orden tenía en Uclés (entre otras Buenamesón); el maestre respondió asediando las fortalezas de Garci Muñoz y Alarcón. Finalmente la revuelta nobiliaria sería sofocada en 1332.

Su gran acercamiento al rey hizo que éste le confiara el adiestramiento en las armas a su hijo Pedro (I).

7.- Alfonso Méndez (1338-42) o Alonso Meléndez de Guzmán

Tras la muerte del maestre Vasco Rodríguez, el monarca Alfonso XI quiso mantener su intervencionismo en la elección de su sucesor y, así, ordenó la elección de su hijo Fadrique, por entonces menor de edad. La oposición de los trece y caballeros de Santiago les llevó a designar como maestre a Vasco López quien, perseguido por el rey, huye a Portugal.

Depuesto este maestre, Alfonso XI acepta la elección de Alonso Meléndez Guzmán (1338-42), hermano de Dª Leonor, su concubina. Apenas se hizo cargo del maestrazgo, pudo vencer en la batalla de Archidona y poco después, con la ayuda de varios concejos de Jaén, levantó el cerco que los musulmanes habían hecho a Siles, en la sierra de Segura. En colaboración con otras Órdenes Militares y bajo la dirección del rey de Portugal, se sabe que también participó en 1340 en la batalla de Benamarín (Tarifa).

Durante la campaña de Alfonso XI para la ocupación de Alcalá la Real, participó en la conquista de Priego, Rute y Benamejí. Demostrando su gran valor personal, murió en el cerco de Algeciras.

8.- Don Fadrique (1342-58)

Nacido en Sevilla en el año 1334, hijo ilegítimo de Alfonso XI y de Leonor de Guzmán, y hermano gemelo de Enrique de Trastámara (el futuro Enrique II).

Nombrado maestre de la Orden de Santiago por voluntad paterna a los 10 años para sustituir en el cargo a su tío materno Alfonso Méndez de Guzmán, muerto en el cerco de Algeciras, se

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto

pidió, dada su minoría de edad, y se obtuvo licencia papal.

Tras haber contraído la peste en el cerco de Gibraltar, Alfonso XI muere (1350) y le sucede en el trono su hijo legítimo, Pedro I. El inicio de esta nueva etapa traerá para Dª Leonor y sus hijos la pérdida de muchos apoyos en la corte; esta situación impulsa a D. Fadrique a huir a tierras de su maestrazgo.

A partir de este momento, se inician unos años de enfrentamientos y fallidas reconciliaciones entre los hermanastros.

En 1351, en las vistas de Llerena, por presión del rey que quiere hacerse con el control de la Órdenes Militares, los comendadores y alcaldes de la Orden de Santiago juran no entregar sus castillos a su propio maestre sin una autorización especial del monarca y, por otra parte, se sabe que es en esta ocasión cuando por última vez se ven D. Fadrique y su madre, Dª Leonor, asesinada poco después por mandato, según parece, de la reina madre; no obstante debió de producirse un acercamiento entre el rey y sus hermanastros, pues en 1354 vemos a D. Fadrique, D. Enrique y Juan García de Villajera, hermano bastardo de Dª María de Padilla, concubina del rey, hacer frente a una sublevación de parte de la nobleza encabezada por Juan Alfonso de Alburquerque, valido del rey hasta hacía poco tiempo. Sin embargo, este noble entra en tratos con ambos gemelos quienes, encarcelando previamente a Villajera, se le unen para iniciar un levantamiento general de la nobleza contra el rey, acusándole de arbitrariedad.

Esta nueva situación provocará una fuerte división no sólo dentro de la nobleza y del pueblo castellano sino también dentro de la Orden de Santiago; testimonio de ello es que, mientras que en la fortaleza de Montiel, D. Fadrique no es recibido por el comendador (según los acuerdos previos con el rey), sí lo es y se hace fuerte en Segura de la Sierra, desde donde marcharía a Toledo por petición de Dª Blanca de Borbón, esposa de Pedro I, allí refugiada.

En esta guerra civil son muchas las villas y castillos de la Orden que se sublevan contra el rey en apoyo del sector nobiliario encabezado por D. Fadrique, además de un importante grupo de eclesiásticos, pues el papa Inocencio VI estaba del lado de la reina: en definitiva, los alzados buscan un gobierno en manos de la oligarquía nobiliaria. El Maestre ve reforzada su posición cuando se responsabiliza de la custodia de Dª Blanca en el alcázar de Toledo.

En estas circunstancias, Pedro I reúne el capítulo de la Orden de Santiago en Ocaña y hace nombrar maestre a Juan García de Villajera, ya huido del encarcelamiento en que le habían puesto Enrique y Fadrique. Así pues, a partir de ese momento habrá dos maestres, representantes de las dos facciones en lucha.

Pero Don Fadrique también atiende a una de las funciones fundamentales de la Orden, como es la de facilitar la repoblación de sus tierras. Así, en 1353 expide el Privilegio del Común de la Mancha en el que se reconocen franquicias y una serie de libertades a los territorios situados entre los ríos Cigüela y Guadiana, beneficiándose poblaciones como Mota del Cuervo, Villa de Don Fadrique, El Toboso, etc.

En 1354, el levantamiento nobiliario-clesiástico contra el rey se extiende y, entre otras, se le hace a éste la petición de que abandone a María de Padilla y vuelva con la reina Blanca. Sublevado Toledo, se le unen Córdoba, Talavera, Cuenca y Jaén; en particular en Toledo, se saquean casas de destacados judíos como Samuel Leví, cuyo dinero, sumado al conseguido por la reina, sirvió a D. Fadrique para reunirse con otra parte del ejército del partido nobiliario que se movía por la meseta norte, más exactamente en la zona de Tordesillas y Medina del Campo, donde se enfrentarían a las tropas reales. El rey, derrotado, es recluido en Toro y los vencedores ocupan los cargos de mayor relevancia en la corte, pero su división interna facilitaría la huída del monarca a Segovia que, una vez libre, vuelve a restituir en sus cargos a quienes habían sido desposeídos de ellos. La guerra se reanuda.

En esta nueva fase, cruel y sangrienta, D. Fadrique y D. Enrique siguen desempeñando un importante papel. El rey, por su parte, consigue que se pasen a su lado parte de los nobles y algunas zonas antes sublevadas contra él, y con su ejército se sitúa en Torrijos mientras que los gemelos ocupan la orilla sur del Tajo; Toledo quedó en medio de las dos facciones, padeció el saqueo e incendio de la judería a manos del partido nobiliario; no así la judería mayor, que apoyaba al rey, y logró mantenerse a salvo. Finalmente, el rey entra vencedor en la ciudad (1355) y hace ejecutar a muchos partidarios del maestre.

Contexto

Biografías

Biblioografía

5 **← →** →

Después de esta derrota, los sublevados huyen a Toro donde se hacen fuertes y padecen el cerco de las tropas reales, tienen éxitos en Vizcaya y en otras tierras santiaguistas e, incluso, dan muerte a Juan García de Villajera (el otro maestre) en la comarca de Uclés-Tarancón. No obstante, el rey consigue entrar en Toro y Fadrique se reconcilia con él mientras que Enrique huye a Francia y después pasa a Aragón.

Con la victoria de Pedro I (1356), la guerra toma otra dimensión pues el partido nobiliario, ahora encabezado por Enrique de Trastamara, se alía con Pedro IV de Aragón que, además, aspiraba a unir a su corona el Reino de Murcia.

Por su parte, D. Fadrique, ya unido a Pedro I, nunca respondió a los ofrecimientos del rey aragonés y de su hermano, que intentaban atraerlo a su causa. En esta nueva guerra, conquistó para el rey castellano la plaza de Jumilla, de vital importancia para el control de la zona alicantinomurciana; desde allí, por indicación del rey, se dirigió a Sevilla donde, acusándole de traición, mandó que fuera degollado (1358). Sus restos reposan en la catedral de Sevilla.

9.- Gonzalo Mejía (1366-71)

Hombre de experiencia, ya había sido Comendador Mayor de Castilla antes de acceder al maestrazgo de la Orden de Santiago.

Participó en la guerra civil, integrado en el partido nobiliario dirigido por D. Fadrique y D. Enrique de Trastámara contra el rey Pedro I. Así pues, fue un personaje destacado en esta lid, estuvo presente en algunos acontecimientos de importancia relevante: en 1355, junto con otros caballeros dio muerte en las proximidades de Tarancón a Juan García de Villajera, maestre de la Orden de Santiago nombrado por Pedro I en oposición al maestre D. Fadrique; también estuvo en la ciudad de Toro durante el asedio que padeció por parte de las tropas realistas y, cuando éstas entran, se dirige a Talavera para participar en su defensa.

Tras la victoria del rey Pedro I y la alianza del maestre D. Fadrique con éste, Gonzalo Mejía, leal a D. Enrique, decide unirse a él, ya refugiado en Francia. Poco después (1356), el partido nobiliario antipetrista, y con él nuestro personaje, tendría Aragón como base de operaciones en alianza

con su monarca, Pedro IV; desde allí, por indicaciones de D. Enrique, intenta, sin éxito, atraer a D. Fadrique a su facción.

La guerra toma desde entonces una nueva dimensión, pues pasa a ser un enfrentamiento entre Castilla (Pedro I) y Aragón (Pedro IV). En ella, Gonzalo Mejía juega un papel destacado; para premiar su fidelidad, Enrique de Trastamara le entrega el maestrazgo de la Orden (para ello hubo de renunciar a este cargo García Álvarez de Toledo que había sucedido a D. Fadrique tras su muerte). Sin embargo, el nuevo maestre sólo ejerció su función en tierras aragonesas y en aquellas que dominaba el futuro Enrique II, pues la guerra contra Pedro I continuaba su desarrollo.

En estos años recibe plenos poderes de D. Enrique de Trastámara para mantener apaciguada la retaguardia; en 1367 proclama rey al infante (Enrique II) en Llerena y toma Córdoba; desde allí se dirigió hacia la meseta para unirse a su rey. Finalmente, en Montiel se produce el encuentro entre los dos ejércitos pero la situación se resuelve con el enfrentamiento personal en la tienda de Du Guesclin entre Enrique II y Pedro I, que cae muerto (1369).

El nuevo rey reconoció los servicios de este maestre, antes y después de la caída de Pedro I, haciéndole donación de la aldea de Villanueva de la Fuente, y concediendo a Dª Elvira, su mujer, el señorío de El Viso del Alcor.

En la guerra de Granada (1370), en los inicios del reinado de Enrique II, el maestre negoció con Muhammad V una tregua de ocho años, por la que, en premio, la Orden de Santiago recibió Jerez de los Caballeros.

10.- Fernando Osórez (1371-1383)

Hijo ilegítimo de un caballero de la Orden llamado Osorio Pérez, fraile profeso, y de una mujer soltera, cuyo nombre desconocemos, Fernando Osórez, por su procedencia, necesitó ser dispensado mediante una bula por el papa Gregorio XII para poder acceder al maestrazgo, hecho que se produjo durante los últimos años del reinado de Enrique II. Anteriormente había sido comendador mayor de Castilla, durante el maestrazgo de Gonzalo Mejía.

Transcripción

Contexto

Biografías









Al servicio del rey Enrique, actuó contra Martín López de Córdoba y los partidarios de Pedro I en Carmona, prometiéndoles, por indicación del rey, que salvarían la vida si entregaban la plaza, los rehenes y el tesoro; aunque así lo hicieron, el rey no cumplió su palabra (1371).

También sirvió al rey Juan I en Lisboa contra otros caballeros santiaguistas portugueses que no quería someterse al maestre castellano y fueron retados a combate, a consecuencia del cual murieron tres portugueses; esto implicaba excomunión y, por ello, hubieron de pedir la absolución al Papa.

11.- Lorenzo Suárez de Figueroa (1387-1409)

Nacido en Écija (Sevilla) en 1345, hijo de un noble que apoyó a Pedro I y a quien el rey le había prometido el maestrazgo de la Orden de Santiago, pero que no llegó a detentarlo, pues murió en la batalla de Araviana. Así pues, Lorenzo Suárez tuvo acceso a la Orden desde muy joven.

Ya era comendador mayor de Castilla cuando fue elegido maestre de la Orden de Santiago, en 1387, por el capítulo reunido en Mérida.

Como otros maestres, una de sus principales tareas sería la de continuar el impulso repoblador en tierras manchegas; un ejemplo de ello puede ser la consecución de feria franca con privilegio (1387) para Montiel y la concesión de tierras y exención de tributos durante diez años a los repobladores de la zona.

Al morir Juan I (1390), y ante la minoría del nuevo rey, Enrique III, las Cortes crean un Consejo de Regencia que sería apoyado por este maestre y el de Calatrava, que en Ocaña juran su alianza en el sostenimiento de la corona; en oposición, se muestra parte de la nobleza que podría ser dirigida por Alfonso Enríquez (hijo bastardo del maestre D. Fadrique) y por Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo. Sin embargo, en 1393 se produce la reconciliación entre estos dos sectores y muchos de sus miembros pasan a formar parte del equipo de gobierno del rey (como el propio Lorenzo Suárez de Figueroa).

También ayudó a Enrique III contra Portugal, destacando su actuación

en el cerco de Badajoz.

Una vez muerto este rey (1406), va a producirse una situación delicada pues su sucesor, Juan II, es menor de edad. El maestre volverá a ser un fuerte apoyo de la monarquía, tanto contra las revueltas internas como en la guerra fronteriza con el Reino de Granada.

A finales de 1407, por mandato de los regentes, pacificó Sevilla de las revueltas en contra del rey, provocadas por la nobleza y la oligarquía urbana con motivo de la elección de alcaldes y regidores. A mediados de 1408 también mandó las tropas santiaguistas que se enfrentaron en Segovia a los ejércitos mandados por el conde de Trastámara y llegados desde la frontera granadina, por orden del regente.

En estos mismos años se mostró muy activo en la guerra contra los musulmanes de Granada. Tomó Pruna, mandó tropas para abastecer Teba (en la frontera malagueña) y para correr las tierras de Antequera (aún del lado musulmán de la frontera); además repobló Bédmar, recientemente saqueada por los granadinos. También participó en la conquista de Setenil y en las negociaciones para tomar Ortegícar; desde esta zona, sus tropas efectuaron una expedición hacia el valle de Cártama y Coín, donde arrasaron tierras y villas y obtuvieron un importante botín en ganado y personas.

Murió en 1409 por enfermedad, en Ocaña. Está enterrado en el convento de Santiago de Sevilla, cuya construcción mandó hacer.

12.- Enrique de Trastámara, infante de Aragón, duque de Alburquerque y de Peñafiel (1409-45)

Hijo de Fernando de Antequera y de Leonor de Alburquerque, nació en Medina del Campo en 1400. Su padre, regente durante la minoría de edad del rey Juan II de Castilla, y futuro rey de Aragón (en 1412, por el Compromiso de Caspe), desarrolla una política encaminada a controlar la corona y los principales poderes castellanos, para lo cual favorece a un sector de la nobleza, especialmente a sus hijos y, entre ellos a Enrique, para el que consiguió, tras una dispensa papal y el soborno a otro candidato, el maestrazgo de la Orden de Santiago, a pesar de su corta edad y sin que mediara la intervención del capítulo. Además, según dejó

Transcripción

Contexto

Biografías



mandado su tío Enrique III en su testamento, tenía puesto asegurado en el Consejo Real. Así pues, desde niño tuvo una gran influencia en la vida política y económica de la Corona de Castilla.

Junto con sus hermanos, los Infantes de Aragón, formó el "partido aragonés", de gran poder y riqueza, que deseaba ampliar sus dominios y posibilidades de control para imponer su modelo político en Castilla.

Al morir Fernando de Antequera (1416) y acceder al trono de Aragón su hijo Alfonso, se inicia una etapa de lucha entre Enrique y su hermano Juan, pues ambos quieren dirigir las decisiones del joven Juan II de Castilla; esta situación supo aprovecharla Álvaro de Luna para iniciar su fuerte predicamento sobre el rey. Con ocasión de la ausencia de Juan por su boda con Blanca de Navarra, Enrique consigue en Tordesillas (1420) apoderarse del palacio y de la persona del rey (Golpe de Tordesillas); por otra parte, con el fin de reforzar su poder logra que el monarca se case con su hermana María y, poco después, él mismo desposa a Catalina, hermana del rey, que lleva como dote el marquesado de Villena. A partir de entonces, es tanto el poder que acumula Enrique que Juan II teme seriamente por su trono.

Se abre así un periodo de guerras civiles, pues mientras que Enrique plantea un gobierno con un Consejo representante de los tres estamentos del reino, Álvaro de Luna pretende conseguir una monarquía fuerte que controle a las oligarquías.

Una vez liberado el rey gracias a Álvaro de Luna, que recupera su influencia sobre aquél al punto de convertirse en su valido, y tras la vuelta desde Navarra del infante Juan, Enrique decide huir, a pesar de contar con el apoyo de personajes tan poderosos como el Condestable de Castilla, Ruy López Dávalos, y de nobles como Íñigo López de Mendoza, marqués de Santillana. Retirado a su fortaleza de Ocaña, parte desde allí para tomar por la fuerza las tierras del marquesado de Villena (1421) que le habían sido negadas por el rey; una exitosa contraofensiva política y militar del infante Juan y de Álvaro de Luna, llevan a Enrique a refugiarse en Montiel.

Poco después y tomando como base unas cartas falsificadas que acusan al maestre de tratos con el rey de Granada, Juan II manda ponerle preso en Mora, confiscar sus bienes y sus tierras y, aunque no

toca el maestrazgo, encarga su administración al comendador de Segura, Gonzalo Mejía. Este revés será motivo para que Catalina, esposa de Enrique, y el condestable busquen refugio en Aragón.

Mientras tanto, Álvaro de Luna refuerza su posición en el interior de Castilla, otorgando beneficios a algunos nobles, llega a ser nombrado Condestable (1423), inicia una aproximación a Francia, Portugal e Inglaterra y busca la paz con Granada, pero las relaciones con Aragón se hacen cada vez más tensas, pues su rey, Alfonso V, hermano del Infante Enrique, empieza a gestionar su libertad, protege a los exiliados castellanos en Aragón y planifica un acercamiento al Infante Juan, pretendiendo su ruptura con Álvaro de Luna. Todo ello lo conseguirá tras el pacto de Torre de Arciel, en 1425, y se refuerza cuando, por la muerte del rey de Navarra, el Infante D. Juan ocupa este trono, que le correspondía por matrimonio.

Ya unidos, los infantes crean una Liga nobiliaria que destierra a Álvaro de Luna a Ayllón y para contentar a Enrique, que sigue reclamando la herencia de su esposa, el rey Juan II le hace donación de las villas de Trujillo, Alcaraz y Andújar, más varias aldeas. El destierro de A. de Luna lo fue por breve tiempo, pues el rey sigue prefiriéndolo y parte de la nobleza retira sus apoyos a la Liga y se va acercando al valido Luna, quien, vuelto al poder, envía a Enrique a la frontera granadina y pide al rey de Navarra que abandone Castilla.

Estos alejamientos no pudo consentirlos Alfonso V de Aragón, quien, por su parte, se propone reforzar la liga familiar y prepara la guerra contra Castilla. El Infante Enrique refuerza a los aragoneses con las escasas tropas santiaguistas que aún le quedan, pero, tras la toma de Ocaña por los realistas, se refugia en Extremadura, donde conservaba fortalezas como la de Alburquerque; su situación, cada vez más débil, le llevaría al destierro en Nápoles, a los dominios de su hermano Alfonso V. También allí se mostró muy activo, participó en las jornadas de Ponza (1435), en las que fue apresado junto a sus hermanos.

En lo tocante al maestrazgo, A. de Luna lo pretende para sí mismo y consigue que los comendadores, reunidos en Uclés,

Contexto

Biografías

Biblioografía



depongan al infante D. Enrique y, a pesar de la negativa del Papa, en la práctica, lo tuvo en su poder.

En 1439, de vuelta en Castilla, D. Enrique se une a una nueva rebelión nobiliaria, extendida también a las tierras de la Orden de Santiago, conquista varias ciudades, entre ellas Toledo, e incluso parecía que se impondría su programa de gobierno. Pero el Condestable tiene el apoyo del rey, de la Iglesia y de Portugal.

La guerra se reinicia y se desarrolla en el valle medio del Tajo, con centro en Toledo y en las tierras del maestrazgo de Santiago, aun cuando otras muchas regiones apoyen al rey. En julio de 1443 tiene lugar el golpe de Rámaga, aceptado por el príncipe de Asturias (el futuro Enrique IV), por el que se prohíbe al rey, prácticamente prisionero, conceder nuevas mercedes sin la anuencia de Enrique.

La posterior expansión de la guerra por Andalucía y por la Meseta Norte acabaría por debilitar las posiciones de los infantes. Enrique, desde Lorca, donde había encontrado refugio, se une a las tropas de su hermano Juan en Alcalá de Henares y, juntos, se enfrentan al ejército del Condestable. Desde allí, los dos ejércitos enemigos se dirigen hacia el norte y, ante Olmedo (19 de mayo de 1445) pelean ambas vanguardias: el maestre de Santiago es herido de lanza y poco después, como consecuencia de sus heridas, muere en Calatayud.

Tras su muerte, sus bienes serían repartidos entre Juan II de Castilla y los caballeros vencedores de Olmedo.

La fama de este personaje no se circunscribió a los aspectos militares y políticos, pues aparece en la obra de Jorge Manrique y en la del Marqués de Santillana. Él mismo, partícipe de las tendencias literarias clasicistas de su tiempo, tradujo al castellano las Fábulas de Esopo y otras obras latinas.

13.- Álvaro de Luna (1445-1453)

Nació en Cañete (Cuenca) hacia 1390, hijo bastardo de Álvaro Martínez de Luna, noble de origen aragonés y copero del rey Enrique III, y de una mujer de origen plebeyo, María Fernández de Jarana, conocida como "La Cañeta". El abuelo de don Álvaro, Juan Martínez de Luna, señor de Illueca (Zaragoza), era hermano del antipapa Pedro de Luna, quien con el nombre de Benedicto XIII participó en el cisma de la Iglesia occidental.

Don Álvaro se crío en la casa de uno de sus tíos, Juan Martínez de Luna, hasta que otro de ellos, don Pedro de Luna, arzobispo de Toledo, lo trajo a Castilla y lo introdujo en la corte como paje de Juan II en 1410. Desde ese momento Don Álvaro de Luna pasó a ser una de las personas de confianza de Juan, quien al llegar al trono le daría toda clase de honores, convirtiéndolo después en su privado, con cargos como el de condestable de Castilla y maestre de la Orden de Santiago.

No debe extrañar este ascenso, pues, aparte de la fidelidad particular que Don Álvaro tuvo hacia el rey, era un hombre con grandes dotes personales y, por su procedencia, no pertenecía al grupo oligárquico de la gran nobleza castellana, contraria al fortalecimiento del poder real y en lucha con él a la menor muestra de debilidad; Álvaro de Luna fue un convencido y firme realista en esa pugna entre la alta nobleza y la Corona, y esa militancia, unida a su oscura procedencia de hijo ilegítimo y madre plebeya, le granjeó la envidia y odio de los poderosos y acabó costándole la vida.

Álvaro de Luna tuvo una actuación decisiva a favor de Juan II, que sería el comienzo de su ascenso en la escala de poder castellano. Los más feroces oponentes al gobierno de Juan II los tenía dentro de su familia: sus primos, infantes de Aragón. Su tío Fernando el de Antequera, su tutor y regente en Castilla hasta ser elegido rey de Aragón en el Compromiso de Caspe, había dejado a varios de sus hijos en territorio castellano, con títulos y cargos importantes (Enrique, maestre de Santiago) para que manejaran el gobierno de su primo; ante cierta resistencia de éste, Enrique, cinco años mayor que Juan, mediante el llamado golpe de Tordesillas, tomó como rehén al joven rey (14 años) y le impuso su tutela. Un año después (1420) Don Álvaro de Luna, en una acción muy

Contexto

Biografías

Biblioografía

arriesgada, consiguió liberar al rey de su primo Enrique huyendo, con él desde Talavera al Castillo de la Puebla de Montalbán.

A partir de ese momento comienza el encumbramiento de Don Álvaro; en 1422 fue nombrado condestable de Castilla en sustitución de Ruy López Dávalos, el mayor aliado castellano del infante don Enrique y cómplice suyo en el Golpe de Tordesillas. Como Dávalos había huido a refugiarse en Aragón, el nuevo condestable no solo heredó su cargo sino que, además, consiguió que el rey le abriera un proceso amañado para heredar también sus señoríos y títulos. Pero ese rápido ascenso también propició su conversión en el punto de mira de los infantes de Aragón y de la nobleza levantisca que pretendía manejar al rey, so pretexto de querer liberarlo de la negativa influencia de su privado; todo ello enredado en una maraña de cambios de bando en la que entraban o salían, según sus particulares intereses, los primos del rey e infantes de Aragón.

Don Álvaro consiguió salir triunfante de enfrentamientos e insidias durante más de 25 años. En 1427, a instancias de sus grandes adversarios, fue desterrado por el rey a Ayllón, cuyo señorío ostentaba, pero el mismo Juan II volvió a llamarlo a la Corte al año siguiente. Fue entonces cuando Don Álvaro puso de relieve sus dotes políticas, atrayendo a la causa de la Corona a un grupo de la nobleza, el bajo clero y el pueblo llano de las ciudades. En esta situación, consiguió convertir el problema castellano en una guerra contra Aragón, como resultado de la cual expulsó de Castilla a los infantes aragoneses, primos del rey. Terminada esa guerra mediante la tregua de Majano, Don Álvaro intentó una campaña contra el reino de Granada, con el fin de mantener "ocupada" a la nobleza oligarca, pero no consiguió el triunfo resonante que le habría dado el prestigio necesario ante sus adversarios.

Una nueva alianza en su contra, integrada por la oligarquía castellana y los infantes de Aragón, hizo que su figura destacara más que nunca en la batalla de Olmedo de 1453, pues su triunfo fue doble: derrotó a la gran nobleza castellana y de resultas de las heridas recibidas en la batalla murió el líder de los infantes de Aragón, Don Enrique de Trastámara, quien hasta ese momento había ostentado el maestrazgo de Santiago; don Álvaro, que ya era condestable de Castilla, le sucedió como maestre, al ser elegido por el cabildo de la Orden celebrado en Ávila, al cual negó su asistencia Don Rodrigo Manrique (padre del poeta Jorge y futuro

maestre con los Reyes Católicos), quien en un escrito enviado a la reunión alegaba razones para que no fuera elegido Don Álvaro.

Sin embargo, ese año marca el comienzo de su declive: la reina Isabel de Portugal, segunda esposa de Juan II y madre de Isabel la Católica, y el príncipe de Asturias y futuro rey Enrique IV se convirtieron en sus principales adversarios en la corte. Uno de los primeros hechos que les pusieron en su contra fue su campaña en Andalucía contra Don Rodrigo Manrique, quien con ayuda del rey de Aragón se había autotitulado maestre de Santiago y contaba con el respaldo del príncipe Enrique, receloso ante la enorme influencia del condestable y maestre en su padre.

Por su parte, la reina Isabel, temerosa del poder que había acumulado Don Álvaro, convenció a su marido Juan II para que lo acusara de abusos cometidos anteriormente y de algún asesinato ordenado por él, especialmente el de Alonso Pérez de Vivero, uno de sus estrechos colaboradores, que le había traicionado, muerto el 1 de abril de 1453. El rey ordenó a Don Álvaro de Estúñiga, alguacil mayor de Castilla y destacado enemigo de Don Álvaro de Luna, la detención del condestable en Burgos, el 4 de abril. Después de un oscuro proceso y simulacro de juicio fue conducido a Valladolid por el propio Estúñiga y allí fue ejecutado en la plaza mayor el 3 de junio de 1453. Su cadáver recibió sepultura en el convento de San Francisco. Años más tarde, por iniciativa de su fiel amigo Don Gonzalo Chacón, sus restos fueron trasladados a la capilla de Santiago de la Catedral de Toledo, donde permanecen.

14.- Alonso de Cárdenas (1474-76 y 1477-93)

Nacido en Ocaña en el seno de una familia de la pequeña nobleza, hacia 1425. Don Alonso de Cárdenas tuvo una trayectoria política deslumbrante que le llevó a ocupar, poco a poco, puestos de gran relevancia en el reinado de los Reyes Católicos, como el maestrazgo de Santiago desde el que prestó grandes servicios a la corona, en premio de los cuales recibió señoríos y títulos nobiliarios que trasmitiría a sus herederos.

Su padre, Garci López de Cárdenas, casado con Leonor de Sandoval,

Contexto

Biografías

Biblioografía

(+ (+)

era miembro de una familia de hidalgos que ingresó en la Orden de Santiago e hizo cierta carrera de ascenso desde su Ocaña natal –villa santiaguista muy relevante- al ocupar los cargos de comendador de Caravaca y, posteriormente, el de comendador mayor de León; no tuvo ningún título de nobleza importante pero recibió algún señorío como el de Cervera. En el reinado de Juan II fue miembro destacado de la Orden y formó parte del cabildo que, en 1445, eligió a Don Álvaro de Luna para ocupar el maestrazgo de Santiago.

La proximidad de su padre a la corte fue clave para el comienzo de la carrera de su hijo Alonso, quien se inició en la corte de Juan II como paje del futuro Enrique IV.

Durante el reinado de éste fue escalando puestos de cierta relevancia, dado que Enrique encontró en él a un buen colaborador en su pugna con la alta nobleza, lo que le llevó a ocupar el cargo de comendador mayor de León, que antes había ejercido su padre. Desde aquí se le abrirían las puertas del futuro, más aún desde el momento en que, dentro del problema sucesorio de Enrique IV, tomó partido por la princesa Isabel.

El 1 de octubre de 1474 murió el controvertido marqués de Villena y maestre de Santiago , Juan Pacheco, quien había designado a su hijo, Diego López Pacheco, para sucederle en el cargo; Alonso de Cárdenas, entonces comendador mayor de León y miembro muy activo del grupo que apoyaba a Isabel, no aceptó la designación, por ser contraria a los estatutos de la Orden; la situación se complicó con la intervención de Don Rodrigo Manrique, padre del poeta Jorge Manrique y partidario también de Isabel, quien también pretendía el maestrazgo de Santiago. Otros aspirantes al cargo eran el duque de Medina-Sidonia y el duque de Feria, que contaron con menos apoyos dentro y fuera de la Orden. Esta lucha por el maestrazgo fue el último episodio importante del reinado de Enrique IV y se prolongó a la guerra de sucesión castellana.

El rey Enrique apoyó el nombramiento de Diego López Pacheco y pidió al papa su investidura directa. Por su parte, Isabel pidió a su esposo que escribiera al papa solicitando la incorporación provisional del maestrazgo de la Orden a la Corona. Para complicar más la situación, los comendadores de Santiago, reunidos en capítulo a instancias del prior de Uclés, acordaron hacer la elección con arreglo a lo dispuesto en

sus antiguas normas y, en la votación que realizaron los trece miembros, Rodrigo Manrique, que se encontraba presente en Uclés, obtuvo ocho votos y cuatro fueron para Cárdenas, quien se mantenía en su encomienda de León, donde había sido elegido maestre en otro capítulo convocado por el prior de San Marcos.

Rodrigo Manrique se consideró maestre y comenzó la lucha contra López Pacheco. Éste creyó posible atraer a su causa a otro miembro de la familia, Gabriel Manrique, comendador mayor de Castilla, quien, mediante un engaño convocó a Pacheco a una entrevista en el castillo de Fuentidueña, donde lo encerró el 25 de octubre, hecho que obligó a intervenir a Enrique IV mediante una acción armada en la zona, para finalmente conseguir liberar a Pacheco en un canje. El 12 de diciembre de ese mismo año murió el rey; su hermana Isabel, en Segovia, fue inmediatamente proclamada reina de Castilla.

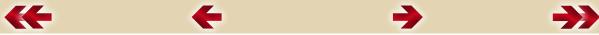
Ahora la pugna por la sucesión de Enrique, que había comenzado con enfrentamientos entre los partidarios de Isabel y los de Juana, declarada heredera legítima por Enrique después de la boda de su hermana con Fernando de Aragón, se convierte en guerra abierta entre los Reyes Católicos y el rey de Portugal, Alfonso V, principal valedor de su sobrina y esposa Juana "la Beltraneja".

La lucha por el maestrazgo de la Orden de Santiago, antes y después de la muerte de Enrique IV, fue especialmente dura en la Mancha y Ribera del Tajo entre los Manrique -que tenían Ocaña, Uclés y la encomienda mayor de Castilla- y López Pacheco, segundo marqués de Villena; este enfrentamiento duró tres años (1473-1476). El de Villena atacaba desde su marquesado y desde Alcalá de Henares, feudo del arzobispo Carrillo, la margen izquierda del Tajo, incluyendo Santa Cruz de la Zarza. Las escaramuzas en la zona comprendida entre Santa Cruz y Villarejo de Salvanés fueron numerosas y a veces muy destructivas, como ocurrió con el Castillo de Albuher, destruido por el comendador mayor de Castilla, Pedro Manrique, que había sucedido en el cargo a su padre, para impedir los ataques y saqueos que desde él lanzaban los de Villena contra las vegas del Tajo y el monte de Villarejo; también contra Fuentidueña, donde la población entre 1468 y 1508 se vio reducida a la mitad.

Contexto

Biografías

Biblioografía



La situación de los reyes ante este problema era muy complicada: podían no reconocer el maestrazgo del segundo marqués de Villena, por ser del bando contrario, pero la pugna entre Cárdenas y Manrique tenía más difícil solución, ya que ambos estaban en su bando y a ambos tenían que satisfacer, pues eran piezas muy importantes para ganar la guerra. Afortunadamente para los reyes, ante la presión de los otros aspirantes –los duques de Feria y de Medina-Sidonia-, se restableció la cordura entre ambos maestres, que llegaron a un compromiso de no agresión entre ellos, por lo que los reyes reconocieron a ambos maestres *de facto*: Manrique para Castilla y Cárdenas para León, renunciando de momento a su aspiración de incorporar el maestrazgo a la Corona, algo que no era nuevo en Castilla, puesto que Juan II ya había obtenido la administración de la Orden por una bula de Nicolás V, derecho que disfrutó también Enrique IV hasta la mayoría de edad de su hermanastro Alfonso, con un año de paréntesis en que el maestre fue Don Beltrán de la Cueva.

La guerra por el maestrazgo tuvo también como escenario a Extremadura, donde el protagonismo corresponde a Alonso de Cárdenas, quien se enfrentó a los otros dos aspirantes en la primavera de 1475. El duque de Feria, desde su base de Zafra, atacó a Cárdenas, fortificado en Jerez de los Caballeros, pero se tuvo que replegar con cuantiosas pérdidas. El duque de Medina-Sidonia también fracasó en su intento de tomar Jerez de los Caballeros y, más tarde, Llerena, nueva plaza fuerte de Cárdenas. Al retirarse hacia Andalucía, el maestre persiguió a la tropa de Medina-Sidonia y consiguió derrotarlo en Guadalcanal.

Una vez asegurado su control del maestrazgo en Extremadura y, por consiguiente, en el reino de León, Cárdenas participó exitosamente en la contienda con el rey de Portugal, primero con una férrea defensa de la frontera, después con incursiones dentro del territorio portugués y, finalmente, con su intervención protagonista en la batalla de Albuhera (1479); entre tanto, sus buenos servicios a la causa de Isabel y Fernando le habían granjeado la confianza de los reyes, quienes no dudaron en consentir su nombramiento como maestre de la Orden de Santiago.

En noviembre de 1476 había muerto Don Rodrigo Manrique "en la su villa de Ocaña", quedando Cárdenas solo como maestre de León, de manera que quiso obtener legalmente también el nombramiento para Castilla, gestionando la reunión del capítulo en Corral de Almaguer. Los

reyes veían ahora una gran oportunidad para conseguir sus propósitos. Ausente el rey, Isabel se dirigió a Uclés y se presentó de manera inesperada ante el capítulo de la Orden en la noche del 11 de diciembre, antes de que llegara Cárdenas, pidiendo que se detuviese el proceso de elección y que se adjudicase la administración de la Orden a su esposo, por un período de seis años. La voluntad real se impuso, previo juramento de devolver al capítulo de la Orden, pasado ese tiempo, su potestad de elegir al maestre. La reina envió mensajeros a Corral para comunicar a Cárdenas la decisión, recién llegado. Cárdenas también acató la decisión y volvió a sus dominios extremeños, donde siguió guerreando a favor de sus reyes.

Un año después (noviembre de 1477), y a la vista de los grandes servicios que Cárdenas prestaba a la Corona, los reyes decidieron terminar el período de administración pactado; el rey renunció al cargo y reunió el capítulo general en Azuaga, donde fue elegido maestre Don Alfonso de Cárdenas de forma canónica. En contrapartida, los reyes recibieron una aportación económica de la Orden, valorada en tres millones de maravedíes anuales, que era lo que más necesitaban en ese momento para continuar la guerra.

Desde el cargo de maestre, Cárdenas siguió prestando servicios a la corona en la guerra con Portugal, alguno tan importante como su participación decisiva en la mencionada batalla de Albuhera. También tuvo un papel destacado en las conversaciones de paz que culminaron en el tratado de Alcáçovas, con el que terminaría aquella larga guerra en 1479.

Los restantes años de su maestrazgo, hasta su muerte en 1493, también los pasó Don Alonso guerreando, ahora contra el reino musulmán de Granada. Cuando, en 1480, los reyes ratificaban en Toledo el tratado con Portugal, Cárdenas aprovechó un acto solemne de bendición de los pendones de la Orden para instigar a los monarcas y a la nobleza triunfante en la guerra a intensificar la lucha contra Granada.

La participación de Cárdenas en esta guerra, al frente de la tropa santiaguista, tuvo momentos de éxito y de fracaso. Fue exitosa su participación en la conquista de Alhama (1482) y en varias expediciones de socorro a la misma, por encontrarse muy adentrada en el territorio

Transcripción

Contexto

Biografías

granadino. Otro éxito personal lo consiguió el mismo año, al ser nombrado capitán general o adelantado de la frontera, en la zona de los obispados de Sevilla y Cádiz, con sede en Écija. Estando en ese cargo tuvo un rotundo fracaso en una expedición de castigo y saqueo contra la Axarquía malagueña (1483), que partió de Antequera sin la suficiente preparación ni conocimiento adecuado del terreno. El maestre salvó la vida pero perdió muchos hombres en la empresa: 800 muertos y 1.500 cautivos, según Alonso de Palencia. Los cronistas de la época explican la derrota como un castigo divino hacia los participantes que iban "con intención de robar e mercadear, más que no de servir a Dios; como fue probado e confesado por muchos de ellos mesmos...", dice Andrés Bernáldez, el Cura de los Palacios.

Al final de la guerra, Cárdenas intervino en el primer tratado de paz con el rey Boabdil y en la posterior toma de Granada. Sus servicios a la Corona en esta guerra le valieron la concesión del señorío, para sí y sus descendientes, de la villa de Puebla del Maestre (Badajoz), con el título de conde, y también del señorío de la villa de Gérgal (Almería).

Don Alonso de Cárdenas fue el último maestre de Santiago. A su muerte, en 1493, una bula de Alejandro VI confirió a los Reyes Católicos la administración de los maestrazgos de Santiago y Alcántara; otra bula del mismo papa, de 1501, confirmó la anterior y añadió la administración de la orden de Calatrava; finalmente, en 1523, la bula "Dum intra nostrae" de Adriano VI confirió a Carlos I la administración perpetua de las órdenes militares. De esa manera quedaron añadidos a la Corona, aunque con estatus especiales, los enormes territorios de las órdenes y, junto a su poder económico, la influencia política y religiosa que llevaban implícitas, como señoríos que habían sido.

FIN DE LAS "RESEÑAS BIOGRÁFICAS"

Biografías

Manuscrito

Transcripción

Cronología

Bibliografía

- AGULLÓ COVO, Mercedes (1976): El castillo de Oreja y la defensa de la Meseta. Anuario del Instituto de Estudios Madrileños. № XIII.
- AL-IDRISI (1989): Los caminos de Al-Andalus en el siglo XII. edición de Jassim Abid Mizal. Madrid.
- ARTOLA, Miguel (1982), La Hacienda del Antiguo Régimen, Madrid,
 Alianza Editorial..
- ARTOLA, Miguel (1991) Enciclopedia de Historia de España. (I Economía. Sociedad; II Instituciones políticas. Imperio; III Iglesia. Pensamiento. Cultura IV Diccionario Biográfico; V Diccionario Temático; VI Fuentes). Madrid, Alianza Editorial.
- AYALA MARTÍNEZ, CARLOS de (1996): Las órdenes militares y la ocupación del territorio manchego (s. XII-XIII), Acatas del Congreso Internacional Conmemorativo del VIII centenario de la batalla de Alarcos. (1995-Ciudad Real). Cuenca, 47-104.
- AYALA MARTÍNEZ, CARLOS de (2007): Las órdenes militares hispánicas en la Edad Media (siglos XII-XV). Madrid. Marcial Pons.
- AZCÁRATE, J.M de, (1958): Datos sobre las construcciones en el priorato de Uclés durante la primera mitad del siglo XVI. Archivo español de arte. 1958, pp. 89 y ss.
- BENITO RUANO, E. (1961): Toledo en el siglo XV: vida política. Madrid.
 CSIC. (con importante apéndice documental).
- BISHKO, C. J. (1965): El castellano hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media. Homenaje a J. Vicens Vives, 201-218.
- CARRERO, L. M. (1990): El castillo y la villa de Fuentidueña de Tajo.
 Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid. Madrid.
- CARRETERO ZAMORA, M.: Corpus documental de las cortes de Castilla (1475-1517), Madrid, 1993
- CEPEDA ADÁN JOSÉ: Desamortización de tierras de las Órdenes Militares en el reinado de Carlos I. Hispania: Revista española de historia, ISSN 0018-2141, Vol. 40, Nº 146, 1980, págs. 487-528

- CHAVES, B. (1974): Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago en todos los pueblos. El Albir. Barcelona.
- CHANOU, P. (1976): La España de Carlos V. Barcelona.
- CHUDOBA, B. (1986): España y el Imperio (1519-1643). Madrid. Rialp.
- CHRONICA ADEFONSI IMPERATORIS (1950), ed. L. Sánchez Belda, Madrid.
- CONTRERAS, J. de (1966): Los castillos y las órdenes militares, en Boletín de la Asociación Española de Amigos de los Castillos, nº 52, 1966, pp. 109-110.
- CORCHADO, M. (1965): El priorato de Uclés. Madrid.
- DESDEVISES, G. (1989): La España del antiguo Régimen. Madrid.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1973): El Antiguo Régimen: Los Reyes Carólicos y los Austrias. Madrid. Alianza.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1985): Instituciones y sociedad en la España de los Austrias. Barcelona.
- ELLIOTT, J. H. (1965): La España imperial. 1469-1716. Barcelona.
 Vicens-Vives.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (1966): La España del emperador Carlos V.
 Historia de España dirigida por M. Menéndez Pidal. Vol. XX. Madrid.
 Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (1969): La España de los Reyes Católicos: las bases del reinado; la guerra de sucesión. Historia de España dirigida por M. Menéndez Pidal. Vol. XVII-1. Madrid. Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (1969): Restablecimiento de la monarquía de los Reyes Católicos; el máximo religioso; la gran política: África o Italia. Historia de España dirigida por M. Menéndez Pidal. Vol. XVII-2. Madrid. Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: Corpus documental de Carlos V. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1973-1981, 5 vols.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. (2003): Isabel la Católica. Madrid. Espasa Calpe.
- FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F.: La venta de bienes de las órdenes militares en el siglo XVI como fuente para el estudio del régimen señorial: la provincia calatrava de Zorita», Hispania 151 (1982), pp. 419-462

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

Contexto

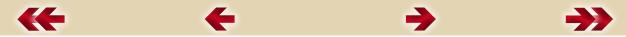
- GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. (1979): La época medieval. Historia de España alfaguara. Madrid. Alianza.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1973) Curso de Historia de las instituciones españolas de los orígenes al final de la Edad Media. Madrid. Alianza Editorial.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1981): Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Madrid, Siglo XXI.
- GONZÁLEZ DEL ARROYO, C. (1946a): Fueros de Oreja y Ocaña, AHDE.
- GONZÁLEZ DEL ARROYO, C. (1946b) Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media. AHN. Madrid.
- GONZÁLEZ, J. (1956): El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII. 3 tomos. CSIC. Madrid.
- GONZÁLEZ, J. (1975): Repoblación de Castilla la Nueva. 2 tomos.
 Universidad Complutense. Madrid.
- GONZÁLEZ, J. (1980): Reinado y diplomas de Fernando III. 2 tomos.
 Caja de ahorros y Monte de Piedad. Córdoba, 1980.
- GRASSOTTI, H. (1992): Organización política, administrativa y feudovasallática de León y Castilla durante los siglos XI y XII, en Historia de España dirigida por Menéndez Pidal. T10-2, pp. 13-186. Madrid.
- GUILARTE, A. M. (1962): El régimen señorial en el siglo XVI. Madrid.
- GUTIÉRREZDEL ARROYO, CONSUELO: Privilegios reales de la Orden de Santiago en la Edad Media. Madrid, s. a.
- HILLGARTH, J. N. (1979): Los reinos hispánicos. 1250-1516. Barcelona.
 Grijalbo.
- HURTADO, C. (1991): Colmenar de Oreja y su entorno. Madrid.
- IBN AL KARDABUS (1986): Historia de al-Andalus, Madrid.
- IBN HAYYAN (1981): Crónica del califa Abderrahman III An-Nasis entre los años 912-942 (Muqtabis V), trad. M.J. Viquera y F. Corriente, Madrid – Zaragoza.
- IRADIEL, P.; MORETA, S. y SARASA, E. (1989): Historia medieval de la España cristiana. Madrid. Cátedra.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, F. (1996) La comarca de la Mesa de Ocaña.
 Diputación provincial de Toledo, Temas toledanos. Toledo 1996.

- JOVER, J. M. (1985): Carlos V y los Españoles. Madrid. Rialp.
- KAMEN, H. (1997): Felipe de España. Madrid. Siglo XXI.
- LADERO QUESADA, M. A. (1967): Castilla y la conquista del reino de Granada. Valladolid.
- LADERO QUESADA, M. A. (1999): La España de los Reyes Católicos.
 Madrid. Alianza.
- LASSO DE LA VEGA ZAMORA, MIGUEL (2001): Un significativo conjunto palacial en un municipio poco conocido: Buenamesón en Villamanrique de Tajo. Temas de Patrimonio. Colegio oficial de arquitectos de Madrid.
- LARREN IZQUIERDO, H. (1984): El castillo de Oreja y su encomienda (Arqueología e historia de su asentamiento y entorno geográfico). Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos. Diputación Provincial. Toledo.
- LARREN IZQUIERDO, H. (1988): Apuntes para el estudio del sistema defensivo del Tajo: Oreja, Alharilla y Alboer. Boletín de Arqueología Medieval, 2, 87-96.
- LE FLEM, J. P. y OTROS (1982): La frustración de un imperio (1476-1714). Vol. V de la Historia de España, dirigida por M. Tuñón de Lara. Barcelona.
- LEVI PROVENÇAL, E. (1973): LA España musulmana hasta la caída de Califato de Córdoba (711-1031). Histoira de España dirigida por R. Menéndez Pidal, T. IV, Madrid.
- LOMAX, D. W. (1959): El arzobispo Don Rodrigo y la Orden de Santiago.
 Hispania, 19 (1959), pp. 327-361.
- LOMAX, D. W. (1965): La Orden de Santiago (1170-1275). CSIC. Madrid.
- LÓPEZ, TOMÁS (1788) Geografía Histórica de España. Madrid.
- LÓPEZ AGURLETA, J.(1719): Bullarium Equestris Ordinis S. Iacopide Spatha... AHN. Madrid.
- MADOZ, P. (1850): Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España. Madrid.
- MALALANA UREÑA, A. (1990): Puentes fortaleza en el Tajo: el tramo zorita de los Canes (Guadalajara)-Castros (Cáceres). Boletín de Arqueología Medieval, 4, 195-222.

Transcripción

Contexto

Biografías



- MANZANO, E. (1989): La organización fronteriza de al-Andalus durante el período Omeya: Aspectos militares y sociales (756-976), Madrid.
- MARCOS MARTÍN, A. (2012): Sobre desmembraciones, incorporaciones y ventas de señoríos eclesiásticos y de Órdenes Militares en Castilla durante el siglo XVI. En Historia de la propiedad. La expropiación. Salamanca. Ediciones Universidad.
- MARTÍN, J. L. (1964): Fernando II de León y la Orden de Santiago.
 Madrid.
- MARTÍN, J. L. (1974): Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1181). CSIC. Barcelona.
- MARTÍN, J. L. (1976): La Península en la Edad Media. Barcelona. Teide.
- MARTÍN VISO, IÑAKI (2000): Castillos poder feudal y reorganización espacial en la Transierra madrileña siglos XII-XIII. Espacio, tiempo y forma. Serie III. Hª Medieval, t 13 pp. 177-213. Madrid.
- MARTÍNEZ DIEZ, G. (1983): Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura Castellana (estudio histórico-geográfico). Madrid.
- MARTÍNEZ DIEZ, G. (1988): "Estructura administrativa local en el naciente Reino de Toledo", en Actas del II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes, págs, 43-162, Toledo.
- MARTÍNEZ-LILLO, S. y SERRANO PIEDECASAS, L. (1997): El poblamiento andalusí en el Al-Tagr Al-Awsat (Marca Media). El mundo Omeya. Castillos y territorios de Al-Andalus. Jornadas de Arqueología Medieval (Octubre de 1996), Antonio Malpica editor. Berja.
- MARTÍNEZ DEL OLMO, J. (ed) (1998): Agua e ingenios hidráulicos en el valle del Tajo. (De Extremera a Algodor entre los siglos XII y XVIII. Madrid.
- MATELLANES MERCHÁN José Vicente: La Orden de Santiago y la organización social de la Transierra castellano-leonesa (ss.XII-XIV). Cuadernos de Historia Medieval, Monografías, Madrid 1999.
- MITRE, E. (1979): La España medieval. Sociedades. Estados. Culturas.
 Madrid. Itsmo.
- MORETA, S. (1978): Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla. Madrid. Cátedra

- MOXÓ, S. De (1964): Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial, en Hispania. Madrid, nº 24, 1964, pp. 185-236.
- MOXÓ, S. D (1973): Los antiguos señoríos de Toledo. Evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la Baja edad Media hasta fines del Antiguo Régimen. Toledo.
- MOXÓ, S. D (1977): Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval. Madrid.
- PALACIOS ONTALVA, J. S. (2008): Fortalezas y poder político. Castillos de reino de Toledo. Ed. Aache. Guadalajara.
- PALACIOS ONTALVA, J. S.: Fortalezas santiaguistas. La Orden en la Ribera del Tajo (siglos XII-XVI), Ed. Marcial Pons. Cuenca, 2006.
- PÉREZ, JOSEPH (1984): Economía, sociedad y estado en tiempo de los Austrias (Selección de Documentos), en Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. T. XI, pp. 531 y S.S. Barcelona.
- PÉREZ, JOSEPH (1988): Isabel y Fernando: los Reyes Católicos. Madrid.
- PÉREZ BUSTAMANTE, C. (1979): La España de Felipe III. Historia de España dirigida por M. Menéndez Pidal. Vol. XXIV. Madrid. Espasa Calpe.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. A. (1997): La Orden de Santiago en el siglo XV.
 La provincia de Castilla.. Jaén.
- PORRES, J., RODRÍGUEZ, H. Y SÁNCHEZ, R. (1986): Descripciones del Cardenal Lorenzana (Archivo Diocesano de Toledo), Toledo.
- QUINTERO ATAURI, P.: Uclés. Antigua residencia de la Orden de Santiago. Madrid, 1904, 3 vols.
- RADES Y ANDRADA, F. (1572): Chrónica de las Órdenes y Cavallería de Santiago, Calatrava y Alcántara... Ed. Facsímil, Ciudad Real, 1980.
- REDONDO, Mª I. (1992): Villarejo de Salvanés: una historia viva.
 Villarejo de Salvanés.
- RETUERCE VELASCO, M. (1994): Carta arqueológica de la meseta andalusí según el referente islámico. Boletín de Arqueología Medieval, 8, Madrid, 7-109
- RIVERA GARRETAS, M. (1985): La encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). CSIC. Barcelona.

Transcripción

Contexto

Biografías

- RIVERA RECIO, J. F. (1976): La Iglesia de Toledo en el siglo XII, 2 vols.,
 Toledo.
- RODRÍGUEZ GARCIA, H. (2011): Desamortización y venta de la encomienda de Mora (siglo XVI). En http://memoriademora.com/tag/ desamortizacion-encomiendas/.
- ROMERO VELASCO, A. (2004): De cómo Felipe II vuelve a conceder jurisdicción civil y criminal a los pueblos de las Órdenes Militares que él mismo había quitado. Centro de estudios de Castilla-La Mancha. (http://biblioteca2.uclm.es/biblioteca/ceclm/ARTREVISTAS/cem/ CEM208RomeroVelasco.pdf).
- RUIZ CARMONA, Samuel: Los caminos medievales de la provincia de Toledo. Madrid, 2002.
- SÁEZ, F., MALALANA, S. y MARTÍNEZ LILLO, S. (1999): Poblamiento y red viaria en la Marca Media. Un comienzo de aproximación (ss VIII-X). Il congreso de arqueología peninsular. Zamora 1996. Tomo IV, pp. 537-554. Alcalá de Henares.
- SALAZAR Y CASTRO, L. De (1949): Los comendadores de la Orden de Santiago. Madrid, 2 vols.
- SUÁREZ, L. (1964): Los Trastámara de Castilla en el siglo XV. Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XV. Madrid. Espasa-Calpe.
- SUÁREZ, L. (1966): Castilla (1350-1406). Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal. Vol. XIV. Madrid. Espasa-Calpe.
- TOMÁS Y VALIENTE, T y otros (1982): La España de Felipe IV. Historia de España dirigida por M. Menéndez Pidal. Vol. XXV. Madrid. Espasa Calpe.
- ULLOA, M. (1977): La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II. Madrid.
- URQUIAGA CELA, David (1997): Poblamiento andalusí en el valle medio oriental del Tajo. En La organización andalusí del espacio en el Madrid medieval. Pp. 13-43. Madrid.
- URQUIAGA CELA, David (2000): Las órdenes militares en el valle medio oriental del Tajo (siglos XII-XVI): el fenómeno de la desolación de los núcleos de población rural. Actas del congreso internacional Las Órdenes Militares en la Península Ibérica celebrado en Ciudad Real.

- Vol. I, 193-214. Cuenca.
- URQUIAGA CELA, David: El poblamiento medieval de la cuenca media del tajo. Provincias de Toledo, Cuenca, Guadalajara y Madrid. Madrid, 2004.
- VALDEÓN, J. (1975): Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV. Madrid. Siglo XXI.
- VALDEÓN, J.; SALRACH, J. M. y ZABALO, J. (1980): Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos (siglos XI-XV). Vol. iV Historia de España dirigida por M. Tuñón de Lara. Barcelona. Labor.
- VALLVÉ, J. (1986a): La frontera de Toledo en el siglo X, en Simposio Toledo Hispanoárabe, pp. 87-97. Toledo.
- (1986b): La división territorial de la España musulmana. Madrid. .S.I.C.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V. (1978): Felipe II. Barcelona.
- VIÑAS, C. y PAZ, R. (1963): Relaciones Histórico Geográficas Estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II. Reino de Toledo. Instituto de Sicología Balmes. Madrid.
- VOLTES, P. (1980): Tablas cronológicas de la Historia de España.
 Barcelona.
- ZOZAYA, J. (1987): Notas sobre las comunicaciones en el al-Andalus Omeya, en II Congreso de arqueología medieval española, I, pp. 220-243. Madrid.

Cronología

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción



Ficheros de impresión

Esta aplicación incluye ficheros especialmente preparados para la **impresión en alta calidad** de todo el contenido de esta edición digital. Se han configurado para su impresión en papel A4 a doble cara.

Estos documentos se abrirán en una nueva ventana de Acrobat Reader. Los ficheros disponibles son:



VOLUMEN I: Manuscrito



VOLUMEN II: Transcripción



VOLUMEN III: Texto anotado e Índice onomástico



VOLUMEN IV: Guía de Lectura, Cuadro Cronológico, Contexto Histórico, Reseñas biográficas y Bibliografía Cronología

Guía Lectura

Manuscrito

Transcripción

← → →

Ayuda

a. General

- Esta edición digital es compatible con los sistemas operativos Windows, OS X y Linux y está libre de virus y cualquier otro elemento que pudiera afectar a la seguridad de su equipo.
- Para consultarla necesita tener instalada una versión reciente de **Acrobat Reader** (versión 8 o posterior). No se garantiza que la aplicación funcione correctamente con otros lectores de PDF, especialmente aquellos que no puedan leer e interpretar correctamente ficheros multicapa.
- Al abrir la aplicación, Acrobat Reader solicita su permiso para ponerse en modo de "Pantalla Completa": indique "Sí" y la aplicación se adaptará al tamaño y resolución de su pantalla. Puede salir de la pantalla completa pulsando la tecla de "Escape".
- Para conseguir que la aplicación funcione más rápidamente, puede copiar todos los documentos del DVD a una carpeta de su ordenador.

b. Navegación

- Pulse las pestañas laterales para cambiar de vista o de sección: Manuscrito, Transcripción, Texto anotado, Guía de Lectura, Cronología, Contexto Histórico, Biografías y Bibliografía.
- Pulse las flechas sencillas de arriba para avanzar y retroceder página (también puede pulsar las flechas izquierda y derecha del teclado).
- Pulse las flechas dobles de arriba para ir a la primera y última página de cada vista o sección del documento.
- Todos los elementos enmarcados en un **recuadro naranja** son **botones** de navegación a diferentes vistas, secciones o páginas de la aplicación.

Le recomendamos lea en primer lugar la **Guía de Lectura**, que explica el origen, significado histórico y estructura del Libro y describe el contenido de cada uno de los documentos que lo componen.

c. Impresión del contenido

Si desea obtener una copia impresa del Libro en alta resolución, pulse la pestaña **Imprimir** y seleccione qué volumen o volúmenes desea imprimir.

Biografías

Manuscrito

Transcripción

Cronología

← → →

Autores

José Manuel Avia Aranda

Licenciado en Filología Hispánica. Diplomado en Biblioteconomía, Archivística y Documentación. Graduado en Gestión Cultural.

Fernando Cana García

Doctor en Geografía e Historia.

Profesor de educación secundaria, con condición de Catedrático.

María Isabel Quijada Moriel

Licenciada en Geografía e Historia.

Profesora de educación secundaria.

Maximino Sánchez Martínez

Licenciado en Magisterio. Licenciado en Geografía e Historia.

Profesor de educación primaria.

Esta publicación, resultado de muchas horas de estudio y dedicación, no tiene fines de lucro. Su único objetivo es conservar, divulgar y poner al alcance de investigadores, estudiantes y público en general un documento esencial para comprender la historia de Santa Cruz de la Zarza.

> La presente edición no ha contado con ningún tipo de ayuda o subvención. Ninguno de los autores ha percibido compensación económica alguna por su trabajo.

©José Manuel Avia, Fernando Cana, Maximino Sánchez y Mª Isabel Quijada, 2013.

®Reservados todos los derechos.

Se autoriza expresamente la copia de este DVD para uso personal o con fines didácticos, excluyendo cualquier forma de explotación comercial, siempre que se mencione la fuente y no se altere su contenido.

Transcripción

Contexto

Biografías

← →

Créditos

Captura y edición de imágenes

Fernando Cana García José Manuel Avia Aranda

Transcripción del texto

Maximino Sánchez Martínez Fernando Cana García

Revisión de la transcripción

Ángel Riesco (U.C. Madrid)

Ilustraciones caligráficas de la transcripción

Arnaldo García

Tratamiento OCR y corrección de errores

Fernando Cana García

Revisión final (para esta edición)

José Manuel Avia Aranda

Guía de Lectura

Fernando Cana García Maximino Sánchez Martínez

Texto de "lectura fácil" e Índice onomástico

José Manuel Avia Aranda

Notas de "lectura fácil"

José Manuel Avia Aranda Fernando Cana García Maximino Sánchez Martínez

Cuadro Cronológico y Contexto Histórico

Fernando Cana García

Reseñas biográficas

Mª Isabel Quijada Moriel

Maquetación y edición

José Manuel Avia Aranda

Se terminó de editar en Windhoek (Namibia) en junio de 2013.

Contexto

Biografías

Biblioografía



©José Manuel Avia, Fernando Cana, M xim o Sánchez y Mª Isabel Quijada, 2013.

®Reservados todos los derechos.